ESTATUTO PROVINCIAL

Y REGLAMENTOS

REAL DECRETO
de 20 de Marzo de 1925

SOBRE ORGANIZACIÓN Y HACIENDA DE LAS ENTIDADES PROVINCIALES Y CONSTITUCIÓN DE LAS REGIONES, CONCORDADO Y ANOTADO CON TODA CLASE DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y REFERENCIAS LEGALES, REGLAMENTOS PARA SU APLICACIÓN, ETC., ETC.

por la Redacción de la

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

precedida de un Preámbulo por el

EXCMO. SR. D. JOSE CALVO SOTELO

Segunda edición

adicionada con todas las reformas posteriores.

CASA EDITORIAL FUNDADA EN 1875
SAN BERNARDO, NÚM. 50.—MADRID





Madrid 1928.—Imprenta de Góngora: San Bernardo, 85.
Teléfono 10512

PREAMBULO

CON el Estatuto de la provincia se ha completado la obra de la reorganización local. Muy cerca del medio siglo llevaban rigiendo las Leyes Provincial y Municipal, y una larga e ininterrumpida serie de intromisiones gubernativas las habían desvirtuado, frustrando el propósito, sin duda elevado, de sus redactores, y las escasas posibilidades de eficacia que podía ofrecer el arcaico espíritu uniformista que las inspiraba.

Mantener las viejas ordenaciones legales habría vuelto ilusorio el intento de renovación de la vida pública. En materia municipal, ya los más opuestos sectores de la política habían coincidido, con rara unanimidad, en la urgencia de orientar la organización de los Ayuntamientos siguiendo un sentido francamente autonomista, descentralizador y democrático.

Pero el problema provincial había atraído menos a la opinión. A pesar de la enconada y trituradora, pero también fecunda discusión que durante dos años sufrió el proyecto presentado a las Cortes en 1907, no se había creado todavía alrededor de la provincia, de sus necesidades y de sus anhelos, el estado de conciencia nacional que logró pronto la reforma de los Ayuntamientos. Esas fueron las dificultades que para la redacción del segundo Estatuto hubo que vencer, y esos también los obstáculos que a su implantación y arraigo han de oponerse.

Sin embargo, cualquiera que fuere el juicio que ambos Estatutos merezcan, ha de reconocerse que, en lo sucesivo, todas, absolutamente todas las modalidades de la vida local encontrarán cauce adecuado. Desde la forma primaria de la Entidad menor hasta la suprema expansión regional, los Estatutos ofrecen ancho camino y fórmulas que permitirán a las energías locales obrar, desenvolverse y constituirse en organismos con existencia independiente, medios económicos propios y au-

toridad privativa: es decir, en sujetos de derecho público.

Ninguna obra humana puede alcanzar la perfección; menos que ninguna otra la que va encaminada a ordenar materias de tan formidable complejidad y trascendencia. La práctica irá descubriendo los defectos, las lagunas y también los errores, porque no hay magisterio superior al del tiempo. Pero la semilla está echada, y fructificará si los ciudadanos la vivifican con esfuerzo levantado y espíritu patriótico.

José CALVO SOTELO.

Presidencia del Directorio militar.

EXPOSICIÓN

Señor: El Municipio y el Estado son dos entidades territoriales político-administrativas que se encuentran en el inicio y en la meta de toda organización nacional. Son el punto de partida y el punto final de la línea que une entre sí las diversas actividades públicas de una Sociedad política estatal. En el tipo de Ciudad-Estado, que ya no existe, era innecesario pensar en círculos intermedios de vida pública. En el tipo de Estado nacional que hoy impera, no cabe prescindir de entidades territoriales intermedias entre el mismo Estado—todo y cumbre—, y los Municipios—célula y base.

Nuestro país cuenta, ha ya casi un siglo, con una sola Entidad territorial intermedia de carácter administrativo: la Provincia. La palabra es mucho más antigua; la usaron ya los romanos. La Entidad así calificada es también muy anterior a la época constitucional, pues refiere Canga Argüelles que a fines del siglo XVIII había en España 34 provincias; unas marítimas, otras interiores, y de muy desiguales dimensiones; toda Cataluña era una sola provincia, y Toro e Ibiza formaban por sí solos dos provincias. Pero en realidad, la Provincia, con su actual carácter, surge de lleno en las Cortes de Cádiz que con ella creyeron haber asegurado «el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno, como respon-

sable del orden público y de la seguridad del Estado, y la libertad de que no puede privarse a los súbditos de una Nación de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades». No la establecieron de hecho, sin embargo, aquellos legisladores, ni tampoco los de 1822, pues el Decreto de este año creando 52 careció de vigor efectivo. Y se llega así al de 30 de Noviembre de 1833, que divide a España en 49 provincias; del jugo y substancia de esta soberana disposición vivimos todavía.

No se perderá el tiempo recordando el concepto nativo de la Provincia. En los famosos torneos oratorios de las Constituyentes de 1812, quedó precisado con caracteres indelebles. La Provincia era, ante todo, una división territorial que el Estado utilizaba en pro de sus servicios y fines; una circunscripción que el Estado creaba para llegar fácilmente, con su acción y tutela, a todos los ámbitos y a todos los ciudadanos. Pero la Provincia aparecía también como entidad dotada de fines propios que debía promover «la educación de la juventud» y los intereses materiales, y en relación, fundamentalmente, con los Ayuntamientos, de los cuales había de ser una especie de tutor, fiscal, superior jerárquico y hasta consiliaria espiritual. Para ello tendría cada provincia su Diputación, presidida por el Jefe político de entonces, hoy Gobernador civil; y también para ello, la Diputación podría distribuir las contribuciones entre los pueblos, examinar sus presupuestos, censurar sus cuentas, fiscalizar sus elecciones, etc. Todo esto se desenvuelve con pormenor en la Constitución de 1812. Y lo que este inmortal Cuerpo legislativo sentara, no se desdibuja en el decurso del tiempo. Pueden leerse y releerse las diversas Leyes Orgánicas de nuestra Adminis tración provincial promulgadas en la pasada centuria, y en todas se tropezará con la silueta de

Diputación que acabamos de esbozar. La Ley de 1882, hoy vigente, que es en esencia la de 1870, no deja la ruta; considera que las Diputaciones tienen por fin el fomento de los intereses morales y materiales de las provincias y al propio tiempo les confiere prerrogativa de superior autoridad sobre los Ayuntamientos. El proceso legislativo, por tanto, evoluciona muy poco desde 1812 hasta 1882, en cuanto a la substancia vital propia de la Provincia. Otra cosa sucede respecto a su estructuración, pero ello no es de este instante.

Fácil es advertir, por lo expuesto, el origen legal, puramente legal, que las Provincias tienen en nuestro Derecho constituído. Fruto del legislador, nacieron con detrimento de una cuasi milenaria división en Reinos que vivificó una gran parte de la historia de España. Sin duda por esto, no les faltaron detractores desde los primeros tiempos. Ya en 1837, Donoso Cortés las calificó de «funestísimas para España», abogando porque las Cortes las silenciasen en la ley fundamental de la Nación. Y bien pronto hubieron de unirse a las diatribas sugeridas por su origen, las inspiradas en la labor de sus órganos rectores. Las Diputaciones, en efecto, salvo honrosas excepciones, forzadas a vivir en penuria económica lamentable, sólo abordaron con amplitud la tarea política, esclavos de ella, trocáronse de tutores en verdugos de la vida municipal, y sirvieron de refugio a desaforadas pasiones oligárquicas y diseminaron la gangrena del caciquismo en los más apartados rincones y lugares del país. No es de extrañar, por tanto, que en torno a las Diputaciones se haya tejido en muchas provincias una atmóstera mefítica, vigorosamente pasional y hostil. Sin embargo, gran parte de la reforma que urgía se halla ya en marcha. Merced al Estatuto municipal, en efecto, los Ayuntamientos se han emancipado totalmente de las Diputaciones provincia-

les, en el orden Político funcional. En lo sucesivo, pues, no podrá retoñar la plaga de ingerencias y extralimitaciones en la vida municipal, perpetradas por, de, con, desde, a través y mediante las Diputaciones y, sobre todo, las Comisiones provinciales. Este es un enorme avance, que despejó el sendero de muchos de sus obstáculos.

De otro lado, la consideración de la Provincia como división territorial para los fines propios del Estado, ni es de trascedencia suprema, ni conserva todo su primitivo valer. El Estado ha ido dejándola de mano siempre que le convino, y por ello, muchos de sus servicios se acomodan a otras circunscripciones más amplias: tales, el militar, el universitario, algunos de Fomento, etc. Además lo que ahora atrae primordialmente la atención, del Gobierno es la mejora de los servicios de índole local, atribuídos a las Diputaciones, y que tanto se resienten de diversas dolencias: mala administración, la primera; excasez de recursos económicos, la segunda. Lo otro, esto es, la proyección de las funciones del mismo Estado a través de las provincias, o a través de otras circunscripciones mayores o menores, no se estancó jamás en la quietud pétrea de la Ley de 1882; el progreso hizo su obra y Gobiernos y Parlamentos fueron modificando, depurando, renovando, en una palabra. Conviene, pues, precisar estas diferentes zonas de preocupación ministerial, porque a la primera ha de referirse casi exclusivamente la presente obra legislativa, toda vez que la segunda ha sido objeto y seguirá siéndolo de la atención especializada de los distintos Ministerios.

Pero procediendo así por verdadera eliminación, queda en la provincia un aspecto que realmente destaca sobre todos los demás: el de circunscripción territorial llamada a cumplir determinados fines de *carácter local*. Ya no nos interesa, por tanto, como circunscripción por y para

el Estado, sino como circunscripción por y para sí misma. En este aspecto, han de definirla y caracterizarla sus fines esenciales. Y estos fines deberán ser todos aquellos de índole local que, rebasando las posibilidades de la acción municipal, escapen a la jurisdicción de cada Ayuntamiento. No serán, pues, fines específicamente distintos de los que constituyen la exclusiva competencia municipal; pero sí superiores—en extensión, en entidad y en coste—a estos últimos. Serán, en definitiva, fines y servicios de enlace intermunicipal, para el complemento y perfección de los propios organizados por cada Corporación comunal.

Ahora bien; la precedente premisa arrastra a la conclusión de que la Provincia, en cuanto es circunscripción de vida local, tiene su raíz y cimientos en los Municipios, por lo que ha de reconocerse a éstos el derecho de intervenir primariamente en la administración provincial. Es lógico pues, que el Municipio, órgano político, pueda determinar la contextura de la Provincia, circunscripción administrativa; que el Municipio, creación de la Naturaleza, pueda trazar la silueta orgánica de la Provincia, creación del legislador. Por ello, si hasta ahora los Ayuntamientos eran como menores de edad tutelados por la Diputación—órgano representativo de la Provincia—, en adelante será fuerza prima y *alma mater* y la Diputación institución contingente, no inexcusable, destinada a complementar y estimular las energías municipales. Que todo cuanto se califica como de la competencia provincial, a saber: Beneficencia, Sanidad, Comunicaciones, Cultura, es también atribución propia de los Ayuntamientos; la diferencia está en el grado, en la órbita. Tales servicios son de índole local, tanto al prestarlos un Ayuntamiento, como al regirlos una Diputación; y ésta, en realidad, se limita a organizarlos cuando por su radio territorial o coste económico

sobrepasan las posibilidades jurisdiccionales o pecuniarias de las Corporaciones municipales.

He aquí la explicación de lo que en el Estatuto se llama régimen de Carta intermunicipal. No se ocultan al Gobierno los aspectos discutibles de esta innovación, falta en absoluto de precedente en los intentos de reforma que conoce, pues no guarda paridad con las famosas regiones comarcales que en 1884 proyectaba Romero Robledo. Mas no vacila en adoptarla, tanto porque es secuela obligada del concepto de la Provincia que se acaba de dibujar, cuanto porque prácticamente puede ser manantial fecundo de positivas mejoras. La rigidez del anterior sistema había engendrado muchos daños. Era incompatible, a veces, con la Geografía, y por eso rompió bien pronto en Canarias, provincia interinsular que no podía acomodar su característica de fraccionamiento territorial a la unidad absorbente de una Diputación. Era, por otro lado, propensa a hegemonías inevitables, que, aunque sin quererlo nadie, derivaban en abandono de servicios y olvido de pueblos o comarcas excéntricos. En fin, era invitación perenne al quietismo, a la negligencia, a la desidia. La Diputación, cumpliese mal o bien, no podía desaparecer ni sufrir jamás conato de competencias emulatorias. ¡Bien hacía, por tanto, en sestear con musulmana inacción!

El régimen de Carta intermunicipal permitirá a los Municipios de una provincia alterar la organización de la misma, suprimiendo su Diputación, modificando, cuando menos, su estructura orgánica, administrativa o económica, o desglosando de ella, a favor de un grupo de Ayuntamientos, parte grande o ínfima de sus servicios peculiares. Como puede advertirse, constituye un trasplante al orden provincial, de la similar facultad ya concedida a los Municipios. Se apoya la reforma, por tanto, en los mismos principios de libertad y

autonomía que entonces presidieron la obra del Gobierno. Y éste confía en su eficacia, porque, sin duda, servirá para fomentar estímulos de superación, que siempre han sido supremo resorte en la vida de los pueblos. Así, allí donde comarcas grandes resulten incomunicadas con la capital de la provincia, se organizarán con independencia de ésta, y sin mayor gravamen tributario, los servicios que ella no pueda atender; allí donde la Diputación cabecee indolente bajo el peso de la rutina o la indiferencia, Municipios más emprendedores o avisados, sabrán reemplazarla dándole la muerte a que es acreedor el organismo que sólo sabe cultivar la inercia; allí, en fin, donde quiera el país restaurar sistemas seculares, podrá lograrlo haciendo de la Diputación un eco, una prolongación, un reflejo rectilíneo de los pueblos. Claro es que todo esto va envuelto en mil garantías, para que la iniciativa sea de los más y no de insignificante u ofuscada minoría; para que los pueblos humildes no queden al margen de la vida provincial; para que los servicios básicos de ella no resulten indotados o desatendidos; para que en ningún caso suponga la reforma sacrificio estéril o burocratismo innecesario. Pero indudablemente, esas trabas son indispensables para asegurar el éxito del empeño, pues una precipitación temeraria en abordarlo, seguramente comprometería su vitalidad y facundia.

En definitiva, nuestra concepción se edifica sobre uno de los dogmas que sirven de base al admirable sistema administrativo inglés, modelo y ejemplo, como es sabido, de sano autonomismo. En él, y esto no lo rectifican las reformas más recientes, las funciones predominan sobre las circunscripciones. Esto es, las circunscripciones —territorio— se adaptan a las exigencias de las funciones públicas —servicios; y no viceversa.

Y nadie podrá impugnar con solidez esta orientación, que el mismo Estado español sigue, según antes hemos indicado, al prescindir de la provincia —circunscripción—, para organizar ciertos servicios—funciones. Ya no era incólume, por tanto, la unidad territorial de la provincia. Ahora no se trata de asestarla nuevo golpe; pero sí de puntualizar su índole secundaria, para que nunca pueda ser causante de deficiencias o insuficiencias funcionales.

Nuestra organización administrativa provincial tiene notoria ascendencia: se calcó en la francesa, cuya raigambre es de neto y profundo centralismo. En honor a la verdad, debe reconocerse, sin embargo, que la Ley española de 1882 otorga a las Diputaciones una relativa libertad de movimientos insospechada en la ley del vecino país. Ello puede apreciarse comparando, verbigracia, las facultades del Prefecto de Departamento con las del Gobernador civil: aquél prepara los presupuestos departamentales, representa en juicio al Consejo General, nombra funcionarios, suscribe contratos, etc., y nada de esto incumbía al segundo. Pero de todas suertes, cabe asegurar que el sistema orgánico de nuestras Diputaciones está infundido por el espíritu centralista.

Los proyectos de reforma últimamente elaborados se caracterizaron por cierta tendencia descentralizadora que, por lo demás, siempre estuvo mucho más acusada en lo municipal que en lo provincial. El Estatuto presente continúa esa trayectoria y procura afirmarla con máxima firmeza. Puede decirse que hasta ahora las Diputaciones no han tenido ni sombra de autonomía. Sus acuerdos eran frecuentemente revocables por la Autoridad gubernativa, que también podía suspender a los Diputados; determinadas resoluciones exi-

gían previo placet de dichas autoridades; el Gobernador presidía la Diputación con voz y voto, en sus tareas deliberantes; ejecutaba en todo caso sus acuerdos, y podía por mil motivos suspenderlos indefinidamente. En una palabra, no era factible que las Diputaciones diesen un solo paso ni pergeñasen decisión alguna, sin la mediación anterior o posterior del Poder ejecutivo. Pues bien; la nueva ley restringe considerablemente esa incesante mediatización, y al efecto, declara que la Diputación, en pleno o en comisión, será presida por un Diputado; que el Gobernador no tendrá voto en sus sesiones; que sólo los Tribunales podrá suspender y destituir a los Diputados y revocar los acuerdos provinciales; que el Presidente será siempre ejecutor de estos últimos, y que al Gobernador sólo le estará permitido suspenderlos, y no indefinidamente, en un único y excepcional caso, a saber: el de infracción manifiesta de las leyes con perturbación grave del orden público. En los restantes, o sea cuando haya delincuencia o incompetencia, o perjuicio para los intereses generales, la suspensión sólo se podrá acordar por el Presidente de la misma Corporación, o por el Tribunal contencioso-administrativo, a requerimiento del Gobernador. No hay necesidad de decir que, ordinariamente, podrá decretarla siempre cualquier organismo judicial, a petición de parte que ante él haya promovido reclamación o contienda. En resumen; la ingerencia gubernativa resulta confinada en el mínimo rincón de un caso de necesidad aguda, extremada e imperiosa. Y, en consecuencia, la sustitución del recurso gubernativo por el judicial, piedra de toque de la reforma administrativa ya implantada en el orden municipal, se consagra nuevamente en el provincial, completando así el ciclo iniciado por el Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924. Los Tribunales, pues, serán los llamados a entender

en toda clase de reclamaciones contra los acuerdos provinciales. Y los recursos serán los mismos que se admiten en el Estatuto municipal, salvo el de reposición y los de índole penal, que tratándose de Diputaciones son innecesarios por variados motivos no dignos de mención. E idéntica será la tramitación de aquéllos, y especialmente del contencioso, que subsiste con la gratuidad y sencillez de que le rodean tanto dicho Estatuto cuanto su Reglamento; la única salvedad es la de la publicidad de acción, que siendo vital en la esfera municipal, por consideraciones democráticas y para garantía del ciudadano, no lo parece en la esfera provincial, que no se halla en contacto directo ni con todos, ni siquiera con la mayoría de esos mismos ciudadanos. Una vez más, pues, proclama el Gobierno su fe en los principios de autonomía, cuya única salvaguardia en los países de «selfgovernment», estriba en subordinar los organismos locales a los Tribunales de Justicia.

Pero además, el Estatuto provincial descentraliza y ofrece ancha perspectiva para futuras descentralizaciones. En primer término, transfiere a las Diputaciones la construcción y conservación de caminos vecinales, y con ella recursos no inferiores, por de pronto, a la suma que en dicho servicio invertía el Estado; la reforma ahorrará trámites prolijos e inacabables, poniendo término al absurdo centralismo que concentraba los concursos, los repartos, la declaración de utilidad pública de los caminos, etc., etc. en el Ministerio de Fomento. Habrá, pues, más facilidades, más iniciativas, más rapidez. Y el traspaso, lo repetimos, será doble: del servicio y de la Hacienda precisa para dotarlo.

El Estatuto prevé también otras descentralizaciones. Ciertas obras (pantanos, puertos, carreteras, encauzamientos, etc.), y ciertos servicios

que, aparte de su interés nacional un tanto difuso, ofrezcan predominante carácter provincial, podrán ser encomendados a las Diputaciones, previa fijación por el Estado de un coeficiente de auxilio que les permita soportar la nueva carga. Esta descentralización no es inmediata, es meramente potencial. Pero como hipótesis para el futuro está lleno de gratas insinuaciones, y exenta, en cambio, de los riesgos que aparejaría una delegación brusca y uniforme de servicios, por fuerza agobiante para la mayoría de las Corporaciones provinciales secularmente exhausta de medios y energías. Administrada por los Gobiernos con cautela, esta posibilidad de delegar servirá seguramente para vigorizar las energías de muchas provincias y premiar a las más emprendedoras.

Digno colofón de estas tendencias es el amplísimo margen otorgado a la competencia provincial. Las Diputaciones serán órganos pletóricos de vida, capacitados para la realización de todos los fines humanos en el orden local. Y en vez del enunciado de genérica ambigüedad que queriendo abarcar mucho comprendía poco, las atribuciones de índole provincial son enumeradas en relación detallista y completa. Desde la construcción de ferrocarriles, al tendido de líneas telegráficas, desde la Beneficencia a la Sanidad, sin omitir la Cultura ni olvidar los deberes sociales, las Diputaciones podrán fomentar cuanto signifique interés moral o material de las provincias. A este fin se las dota también de plena personalidad jurídica, derogando rotundamente en cuanto a ellas y a sus establecimientos, las leyes desamortizadoras. La creación de Hacienda provincial que más adelante se estudiará, es inexcusable complemento de este criterio afirmativo.

El Gobierno ha meditado detenidamente sobre la organización que convendría dar a las Diputaciones. No se atrevería a decir que el tipo adoptado sea perfecto, pero sí piensa que en su abono pueden aducirse poderosísimas razones.

En primer lugar, reduce el número de Diputados. Llegaban éstos hoy, en alguna provincia, a 44. En lo sucesivo habrá cuando más 18, y cuando menos 10. La merma será muy útil, porque la misión asignada a las Corporaciones provinciales requiere pocos, pero celosos administradores. La determinación del número de individuos de cada Diputación, ofrecía también serias dificultades. Hasta ahora guardaba proporción con el de partidos judiciales. Se pensó en relacionarlo con el de habitantes o con el de Ayuntamientos, pero bien pronto se advirtió la imposibilidad de adoptar ninguna de esas bases: la de habitantes, so pena de forzar extremadamente el mínimo y el máximo de Diputados que acabamos de indicar, no remediaba la desigualdad; la de Ayuntamientos daba lugar a que ciertas provincias de tercer orden tuviesen más Diputados que otras de primero, y, por tanto, adolecía de igual defecto. De ahí que se haya decidido tomar como base el número actual, haciendo sobre él una resta equivalente casi a su división por dos.

Otra cuestión importante es la del sistema de designación de los Diputados. Sin vacilar, se sienta el principio de que los Diputados que formen la Comisión provincial, y que se llaman directos, sean elegidos por sufragio universal. Pero a juicio del Gobierno, en la Diputación no puede faltar una representación corporativa, máxime después de haberla establecido en la esfera municipal. De ahí la que regula este Estatuto, que difiere, sin embargo, de la admitida en el municipal, porque los Diputados corporativos serán

designados, no por Asociaciones, sino por los Ayuntamientos.

En realidad, el por qué de esta innovación fué ya esbozado al definir lo que entendemos por provincia. Quizá podría decirse, y no faltará quien así lo piense, que si los Municipios son depositarios de la soberanía provincial, las Diputaciones deberían componerse únicamente de mandatarios de los Ayuntamientos. Pero esto sería ir demasiado lejos, aunque no haya por qué rechazar la hipótesis, perfectamente realizable en régimen de Carta intermunicipal. Es evidente, en efecto, que Municipio y Ayuntamiento son cosas distintas, y puede entenderse que el primero irá a la Diputación por medio de los Diputados directos, ya que el Municipio es suma de ciudadanos, y que el segundo en cambio irá por medio de los corporativos, que serán individuos salidos de su seno. Y como quiera que los Ayuntamientos, pese a la trascendental reforma tributaria abordada en este Estatuto, han de seguir siendo el primordial pilar económico de la provincia, para cuyo sostén aportarán crecido contingente, es obvia la necesidad de dar a sus mandatarios funciones tasadas y específicas: de fiscalización ante todo; de gestión financiera, después. Y he aquí cómo surge lógicamente el nuevo sistema estatutario. Todos los Diputados, reunidos, formarán el pleno de la Diputación, que sólo ha de celebrar dos períodos anuales de sesiones, para objetos y acuerdos taxativamente determinados, y fundamentalmente para censurar las cuentas y aprobar los presupuestos. Los directos formarán la Comisión provincial, verdadero órgano rector de la provincia; tendrán mandato duradero por seis años, renovándose totalmente, y elegirán de su seno al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación. Los corporativos tendrán mandato bienal, y cesarán antes, si de-

jaren de ser Concejales. La representación corporativa, en fin, no persigue designio antidemocrático ni surge de clases sociales o intereses privados, sino de otras Corporaciones de índole local democráticamente engendradas. Y las funciones de la Comisión se determinan por exclusión, lo que quiere decir que serán amplísimas; serán todas las no encomendadas al pleno de un modo preceptivo. Los Diputados corporativos, por tanto, como genuinos mandatarios de los Ayuntamientos, que a su vez son perenne condensación de las ansias y necesidades que debe atender cada Diputación, pondrán en la vida de ésta una nota de incesante exaltación al trabajo, de celosa fiscalización y de cordial hermandad entre unas y otras Corporaciones, todas representativas de intereses locales similares.

Ya queda apuntado que los Diputados directos se elegirán por sufragio universal, que se acomoda a las normas trazadas en el Estatuto municipal. Esto quiere decir que la mujer será electora y elegible, y que se aplicará el sistema de representación proporcional. Pero hay una novedad de algún interés: se suprimen los distritos, formados hoy por uno o dos partidos judiciales, y se convierte a la provincia en circunscripción única. Esto significa que, a juicio del Gobierno, los distritos, al desintegrar la representación, si no de derecho, sí al menos de hecho, ofrecían mullido cauce a la oligarquía, tan impotente ante las grandes circunscripciones, como poderosa ante los modestos partidos rurales; por lo que es de esperar que, generalizada la lucha en amplia base territorial, se producirá notable alza de los calibres ideológicos y culturales más refinados. En fin, una vez más exterioriza el Gobierno la confianza que le merece el Poder judicial, encomendando a las Audiencias territoriales en pleno la

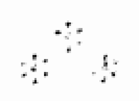
revisión de los escrutinios en las elecciones para Diputados provinciales.

***

Ante el problema planteado en Canarias, no cabe opción. La Ley de 1912 no puso término a ciertas añejas rivalidades interinsulares. Por eso, al anunciarse la reforma provincial, retoñaron con su cortejo de acritudes y violencias. Frente a ellas, el Gobierno sólo tenía un camino: el de la descentralización, musa que inspira todo el articulado de este Estatuto. Los servicios del Estado en Canarias, mantenida la unidad provincial, seguirán como están, pues no se trata ahora de regularlos Los servicios de índole local o provincial, seguirán también casi como están, aunque desaparece la Diputación, porque la Diputación era en Canarias un organismo sin vida ni funcionamiento.

Se fortifica la personalidad de los Cabildos, se autorizan las Mancomunidades voluntarias entre ellos, para que las islas menores reciban amparo de parte de las mayores, y se crea una Mancomunidad interinsular obligatoria que sólo tendrá por objeto ostentar la representación unitaria de la provincia, de acuerdo con lo que dispone la Constitución; realizar los servicios que la traspasen los Cabildos, y encargarse de aquellos otros que los Cabildos atiendan deficientemente. En realidad, este es un caso de Carta intermunicipal. La estructura de esta Mancomunidad difiere de la que tenía la Diputación, y atendida la índole de sus facultades y la forma de ejercitarlas, es de esperar que con ella acaben de amansarse las encrespadas pasiones locales. Las fórmulas de autonomía deben agradar a los pueblos que con ellas se benefician, y los que, en su consecuencia, pierdan alguna hegemonía, a la postre tampoco

la repudien, porque el amor que se tiene a la propia libertad, hace respetable la ajena.



Para construir una Hacienda provincial relativamente densa, ha sido necesario vencer serias dificultades. La primera de todas, una casi total carencia de precedentes articulados: los proyectos, aunque aborten, sirven a la posteridad, no sólo como documentos de la literatura parlamentaria, sino también porque gracias a ellos se rotura el erial, se desbroza el camino y se preparan los espíritus. Las numerosas reformas de la Hacienda municipal acometidas desde 1903, abrieron ante el legislador un dilatado horizonte de experimentación, facilitando en grado sumo la transformación realizada hace un año. En cambio, las Haciendas provinciales vegetan tal cual fueron creadas hace medio siglo. Son, por tanto, simples Haciendas de segundo grado, carentes de elasticidad, exiguas en sus recursos, embotadas en su estructura Los proyectos de Maura, 1907, y Canalejas, 1912, no aspiraban a transformarlas sustantivamente; en ambos, el único recurso de monta era el contingente. El proyecto de 1922, Cambó toma ruta muy distinta y trata de suprimir el contingente aunque no la aportación municipal, porque los Ayuntamientos habían de perder gran parte de los recursos cedidos por el Estado ; en aquel intento, las Diputaciones eran liberadas de todas las cargas que sobre ellas echa el Estado por razón de sus servicios, y recibían, aparte las llamadas contribuciones especiales, una participación en los impuestos sobre el patrimonio y sobre las ventas (que no llegaron a nacer) y en el de automóviles, diversos recargos ordinarios sobre las contribuciones territorial (rústica y urbana), industrial y de comercio, minas, derechos

reales y cédulas personales, recargos extraordinarios sobre esos mismos tributos y cesión parcial de ciertos arbitrios municipales. Y esto es todo. Se encuentra, pues, el Gobierno en un campo apenas espigado por la Política, lo que acrecienta la magnitud del empeño.

Si se suman los presupuestos de las cuarenta y cinco Diputaciones de régimen común y de la Mancomunidad de Cataluña, prescindiendo, claro es, de la crecida cifra que en el de esta última suponen los ingresos provinientes de empréstitos, obtendremos, poco más o menos, el centenar de millones de pesetas, como expresión del esfuerzo financiero realizado en el corriente ejercicio económico por aquellas Corporaciones. Descomponiendo ese total, resulta que sólo el contingente provincial importa unos 70 a 71 millones de pesetas; el resto está integrado por varios conceptos entre los que predomina el de rentas propias y tasas por servicios de los establecimientos provinciales, sin que los arbitrios, propiamente dichos, pasen de los seis millones, aproximadamente. Pero como entre el contingente repartido y el recaudado hay apreciable distincia (algunas provincias, como Madrid, Teruel, Santander, etcétera, han recaudado en 1923 24, más del 95 por 100 del contingente, pero bastantes no han llegado al 70 por 100, como sucede en Cádiz, Huelva, Huesca, Murcia y Valencia, y algunas ni siquiera al 60 por 100, véase Alicante, Logroño, etc.; datos tanto más elocuentes cuanto que afectan a un ejercicio excepcional por el rigor con que se llevaron cobranzas y apremios), aquel centenar de millones se reduce en un 10 por 100, como mínimo, por morosidades y fallidos. Quedan, por tanto, 90 millones de pesetas como ingresos normales y ordinarios de 45 Diputaciones provinciales.

He aquí, ahora, los términos en que se sitúa técnicamente la cuestión. El contingente es, como

ingreso, insuficiente y pernicioso: *a)* Porque toma en cuenta bases distintas y heterogéneas. *b)* Porque grava a los pueblos en forma ruidosamente desigual. *c)* Porque crece a medida que aumenta la tributación al Estado, resultando así que el interés económico de éste y el de los Ayuntamientos se hacen antagónicos. *d)* Porque la recaudación origina contactos inevitables entre Ayuntamientos y Diputaciones, abriendo portillo al favor y la captación política. *e)* Porque, en fin, se ha llevado al máximo tipo impositivo (salvo alguna provincia excepcionalmente dotada, como Austurias), y no cabe esperar ya de él mayores rendimientos. De otro lado, sin embargo, sería un absurdo pretender que los Ayantamientos queden liberados de toda aportación pecuniaria a la vida provincial. Ningún proyecto, ni aun el de 1922, intentaba esta desgravación, que costaría al Estado o al contribuyente—siempre en definitiva, a éste—60 millones anuales de pesetas. Además, concebida la provincia, como el Gobierno la concibe, y siendo órgano de enlace y complemento entre los Municipios, es hasta lógico que éstos contribuyan a sostenerla. La primera partida de la Hacienda provincial ha de ser por lo expuesto la aportación municipal.

Pero el Estatuto varía radicalmente la forma de satisfacerla. En primer término señala un límite máximo permanente, que equivaldrá al 90, al 85 o al 80 por 100, según los casos, de lo que importe el contingente en este último año; con ello, los Ayuntamientos que hayan sido fieles pagadores logran una parcial rebaja de cuota, y tanto éstos como los demás, tendrán un tope para la voracidad creciente de las Diputaciones, forzadas al aumento incesante del repartimiento, por ineludibles derivaciones de fenómenos económicos que son mundiales. Y después, afecta al pago de la aportación municipal forzosa todas las ce-

siones y recargos sobre contribuciones del Estado que tienen carácter municipal, y que la Hacienda pública recauda y satisface; por este procedimiento se evitará, en la mayoría de los casos, la relación directa entre Diputaciones y Ayuntamientos, y las primeras cobrarán gran parte de las aportaciones municipales, del mismo Estado, de una sola vez y sin necesidad alguna de mecanismo recaudadorio.

Pero esto no basta. La Hacienda provincal necesita más. Los 60 millones a que pueden ascender las aportaciones municipales, y los 20 o 24 que rinden sus otras fuentes ordinarias de ingresos —todas subsistentes en el nuevo Estatuto—, son poco, teniendo presente los grandes deberes que el Estado impone a las Diputaciones. Hay que dar a éstas otros medios, y el Estado acepta el sacrificio, cediéndolas íntegramente, lo que todavía percibe del impuesto de Cédulas personales, y un 5 por 100 de la contribución territorial rústica. Si estas cesiones, en unión de los restantes medios económicos concedidos a las Diputaciones, se examinan en su conjunto, desde un punto de vista exclusivamente científico, la obra del Gobierno parecerá desde luego defectuosa. Mas bueno será decir que esta construcción fué presidida exclusivamente por una consideración empírica del problema, porque otra cosa no podía ser tratándose de allegar recursos propios a unas Corporaciones que no los tienen, sin gravar desmesuradamente la riqueza privada, y sin desconcertar tampoco la Hacienda del Estado, harto necesitada de fortalecimiento. Aun así, el presupuesto nacional se desprende de unos 15 millones de pesetas, que son pequeña cifra si se mira desde la cima, pero renglón enorme si se aspira, como es lógico, a suplir el vacío. Y la razón, más bien, las razones de que se hayan escogido esos dos impuestos, son de diverso orden. En cuanto a la

contribución rústica, el hecho de que la urbana está ya en parte traspasada a los Ayuntamientos, lo que no aconseja aminorar más su efectivo rendimiento al Estado; y la circunstancia, además, de que las Diputaciones provinciales proyectan su vida y obras, más que sobre la urbe, sobre el agro, mediando así entre ellas y esta contribución una relación tan estrecha como la que une la acción civilizadora de los Municipios con su riqueza urbana. Y respecto al impuesto de Cédulas personales, la consideración de que el Estado, después de traspasarlo a las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, no ha sabido o no ha podido perfeccionarlo en el resto del país, quizá por carencia de órgano recaudatorio propio, siendo ésta la causa de que en los presupuestos generales se cifre con ostensible modestia, extraña en medio del ininterrumpido crecimiento de rendimientos que distingue a todos los restantes medios tributarios estatales; y la convicción, por último, de que este impuesto, encerrado todavía en sus mismos moldes nativos de fines del siglo XIX, sin que desde 1900 apenas se hayan remozado sus escalas, ni transformado sus tarifas, a impulsos de la restructuración económica del país, es uno de los que mejor consienten amplia reforma orgánica, con la seguridad casi plena de que no se provocará convulsión alguna de las economías privadas.

Las innovaciones introducidas en el impuesto de Cédulas personales son muy prudentes. No se atreve el Gobierno a convertirlo en verdadero impuesto sobre la renta, como se pretendió en diversos proyectos, entre ellos los de 1910, 1919 y 1922. Ello es casi imposible en nuestra caótica organización tributaria, pugnaría, además, con algún otro importante impuesto, y sobre todo, impediría el traspaso a las Diputaciones, porque sólo el Estado puede y debe percibir las imposi-

ciones directas sobre la renta. Reconoce el Gobierno que el impuesto de Cédulas personales, para ser absolutamente justo, requiere una organización que permita establecer proporción casi matemática entre la renta total del contribuyente y la cédula que éste pague; pero para esto hay que tener conocimiento formal de todos los ingresos – de cualquier clase que sean – de cada individuo, y esto exige que antes se determine la renta imputable en función de la cuota que se paga según la clase de riqueza, y esto sólo se logra mediante la multiplicación de dichas cuotas por coeficientes que parecen rigurosamente exactos en algunas contribuciones, y completamente aleatorios y caprichosos en otras... y todo ello, en fin, es algo superior a las posibilidades técnicas de una Diputación provincial. Lo repetimos: el Gobierno se ha colocado en la realidad, y al reformar el impuesto de Cédulas personales aspira únicamente a corregir algunas de sus injusticias, ensanchar sus bases e incrementar sus rendimientos, proclamando, de antemano, la deficiencia doctrinal de su obra.

La tarifa vigente es sustituída por tres distintas, aplicables, respectivamente, a rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres. En todas se aumenta el número de clases y el importe de las mismás; la más elevada costará 1.000 pesetas, la más modesta 1,50, si bien se establece una cédula especial de peseta, y además se admite la reducción de aquélla a 0,75. Las rentas de trabajo no superiores a 15.000 pesetas no sufren, en general, aumento, o lo tienen insignificante; pero los contribuyentes incluídos en las otras tarifas, lo tendrán, para equipararlos a los de la primera y evitar la injusticia sangrante de que los empleados públicos, en presunta paridad de casos, satisficiesen cédulas más altas que los restantes ciudadanos. La cédula especial de cón-

yuge se reduce al quinto de la del marido, y se suprime cuando la madre tenga en su compañía a cuatro o más hijos legítimos. Los varones solteros de más de veinticinco años, y los viudos sin hijos, pagarán un recargo que oscila entre el 20 y el 60 por 100 de sus respectivas cédulas. La base liquidable, en la tarifa primera, se formará con todas las rentas de trabajo comprendidas en igual tarifa de la contribución de utilidades; y en la tarifa segunda, sumando las cuotas de contribución territorial, industrial y minera. La recaudación será municipal, pero podrá tomarla a su cargo la Diputación, y cuando esto no haga, fiscalizarla directamente.

También integrarán la Hacienda provincial recargos sobre otros impuestos. Recargos, primeramente, sobre los impuestos municipales que gravan los solares sin edificar y los terrenos incultos; esto es, la riqueza infecunda, así en lo urbano como en lo rústico. Recargos, después, sobre dos impuestos del Estado: el de Derechos reales y el del Timbre. Indirectos ambos desde el punto de vista doctrinal, su exacción no afecta *a priori* y de modo personal a nadie, aunque a todos puede alcanzar, y ello hará menos sensible la novedad. En el impuesto de Derechos reales se toman en cuenta, únicamente, los actos intervivos que se refieren a bienes inmuebles; queda excluída, por tanto, del recargo, toda transmisión a título lucrativo. El recargo será del 20 por 100, pero convienen rigiendo, salvo uno de los conceptos, desde la Ley de 1800, sin el aumento que otros tuvieron. En el de Timbre se excluyen del recargo los derechos de matrículas, la correspondencia postal y telegráfica, los billetes de espectáculos, y, en general, aquellos conceptos que sufren ya notorio gravamen o que se relacionan con la cultura o la vida comercial, y siempre, desde luego, los que devengan menos

de una peseta de timbre. El recargo es sólo del 10 por 100. Con el importe de estos dos recargos—Timbre y Derechos reales—se formará una Caja administrada por representantes del Estado y las Diputaciones, para distribuir la recaudación entre estas últimas. Las razones determinantes de esta innovación son bien claras: no es posible localizar la percepción del impuesto del Timbre (los sellos pueden adquirirse indistintamente en cualquier parte), y en cuanto a Derechos reales, si lo localizamos, lo convertiremos en ingreso exclusivo de unas cuantas provincias, cuyas capitales absorben el movimiento contractual de otras muchas. Por este sistema se evitarán tales diferencias indebidas, e incluso se podrán nivelar los presupuestos provinciales, atendiendo a las verdaderas necesidades de cada Corporación. Trátase, pues, de algo que, sin comprometer en un ápice la autonomía local, servirá para robustecer las Haciendas decrépitas o humildes, merced a una acción orgánica y de conjunto entre todas las de régimen común.

Finalmente, la Hacienda provincial se nutrirá también con contribuciones especiales por obras y servicios, con derechos y tasas que las Diputaciones podrán imponer y percibir ajustándose a normas detalladamente previstas en el Estatuto, y con los arbitrios que establezca sobre la riqueza radicante en su provincia; el Estatuto suprime el requisito que exigía el art. 119 de la Ley de 1882, y da a las Corporaciones provinciales una potestad genérica de imposición que, debidamente controlada, les permitirá crear patrimonio fiscal propio, base de su futura prosperidad.

Para terminar, diremos ya tan sólo que, además, se autorizan diversos recursos extraordinarios, como base de empréstitos exclusivamente destinados a gastos igualmente extraordinarios, y que lo que podríamos llamar parte formal de la

Hacienda provincial, se inspira constantemente en el criterio orgánico desenvuelto ya por el Estatuto municipal. La única diferencia estriba en el órgano llamado a ejercer la acción tutelar del Estado en materia económica, cuya existencia no supone contra fuero, sino tan sólo inexcusable contrapeso de la autonomía, en pro y seguridad de los mismos ciudadanos. En el orden municipal, esa garantía la presta el Ministerio de Hacienda; en el provincial, seguirá prestándola el de la Gobernación: primero, porque en aquél, ya sobrecargado excesivamente con las Haciendas municipales, falta, después de su reciente reforma, órgano exclusivamente destinado a esta suprema función, y segundo, porque la vida económica provincial tendrá siempre profundos matices políticos—de alta política, en roce a veces con el mismo Estado y su fuero de soberanía—, siendo aconsejable por ello que su inspección corra a cargo del órgano político por excelencia que tiene el Poder ejecutivo.

Hasta ahora sólo hemos hablado de la provincia. Pero, ¿y la región? ¿Existe? ¿No existe? ¿Debe existir? No faltan pensadores que, con sentido arqueológico, todavía desconocen el Decreto de 1833 y sueñan en restaurar los antiguos Reinos, como si desde que desaparecieron no hubiese transcurrido un siglo. No faltan tampoco realistas acérrimos que, viendo lo que hay y no lo que hubo, ni siquiera lo que puede haber, no admiten otra circunscripción intermedia que la provincia. El Gobierno tiene que equidistar entre uno y otro extremo.

Negar que la provincia está arraigada ya, profunda e indeleblemente, en la vida española, sería una insensatez. La doctrina de los hechos consumados goza de general asentimiento, pero

sus mismos detractores la respetan cuando el hecho consumado cuenta con más de noventa años de existencia. Y este es el caso de la provincia, creada en 1812, aunque realmente no naciese hasta 1833. Las Memorias redactadas hace un año por las actuales Diputaciones, declaran unánimemente el amor, el afecto hacia las respectivas provincia. Es más; algunas se precian de constituir por sí mismas verdaderas regiones; tal sucede con Santander, cuyos hijos la llaman «La Montaña», y con Logroño, sede de «La Rioja», y con Oviedo, que regionalmente considerada, se llama Asturias y es Principado.

Así, pues, cualquier intento de *suprimir* las provincias provocaría justificada repulsa, bien entendido que retocar no es suprimir, y que el retoque, esto es, la rectificación geográfica de límites se impone, porque no en balde pasan los años y progresan los pueblos. Con ello proclama el Gobierno su rotunda oposición a una reconstrucción de regiones, por el estilo de las que se proyectaron en 1847 por Escosura, que proponía hubiese once; en 1884, por Moret, que dividía España en 15, y en 1891, por Silvela y Sánchez de Toca, que establecían 13. Esto sería un artificio y una violencia. Aquí se recogerían ecos del pasado, faltos de continuidad histórica; allá, ficticias afinidades, exentas de cordialidad humana y de gestación milenaria. En una palabra, podría impugnarse esa reforma con el mismo fuste y por idénticos motivos que lo fué el famoso Real decreto de 1833.

Pero de esto no se colige que debamos prescindir de la posibilidad regional, que ya fué admitida en el Estatuto municipal. Puesto que tratándose de servicios del Estado, es una realidad ya en diversos órdenes, puede serlo también cuando se trate de servicios de índole local. El Gobierno, pues, no ve inconveniente en ofrecer cauce a esa

hipotética coyuntura, y al abocetarlo se inspira en el proyecto de 1919, aunque con mayor generosidad que la de aquel legislador. Para el Gobierno, lo esencial, lo indispensable, es que el ambiente propicio a la región exista realmente, y no sea mera obsesión o pasajero desvarío de sentimientos respetables y sanos. Por eso quiere que la región surja, cuando ello sea posible, abajo, esto es, en las mismas entrañas del país; de los Municipios, en fin. Las Diputaciones, si lo desean, podrán mancomunarse, como Corporaciones administrativas, para realizar fines administrativos, y creando mera personalidad administrativa; pero nunca podrán organizarse en Regiones, porque ésta no es suma de Diputaciones, sino de Municipios.

Antes se ha dicho que en los de cada provincia reside en cierto modo la soberanía para organizarla con vista a la más perfecta realización de los fines locales que le son privativos. Pues puede agregarse que en los de varias provincias sin fraccionarlas ni mermarlas, radica también la soberanía para agruparlas con aquel mismo objeto, que como es lógico se agrandara al dilatarse su base territorial. Para el Gobierno, por tanto, la región no es únicamente, ni siquiera principalmente, el pasado. Es, en cambio, fundamentalmente, una posibilidad futura de máxima descentralización y autonomía, que podrá coincidir o no con el pasado, y que sólo tendrá derecho a vivir cuando surja por apremiante exigencia de actuales y comunes intereses morales y materiales. El suelo acaso lo prestará la Geografía, interpretada a través de la Historia; pero el cimiento sólo puede ofrecerlo una absoluta identidad espiritual, una estrecha trabazón económica y una plena unidad de problemas. Sin esto, será factible engendrar un ente postizo, nunca un ser vital y pujante.

Quedan expuestas, Señor, las líneas fundamentales del Estatuto llamado a regir la vida provincial española. Si se quisiera condensar en pocas palabras su esencia, podríamos decir que todo él es una inmensa, una vibrante exaltación del espíritu local, mejor quizá, del espíritu municipalista. Por eso, con este Estatuto se continúa y completa la obra realizada en el municipal. Al someterla a la aprobación de V. M., el Gobierno, repitiendo palabras que empleara ha un año, tiene que decir a los ciudadanos que les incumbe realizar la segunda parte, acogiendo efusivamente la reforma, «que fructificará si ellos saben ampararla contra la picardía, aplicarla sin desmayo y defenderla de los ultrajes que directa o encubiertamente traten de inferirla los intereses creados».

Por las razones expuestas, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Marzo de 1925. Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Estatuto provincial.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO —El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

LIBRO PRIMERO

De la organización provincial [1]

TITULO PRIMERO

De la Provincia.

CAPITULO PRIMERO

DEL TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS

Artículo 1.º Para la administración y régimen de los fines del Estado, y en su caso de los de carácter local que no sean municipales, el territorio de la nación española se divide en provincias, cada una de las cuales constituye una circunscripción territorial administrativa de ca-

---

(1) El régimen vigente es de franca descentralización administrativa; derivación de la doctrina que desenvuelve el Estatuto municipal. Considera a la Diputación como organismo complementario del Ayuntamiento, con más amplia esfera de acción que los Municipios. Otorga así bien autonomía mediante la cual aleja la ingerencia del Poder central en sus funciones administrativas, y puede mejor recoger y llevar a la realidad las modernas aspiraciones de la vida ciudadana local.

Un buen propósito inspira la honda y trascendental reforma; tal vez no satisfaga en un todo los anhelos de medidas radicales esperadas, para que las Diputaciones pudieran administrarse libremente, mediante concierto económico con el Estado.

De todas formas, «en la regeneración política, los hombres valen más que las leyes».

rácter intermedio entre el Estado y los Municipios.

Todas las provincias tendrán igual categoría legal, subsistiendo sin modificación su número, denominación y capitalidad actuales.

Precedentes:

Siempre se reconoció el organismo local intermedio entre el Municipio y el Estado, y así bien todos convienen en la necesidad de que se adapte a las actuales condiciones de la vida social.

El territorio español en la Península e islas adyacentes, continúa dividido en cuarenta y nueve provincias, con el nombre de sus capitales respectivas, excepto las de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservan sus actuales denominaciones. (Real decreto 30 Noviembre 1833, art. 1.º)

La Real orden de 26 de Enero de 1850, mandaba observar la instrucción para el fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales de la provincia (por la importancia que encierra esta disposición legal; a ella remitimos al lector).

Esta división la mantuvo la Ley de 29 de Agosto de 1882, y por la de 11 de Julio de 1912, se crearon los Cabildos insulares, en cada una de las islas Canarias, dividiendo por islas el territorio, cuyo Reglamento se dictó por Real decreto del 13 de Octubre del mismo año.

Por la Ley de 27 de Marzo de 1900, se dispuso que se procediera en cada provincia al amojonamiento de las líneas de límites de sus términos municipales.

El Decreto de 18 de Diciembre de 1913, referente a las Mancomunidades, restablecía las antiguas regiones, en cuanto a ciertos servicios, sustituyendo a las Diputaciones asociadas.

Art. 2.º En el plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta Ley, el Gobierno podrá rectificar la división territorial provincial vigente, a fin de acomodar los límites de las provincias a las necesidades y medios de comunicación actuales.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo que previenen los arts. 18 y 19 del Estatuto municipal vigente, la alteración de los

límites y capitalidad de las provincias sólo podrá hacerse por ley.

Estatuto municipal.—«Art. 18. Podrán fundirse los Municipios limítrofes que pertenezcan a distintas provincias o regiones cuando, además de las condiciones indicadas en el artículo anterior, se obtenga la conformidad de las Diputaciones interesadas, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. En este caso, el nuevo Municipio pertenecerá a la provincia o región que libremente hayan determinado los fusionados.

Nunca se podrá incorporar por este medio a una provincia que tenga régimen foral en el orden económico-administrativa, un Municipio de derecho común».

«Art. 19. Para alterar términos municipales limítrofes, por agregación o segregación parcial, será menester que lo pida la mayoría de los vecinos de la porción que se intenta transferir, o que en el expediente que en todo caso se abrirá quede probada la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas o el disfrute compartido de servicios municipales. Estos acuerdos serán adoptados, según los casos, por los Ayuntamientos, o por éstos y las Diputaciones interesadas, en la forma establecida en los arts. 17 y 18.»

Precedentes: No ha debido suscitarse la cuestión de límites jurisdiccionales entre las dos provincias, porque el art. 3.° de la Ley Provincial prohibe que se haga alteración en los límites de las provincias, no siendo por expresa determinación de una ley. (Real orden 21 Junio 1906.)

JURISPRUDENCIA—Es improcedente la excepción de incompetencia limitándose como se limita la demanda de la Diputación a pedir que la división interprovincial se haga por medio de una ley.

No es posible dudar de la importancia de las cuestiones que la división suscita, porque afecta a los más esenciales atributos del poder público en su más amplia acepción, como lo demuestra el hecho de que sólo por medio de una ley pueden producirse estas alteraciones en los límites de las provincias, salvo el caso de que la nueva división se haga de común acuerdo entre las respectivas Diputaciones y pueblos interesados. (Sentencia 31 Diciembre 1904.)

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Sección primera.

De los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales

Art. 3.º Incumbe al Estado organizar los servicios propios de la Administración central en el territorio de cada provincia.

Los Gobernadores civiles representan en las provincias al Gobierno, del cual son delegados, con todos los honores, preeminencias y facultades inherentes al cargo.

Art. 4.º Corresponde a las Diputaciones provinciales o a los organismos similares que constituyen los Municipios con arreglo a lo prevenido en esta Ley, organizar los servicios propios de la Administración local que no sean de la exclusiva competencia municipal, así como los que el Estado delegue o traspase a las mencionadas entidades.

Art. 5.º Tanto las Diputaciones provinciales u organismos similares, como los Establecimientos dependientes de unas u otros, tendrán carácter de personas jurídicas, con capacidad plena, conforme a esta Ley, para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas o contencioso-administrativas.

Quedan derogadas las leyes desamortizadoras en lo que respecta al patrimonio de las provincias y de sus establecimientos.

Sección segunda.

Del Régimen de Carta intermunicipal.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de una misma provincia podrán acordar la modificación del régimen provincial que establece esta Ley, bien sustituyendo la Diputación por otro u otros organismos, bien alterando su estructura orgánica, administrativa y económica.

Para que sea válido el acuerdo de Carta intermunicipal autorizado por este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que cuando se suprima alguna Diputación, los Ayuntamientos respectivos constituyan las mancomunidades, asociaciones u organismos similares que hayan de realizar los fines de carácter local que son obligatorios, conforme a lo dispuesto en el capítulo III, título IV, libro I de esta Ley.

B) Que cuando se trate de simple alteración en el régimen orgánico, administrativo o económico de la Diputación, quede garantizado el cumplimiento de los fines a que se refiere el apartado anterior.

C) Que se obtenga la conformidad de Ayuntamientos que representen, como mínimo, dos terceras partes del total de electores inscriptos en los censos de la provincia, y que constituyan, cuando menos, una tercera parte de las Corporaciones municipales que haya en ella.

D) Que cada uno de los Ayuntamientos conformes hayan adoptado el acuerdo favorable en sesión extraordinaria convocada con ese único y exclusivo objeto, con diez días de antelación, y por el voto de dos terceras partes del número legal de Concejales que lo formen.

E) Que este acuerdo se haga público en toda su integridad durante treinta días, para que los

habitantes en el término puedan formular reparos y reclamaciones; y que, una vez transcurrido dicho plazo se celebre nueva sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar en definitiva, exigiéndose el mismo «quorum» indicado en el apartado anterior.

F) Que, en su caso, no queden fuera del organismo u organismos provinciales Ayuntamientos que, por su situación geográfica o escasez de recursos, carezcan de medios para realizar por sí mismos los fines de carácter local regulados en esta Ley.

Es ciertamente una nueva función la que define y establece este artículo, en armonía con el principio fundamental de que los Ayuntamientos son, por decirlo así, soberanos dentro del nuevo régimen, y por ende, las Diputaciones, necesariamente, han de ser su fiel reflejo. El régimen de Carta puede servir de gran acicate para el más estricto cumplimiento de los amplios fines que el actual derecho encomienda a las Diputaciones.

Es plausible reforma la que entraña este artículo; tal vez recogiendo anhelos y aspiraciones de los Municipios, que demandaban en muchos casos la limitación de la función administrativa intermedia entre ellos y el Estado.

De hoy en adelante las provincias pueden prescindir del organismo de la Diputación provincial, no dándola vida, haciéndola desaparecer, cuando desatienda sus servicios, sustituyéndola por otro más económico, más práctico y más en armonía con la realidad presente.

Los Ayuntamientos, celosos de su soberanía, de su independencia, procurarán merecer la autonomía, que se les otorga mediante ese cambio radical de régimen, llegado el caso. Lás fórmulas democráticas, que para ello establece el Estatuto serán la expresión sincera de la mayoría.

Art. 7.° Cuando un grupo de Ayuntamientos limítrofes de una misma provincia, cuyos Municipios no representen el «quorum» de electores y Ayuntamientos exigido por el apartado *C)* del ar-

tículo anterior, desee organizar independientemente algunos de los servicios de carácter local, obligatorios y facultativos, a que se refiere esta Ley, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que se obtenga la conformidad expresa de la mayoría absoluta de los electores inscritos en los censos de los Municipios interesados, por los trámites que para el «referendum» señala el capítulo V, título V, libro I del Estatuto municipal.

B) Que se pruebe la insuficiencia o deficiencia notorias con que la Diputación presta dichos servicios a los Municipios de que se trate, o bien que, por razones geográficas, vías de comunicación, condiciones de riqueza, naturaleza peculiar de los servicios u otras circunstancias de análoga entidad, podrán realizarse con mayor perfección al organizarlos independientemente los Ayuntamientos interesados.

C) Que los restantes Ayuntamientos de la provincia no queden imposibilitados, por su situación geográfica o escasez de recursos, para el cumplimiento normal de los fines de carácter local regulados en esta Ley a que afecte el desglose.

D) Que los Ayuntamientos que se acojan a esta modalidad de Carta intermunicipal, constituyan, cuando menos, la cuarta parte de los que tenga la provincia.

Art. 8.º La Carta intermunicipal que se redacte con arreglo a los arts. 6.º y 7.º, deberá ser aprobada por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno. La resolución ministerial se adoptará por medio de Real decreto que ha de publicarse en la *Gaceta*, y será razonada.

El Gobierno no aprobará la Carta intermunicipal:

A) Cuando altere las relaciones tributarias

de la provincia con otras circunscripciones territoriales o con el Estado.

B) Cuando desconozca o invada las atribuciones que son de la exclusiva competencia municipal.

C) Cuando haya de producir merma de la solvencia de la provincia con daño de sus acreedores.

D) Cuando fundadamente pueda presumirse que el régimen de Carta aminorará la perfección técnica de los servicios que hayan de traspasarse, en su caso, a los nuevos organismos que se constituyan, o que la Carta producirá incremento considerable en las prestaciones tributarias, sin mejora proporcional de los servicios provinciales.

Art. 9.° En los casos de Carta intermunicipal a que se refieren los arts. 6.° y 7.°, salvo cuando sólo se trate de alterar la estructura de la Diputación, deberá especificar el proyecto:

A) Los servicios que ha de conservar y los que ha de perder la Diputación provincial.

B) La proporción en que han de transferirse a los nuevos organismos constituídos por los Ayuntamientos interesados, los recursos e ingresos propios de la Diputación provincial.

C) La proporción en que el organismo u organismos sustitutivos de la Diputación deban contribuir al levantamiento de las cargas del Estado que, con arreglo a esta Ley, han de recaer sobre las Diputaciones.

D) Los pactos a que ha de ajustarse el uso por dichos organismos de los bienes privativos de la provincia.

E) La forma y cuantía en que tales organismos han de responder de las obligaciones y compromisos de carácter económico, contraídos anteriormente por la Diputación.

Art. 10. Siempre que se constituyan varios organismos intermunicipales para la realización

de todos o algunos de los fines obligatorios de carácter local que regula esta Ley, deberán formar, con personas de su seno, otro representativo de la provincia, que la personifique en sus relaciones con la Administración central, y realice las funciones comunes a los expresados organismos intermunicipales. Cuando expresamente no se convinieren sus características y contextura, lo establecerá el Gobierno.

Art. 11. Cuando, a virtud del régimen de Carta intermunicipal, una vez implantado, desaparezca una Diputación o se disgreguen los Ayuntamientos sometidos a ésta, los habitantes y Municipios a que afecte la Carta, ejercitarán los derechos políticos que en cuanto a la Administración provincial confiere esta Ley, únicamente con relación a los organismos de que en cada caso formen parte.

Art. 12. El Gobierno podrá dejar sin efecto la Carta intermunicipal cuando no se garantice el normal cumplimiento de los fines obligatorios de carácter local regulados en esta Ley, o por cualquier causa se interrumpa o resulte deficiente. El acuerdo se adoptará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, y las Diputaciones a que afecte no podrán acogerse al régimen de Carta mientras no transcurran seis años desde la fecha de la resolución ministerial.

Art. 13. La Carta intermunicipal, cualesquiera que sean sus reglas, no afectará nunca a la capitalidad de la provincia, ni a los servicios propios de la Administración central. Una y otros subsistirán sin alteración alguna.

Art. 14. La carta intermunicipal a que se refiere el art. 6.º deberá someterse a ratificación expresa por todos los electores de la provincia, cuando así lo pidan, bien uno o varios Ayuntamientos representativos de Municipios que sumen

una décima parte del total de habitantes de aquélla, bien un número de electores no inferior al 5 por 100 de los que estén inscritos en el Censo. Por este mismo trámite, aunque falte la condición que establece el apartado *C)* del art. 6.º, podrá proponerse y aprobarse la Carta intermunicipal a reserva de la sanción superior que exige el 8.º

Art. 15. El Gobierno, cuando reciba la propropuesta de Carta intermunicipal elaborada conforme a los arts. 6.º y 7.º de esta Ley, abrirá un período de información por plazo de uno a tres meses, publicando al efecto en la *Gaceta*, y ordenando que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, el proyecto de Carta.

Será preceptivo, en todo caso, el informe de la Diputación provincial. Podrán emitirlo los Ayuntamientos y Corporaciones oficiales de la provincia que lo deseen. El Gobierno, por su parte, recabará los asesoramientos que estime convenientes.

Art. 16. Terminado el período de información, el Gobierno resolverá sobre la propuesta de Carta intermunicipal en el plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual sin acuerdo, se entenderá aprobada definitivamente. Cuando exista algún defecto de procedimiento, si previamente se subsana, podrá elevarse de nuevo la misma propuesta a la aprobación del Gobierno. Contra el acuerdo ministerial no se dará ningún recurso

Art. 17. El personal de plantilla que sirva en propiedad destinos de una Diputación provincial, habiéndose obtenido por oposición, o contando en otro caso con más de cinco años de servicios, será respetado en sus derechos adquiridos, cualquiera que sea el régimen de Carta intermunicipal que se establezca; pero quedará obligado a desempeñar sus cargos en la forma y lugar que la Carta determine.

Sección tercera.

De las Mancomunidades para obras y servicios interprovinciales (1).

Art. 18. Las Diputaciones provinciales podrán agruparse en Mancomunidades de carácter administrativo para la ejecución de obras o la prestación de servicios de su competencia que tengan carácter interprovincial.

Art. 19. Las Diputaciones que deseen concertar la ejecución de una obra o plan de obras, o la prestación de servicios en forma mancomunada, deberán adoptar el acuerdo en sesión extraordinaria del Pleno convocada a este mismo objeto, requiriéndose el voto favorable de tres cuartas partes de los Diputados que formen cada Corporación. El acuerdo deberá especificar la índole de la obra o servicios mancomunados, el presupuesto de gastos, la cantidad o los recursos con que haya de contribuir cada Corporación y el tiempo y la forma en que se deba satisfacer esta suma.

Igualmente se hará constar el carácter indefi-

(1) Constituyen la asociación, dos o más provincias para realizar fines determinados; habida cuenta de diversos elementos para ponderar con precisión la importancia y necesidad de la asociación. Su fundamento estriba en el derecho fecundo y muy acentuado en nuestros días, de la personalidad para asociarse, y porque así lo exigen servicios que demandan una organización supraprovincial.

La provincia era considerada por muchos como un organismo ficticio, como un grado de la jerarquia administrativa.

Las Leyes de 1870 y 1876, permitían la asociación de provincias para sus fines, constituyendo Juntas de Comisiones. En 1907, adquiere fuerza el régimen mancomunitario, que se robustece el 12 de Mayo de 1912, dictándose el 18 de Diciembre de 1913 el Real decreto, que autorizaba y reguló las mancomunidades de provincias.

nido o temporal de la Mancomunidad, precisándose en el segundo caso su duración.

Art. 20. Una vez aprobado por todas las Diputaciones interesadas el proyecto de Mancomunidad, se elevará al Ministerio de la Gobernación, el cual dictará acuerdo, autorizando o derogando la constitución de la Mancomunidad o formulando al proyecto aquellos reparos que sean susceptibles de subsanación por las Diputaciones. Si transcurriesen tres meses sin acuerdo, quedará definitivamente sancionado el proyecto. Dicho acuerdo se adoptará por medio de Real decreto.

Art. 21. Aprobada la constitución de la Mancomunidad, las Diputaciones provinciales interesadas procederán al nombramiento de una Comisión gestora de las obras y servicios a que afecte dicha Mancomunidad. Esta Comisión se compondrá ordinariamente de un Vocal titular y de otro suplente por cada Corporación interesada, y podrá ser una sola para todos los servicios u obras mancomunados.

Los Vocales estarán sujetos a la renovación periódica de las Diputaciones y perderán el cargo al cesar en el de Diputados o por acuerdo de la respectiva Corporación, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

La Comisión será presidida por el Vocal que sus miembros designen.

El Presidente cesará por acuerdo de sus compañeros de Comisión o por cualquiera de las causas que le hagan perder su condición de Vocal de la misma

Art. 22 La Comisión gestora de la Mancomunidad de servicios u obras interprovinciales redactará el Reglamento a que haya de ajustarse la ejecución y prestación de unos y otras, y su propio funcionamiento, y lo someterá a la aprobación de las respectivas Diputaciones. Estas

podrán introducir en el proyecto las modificaciones oportunas, que caso de no ser sancionadas por la Comisión gestora, se someterán a resolución definitiva e inapelable de las Diputaciones interesadas, en sesión extraordinaria y conjunta de todas ellas, que se celebrará bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia que tenga mayor número de habitantes y en la capital en que éste resida.

El Reglamento aprobado por la Comisión gestora, y en su caso por la Asamblea plena de todas las Corporaciones provinciales interesadas, deberá comunicarse al Ministerio de la Gobernación para su definitiva sanción.

Art. 23. La Comisión gestora de servicios u obras interprovinciales mancomunadas desempeñará su misión con completa autonomía, dentro siempre de lo dispuesto por el Reglamento y de los créditos y recursos que otorguen las Diputaciones. La intervención de éstas se limitará al ejercicio de una alta inspección sobre la gestión de sus representantes. Sin embargo, cuando la gestión de los servicios mancomunales requiera delegaciones de la Comisión gestora, habrán de conferirse precisamente a las Diputaciones o a individuos que legalmente formen parte de ellas.

Art. 24. Los presupuestos de la Mancomunidad de obras o servicios interprovinciales serán presentados separadamente a la aprobación de todas las Diputaciones provinciales interesadas, y elaborados por la Comisión gestora. Si no prestaren su conformidad todas las Diputaciones, se someterá el proyecto de presupuesto al examen y aprobación de una Asamblea plenaria y conjunta de las mismas, que ha de ajustarse a lo que dispone el art. 22.

Serán aplicables a las Mancomunidades de obras y servicios interprovinciales, los artículos de esta Ley relativos a la Hacienda provincial, sin

perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 25. Los presupuestos de Mancomunidades provinciales serán remitidos al Ministerio de la Gobernación, al solo efecto de que por el mismo se corrijan las infracciones legales que puedan haberse cometido. El Ministerio deberá resolver en el plazo de dos meses desde que tenga entrada en su registro cada presupuesto. El transcurso de este plazo sin decisión ministerial, equivale a la aprobación tácita del presupuesto.

Art. 26. La Comisión gestora de la Mancomunidad rendirá cuenta justificada de su presupuesto a cada una de las Diputaciones provinciales interesadas.

Tanto las cuentas como, en su caso, los reparos que formulen las Diputaciones, serán sometidos al Tribunal Supremo de Hacienda pública, para su censura definitiva.

Art. 27. Cuando las Mancomunidades provinciales se constituyan para una obra o plan de obras concreto o por un período limitado de tiempo, las Diputaciones no podrán separarse hasta que haya terminado la obra o plan de obras o transcurrido el plazo señalado, a no ser que todas, unánimemente, acordasen disolver la Mancomunidad.

Cuando ésta se constituya por plazo indefinido cualquiera Diputación podrá separarse de ella, siempre que así lo acuerden las tres cuartas partes de sus Diputados; que lo comunique a las restantes Diputaciones integrantes de la Mancomunidad con un año de anticipación, y que respondan de los débitos y obligaciones contraídos en la debida proporción.

Art. 28. Caso de disolución de la Mancomunidad practicará la liquidación de la misma la Comisión gestora, salvo que las Diputaciones acuerden constituir otra Comisión que tenga ese especial cometido.

Art. 29. Contra los actos y acuerdos de la Comisión gestora, se darán los mismos recursos que esta Ley concede respecto a los adoptados por las Diputaciones provinciales, si bien la facultad de suspenderlos corresponderá al Presidente de la misma Comisión y al Ministro de la Gobernación por los motivos indicados en los arts. 160 y 161 de esta Ley. Los recursos económico-administrativos y contencioso-administrativos se interpondrán ante los respectivos Tribunales de la capital de la provincia en que actúe dicha Comisión.

A los efectos de este artículo, los acuerdos de la Comisión gestora deberán ser comunicados al Gobernador civil de la provincia en que actúe, para que esta Autoridad proponga la suspensión, cuando proceda, al Ministro de la Gobernación.

Art. 30. El Gobierno, por Real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la disolución de las Mancomunidades, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino, o cuando de aquéllos pueda inferirse peligro grave para el orden público o los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado a dar cuenta a las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye.

TITULO II

De los Gobernadores civiles.

CAPITULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO CONDICIONES Y SUELDO DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Art. 31. El nombramiento de los Gobernadores civiles y su separación se hará por Real decreto

acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente.

Precedentes:

El cargo de Gobernador lleva anejo el carácter de Jefe de Administración y con derecho, por tanto, a los honores correspodientes. El tratamiento es el de Excelencia, mientras desempeñen el cargo. (Real decreto-ley 17 Diciembre 1925, *Gaceta* del 18.)

Según el Real decreto de 12 de Abril de 1879, el uniforme de los Jefes de Administración es el correspondiente a Oficiales de las Secretarías de despacho que eran al propio tiempo Secretarios con el ejercicio de decretos; casaca de paño azul turquí, pantalón del mismo paño, y para gala, de casimir blanco con franja de oro en las costuras exteriores, faja verde obscuro con borlas y pasadores de oro, espada de cruz con guarnición de oro pendiente de un tahalí, bastón de caña de indias con puño de oro y borlas verdes. El bastón y la faja son los distintivos del mando y su uso está prohibido a los cesantes del cargo. Tampoco pueden ser usados fuera de la provincia respectiva. La Real orden de 16 de Octubre de 1848 ordena que los Gobernadores usen constantemente bastón y también la faja con uniforme o sin él.

—En los actos públicos, funciones y procesiones donde presida el Gobernador civil de la provincia, corresponde el lugar de preferencia, después de la presidencia, a la Autoridad militar superior de aquélla. (Real orden 16 Julio 1889.)

—En los actos públicos de una capital de provincia que no lo sea a la vez del distrito militar, en los cuales no corresponda taxativamente la presidencia a la Autoridad civil, ni a la militar, y concurran ambas, tome el puesto preferente, después de la presidencia, la Autoridad que ejerza mayor jurisdicción, y siendo ésta la misma, la más antigua en la provincia. (Real orden 6 Diciembre 1892.)

—A los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales de región, corresponde recibir en Corte en el punto donde residan o se hallen con este carácter, y en las capitales de provincia en que no se encuentre dicha Autoridad militar, lo ejecutarán siempre los Gobernadores civiles, como representantes del Gobierno, en la forma establecida por el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1856. (Real orden 27 Noviembre 1893.)

Art. 32. Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá: ser español, haber cumplido la

edad de treinta años y reunir alguna de las condiciones siguientes:

Primera Haber sido Ministro de la Corona, Consejero de Estado, Subsecretario o Director general de cualquier Departamento ministerial.

Segunda. Pertenecer a la Carrera Judicial, habiendo desempeñado durante seis años cargo de Juez de primera instancia e instrucción, Magistrado, Fiscal, Teniente o Abogado Fiscal en propiedad.

Tercera. Pertenecer al Ejército o la Armada con empleo efectivo de Jefe.

Cuarta. Ser o haber sido, por oposición y durante seis años, Oficial Letrado del Consejo de Estado, del Congreso de los Diputados o del Senado, Abogado del Estado, Registrador de la Propiedad, Notario, individuos de las Carreras Diplomática y Consular o Catedrático de la Facultad de Derecho de cualquier Universidad del Reino.

Quinta. Haber desempeñado, sin limitación de tiempo, cualquier cargo con categoría de Jefe superior de Administración, o más de dos años empleo con la de Jefe de Administración de primera, o más de tres con la de Jefe de Administración de segunda, o más de cuatro con la de Jefe de Administración de tercera, o más de seis con la de Jefe de Negociado, o más de quince de servicios efectivos al Estado cuando se trate de Jefes de Negociado con cualquier tiempo en esta categoría. En todos estos casos será preciso que los servicios se hayan prestado en cargos de la Administración activa del Estado, retribuídos con sueldo consignado en los presupuestos generales del mismo.

Se entenderán comprendidos en este número los Ingenieros civiles, Catedráticos de Centros docentes del Estado y demás funcionarios del mismo que no tengan categoría administrativa de-

terminada, asimilándose cada uno de ellos, en su caso, a las anteriormente mencionadas, con arreglo al sueldo que perciban.

Sexta. Ser o haber sido más de ocho años Secretario de Gobierno civil o por igual tiempo Secretario por oposición de Diputaciones provinciales o de Ayuntamientos de población de más de 30.000 almas.

Séptima. Ser o haber sido Diputado a Cortes o Senador del Reino durante una legislatura completa.

Octava. Ser o haber sido Presidente de Diputación o Alcalde de Municipio mayor de 30.000 habitantes durante cuatro años.

Novena. Haber ejercido el cargo de Gobernador civil con arreglo a la legislación anterior.

Art. 33. El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público civil, militar o eclesiástico, y con el de toda clase de profesiones e industrias dentro de la provincia de su mando.

Según el art. 413 del Código penal, los funcionarios gubernativos, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería, dentro de los límites de su jurisdicción o mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensiòn y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los que impusieren sus fondos en acciones de Banco o de cualquiera Empresa o Compañía, con tal que no ejerzan en ella cargo ni intervención directa o económica.

La Real orden de 9 de Febrero de 1927 (*Gaceta* del 10), dispone que la interpretación que se dé al art. 33, título II, capítulo I del Estatuto, ha de ser compatible con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Abril de 1924, y, por tanto, los funcionarios públicos que obtengan nombramiento de Gobernadores civiles desempeñarán este cargo en comisión de servicio, percibiendo el sueldo y derechos de re-

presentación anejos al mismo y conservando el respectivo destino, en el ejercicio de cuyas funciones serán reintegrados al cesar en el Gobierno civil.

Art. 34. El Gobierno nombrará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades, debiendo recaer la designación, en cada caso, en funcionarios o autoridades de Real nombramiento que tengan residencia en la capital. No obstante, cuando circunstancias extraordinarias de orden público lo aconsejen, a juicio del Gobierno, podrá recaer el mando interino en persona de libre elección, dando cuenta razonada a las Cortes.

Si el Gobernador se ausentase de la capital, mas no de la provincia, continuará desempeñando el cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno civil pueda despachar los asuntos de mera tramitación y aquellos otros que el Gobernador designe expresamente, así como entenderse directamente con el Ministerio de la Gobernación cuando medien circunstancias de notoria urgencia o gravedad.

En tales circunstancias, y cuando lo justifiquen necesidades de orden público u otras análogas, podrá confiar al Delegado a que se refiere el artículo 278 del Estatuto municipal, además de las funciones que expresamente determina el capítulo III, título VI del libro primero de dicho cuerpo legal, aquellas otras que, correspondiendo normalmente al Gobernador civil de la provincia, convenga delegar transitoriamente.

Véase el art. 278, del Estatuto municipal de nuestra «Biblioteca jurídica».

En materia de Delegados especiales, se dictaron varias disposiciones, de las que insertamos algunas a continuación, a guisa de precedente.

Los Delegados especiales tienen en lo relativo a los asuntos de orden público las propias facultades que los Gobernadores

de provincia, con la obligación de comunicar a éstos los hechos y medidas que adopten y de obedecer las instrucciones que de ellos reciban. Respecto de los demás asuntos las tienen tan solamente en lo que concierna a los servicios que motivaron el nombramiento de la delegación especial que reciban. (Real orden 29 Diciembre 1883.)

—Los Delegados especiales tendrán autoridad gubernativa, o sea, que tendrán en la población en que residan las mismas facultades que los Gobernadores en las provincias a cuyo frente se hallaren.

Los Delegados son subordinados de los Gobernadores a quienes darán conocimiento de las medidas que adopten y se someterán a lo que resuelvan. (Real orden 31 Julio 1895.)

Art. 35. Los Gobernadores civiles tendrán la categoría de Jefes de Administración civil de primera clase (1), con el sueldo de 15.000 pesetas anuales. Devengarán además, en concepto de gastos de representación, los de Madrid, Barcelona y Canarias, 20.000 pesetas cada uno; los de Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza, 15.000 pesetas. Los restantes, 7.500 pesetas

Precedentes: Por Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, se fijaron los sueldos de los Gobernadores civiles, y por la Real orden de 1.° de Marzo de 1909 se establecieron los gastos de representación.

Gastos de representación.—Real decreto de 14 de Noviembre de 1927 (*Gaceta* del 15).

Artículo 1.° Sin modificar el concepto de igualdad legal de las categorías de las provincias que establece el párrafo segundo del art. 1.° del Estatuto provincial, aprobado por Mi decreto de 20 de Marzo de 1925, y continuando en vigor la categoría y sueldo de los Gobernadores civiles que señala el art. 35 del mismo Estatuto, quedan modificados en la forma siguiente:

a) Los Gobernadores civiles de las provincias de Madrid

(1) Véase la nota inserta al art. 31.

y Barcelona devengarán en concepto de gastos de representación 20.000 pesetas.

b) Los de las provincias de Baleares, Cádiz, Coruña, Córdoba, Granada, Guipúzcoa, Las Palmas, Málaga, Murcia, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya, Valladolid y Zaragoza, 15.000 pesetas.

c) Las restantes provincias, 7.500 pesetas.

Art. 2.° Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de este decreto habilitando el crédito preciso hasta fin del ejercicio actual para la dotación del aumento de gastos que supone la modificación establecida.

Art. 36. Los Gobernadores nombrados en ejecución de esta Ley tendrán derecho a que se les compute el tiempo de su mando como servicio activo al Estado y a que su sueldo sirva de regulador para la declaración de haberes pasivos, cuando proceda, con arreglo a la legislación especial en la materia.

Precedentes:

El Real decreto de 12 de Abril de 1879, declaraba que el cargo de Gobernador no produce derechos sino después de desempeñarlo dos años. Los que lo sirvan por más de ocho años sin nota desfavorable, tendrán derecho a obtener los honores de Jefes Superiores de Administración, libres de gastos.

—Los funcionarios que con diez años efectivos de servicios y más de dos en la categoría de Jefes de Administración de primera clase figuran en el escalafón de Gobernadores civiles, y los que, con arreglo a la ley, vayan obteniendo estas condiciones, tendrán derecho a ocupar en su respectivo escalafón, en el turno de cesantes, una de cada dos vacantes de Jefes de Administración que ocurran en los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y Presidencia del Consejo de Ministros, respetando los turnos de antigüedad, libre elección y cesantes, y pudiendo figurar dichos funcionarios en el escalafón por que opten en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto.

Los ex Gobernadores que no cuenten diez años efectivos

de servicios, pero que lleven dos de antigüedad en la categoría y que figuren en el escalafón de Gobernadores, tendrán opción a ser nombrados por cualquiera de los citados Centros en el turno de cesantes para destinos de Jefes de Administración. (Real decreto 15 Julio 1901.)

—Los Gobernadores y ex Gobernadores que reunan las condiciones determinadas en el expresado Real decreto podrán desempeñar destinos de Jefes de Administración y destinos de menor categoría. (Real orden 25 Agosto 1902.)

—Los Gobernadores adquirirán, si no tuvieran igual o superior categoría, la de Jefes de Administración civil de primera clase.

Al percibir los sueldos consignados en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, tendrán derecho a que se les compute el tiempo de su mando como de servicio activo al Estado; pero no a que el aumento de sueldo sobre el que actualmente perciben sirva en caso alguno de regulador para la declaración de haberes pasivos. (Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, art. 19.)

—La asignación para gastos de representación de los Gobernadores la percibirán en ausencia o enfermedad de los titulares, y en las vacantes, los funcionarios que les sustituyan en el desempeño del cargo, o quienes interinamente ejerzan el mando, acreditándoles este haber por el tiempo que lo ejerzan. (Real orden 1.° Marzo 1909.)

Condiciones de funcionarios.—Real decreto de 9 de Abril de 1927 *(Gaceta* del 10).

Artículo 1.° Los funcionarios de Carreras o Cuerpos técnicos del Estado que sean nombrados Gobernadores civiles seguirán, mientras ejerzan tales cargos, figurando en el Escalafón del personal respectivo y corriendo en él los números que les corresponda adelantar, computándoseles para todos los efectos, como de servicio efectivo en su Carrerra, todo el tiempo desde su nombramiento hasta que, por haber cesado en el Gobierno civil, se reintegren al ejercicio de las funciones propias de aquélla, salvo el caso de que voluntariamente retrasen tal reintegración.

Art. 2.° Cuando un funcionario de cualquier Carrera o Cuerpo técnico del Estado sea nombrado Gobernador civil será declarado excedente en su Carrera o Cuerpo, pero seguirá percibiendo los haberes correspondientes al cargo que ejerciese en la misma hasta el día que empiece a percibir los correspondientes al cargo de Gobernador civil; y cuando cese en este cargo volverá a percibir el sueldo correspondiente a la

categoría que en su Carrera o Cuerpo tuviera al ser nombrado Gobernador o el de la que haya alcanzado en los mismos cuando haya sido ascendido.

Art. 3.° Si, mientras un funcionario de Carrera o Cuerpo del Estado desempeña el cargo de Gobernador civil, le corresponde ascender por antigüedad, será ascendido a la categoría correspondiente, considerándosele posesionado de la nueva categoría en el día de la fecha de la disposición expresiva de su ascenso.

Art. 4.° Se reservará al funcionario que sea nombrado Gobernador civil el destino de su Carrera o Cuerpo que desempeñase al serlo, el cual volverá cuando cese en el cargo de Gobernador civil. No obstante, los cargos de la Carrera Judicial, de la Fiscal o de cualquier otra en que, por sus circunstancias, sea ineludible su provisión, que queden vacantes por ser designado quien ejerza alguno de ellos para el de Gobernador civil, serán provistos como corresponda; y cuando el nombrado Gobernador civil deje de serlo, será destinado a ocupar la primera vacante de su categoría que se produzcan en la Carrera respectiva después de aquel cese o su resulta; pero tendrá derecho preferente para volver al cargo que ejerciera al ser nombrado Gobernador civil, cuando se produzca la vacante, o a ser nombrado para otro cargo de la misma categoría y en la misma población si vacase, a cuyo efecto bastará solicitarlo del Ministro de cuyo Departamento dependa la Carrera a que pertenezca.

Art. 5.° Lo preceptuado en los artículos anteriores será aplicable a los funcionarios de las Carreras o Cuerpos técnicos de Estado que sean nombrados Directores generales o Ministros de la Corona.

Art. 6.° El presente Decreto regirá desde el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, pero sus beneficios serán aplicados con efecto retroactivo a los funcionarios de Carreras o Cuerpos técnicos del Estado que actualmente ejercen cargos de Gobernador civil o de los comprendidos en el art. 5.°

JURISP.—Los Gobernadores civiles, aunque hayan desempeñado más de dos años el cargo, no tienen derecho a figurar sino en su escalafón especial, pero no en el general de funcionarios del Ministerio de la Gobernación, a menos que tuvieren diez años de servicios, conforme a la Ley de 21 de Julio de 1876. (S. 3 Marzo 1903.)

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS GOBERNADORES

Art. 37. Los Gobernadores civiles tendrán a su cargo el Gobierno de las provincias y ejercerán las facultades que en ellos delegue el Gobierno y las que les correspondan por la Constitución y las leyes como representantes superiores de aquél en el respectivo territorio.

JURISP.—El primero de los requisitos que son indispensables para que una Autoridad pueda entender en determinado asunto, es el de que el hecho objeto del mismo, caiga bajo su jurisdicción, la cual es incuestionable que resulta determinada por el territorio. Por esto cuando aparece que radican en territorio de otra provincia los terrenos en cuestión, obra sin competencia el Gobernador al dictar providencia. (S. 5 Febrero 1900.)

Art. 38. El Gobernador cuidará de publicar circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

Precedentes:

Los Gobernadores comunicarán a los pueblos las leyes, órdenes y demás disposiciones del Gobierno, por medio del *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, periódico cuyo establecimiento y creación en cada capital de provincia, ordenó la Real orden de 20 de Abril de 1833 y en el que no ha de usarse más escudo que el de las armas nacionales. (Real orden 9 Octubre 1838.)

—A fin de cada mes deben los Gobernadores remitir al Ministerio de la Gobernación, la colección del *Boletín Oficial* de su provincia (Real orden 21 Enero 1849.)

—Los Gobernadores cuidarán de que se inserten en los *Boletines* las disposiciones publicadas en la *Gaceta*, cuando

por su naturaleza deba así hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su más pronto y exacto cumplimiento.

La inserción se verificará, no por orden cronológico, sino por el de su importancia, dándose preferencia a las disposiciones que más inmediatamente afecten a los pueblos y particulares. Las que por su indole deban considerarse urgentes, se insertarán en el primer número que se publique después de recibida la *Gaceta* en el Gobierno de la provincia, a no ser que la urgencia sea tal que haga necesaria la publicación de un número extraordinario. Las disposiciones que afecten a los pueblos o particulares, se insertarán dentro de los ocho días siguientes; todas las restantes no podrán demorarse más de un mes. Si para ello hubiese necesidad de publicar suplementos, los Gobernadores dispondrán que así se verifique. (Real orden 10 Agosto 1857 y Real decreto 9 Marzo 1851.)

—Y por ser el principal objeto del *Boletín* dar la mayor y más conveniente publicidad a las leyes y demás disposiciones generales, los Alcaldes deben dejar en las Casas Consistoriales todos los días y durante las horas de despacho los *Boletines Oficiales* cosidos o encuadernados, a fin de que el público pueda enterarse y tomar las noticias que le conviniere de todas las inserciones que contenga. (Real orden 4 Abril de 1871.)

—La impresión del *Boletín* en la imprenta del Hospicio provincial tiene un fin a la vez que económico, moral, pues contribuye a perfeccionar en la enseñanza a los acogidos en dicho establecimiento. (Real orden 19 Julio 1871.)

—La publicación del *Boletín Oficial* es gasto obligatorio de pago inmediato e inexcusable. (Real decreto 23 Diciembre 1902, arts. 2.º y 3.º)

Art. 39. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el término de la provincia, a cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Los agentes, guardias y demás dependientes armados que no tengan fuero militar estarán a las órdenes del Gobernador, aunque sean retribuídos con fondos de la provincia, así en cuanto a su régimen orgánico y disciplina como para la presta-

ción de sus servicios. Los reglamentos y demás disposiciones por que hayan de regirse necesitarán la aprobación del Gobernador si no tuvieren la del Gobierno

También tendrán los Gobernadores las facultades que les atribuyen el capítulo tercero del Reglamento de 2 de Agosto de 1852 y sus disposiciones complementarias.

Precedentes:

El Reglamento de 2 de Agosto de 1852, dispone:

... Art. 10. Los Gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia civil destinada a la suya respectiva, pero nunca se mezclarán en lo tocante al personal, disciplina y material de movimientos militares para la ejecución del servicio, lo que corresponde exclusivamente a los Jefes y Oficiales del Cuerpo.

Art. 11. Los Gobernadores podrán reunir, cuando circunstancias graves lo requieran, la Guardia civil asignada a su provincia, en todo o parte y en el paraje que crean más conveniente.

... Art. 54. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 55. La Guardia civil no podrá emplearse en la conducción de pliegos sino cuando alguna circunstancia extraornaria lo hiciese absolutamente indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.

Art. 56. La Guardia civil no se empleará en guardias de honor. En cada Gobierno de provincia habrá un ordenanza de esta fuerza para comunicar las órdenes referentes al servicio del Cuerpo únicamente. Por título ni pretexto alguno se empleará al guardia que desempeñe este cargo de ordenanza en asuntos ni ocupación alguna que pudiera rebajar el lustre y decoro del Cuerpo.

Art. 57. La Autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del Cuerpo en su parte material y personal, y deberá sólo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujeción a este Reglamento.

... Art. 60. Sólo los Gobernadores de las provincias o los que los sustituyan en el mando podrán llamar a su casa al Comandante de la Guardia civil de la provincia respectiva, o a sus subordinados.

...Art. 64. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que se dé a los respectivos Comandantes de la Guardia civil un ejemplar del *Boletín Oficial* de las mismas para que puedan estar enterados de todas las Reales órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interés para el servicio del Cuerpo y no se hallen insertas en dicho *Boletín*.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán también de proveer a todos los guardias que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial.

—La Real orden circular de 9 de Mayo de 1903 significa como reglas de conducta para mantener el orden público: una vigilancia incesante para prevenir; un cuidado extremo en poner siempre la razón del lado de la autoridad; la flexible condescendencia que cabe hasta el límite del deber, y firmeza inquebrantable para cumplirlo; completa observancia de los preceptos vigentes cuando el disturbio o la rebeldía hagan inexcusable la represión, y no resignar el mando mientras haya términos hábiles para sostenerlo con el apoyo de la Autoridad militar.

—Para conservar el orden público y reprimir sus alteraciones cuentan los Gobernadores con el personal de vigilancia y en algunas provincias con el de Seguridad, cuyos Cuerpos han sido reorganizados por Ley de 27 de Febrero de 1908.

—El Real decreto de 24 de Febrero de dicho año dicta reglas encaminadas a que la guardia municipal armada, serenos, guardas de campo, etc., presten su cooperación a los servicios de orden público, prevención y represión de delitos o faltas.

—La Guardia civil es el principal brazo de los Gobernadores. Concéntrela V. S. cuando lo exijan graves consideraciones de orden público, y cuando no, distribúyala V. S. por la provincia para que vuelva a ser la salvaguardia de la propiedad y la seguridad de los caminos y de los campos. Y en ninguna circunstancia olvide V. S. que V. S. es su inmediato y exclusivo Jefe. (Orden 18 Junio 1873.)

—Es preferente el auxilio que pidan los Recaudadores para la conducción de caudales y ordena que se preste el servicio cuando lo reclame la Recaudación y de la manera más breve posible. (Real orden de 6 Julio 1875.)

—Sobre el servicio de vigilancia y protección en las vías férreas, estableciendo escoltas en los trenes de viajeros, véase la Real orden 6 Mayo 1886.

—Si bien la Guardia civil forma parte de la Policía judicial,

el Reglamento de la misma, y sobre todo las Leyes Provincial y Municipal, la colocan bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación y de los Gobernadores y Alcaldes, en cuanto son representantes de aquél en sus respectivas esferas, dando cierta preferencia al servicio que pudiera llamarse gubernativo sobre el judicial, cuya preferencia es evidente cuando se trata de la conservación del orden público, primordial deber a que ha de atenderse por las Autoridades de todos los órdenes. (Real orden 6 Agosto 1901.)

JURISP.—Considerando que el objeto de la causa que instruye el Juzgado es averiguar si la fuerza de la Guardia civil cometió el delito al dejar de cumplir las órdenes del Alcalde, y que siendo los Gobernadores las Autoridades que disponen el servicio de la Guardia civil en sus respectivas provincias, esta fuerza debe cumplir las órdenes de los Alcaldes cuando no se opongan a las recibidas por los Gobernadores, ante los cuales en su caso pueden recurrir en queja, se declara que ínterin no resuelva la citada Autoridad administrativa si la Guardia civil obró o no en cumplimiento de las órdenes recibidas, no pueden los Tribunales determinar si se cometió o no delito, cuya existencia dependerá de la resolución de esta cuestión previa. (Real decreto 9 Julio 1888.)

Art. 40. Los Gobernadores propondrán al Ministro de la Gobernación las recompensas o correcciones disciplinarias, separación, traslado o suspensión que a su juicio mereciesen los empleados de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, sin perjuicio de disponer por sí la formación de expediente y la suspensión de empleo, o la de sueldo y empleo cuando lo estimaren oportuno, por plazo que no exceda de un mes, a reserva de la resolución del Ministro.

Por Real orden de 25 de Mayo de 1925 (*Gaceta* de 5 de
Junio), se dispone que los asuntos a que se refiere el art. 40
del Estatuto provincial de 20 de Marzo del corriente año,
sean resueltos con el carácter de Real orden por V. E., en
virtud de la delegación que le fué conferida por aquella Sobe-
rana disposición, salvo aquellos que, a juicio de V. E., o
por exigirlo otras disposiciones especiales, deban ser someti-
dos a conocimiento y resolución de esta Subsecretaría. En su

virtud, y a fin de evitar trámites innecesarios, los Gobernadores civiles elevarán directamente a ese Centro directivo las propuestas a que se refiere el mencionado art. 40 del Estatuto provincial, acompañando los respectivos expedientes o justificantes necesarios para la resolución (1).

Art. 41. También deberán reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos comentan los funcionarios y organismos dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 1.000 pesetas, a no estar autorizados para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas pueden imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días Contra la imposición de las multas podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa, en término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro de tercero día, y el Ministro deberá resolver en el término de tres meses, transcurrido el cual, si no hubiere acuerdo, se entenderán confirmadas.

Estas multas no serán aplicables a los Alcaldes, Concejales y Diputados provinciales por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos.

JURISP.—La sanción de este artículo tiene por principal objeto procurar al representante de Gobierno medios coercitivos de hacerse obedecer en determinadas circunstancias y facilitar su libre acción dentro de la esfera de sus atribuciones propias, así como también reprimir los actos que, sin tener establecida penalidad en el Código o en leyes especiales, afecten de algún modo al concepto de la moral, implicando su falta de corrección inmediata, desprestigio o pérdida de fuerza moral para la Autoridad gubernativa. Las faltas y los delitos

(1) Véase la Real orden de 11 de Octubre de 1923.

que se cometen por medio de la imprenta, tiene su sanción penal en las leyes ordinarias y su conocimiento corresponde, por tanto, a los Tribunales; por esta razón no es aplicable dicho artículo a los delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta. (Real orden 29 Diciembre 1885.)

—Si bien los Gobernadores pueden corregir con multas los actos contrarios a la moral y a la decencia cuando no pueden ser constitutivos de delito, del hecho de haber sido sorprendidos dos individuos en el momento de estar cometiendo actos inmorales corresponde conocer a los Tribunales de Justicia. (Real decreto 19 Octubre 1890.)

—Promovida competencia en el juicio celebrado contra un guardia municipal por haber proferido una blasfemia, se resuelve a favor de la Administración estimando que el hecho de que se trata constituye una de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponde a la Autoridad gubernativa, por hallarse facultados los Gobernadores para reprimir los actos contrarios a la moral y a la decencia pública, así como las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios de Corporaciones dependientes de su Autoridad. (Real decreto 15 Noviembre 1895.)

—En caso de insolvencia corresponde al Juzgado señalar la responsabilidad personal subsidiaria cuando el precepto legal que autoriza la imposición de la multa o la providencia gubernativa imponiéndola no lo determina expresamente. A los Gobernadores civiles, como Jefes natos de las Comisiones provinciales, y ejecutores de sus acuerdos, corresponde la facultad de aplicar o no, según los casos, dicha responsabilidad subsidiaria. (Real decreto 30 Noviembre 1896.)

—En la contienda jurisdiccional promovida con motivo del procesamiento decretado contra un individuo que, riñendo con otro, al que no le produjo lesión alguna, se resistió a ser detenido por los agentes de la Autoridad, a uno de los cuales infirió una ligera herida al desasirse de él, se sienta la siguiente doctrina:

A los funcionarios administrativos corresponde corregir las faltas o delitos cuya represión les está encomendada por las leyes, y en el caso presente el Gobernador, haciendo uso de las facultades que a su cargo le están atribuídas, castigó la resistencia a sus agentes imponiendo al autor una multa, y subsidiariamente quince días de cárcel que cumplió en la del partido.

Penado el hecho por la Autoridad administrativa como falta reservada a su conocimiento por las disposiciones legales cita-

das, no cabe ser nuevamente castigado por la jurisdicción ordinaria como delito de atentado, cuyo carácter no reviste, por no concurrir en él la resistencia grave que exige, para ser calificado de tal atentado, el art. 263, núm. 2.º del Código penal, ni como falta de lesiones definida en el art. 604 del mismo Código.

El Gobernador de la provincia no dió parte de lo ocurrido al Juzgado, estimando el hecho como una simple resistencia a sus agentes cuyo castigo le estaba reservado, requiriendo su inhibición al Juez cuando tuvo conocimiento de que se instruía un proceso; por tanto, se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores civiles proponer la competencia a los Tribunales ordinarios. (Real decreto 24 Abril 1902.)

—Las Reales órdenes de 11 y 18 de Diciembre de 1883, declaran que pueden ser multados los Alcaldes, con arreglo al art. 22; pero ulteriores disposiciones modifican esta doctrina, entre otras, la Real orden circular de 22 de Enero de 1903.

—El determinar si el Alcalde y Concejales han desobedecido al Gobernador en lo que se refiere a la reposición del Secretario de la Corporación, e imponerles, en su caso, la corrección en que por su desobediencia hubieran incurrido, es función propia de las Autoridades administrativas, y sólo en el caso de que al examinar dichas Autoridades la conducta de los denunciados juzguen que su desobediencia excedía de una falta administrativa y pasasen los antecedentes a los Tribunales de Justicia, serían éstos competentes para entender en el asunto. (Real decreto 16 Octubre 1907.)

— Por Real orden de 28 de Octubre de 1922 (*Gaceta* del 29), se dispone lo siguiente:

1.º Las Autoridades gubernativas del Reino y las que por su delegación ejercen funciones de esta índole con carácter permanente y límites jurisdiccionales fijos, aplicarán el art. 22 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, ateniéndose a su contenido estricto.

2.º Sólo se comprenderán en dicho artículo los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y las faltas de obediencia o de respeto a dichas Autoridades, cuando se hayan real y efectivamente perpetrado, sin que en ningún caso quepa inducirlos de la anterior conducta o antecedentes.

3.º Los menores de quince años no serán en ningún caso objeto de multa ni arresto sustitutorio correspondiente. Serán entregados al Tribunal especial para niños que exista en la localidad, en cumplimiento del art. 2.º de la Ley de Agosto

de 1918 y 3.° del Real decreto de 25 de Noviembre del mismo año. Si no se hubieran aún constituído esos Tribunales en el lugar en que la Autoridad ejerce sus funciones, pero existieran establecimientos en que puedan ser acogidos, se les remitirá a ellos desde luego.

Caso de no existir establecimiento de corrección, será entregado el menor de quince años a su familia, con encargo de vigilarlo y educarlo. La reincidencia se estimará como falta de la persona que se encargue de su vigilancia y educación y se procederá en la forma que señala el párrafo 3.° del caso 3.° del art. 8.° del Código penal.

4.° Los mayores de quince años, pero menores de diez y ocho, si su habitualidad de delincuente no está comprobada de una manera indudable, podrán ser objeto de multa hasta 330 pesetas y de arresto sustitutorio hasta diez días.

5.° A los mayores de quince años, menores de diez y ocho, delincuentes habituales, y a los mayores de diez y ocho, en cualquier caso, podrá imponérseles multa y arresto sustitutorio en toda la extensión que el art. 22 de la Ley Provincial consiente.

6.° En ningún caso, y bajo ningún pretexto, el que esté sufriendo o acabe de sufrir arresto gubernativo podrá ser puesto a disposición de otra Autoridad del mismo carácter, o ser objeto de nuevo correctivo, a no haber incurrido por segunda vez en un acto contra la moral o decencia pública o en una falta de obediencia o respeto concretos y definidos, debidamente comprobados ante la Autoridad superior de la provincia. Impuesta una segunda quincena antes de haber transcurrido dos meses de haber cumplido la anterior, vendrá obligada la Autoridad que la impusiera a ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

7.° Las providencias de las Autoridades gubernativas que lleven aparejada orden de ingreso en la cárcel se consignarán siempre por escrito, y contendrán una expresión sintética de hecho que lo motiva.

Art. 42. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando en casos necesários, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros

riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Precedentes:

Los Gobernadores extremarán, dentro de lo posible, la vigilancia sobre la forma en que los Ayuntamientos cumplen los deberes que les corresponden, respecto a la protección de las fuentes públicas, de arroyos y manantiales, para impedir la contaminación de sus aguas, para asegurar la desinfección previo el lavado de las ropas procedentes de casas donde existan enfermos infecciosos, y para que en los lavaderos públicos se tomen todas las medidas que se crean necesarias con dichas ropas, sea cualquiera su procedencia, para que garanticen la salud pública contra la difusión de gérmenes infecciosos. (Real orden 27 Abril 1909.)

—Véase la Instrucción de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, Real orden de 10 de Octubre de 1894, Real orden de 23 de Noviembre de 1906 y Real orden de 3 de Mayo de 1909, Real orden de 21 de Julio de 1909, Real orden de 28 de Septiembre de 1910 y Real decreto de 29 de Enero de 1909.

JURISP.—No incurre en extralimitación el Gobernador al incautarse de un establecimiento balneario para evitar perturbaciones en el orden público, asegurando a los bañistas el uso de las aguas, ordenando el inventario de lo incautado y que se reservasen los productos para quien en justicia apareciese con derecho a ellos o a la propiedad de dicho balneario, pues la incautación verificada sólo tiene el carácter de una medida gubernativa adoptada conforme a las disposiciones vigentes, sin que menoscabe la eficacia de las decisiones que en el orden judicial se hayan adoptado o puedan adoptarse en lo sucesivo referente a la propiedad o posesión definitiva del balneario. (Real decreto 5 Diciembre 1901.)

—Promovida competencia en la causa instruída contra un droguero por el hecho de expender al por menor, y sin cumplimiento de formalidades de ningún género, drogas y productos exclusivamente medicinales y substancias venenosas, se resuelve a favor de la Autoridad judicial estableciendo la siguiente doctrina:

Los hechos objeto del sumario no están comprendidos manifiestamente en la disposición contenida en el art. 74 de las Ordenanzas de Farmacia vigentes, por tener sanción expresa en el Código penal.

Atendidas la naturaleza y circuntancias de los hechos denunciados, pudieran éstos hallarse comprendidos en la sanción establecida en el art. 352 del Código penal vigente.

El Tribunal Supremo, en diversas sentencias, tiene declarado que las Ordenanzas de Farmacia no tienen carácter de ley penal especial, pues la infracción de sus disposiciones sólo puede ser corregida gubernativamente como falta cuando ésta no se halle comprendida en el Código penal, o cuando no implica la comisión de un delito de que deban conocer los Tribunales de justicia. (Real decreto 22 Mayo 1907.)

Art. 43. El Gobernador instruirá por sí mismo o por sus delegados las primeras diligencias con ocasión de delitos o faltas cuyo descubrimiento se deba a sus disposiciones o agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados a los Tribunales los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del Juzgado o Tribunal, y no podrá promover competencia en la misma causa.

Art. 44. Corresponde al Gobernador dar o negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el lugar de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la posible anticipación, el permiso de aquella autoridad, que podrá concederlo o negarlo y también presidir los espectáculos citados si los juzga conveniente.

Sobre reuniones públicas, policía de imprenta, espectáculos, etc., véanse las disposiciones vigentes insertas en el volumen de esta Biblioteca titulado *Constitución política de la Monarquía*.

JURISP.—El funcionamiento de unos aparatos automáticos autorizados por el Gobernador no constituye función pública a los efectos de este artículo, ni esta autorización es obstáculo para que los Tribunales interpongan su acción para averiguar si en él se cometen transgresiones penales. (Real decreto 5 Agosto 1904.)

—Suscitada cuestión de competencia con motivo de causa seguida por supuesto delito de desobediencia grave al Alcalde al impedir éste por evitar la repetición de hechos tumultuosos, que se llevase a efecto cierta fiesta, tratándose de la prohibición de un espectáculo al aire libre en punto en que no residía el Gobernador, y que podía comprometer el orden público, las facultades prohibitivas del mismo, por lo que al Alcalde atañe, se encontraban limitadas por la autorización que pudiera dar aquella Autoridad gubernativa. Al haber obrado sin esta autorización pudo excederse el Alcalde de las atribuciones que el art. 25 le confiere, y en su virtud, existe por resolver una cuestión previa. (Real decreto 18 Mayo 1907.)

Art. 45. Corresponde a los Gobernadores civiles promover cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en la forma establecida por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con excepción de los casos previstos en el capítulo VIII del Reglamento de procedimiento económico administrativo aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1924, y en el título X del Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

El Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dicta reglas para dirimir los conflictos de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y las judiciales, véase en la *Gaceta* del 12 de dicho mes.

Los Reglamentos de procedimiento que en este artículo se citan, forman parte de nuestra «Biblioteca jurídica», a la que remitimos al lector.

JURISP.—Declarado por el Gobernador no haber lugar a requerir a los Tribunales sobre el conocimiento de un asunto, tal providencia no puede ser revocada por el mismo Gobernador, sino por la superioridad. (Real decreto 17 Marzo 1891.)

Art. 46. Corresponde también al Gobernador:

1.º Ejercer respecto de los servicios de Gobernación, Instrucción pública, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria, y demás a cargo del Estado, la autoridad y atribuciones que se le confieran por ésta o por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno.

2.º Suspender los acuerdos de la Diputación o de la Comisión provincial cuando proceda, según las disposiciones de esta Ley, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión y poniéndola también en conocimiento de la Corporación.

3.º Desempeñar las funciones disciplinarias que respecto a los Alcaldes y Concejales establece el art. 274 del Estatuto municipal, iniciar los expedientes de exoneración de Alcaldes con arreglo a lo prevenido en el art. 277, y ejercer las demás atribuciones que le confiere dicho Cuerpo legal.

4.º Ejercer, en nombre del Gobierno, la más alta inspección sobre los actos y servicios de la Administración provincial, comprobando el estado de sus Cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que se cumplan las leyes y disposiciones generales y los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial.

5.º Elevar a la Presidencia del Consejo de Ministros, cada año, una Memoria descriptiva del estado de la provincia y de la administración, proponiendo cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Los Gobernadores civiles no podrán modificar o revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos o hayan servido de base a sentencias judiciales.

Estatuto municipal.—«Art. 274. Los Alcaldes y Concejales pueden incurrir en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia, en su caso, en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como delegados del Gobierno. Los Gobernadores podrán corregir a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces por los actos u omisiones que realicen en el cumplimiento de las expresadas funciones, con multas de 25 a 500 pesetas, según la siguiente escala:....

Art. 277. El procedimiento para acordar la exoneración será el siguiente: 1.° Los Gobernadores civiles, previa audiencia del interesado, elevarán la propuesta razonada al Ministerio de la Gobernación, que la tramitará y someterá a la resolución del Consejo de Ministros. 2.° El acuerdo del Consejo de Ministros, caso de ser aprobada la propuesta del Gobernador civil, habrá de dictarse en forma de Real orden publicada en la *Gaceta*. 3.° Sin esta publicidad no podrá cesar en las funciones a que afecte la exoneración el Alcalde de que se trate, ni posesionarse quien en ellas haya de sustituirle».

Precedentes:

No obstante el silencio de la Ley, se comprende fácilmente que el Gobierno ha de dictar, aun en los casos que no haya reclamación de parte, la resolución oportuna; porque si no fuese para este fin, no tendría objeto que el Gobernador le manifestase haber suspendido algún acuerdo; porque sólo el Gobierno tiene facultades para revocar los acuerdos de las Corporaciones provinciales que no se conforman con las leyes, y porque si no fuese así, había de suceder una de estas dos cosas igualmente inadmisible: que una providencia de suspensión (y por tanto interina) se convirtiese en definitiva, o que por el hecho de transcurrir cierto tiempo prevaleciese un acuerdo ilegal. (Real orden 19 Abril 1884.)

—La facultad que se concede al Gobernador se refiere al caso de las sesiones que la Diputación celebra una vez constituída definitivamente, puesto que sólo en estas sesiones pueden tratarse asuntos relacionados con la Administración provincial, de que es Jefe el Gobernador, y por lo cual la ley le faculta para presidir con voto esas sesiones y promover en ellas cuanto sea útil al bien de la provincia. Dicha facultad no es aplicable a aquellas sesiones que celebra la Diputación desde la constitución interina hasta la definitiva, pues en éstas todos los acuerdos versan sobre materia extraña a la gestión directa e inmediata de los asuntos de la provincia, y por eso la ley ha querido reservarlos a la exclusiva intervención de los Diputados electos alejando la personalidad del representante

del Gobierno, de controversias electorales en que desgraciadamente tercia la pasión política. (Real orden 14 Noviembre 1892.)

JURISP.—Los Gobernadores pueden revocar o modificar sus providencias cuando constituyen simples medidas de policía. (S. 6 Noviembre de 1891.)

—No procede el requerimiento de inhibición hecho por un Gobernador, cuando aparece que anteriormente había dictado otra providencia que, por no haberse interpuesto contra ella el recurso de apelación, quedó firme, en la cual resolvió que no procedía requerir de inhibición al Juzgado. (Real decreto de 31 Agosto de 1898.)

—Se prohibe a los Gobernadores reformar sus propias providencias, entre otros casos, cuando hayan sido declaratorias de derechos. (S. 15 Julio y 12 Diciembre 1901 y 28 Junio de 1907.)

—Teniendo la alzada por objeto remediar las demasías en que los Gobernadores pueden caer, en pocos casos habrá sido mayor la extralimitación de poder que en el presente, en que el Gobernador, con violación expresa y terminante del art. 29, anuló lo resuelto meses antes, por el propio Gobernador civil. (S. 4 Noviembre 1901.)

Art. 47. Será exigible ante la Sala segunda del Tribunal Supremo la responsabilidad en que incurran los Gobernadores civiles por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo.

La Ley Orgánica del Poder judicial, de fecha 15 de Septiembre de 1870, en su art. 281, dispuso que la Sala tercera, hoy la segunda, del Tribunal Supremo debe conocer de las causas contras los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las Oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, siempre que estuvieren en servicio activo.

—Véase la Ley de 5 de Abril de 1904 y Reglamente de 22 de Septiembre del mismo año.

Art. 48. Lo dipuesto en este capítulo no será óbice para que la Dirección general de Seguridad ejerza las facultades que le conceden las dispo-

siciones orgánicas por que se rige, especialmente en cuanto afecta a la conservación del orden público en la capital de la nación.

TITULO III

De las Diputaciones provinciales (1).

CAPITULO PRIMERO

ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES

Sección primera.

Disposiciones comunes a todos los Diputados provinciales.

Art. 49. En toda Diputación habrá Diputados directos y corporativos, titulares y suplentes, elegidos en la forma que determina esta Ley.

Cada Diputado titular tendrá un suplente personal que ha de sustituirle en su ausencia, cualquiera que sea la causa de ésta, dando previo aviso al Presidente de la Diputación.

Si faltaren en el titular y el suplente, la sustitución se hará por el Presidente en la siguiente forma: cuando se trate de Diputados provinciales directos, llamando a los demás suplentes de la misma lista a que pertenezca el titular, por el orden de mayor a menor votación, y caso de em-

(1) Se reduce el número de Diputados, clasificándolos en corporativos, o representantes de los Ayuntamientos, y directos, con representación proporcional y circunscripción provincial única; en igual número unos y otros, desde cinco a nueve en cada clase. Por esta honda transformación, es de esperar que la función administrativa de los intereses generales de la provincia, se desenvuelva sin la rémora politica, de que se acusaba a estas Corporaciones.

pate por el de colocación en la lista, y si en ella faltaren suplentes, se acudirá a los de otras con el mismo criterio de votación entre listas, primero, y entre electos, después, y en su defecto, de colocación en la lista; y cuando se trate de Diputados provinciales corporativos, por el orden de votación entre los respetivos suplentes, y caso de empate, por el de mayor a menor edad.

Art. 50. Habrá elección parcial para cubrir vacantes en el tiempo intermedio hasta la próxima elección ordinaria: 1.° Cuando al constituirse la Corporación, cada seis años, resulte incompleta, en cualquier número, aun llamando a los Diputados suplentes. 2.° Cuando después de constituirse la Diputación deje de haber Diputados, titulares y suplentes, admitidos a ejercer los cargos, en número bastante para completar dos terceras partes de la Diputación, o la Comisión, faltando más de un año para la renovación. Esta fracción se computará por separado con relación a cada clase de Diputados, o sea, directos y corporativos. En ningún caso podrá haber más Diputados corporativos que directos, ni viceversa, por razón de vacantes. Para evitar esto, y además, siempre que por cualquier circunstancia sea preciso proveer interinamente, y tan sólo hasta que en su caso se celebre la elección, todos o parte de los cargos de Diputado provincial, se tendrá en cuenta lo prevenido en el art. 91 del Estatuto municipal, que será de rigurosa aplicación, bien entendido que los ex Diputados han de ser llamados con separación de clases, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo anterior.

Estatuto municipal.—«Art. 91. Si la suspensión o destitución afectasen a más de una tercera parte de los Concejales, titulares o suplentes, actuarán hasta que se verifique la elección a que se refiere el artículo anterior, en el número preciso, los Concejales titulares y suplentes del anterior trienio, y si

éstos no bastaren, los del penúltimo y antepenúltimos, que serán sucesivamente designados por el mismo Juez instructor con preferencia de los titulares sobre los suplentes, y en cada clase, de los más recientes, y entre éstos, de los que hubiesen obtenido mayor votación, o, caso de empate, tuviesen mayor edad».

Art. 51. Para ser proclamado candidato por la Junta del Censo, será preciso reunir una de las siguientes condiciones: 1.ª Haber desempeñado el cargo de Concejal, el de Diputado provincial o regional, el de Diputado a Cortes o el de Senador por elección dentro de la misma provincia. 2.ª Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados o ex Diputados provinciales o regionales, dos Diputados o ex Diputados a Cortes, o dos Senadores o ex Senadores de la misma provincia. 3.ª Ser propuesto por la centésima parte del número total de electores inscriptos en el Censo electoral de la provincia, en la forma ordenada por el art. 25 de la Ley Electoral, o en la autorizada por el 54 del Estatuto municipal, y en las Secciones que el aspirante designe. 4.ª Ser propuesto por Ayuntamientos cuyo número de Concejales sea al menos una vigésima parte del total de éstos existentes en la provincia. Para este cómputo se tomará en cuenta el número legal de Concejales que formen las Corporaciones que adopten el acuerdo, aunque éste no haya sido unánime. Este medio de proclamación sólo será aplicable a los Diputados corporativos; el tercero, únicamente a los directos, y los dos primeros, a una y otra clase de Diputados provinciales.

Texto del art. 25 de la Ley de 8 de Agosto de 1907:

«Quien aspire a ser proclamado, en virtud de propuesta de los electores, conforme al caso último del artículo anterior, deberá requerir, con tres días de anticipación, al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene a los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que el mismo señale, que

constituyan las Mesas correspondientes el jueves que preceda al domingo señalado para proclamar candidatos.

De tal requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta municipal.

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes para que en dicho día se constituyan las Mesas a las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el art. 22, tuviesen señalados las Juntas municipales. Constituídas las Mesas, formarán tantas listas cuantas sean las personas que al Presidente de la Junta municipal del Censo hayan hecho el requerimiento, anotando en la de cada peticionario los nombres y apellidos de sus proponentes. La propuesta será oral, y cada elector no podrá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Diputado o Concejal, hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiesen más de cuatro, tres menos si se eligiesen más de ocho, y cuatro menos si se eligen más de 10.

El Presidente tendrá una lista de electores de la Sección, y cuidará de señalar en ella a los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga dos veces.

Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores, serán tratadas y resueltas de igual modo que cuando se susciten en la votación electoral.

Los Adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la Mesa un certificado a cada cual de los candidatos designados, para hacer constar el número y los nombres de los electores que le han propuesto.

Firmarán este certificado los tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, o se tendrá a su disposición, para cuando fuese reclamado por él o por Apoderado en forma. Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato a la Junta provincial o a la municipal donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de candidatos.

Cuando dicha Junta resida en el término municipal donde se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán a la mano al Presidente de ella, bajo recibo.»

Estatuto municipal.—«Art. 54. La presentación de las listas se hará en la Junta municipal del Censo, personalmente o por medio de mandatario en legal forma, el domingo anterior al señalado para la elección.

Para la presentación de listas se aplicarán las reglas esta-

[...]ecidas en la ley vigente sobre propuesta de candidatos. No obstante, la propuesta por los electores podrá hacerse, bien por medio de la antevotación, que regula el art. 25 de dicha ley, o bien por medio de escrito en que consten legalizadas notarialmente las firmas de los proponentes, en número igual, cuando menos, a una vigésima parte de electores, con expresa indicación, certificada por la Junta municipal del Censo, de la profesión y número de orden que aquéllos tienen en las listas del Censo.

Las propuestas de listas, una vez formuladas, serán irrevocables, salvo en cuanto a los candidatos cuya aceptación previa no hubiese obtenido el proponente. La Junta municipal del Censo podrá exigir que se justifique esa aceptación, ya con manifestación verbal, ya con manifestación escrita del propuesto.

La Junta municipal numerará las listas por el orden de su presentación, y expedirá, a solicitud de los interesados, recibo expresivo del número, denominación oficial de la lista, y nombre de los candidatos que la integren.

Dentro de los tres días siguientes a su presentación, se harán públicas las listas por medio de un número extraordinario del *Boletín Oficial*. Las Juntas municipales del Censo, además de enviarlas al Presidente de la Junta provincial, las publicarán del modo acostumbrado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.»

. . . .

Art. 52. No se computarán a los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en las localidades en que ejercieren autoridad al verificarse las elecciones, o la hubieran ejercido un año antes, aunque esta autoridad corresponda a funciones municipales o a cargos desempeñados en comisión.

Se exceptúan de esta disposición el Presidente y los Diputados provinciales, que podrán ser reelegidos por una vez, y en todo caso, los Diputados provinciales corporativos, en cuanto a su cargo de Concejal.

Precedentes: Con relación a la materia que establece este artículo, análoga a la de la ley derogada, si bien en la vigente con ampliación del plazo de un año, en lugar de seis meses que aquélla fijaba, recayó la siguiente jurisprudencia:

JURISP.—Las Diputaciones provinciales no pueden excluir de su seno a un Diputado por haber ejercido autoridad en los seis meses anteriores a la elección y sin anunciar la vacante proclamar Diputado al que obtuvo mayoría de votos después de aquél, porque la resolución de que al electo se le aplique o no el art. 42, sólo compete a la Diputación en prira instancia y a la Audiencia en segunda, puesto que se trata de invalidar o convalidar la elección; y por ello al admitir como Diputado a uno que carece de acta y al no anunciar la vacante, la Diputación infringe la ley. (Real orden 16 Enero de 1895.)

Sección segunda.

De los Diputados provinciales directos.

Art. 53. La elección de Diputados provinciales directos tendrá lugar en la segunda quincena del décimo mes del año económico, cada seis, mediante convocatoria del Ministro de la Gobernación publicada en la *Gaceta* y el *Boletín Oficial* de cada provincia. En dicha convocatoria se fijarán las fechas de proclamación de candidatos, votación, escrutinio general y revisión del mismo por la Audiencia territorial.

Entre el escrutinio y su revisión por la Audiencia territorial en pleno, cuando proceda, deberán mediar a lo menos veinte días. En todo caso, la revisión ha de haberse practicado antes del día 1.º del último mes del año económico.

Cualquiera que sea la fecha de la primera convocatoria, las siguientes han de verificarse en el año a que no correspondan elecciones municipales, para lo cual el Gobierno podrá reducir a cinco la duración del mandato de los primeros Diputados directos que se elijan conforme a este Estatuto.

Art. 54. Para la elección de los Diputados provinciales directos, así los titulares como los suplentes, formará cada provincia una sola cir-

cunscripción, dividida en los mismos distritos y Colegios que se hayan fijado para las elecciones municipales.

No obstante, Baleares se considerará dividida en tres circunscripciones: Mallorca, con cuatro Diputados directos; Menorca, con dos, e Ibiza con uno.

El procedimiento electoral será el de representación proporcional.

Art. 55. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellas provincias cuya capital tenga un Censo de electores igual o superior al de todos los demás Municipios reunidos, el Gobierno podrá formar dos circunscripciones: una, constituída por la capital, y la otra por el resto de la provincia. A cada una de dichas circunscripciones se le asignará por la Junta provincial del Censo el número de Diputados provinciales que proporcionalmente proceda, según el de electores que respectivamente tengan.

Art. 56. En todo lo relativo a régimen electoral de Diputados provinciales directos, titulares y suplentes, regirá lo dispuesto por los arts. 44, 48, 50, 51, 52, párrafo 1.°, 53, 62 y 65 a 69 del Estatuto municipal con las siguientes modificaciones:

A) Las funciones atribuídas a las Juntas municipales del Censo en los arts. 53, 54, párrafos 1.°, 3.°, 4.°, 7.° y 8.°, y 61 del Estatuto municipal, serán desempeñadas por las provinciales.

B) Si después de obtenerse el segundo cociente en la forma que establece el art. 62 del Estatuto, resultase empate entre dos o más candidatos, se proclamará Diputado al que tenga más edad.

C) Las Juntas provinciales del Censo radicantes en poblaciones que tengan Audiencia territorial, serán presididas por su Vicepresidente

en las sesiones relativas a elecciones de Diputados provinciales.

D) Los documentos electorales que en elecciones de Diputados a Cortes deban ser remitidos a la Junta central del Censo, según los artículos 45, 47 y 53 de la Ley Electoral, serán enviados con iguales formalidades al Presidente de la Audiencia territorial a cuya demarcación corresponda la provincia, en las elecciones de Diputados provinciales.

Los certificados que menciona el último párrafo del art. 51 de la citada ley, serán presentados por los candidatos en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territoria.

E) Contra la declaración de vacantes hecha por la Comisión provincial, procederá el recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de los civil de la Audiencia territorial, que habrá de resolverlo en plazo de un mes.

F) En todo lo no previsto por los preceptos del Estatuto municipal enumerados en este artículo, será de aplicación lo dispuesto por la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Véase nuestra edición del *Estatuto municipal*, debidamente anotada y con disposiciones complementarias.

Estatuto municipal. «Art. 62. El total de los residuos de votos que contuviesen las listas, se dividirá por el número de puestos que quedase sin proveer, más uno, y este nuevo cociente determinará quiénes han de ser elegidos para ocuparlos. Si quedase un puesto vacante, se adjudicará a la lista que tengan mayor residuo; si quedaren dos o más, a los mayores residuos siguientes.»

Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

«Art. 45. Terminado el escrutinio en cada colegio, se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada del edificio en que se haya verificado la elección.

. . . .

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos, sus Interventores o representantes autorizados.

«Art. 47. Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquélla, serán entregadas inmediatamente en la Administración o Estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados, de los pliegos y del contenido total del sobre, y, certificados....

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los candidatos, o los adjuntos en su defecto, siendo uno y otros responsables de la omisión o retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de la Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

«Art. 51 .... A ambos candidatos se les dará en tal caso por el Presidente de la Junta, en vez de la credencial, un certificado del número de votos escrutados a cada cual, y expresivo de las circunstancias de no haberse escrutado los de una o más secciones (las que fuesen) por haber actas dobles que afectan al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados o del Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda.»

Los sellos que han de reconocerse y adverarse son los que las oficinas de Correos hayan estampado en los pliegos cerrados para dar más garantía al certificado de la misma. (Acuerdo J. C. 2 Junio 1909).

El art. 53, que de dicha Ley Electoral, cita este precepto, se refiere al acta que por duplicado extenderá la Junta escrutadora, y a las protestas y reclamaciones que se formulen.

Art. 57 En cada Diputación provincial habrá el número de Diputados provinciales directos titulares que a continuación se detalla:

Alava	5
Albacete	6
Alicante	7
Almería	6
Avila	6
Badajoz	8
Baleares	7
Barcelona	9
Burgos	7
Cáceres	7
Cádiz	7
Castellón	6
Ciudad Real	6
Córdoba	9
Coruña	7
Cuenca	6
Gerona	6
Granada	8
Guadalajara	6
Guipúzcoa	6
Huelva	6
Huesca	6
Jaén	7
León	6
Lérida	6
Logroño	6
Lugo	7
Madrid	9
Málaga	8
Murcia	6
Orense	7
Oviedo	8
Palencia	6
Pontevedra	7
Salamanca	6
Santander	7
Segovia	6
Sevilla	7
Soria	6

Tarragona............................	6
Teruel................................	6
Toledo................................	7
Valencia..............................	9
Valladolid............................	7
Vizcaya...............................	6
Zamora................................	6
Zaragoza..............................	7

Sección tercera.

De los Diputados provinciales corporativos.

Art. 58. En cada Diputación habrá un número de Diputados provinciales corporativos igual al de los directos, cuya designación será hecha por los Ayuntamientos de la provincia, constituídos a este efecto en Colegios electorales. Sólo podrán ser Diputados corporativos los Concejales de Ayuntamientos de la provincia, sean directos o corporativos, titulares o suplentes.

Art. 59. Baleares se dividirá, para la elección de Diputados corporativos, en las mismas circunscripciones establecidas para la de Diputados provinciales directos.

En las provincias cuya capital tenga un Censo de electores igual o superior al de todos los demás Municipios reunidos, será aplicable lo dispuesto en el art. 55.

Art 60. El mandato de los Diputados provinciales corporativos será bienal. No obstante, cesarán en sus cargos, aunque no haya transcurrido el bienio, cuando por cualquier motivo sean destituídos o suspendidos en el de Concejal o legalmente dejen de pertenecer a la Corporación municipal. Si la suspensión quedare sin efecto, recobrarán el cargo de Diputado, salvo cuando hubiese transcurrido ya el expresado bienio.

Art. 61. Las elecciones de Diputados pro-

vinciales corporativos se vericarán los años en que haya correspondido renovación de Diputados directos, el domingo siguiente al de la elección de éstos; y los demás años, en la primera quincena del undécimo mes del ejercicio económico. Al efecto, el Gobernador civil publicará en el *Boletín Oficial* la oportuna convocatoria, señalando el domingo en que han de reunirse todos los Ayuntamientos de la provincia, a las diez de la mañana, para llevar a cabo esta elección, y las fechas de proclamación de candidatos, escrutinio y revisión del mismo por la Audiencia territorial.

Art. 62. La proclamación de candidatos tendrá lugar ante la Junta provincial del Censo, el mismo día en que se verifique la de los candidatos a Diputados directos, en su caso; y si no precediese esta elección, el domingo anterior al que se señale para la de los corporativos, conforme a lo prevenido en el art. 51 de esta Ley, y el 24 de la de 8 de Agosto de 1907. Las propuestas serán unipersonales. El candidato podrá ejercitar los derechos que reconocen los arts. 29 y 31, párrafo 1.º de la citada Ley Electoral.

JURISP.—No debe confundirse la documentación necesaria que exige el art. 24 de la Ley Electoral para la propuesta a fin de ser declarados candidatos, con los poderes que el artículo 31 de la misma Ley determina y que ha de otorgar el ya proclamado como tal candidato para designar en forma a los individuos que le representen en sus reclamaciones en los colegios electorales y en las sesiones de escrutinio general. La documentación primera ha de estar limitada a la propuesta para la declaración de candidatos y tiene que ser formulada y autorizada con las firmas de las entidades que dicho art. 24 específica en sus condiciones 1.ª y 2.ª, las cuales entidades deberán atenerse a la redacción de ese artículo, a fin de que las propuestas no puedan ser rechazadas por las Juntas provinciales, por no reunir las condiciones que la Ley exige. (Real orden 28 Abril 1910.)

Un Diputado en ejercicio por una circunscripción puede ser proclamado candidato por la misma, haciendo la propuesta

aquél en unión de otros Diputados o ex Diputados por la provincia, pues siendo propuestos con arreglo a la condición 2.ª de este artículo, para que al Diputado en ejercicio se le proclame candidato, es preciso que lo haya solicitado para sí con otro, a tenor de la regla 2.ª, por no serle aplicable la primera del artículo que anotamos. (Resolución Presidente Junta C. 3 Agosto 1912.)

La Real orden de 22 de Enero de 1891, estableció que no es necesaria la legalización notarial en las certificaciones que, para acreditar las cualidades de ex Diputado o ex Senador, se expidan por las Secretarías de los respectivos Cuerpos Colegisladores, comprendiéndose en esta declaración las que también para fines electorales se refieran a Senadores o Diputados en ejercicio. (Real orden 19 Febrero 1914.)

Ley electoral que este artículo cita.—Art. 24. Serán proclamados candidatos por las Juntas provinciales o municipales del Censo, según que se trate de elegir Diputados a Cortes o Concejales, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, y reúnan alguna de las siguientes condiciones.

Primera. Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes, por elección del distrito, en elecciones generales o parciales; y para Concejal, haber sido elegido por el mismo término municipal.

Segunda. En elecciones de Diputados a Cortes, ser propuesto como tal candidato por dos Senadores o ex Senadores, por dos Diputados o ex Diputados a Cortes por la misma provincia, o por tres Diputados o ex Diputados provinciales, siempre que todo o parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el distrito electoral.

En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales o ex Concejales del mismo término municipal.

Tercera. Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos adjuntos.

Los candidatos a Concejales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un distrito determindo del Municipio.

Art. 29. En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados a ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale a su elección y les releva de la necesidad de someterse a ella.

El precepto de este art. 29 autoriza, una vez constituídas las Juntas provinciales y municipales, para la designación de

candidatos a Diputados a Cortes y Concejales, a considerar la proclamación equivalente a la elección, cuando no resulten proclamados en mayor número de los llamados a ser elegidos por el distrito, relevándoles de la necesidad de someterse a ella.

Art. 31. Todo candidato puede dar poder en forma a los individuos que tenga por conveniente, con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos a pretexto de no ser electores o vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato a su favor.

. . . .

Art. 63. Cada Ayuntamiento constituirá un Colegio electoral, en el que tendrán calidad de electores los Concejales en ejercicio, sean directos o corporativos, titulares o suplentes. Se exceptúan los Municipios que se rijan por el sistema de Concejo abierto, en los cuales serán electores únicamente el Alcalde e individuos que formen la Comisión permanente.

La sesión municipal del domingo señalado para la elección de los Diputados corporativos tendrá carácter extraordinario y no podrá servir para adoptar otros acuerdos que los relacionados con el acto electoral.

Art. 64. En cada Ayuntamiento constituirán la Mesa el Alcalde, como Presidente, y dos Concejales escrutadores designados por elección en que cada uno de los Concejales sólo podrá votar un nombre. El Secretario actuará como tal, extendiendo la documentación correspondiente.

Las papeletas de votación, depositadas por los Concejales en la urna y escrutadas por el Presidente, a presencia de la Corporación, serán marcadas con las firmas del Alcalde y de los Concejales escrutadores, y con el sello del Ayuntamiento, cada una inmediatamente después de leída y antes de extraer otra, y todas quedarán unidas al borrador del acta de la sesión, sin perjuicio de

insertar normalmente esta acta en el libro de las del Ayuntamiento, debiendo firmar dicho borrador todos los Concejales que hayan asistido a la sesión electoral y que formen parte de la Comisión permanente, y los individuos de la Mesa

El Alcalde y el Secretario serán personalmente responsables de la custodia, durante los dos años subsiguientes, del borrador con las papeletas escrutadas.

Art. 65. Una certificación del acta inserta en el libro, autorizada y visada en forma, será remitida el mismo día, bajo pliego certificado, en la estafeta más próxima, al Presidente de la Audiencia provincial a cuya demarcación corresponda el Municipio.

El acta del Ayuntamiento de la capital donde resida la Audiencia, también bajo pliego cerrado y sellado, será entregada directamente en la Secretaría de gobierno de la Audiencia, recogiendo recibo.

Los Alcaldes expedirán, una vez hecho el escrutinio de estas elecciones, certificados de su resultado, a los candidatos o apoderados suyos que los reclamasen; y le darán inmediata publicidad en el tablón de edictos de la Casa Consistorial.

Art. 66. Los votos que resulten emitidos por los Concejales en elecciones de Diputados provinciales corporativos tendrán para éstas valor proporcionado al número de electores del Municipio respectivo inscriptos en el Censo. Al efecto la totalidad de los electores de cada Municipio inscriptos en el Censo será dividida por el número de Concejales directos titulares que correspondan al respectivo Ayuntamiento estando completo, y el cociente de tal división expresará el valor del voto de cada Concejal en los escrutinios de las elecciones de Diputados provinciales.

En los Municipios de régimen de Concejo

abierto, la división se hará entre el total de electores que cada uno tenga y el de individuos que compongan la Comisión municipal permanente.

Las Juntas provinciales del Censo, con la necesaria anticipación, señalarán, según la regla enunciada en el párrafo anterior, los valores de los votos de los Concejales en todos los Ayuntamientos de la provincia, expresando los guarismos elementales junto al resultado de cada operación aritmética. Copias que podrán estar impresas, pero siempre revisadas, selladas y certificadas, deberán obrar en poder del Presidente de la Audiencia territorial, sin perjuicio de publicar dichos cómputos en el *Boletín Oficial* respectivo.

Art. 67. Cada elector en las elecciones de Diputados provinciales corporativos, si hubieran de ser nombrados dos de éstos, sólo podrá votar uno eficazmente; dos, si hubieren de ser nombrados tres; tres, si hubieren de ser nombrados cuatro o cinco; cuatro, si hubieren de ser nombrados seis o siete; cinco, si hubieren de ser nombrados ocho, y seis, para nueve.

Igual proporción se aplicará a los Diputados provinciales corporativos suplentes.

Art. 68. En lo no previsto por los artículos anteriores, serán aplicables las reglas concernientes a la elección de Diputados provinciales directos.

Sección cuarta.

Del escrutinio y su revisión en las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 69 El escrutinio general se verificará, para toda clase de Diputados, ante la Junta provincial del Censo, el jueves siguiente al domingo en que haya tenido lugar la elección respectiva

siendo aplicables al acto en lo no previsto en esta Sección, las disposiciones pertinentes contenidas en el Estatuto municipal y en la Ley de 8 de Agosto de 1907, en cuanto aquél no la derogue.

Art. 70. Cuando en el acto de la proclamación de los electos, y dentro del término legal, no se hubieren formulado reclamaciones ni protestas contra la validez de la elección ni sobre la aptitud legal de los electos, se estimará definitivo el escrutinio verificado en la Junta provincial del Censo.

Cuando hubiere reclamaciones o protestas, el escrutinio, sea de Diputados directos o de Diputados corporativos, será revisado por la Audiencia territorial en pleno.

Art. 71. Cualquier candidato o elector inscrito en los Censos municipales de la provincia, podrá reclamar contra la validez de las operaciones electorales y sobre la aptitud legal de los electos, sean directos o corporativos.

Las relamaciones han de ser escritas y firmadas, debiendo presentarse, en su caso, con los comprobantes, dentro de los ocho días siguientes a la terminación del escrutinio, ante el Presidente de la Audiencia territorial.

Las reclamaciones y protestas estarán de manifiesto en las Secretarías de Gobierno de las Audiencias durante cuatro días, a la disposición de los candidatos, de sus apoderados y de los electores, todos los cuales podrán presentar por escrito, durante los expresados cuatro días y cuarenta y ocho horas más, las alegaciones y pruebas que estimen oportunas.

Art. 72. El día señalado al efecto en la convocatoria de la elección, se constituirá la Audiencia territorial en pleno, con excepción de los Magistrados suplentes, para verificar, cuando proceda, la revisión del escrutinio y examen de las reclamaciones formuladas. Los candidatos o

sus apoderados que lo deseen, serán oídos verbalmente durante media hora, que el Tribunal podrá prorrogar cuando lo estime oportuno.

La vista será pública, pudiendo reemplazar al interesado, para el informe, la persona que designe previamente por escrito. El o los candidatos a quienes afecte la reclamación formulada, podrán hacer uso de la palabra, por sí mismos o por medio de tercera persona, durante el mismo tiempo concedido al informante.

Los candidatos que pertenezcan a una misma lista podrán ser obligados a informar con una sola representación.

Los candidatos serán autorizados, si lo solicitaren, para servirse de taquígrafos, a fin de estenografiar las alegaciones orales.

El Tribunal, constituído en pleno, decidirá sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad, bien las proclamaciones sobre las cuales existiere reparo, protesta o reclamación, o bien las anulaciones e incapacidades o incompatibilidades de los electos.

También mandará sacar los tantos de culpa a que hubiere lugar para esclarecer y hacer efectivas las responsabilidades que aparecieren indicadas.

La nueva elección, cuando proceda, habrá de ser inmediatamente convocada por el Gobernador, una vez conocido el acuerdo del Tribunal, sin más demora que la indispensable para anunciarla.

Art. 73. Los acuerdos definitivos del Tribunal a que se refiere el artículo precedente habrán de ser adoptados en el curso de la sesión respectiva, según lo que resulte de ella, de las actas de votación y de las comprobaciones aducidas con anterioridad, sin aplazarlos en caso alguno, ni siquiera con motivo de pesquisas, informaciones o probanzas ulteriores.

Art. 74. En todo caso, la Audiencia ha de resolver con la antelación precisa para que, notificado el acuerdo a los respectivos Gobernadores civiles, puedan constituirse las Diputaciones el primer día del año económico. La Audiencia, sin perjuicio de los escritos y pruebas que presenten las partes, podrá reclamar con antelación a la vista, de todas las dependencias del Estado y Juntas del Censo, cuantos datos o documentos considere necesarios o útiles para el desempeño de su cometido, así como practicar informaciones valiéndose de las Autoridades judiciales de todo orden.

Sus actuaciones se extenderán en papel de oficio, y ningún funcionario ni auxiliar de la Administración de justicia devengará en ellas derecho alguno.

Art. 75. La Audiencia territorial, al revisar el acta del escrutinio general, deberá acordar una de las siguientes declaraciones:

1.º Validez de la elección y aptitud y capacidad de todos los candidatos proclamados.

2.º Nulidad total o parcial de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria, total o parcial.

3.º Validez de la elección, nulidad total o parcial de la proclamación hecha por la Junta Provincial del Censo y consiguiente proclamación de todos o parte de los candidatos que aparecían derrotados, según que aquella nulidad sea total o parcial.

4.º Validez de la elección y aptitud y capacidad de parte de los candidatos proclamados e incapacidad de los restantes; o validez de la elección e incapacidad de todos los candidatos proclamados.

5.º Nulidad total o parcial de la elección y castigo del candidato o candidatos a que afecte, cuando del expediente se desprendan indicios

suficientes de haber mediado venta de votos en forma y número de cierta importancia.

El castigo, sin perjuicio de las demás sanciones penales que proceda, consistirá en inhabilitación para desempeñar cargos de elección popular durante un plazo máximo de seis años.

Cuando se trate de Diputados corporativos, la Audiencia computará los votos emitidos por los Concejales, con arreglo a los coeficientes señalados por las Juntas provinciales, salvo el caso de haberse padecido en la estimación error aritmético, que deberá corregir siempre que lo advierta, expresando la enmienda en el acto del escrutinio.

Para la declaración a que se refiere el núm. 5.°, será preciso reunir el voto favorable de las cuatro quintas partes de los Magistrados que formen el pleno de la Audiencia territorial.

La Audiencia, para formular cualquiera de las declaraciones comprendidas en este artículo, podrá hacer descuentos parciales de votos, sin que por motivos que determinen la nulidad de una o varias Secciones y no de todas y que sean imputables a uno o varios candidatos, pero no a todos, deba acordarse la nulidad total de una elección, a no ser que los votos anulados puedan en su cómputo alternativo decidir el resultado definitivo.

La capacidad y aptitud legal de los Diputados ha de referirse al momento de constituirse la Corporación. No obstante, la Audiencia territorial podrá formular declaración en esta materia, condicionándola el hecho de que cuando tenga lugar la constitución, haya desaparecido o subsista la circunstancia que legalmente sea causa de incapacidad o incompatibilidad.

Contra el acuerdo adoptado por la Audiencia territorial en pleno, no se dará recurso ninguno.

Art. 76. Verificada la revisión del escrutinio, los acuerdos adoptados por la Audiencia territorial se comunicarán inmediatamente al Gobernador civil, quien el mismo día acusará recibo de ellos.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES DEL CARGO DE DIPUTADO PROVINCIAL

Art. 77. El cargo de Diputado provincial es gratuito, honorífico y no renunciable, salvo por justa causa, una vez aceptado. No obstante, los Diputados provinciales podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones cuando no tengan su residencia habitual en la capital de la provincia y sí en cualquier otro Municipio de ésta.

Art. 78. Pueden ser Diputados provinciales quienes tengan aptitud para ser Concejales y sean naturales de la provincia o lleven dos años consecutivos de vecindad dentro de ella.

Art. 79. Los cargos de Diputado provincial, titular o suplente, son incompatibles:

1.° Con el de Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario judicial o cualquier otro de justicia municipal.

JURISP.—El cargo de Escribano de actuaciones es incompatible con el de Diputado provincial, pues si bien no declara la incompatibilidad la Ley Provincial, lo hace la Ley Orgánica en el art. 474 en relación con el 111, sin que arguya en contra de esta doctrina el que aquel cargo no sea incompatible con el de Diputado a Cortes, porque esta incompatibilidad no la establece la Ley Orgánica. (Sentencia 16 Marzo 1894.)

—Es incompatible el cargo de Escribano con el de Diputado provincial, debiendo declarar la incompatibilidad en primera instancia la Diputación. (Sentencia 30 Junio 1896.)

2.° Con el desempeño de funciones públicas en cualquier forma retribuídas, aunque se hubiese renunciado o renunciase a la retribución.

Se exceptúa el Profesorado oficial del Estado, Región o Municipio, en todos sus grados y especialidades, cuando tengan su residencia en la misma capital de la provincia.

3.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde y Concejal jurado en todo caso, y con el de Concejal, cuando se trate de Diputados directos. Sin embargo, ninguna persona podrá ostentar simultáneamente representación parlamentaria, provincial o municipal. Si quien estuviese investido de dos cualesquiera, obtuviese la tercera, se entenderá nula la proclamación en cuanto a la última, salvo que antes de verificarse, el interesado hubiera renunciado a una de las otras dos.

4.º Con el desempeño de cargos de Gerente, Director, Consejero, Administrador, Abogado o técnico de entidades o particulares que tengan concertado con la Diputación o sus establecimientos suministros, obras o servicios de cualquier género.

El Diputado provincial, titular o suplente electo, que ocho días después de la aprobación de su acta o de haberse declarado su incompatibilidad, no justificare ante la Secretaría de la Diputación haber renunciado el cargo que le haga incompatible, se entenderá que renuncia el de Diputado, el cual resultará, desde luego, vacante.

JURISP.—El plazo de ochenta días que la ley concede al Diputado para renunciar el cargo que le haga incompatible, no debe empezar a contarse hasta el día siguiente al de la fecha de la declaración de incompatibilidad, y la Diputación que anuncia la vacante sin esperar a que transcurra dicho término comete una infracción de ley e impide al electo el ejercicio legítimo de su derecho. (Real orden 3 Enero 1895.)

—No puede considerarse incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado provincial al Diputado electo que gratuitamente había desempeñado el cargo de consultor facultativo como maestro de obras del Ayuntamiento cabeza de partido por donde había sido elegido, cuando aparece que renunció

dicho cargo dentro del término legal. (Real orden 24 Mayo de 1899.)

Art. 80 En ningún caso pueden ser Diputados provinciales ni suplentes:

1.º Los que hayan recibido órdenes sagradas, estén o no en funciones propias de su ministerio, así como los religiosos profesos.

2.º Los que estén interesados en contratas o suministros dentro de la provincia, por cuenta de Municipios o Mancomunidades municipales de la misma, de la Diputación, de la región o del Estado:

Si el interés consistiese en ser miembro o accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata o el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita a quienes tengan cargo de gerencia o administración y a los partícipes en equivalencia de un 20 por 100 o más del capital social.

3.º Los deudores directa o subsidiariamente responsables a fondos municipales, provinciales, de la región o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio.

4.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con la Diputación o con establecimientos sujetos a la dependencia y administración de ésta.

5.º Los recaudadores de contribuciones dentro de su provincia, y sus fiadores.

6.º Los inhabilitados por sentencia judicial.

Art. 81. Las incapacidades podrán llegar a conocimiento oficial de la Diputación:

1.º Por declaración de los Diputados a quienes afecte.

2.º Por manifestación o interrogación que haga en sesión pública otro Diputado.

3.º Por comunicación del Gobernador civil.

4.º Por denuncia de cualquier elector de la

provincia, dirigida al Presidente de la Diputación.

Estas incapacidades surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan o demuestren, aunque se haya admitido y ejerza el cargo de Diputado la persona a quien afecten.

La Diputación en pleno examinará y resolverá, bajo su responsabilidad, todos los casos de incapacidad, incompatibilidad o excusa en la primera de la sesiones que se celebre, inmediatamente después de haber llegado a su conocimiento dichas circunstancias, salvo cuando hayan sido objeto de fallo que la Audiencia dicte al revisar el escrutinio, conforme al art. 75.

Contra el acuerdo que la Diputación adopte sobre la capacidad de cualquiera de sus miembros, se dará el recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, que regulan los arts. 89, 252 y concordantes del Estatuto municipal y los correlativos del Reglamento de procedimiento en materia municipal. El fallo que dicte la Sala de lo civil no será recurrible.

JURISP.—La incapacidad del núm. 4.° no puede aplicarse al Diputado electo cuyo nombre aparece entre los que suscriben un pagaré a favor de la Junta provincial de Beneficencia que ha entablado demanda judicial para que se le satisfaga: porque la Junta es una Corporación completamente distinta e independiente de la Diputación, y porque la obligación es de índole privada. (Real orden 8 Mayo 1889.)

—El ser un Diputado provincial Médico de la Beneficencia municipal y de la cárcel de su partido judicial, no es causa de incapacidad sino de incompatibilidad, pues ese cargo no está expresa ni implícitamente comprendido en la letra ni en el espíritu de ninguno de los números del art. 38, sino en el 3.° del art. 36. (Real orden 3 Enero 1895.)

—El Diputado que tiene celebrados con varios Ayuntamientos contratos que pudieran suscitar contiendas con los mismos, está incapacitado para desempeñar el cargo. (Real orden 5 Febrero 1898.)

—Un Agente ejecutivo de la recaudación de contribucio-

res en zonas del territorio de una provincia, está incapacitado para ser Diputado provincial de la misma. (Real orden de 9 Febrero 1898.)

—No siendo contratista el Diputado electo no está comprendido en la incapacidad, que se refiere a los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales o municipales y los administradores de dichas obras y servicios, cuya ley, como posterior a la Municipal, es indudable que no quiso hacer extensiva a los Diputados provinciales la incapacidad que el núm. 4.° del art. 43 de la Ley Municipal establece respecto a los Concejales que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratas y suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia o del Estado; por todo lo cual no puede conceptuarse incapacitado a un Diputado aunque tenga interés indirecto en un servicio de obras pagadas por la Diputación. (Real orden 24 Mayo 1899.)

—Cuando del examen del expediente instruído se obtiene el convencimiento de que un agente de negocios al ser elegido Diputado provincial, después de posesionarse de este cargo, realizó actos como el cobro de ciertos libramientos, propios de la indicada profesión y practicó gestiones como la recogida de cédulas personales en interés de Ayuntamientos de la provincia, algunos de los cuales le confirieron su representación como agente para todos los asuntos de los respectivos Municipios, incluso para recoger valores e inscripciones intransferibles y liquidar recargos municipales por territorial e industrial, es indudable que este caso está comprendido en el espíritu general de la incapacidad establecida en el número 1.°, porque donde hay igual razón debe haber igual disposición de derecho, y siendo la razón de la incapacidad que recae en los contratistas y sus fiadores de las obras y servicios municipales la presunción legal de que éstos carecen de verdadera independencia para desempeñar el cargo de Diputado provincial, habiendo de entender en negocios que se rocen con su propio interés, la misma razón de falta de independencia existe cuando el Diputado provincial lleva la gestión de asuntos peculiares de los Municipios de la provincia (Sentencia 26 Diciembre 1898.)

—El contrato celebrado por el Diputado electo transfiriendo a su hijo un depósito de valores del Estado para que pudiera pignorarlos o afianzar la recaudación de contribuciones, no puede reputarse como fianza constituída por dicho Diputado, puesto que no se obligó a pagar o cumplir por un ter-

cero caso de no hacerlo èste, y el desempeño de Agente ejecutivo, en el cual cesó el electo seis años antes de la elección, tampoco puede producir inhabilidad. (Sentencia 22 Marzo de 1900).

Art. 82. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales, titulares o suplentes:

1.° Los mayores de sesenta y cinco años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, regionales o provinciales, Alcaldes o Concejales en los seis años precedentes.

CAPITULO III

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 83. La Diputación celebrará sesión plenaria, para constituirse, el primer día hábil del año económico siguiente al en que se haya efectuado la elección para la renovación total de los Diputados directos.

Asimismo se reunirá cada dos años, en igual fecha, para dar posesión a los Diputados corporativos que deban formar parte de la Corporación durante el bienio siguiente.

La convocatoria para estas sesiones se publicará en el *Boletín Oficial* y se comunicará individualmente a todos los Diputados, así titulares como suplentes. Estos se retirarán de la sesión cuando comparezcan los titulares respectivos.

Art. 84. Cuando, a virtud de la revisión practicada por la Audiencia territorial, resulten anuladas todas las actas de Diputados directos, se aplazará la constitución de la Diputación, continuando interinamente en sus cargos los de igual clase que debieran haber cesado. En este caso, la constitución se verificará después de la

nueva elección total, que ha de celebrarse, si fuere posible, en el último mes del mismo año económico, y a lo sumo en el primero del entrante.

Cuando la revisión produzca nulidad de varias de las actas de Diputados directos, pero no de todas, no se aplazará la constitución de la Diputación, pero tendrá mero carácter interino Se posesionarán los Diputados directos electos cuyas actas hayan sido validadas; por sorteo se determinará cuáles de entre los del anterior período han de continuar durante la interinidad, para completar el número legal asignado a la Corporación; sólo serán elegibles para la Presidencia y Vicepresidencia de la misma, los Diputados electos en la última renovación; y se efectuará la precisa elección parcial, bien en el último mes del ejercicio económico que termina, bien en el primero del entrante, si aquello no fuese posible. Una vez verificada esta elección, se procederá a nueva y definitiva constitución, conforme a lo preceptuado en esta ley.

La declaración de nulidad de las actas de Diputados corporativos, sea total o parcial, no dará lugar al aplazamiento de la constitución de la Corporación; pero sí a que la verificada con intervención de Diputados corporativos del bienio anterior por la prórroga legal de su mandato, se considere interina y deba reproducirse de manera definitiva, una vez que se apruebe la nueva elección de Diputados corporativos, que se convocará en los plazos antes señalados para la de los directos.

Art. 85. Cada seis años, el primer día hábil del ejercicio, a la hora señalada en la convocatoria, dará comienzo la sesión constitutiva de la Diputación provincial, designándose una Mesa interina, compuesta del Diputado directo que tenga más edad, como Presidente, y de los dos

más jóvenes, uno directo y otro corporativo. Primeramente se elegirá al Presidente, cuyo mandato habrá de durar seis años. La votación será secreta, y si en la primera no hubiese mayoría absoluta del número legal, se repetirá entre los dos que hubieren alcanzado cifra mayor de votos En la segunda será proclamado el que obtenga mayoría relativa, y caso de empate, el de más edad.

En la votación intervendrán tanto los Diputados directos como los corporativos; pero el cargo sólo podrá recaer en uno de los primeros.

En igual forma, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será elegido inmediatamente el Vicepresidente de la Corporación, cuyo mandato durará también seis años.

Art. 86. El Presidente será sustituído por el Vicepresidente en cualquier caso de vacante transitoria o definitiva. Cuando se produzca esta última deberá convocarse a la Diputación en pleno, para proveerla dentro de los quince días siguientes Si vacaren la Presidencia y la Vicepresidencia, ocupará interinamente el primer cargo el Diputado provincial directo que hubiere tenido mayor votación. Si hubiese habido empate o proclamación por el art. 29 de la Ley Electoral, la desempeñará el Diputado directo de más edad.

Es muy conocido el precepto de la Ley Electoral a que este artículo se refiere, y por lo mismo, remitimos al lector a dicho texto. (Biblioteca de Códigos y Leyes anotados, de nuestra Editorial.) Véase la nota del art. 62.

Art. 87. Los Diputados provinciales directos constituirán la Comisión provincial permanente, y en unión de los corporativos formarán la Diputación provincial en pleno.

Unos y otros tendrán las mismas preeminencias y atribuciones, si bien los segundos sólo

podrán intervenir en las sesiones plenarias que determina el art. 115.

Los Diputados provinciales se renovarán totalmente: cada seis años, los directos, y cada dos, los corporativos. Los primeros serán reelegibles una vez tan solo, sin que puedan ejercer el cargo más de doce años consecutivos, ni recobrar la condición de elegibles mientras no transcurran otros seis.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS PROVINCIALES

Art. 88. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos períodos de sesiones plenarias: uno en el primer semestre del año económico, y el otro en el segundo.

El primer período se dedicará al examen y censura de cuentas del ejercicio anterior; el segundo, a la discusión y aprobación del presupuesto para el ejercicio siguiente.

JURISP.—Siendo de la competencia de las Diputaciones acordar el número de sesiones que ha de celebrar, sus acuerdos justificados no pueden ser suspendidos por los Gobernadores. (Real orden 8 Febrero 1887.)

Art. 89. En las sesiones plenarias de la Diputación tendrán voz y voto tanto los Diputados directos como los corporativos.

Art. 90. La Comisión provincial permanente se reunirá una vez al menos cada quince días. Sus atribuciones alcanzarán a la adopción de todos los acuerdos relativos a materias de la competencia provincial que por esta Ley no estén reservados exclusivamente a la Diputación en pleno.

Art. 91. El Presidente convocará la Diputación en pleno, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Diputados, con antelación de cinco días de ordinario, y sólo de dos en casos de extremada urgencia. Cuando se trate de sesión extraordinaria deberá precisarse en la citación su objeto.

También se anunciarán las sesiones plenarias en el *Boletín Oficial* de la provincia, con la misma antelación antes indicada.

Si el Presidente rehusare o demorase la convocatoria en los casos preceptivamente determinados por esta Ley, podrá y deberá hacerla, ya de oficio, ya a petición de algún Diputado, el Gobernador civil.

Art. 92. El Gobernador civil de la provincia podrá abrir, en nombre del Gobierno, el primer período de sesiones plenarias de cada año. En tales casos ocupará la presidencia, desde la cual podrá dirigir la palabra a la Corporación, si bien estará vedado a ésta deliberar ni adoptar acuerdos en su presencia.

Art. 93. Las sesiones de la Diputación provincial en pleno y en Comisión permanente serán públicas.

Podrá celebrarse sesión secreta cuando la naturaleza del asunto lo exija, por afectar al orden público, al decoro de la Corporación o al de cualquiera de sus miembros, y la Corporación, a petición del Presidente o de tres Diputados, lo acuerde; pero las resoluciones adoptadas en esta forma, deberán hacerse públicas inmediatamente.

En ningún caso podrá ser secreta la sesión en que se trate de presupuestos, arbitrios provinciales, cuentas o asuntos con unos y otras relacionados.

Art. 94. Es obligatoria la asistencia a las sesiones. El Presidente impondrá 25 pesetas de multa cada vez que un Diputado, sin excusa jus-

tificada, falte a la sesión de la Diputación o de la Comisión. La reincidencia, después de sufrida la primera multa, y siempre que se haya hecho la segunda o sucesivas citaciones con apercibimiento, se reputará como desobediencia grave a la Autoridad para los efectos de la responsabilidad penal exigible ante los Tribunales ordinarios.

El art. 66 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, establecía análoga doctrina a la que preceptúa el del Estatuto. Pueden consultarse las Reales órdenes de 21 de Enero de 1888, 16 de Octubre de 1894, 21 de Octubre de 1893 y 17 de Febrero de 1896.

Art. 95. Para que la Diputación pueda válidamente celebrar sesión, en primera convocatoria, deliberar o tomar acuerdo, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número de Diputados que forman legalmente el pleno o la Comisión. En segunda convocatoria será válido el acuerdo que adopte la mayoría de los Diputados presentes, cualquiera que sea su número, salvo cuando por precepto especial de ésta u otra ley, se requiera un «quorum» especial y extraordinario. Durante las sesiones necesitan los Diputados, para ausentarse, licencia de la Diputación, y no se podrá conceder si cercena la mayoría absoluta necesaria para deliberar.

Art. 96. Cuando en los acuerdos de la Diputación en pleno resultare empate, se repetirá la votación al día siguiente, o el mismo si hubiere urgencia. El segundo empate lo resolverá el Presidente con su voto de calidad.

Ningún Diputado, titular o suplente podrá abstenerse. La abstención en las votaciones, cuando no mediare causa que la Corporación en el acto admita como fundada, estará equiparada a la falta de asistencia y sancionada con arreglo al art. 94.

Serán aplicables a las sesiones de la Diputación en pleno y de la Comisión provincial los artículos 132, 133 y 134 del Estatuto municipal.

Estatuto municipal.—«Art. 132. Los asuntos serán primero discutidos y después votados. El Presidente podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado dos Concejales en pro y dos en contra en un mismo asunto. También podrá diferir cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente arbitrio, las resoluciones del Ayuntamiento. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa a los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes.

Art. 133. Tienen voz y voto en las sesiones, el Alcalde, los Tenientes y los Concejales. Las votaciones serán nominales, salvo cuando se refieran a nombramientos o asuntos personales de los Concejales y sus parientes dentro del cuarto grado. En este último caso, deberán ausentarse del salón los interesados.

Si en una votación secreta no se reuniere número conforme al artículo siguiente, deberá repetirse, y si tampoco en la segunda lo hubiere, se verificará, por tercera y última vez, en forma nominal.

Art. 134. De ordinario, se entenderá acordado lo que votare la mayoría de los Concejales titulares y suplentes en ejercicio que asistan a la sesión. Se exceptúan los casos en que la ley exija mayoría absoluta o voto favorable de número mayor de Concejales.

Si se produjere empate habrá segunda votación sobre el mismo asunto en la sesión próxima, salvo que mediare causa de urgencia, a juicio de los votantes, y si se repitiese, deberá decidirlo con su voto de calidad el que presida la sesión.»

Art. 97. Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria fuera del día o los días prefijados en el comienzo de cada reunión semestral, salvo las prórrogas e interrupciones que se necesitaren y acordaren en el curso de sus sesiones.

Serán asimismo nulas las sesiones que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Presidente en la forma y con las

circunstancias que previene el art. 91 de la ley y las celebradas en local distinto del habitual, a menos que se hubiere fijado expresamente al convocarlas, considerándose en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten, así como los que recaigan en asuntos no expresados en la convocatoria.

Art. 98. La Diputación en pleno deberá celebrar sesión extraordinaria, aparte los casos obligatorios, cuando el Presidente lo juzgue preciso o lo solicite la tercera parte de todos los Diputados, tanto directos como corporativos.

La Comisión provincial deberá reunirse también en sesión extraordinaria cuando el Presidente lo juzgue necesario y cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros.

Art. 99. De cada sesión plenaria se extenderá por el Secretario de la Diputación un acta en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes, los asuntos que se tratasen y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales.

Siempre constará en el acta la opinión de la mayoría y de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Presidente de la Diputación o quien haya hecho sus veces, y por el Secretario, y un extracto expresivo de sus acuerdos se publicará en el *Boletín Oficial* dentro de los ocho días siguientes a la terminación del período semestral y, en su caso, de la o las sesiones extraordinarias.

Hacemos referencia especial a la Real orden circular de 16 de Octubre de 1894 y Sentencia de 13 de Marzo de 1903.

Art. 100. De las sesiones de la Comisión provincial levantará acta el Secretario de la Corporación en un libro de actas distinto del de la Diputación en pleno, haciendo constar en la de

cada sesión las opiniones y los votos emitidos. Todas las actas serán firmadas por los individuos de la Comisión que hayan asistido a la sesión, y autorizadas por el Secretario.

Los acuerdos de la Comisión provincial se publicarán quincenalmente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 101. El libro de actas es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo de la Diputación o Comisión provincial será válido si no consta explícita y terminantemente en el acta correspondiente. Las hojas de este libro llevarán la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación.

Art. 102. La Comisión provincial podrá dividirse en ponencias permanentes, en el número y con la composición y objeto que determina. Habrá, además, en cada Diputación una Comisión especial para el estudio y preparación de los presupuestos, constituída en la forma que determina el art. 195 de esta ley.

Art. 103. El Presidente de la Diputación tendrá derecho a percibir la cantidad que para gastos de representación señale la Corporación. En ningún caso podrá exceder esta asignación de la que por sueldo perciba el Gobernador civil, ni del 1 por 100 del respectivo presupuesto provincial ordinario.

Art. 104. Salvo lo dispuesto en el art. 299, nunca podrán actuar simultáneamente como Diputados un titular y su respectivo suplente.

Art. 105. Los edificios en que estén instaladas las Diputaciones provinciales, cuando sean propiedad de las respectivas Corporaciones, gozarán de exención de las contribuciones directas del Estado.

Art. 106. En la fachada del Palacio de la Diputación provincial ondeará la bandera nacional los días de fiesta oficial, y en el testero del

salón de sesiones deberá colocarse el retrato del Jefe del Estado.

TITULO IV

De la Administración provincial.

CAPITULO PRIMERO

ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Sección primera.—De la competencia provincial.

Art. 107. Corresponde a las Diputaciones regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, siendo de su competencia, por consiguiente, la creación, conservación y mejora de los servicios e Institutos que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales y materiales, y, en especial, los siguientes:

A) Construcción y conservación de caminos y de aquellas carreteras que no estén incluídas en el plan general del Estado, o que, estándolo, se les traspasen, dejando a salvo: *a*), los caminos que tengan interés nacional; *b*), lo dispuesto sobre el particular por el Estatuto municipal, en relación a la Ley de 29 de Junio de 1911.

Véase la Ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 (*Gaceta* del 5 de Julio).

B) Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos, sin perjuicio del derecho que a los Ayuntamientos otorga el art. 150, núm. 8.º, del Estatuto municipal, y con sujeción, en su caso, a lo que dispone el art. 110 de esta Ley.

Estatuto Municipal.—«Art. 150, núm. 8.° Construcción o concesión de vías férreas, cualquiera que sea el medio de tracción, y de líneas telefónicas, con tal que ni unas ni otras rebasen, por la superficie ni por el subsuelo, los límites del término municipal, y respetando siempre los derechos adquiridos con anterioridad a la presente Ley. Al terminar las actuales contratas o concesiones, el Municipio respectivo podrá subrogarse en lugar del Estado para las reversiones o adjudicaciones estipuladas, mediante reintegro al Tesoro de los recursos desembolsados o dejados de percibir, con que hubiere sido auxiliada su instalación o construcción. Esta facultad queda, sin embargo, circunscripta a las vías que el Estado no considere de interés general, y nunca será obstáculo para que los Ayuntamientos ejerzan las comprendidas en la sección quinta de este capítulo.»

C) Establecimiento de líneas de comunicación telegráfica dentro del territorio de la provincia, entre pueblos que no las tengan a cargo del Estado.

D) Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego, salvo lo prevenido en el número 10 del artículo 150 del Estatuto municipal.

Estatuto Municipal.—«Art. 150, núm. 10. Alcantarillado, desinfecciones, cementerios, enterramientos, preservación o extirpación de epidemias o contagios, limpieza, higiene, desecación de lagunas o pantanos comprendidos en el término municipal y cualesquiera otros servicios de salubridad e higiene, muy especialmente los de desinfección domiciliaria.»

E) Encauzamiento y rectificación de ríos que nazcan y discurran dentro del territorio provincial.

F) Establecimiento y sostenimiento de instituciones de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

G) Concursos y Exposiciones para fomentar los intereses morales y materiales de la provincia y, en particular, sus industrias propias.

H) Instituciones de crédito popular, agrícola

y municipal, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales y de casas baratas.

i) Establecimiento de Escuelas de Agricultura, Granjas y Campos de experimentación, cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola, Escuelas industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes, de Sordomudos, de Ciegos, Normales y Profesionales, y cualesquiera otros establecimientos e Institutos que persigan la difusión, la especialización o el crecimiento de la cultura pública.

j) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas y de la riqueza forestal; repoblación de montes; viveros de arbolado; auxilios a la avicultura, la sevicicultura, la apicultura y la piscicultura.

k) Conservación de monumentos artísticos e históricos.

L) Recaudación de las contribuciones del Estado en la provincia, con arreglo a las condiciones que fija esta Ley.

Art. 108. Son, además, funciones propias de las Diputaciones provinciales:

1.º Constitución de la Corporación, declaración de vacantes, incapacidades e incompatibilidades, salvo cuando en ellas entienda la Audiencia territorial, al revisar los escrutinios, y admisión de excusas.

2.º Discusión y aprobación de los presupuestos provinciales, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas en la gestión provincial.

3.º Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón, con la declaración de las responsabilidades consiguientes de todos los arbitrios, impuestos, contribuciones, derechos, tasas, prestaciones, ce-

siones, recargos y demás recursos provinciales.

4.° Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la Provincia o a las Corporaciones o dependencias y establecimientos de la misma.

5.° Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios provinciales, y obras, instalaciones y edificios para la Administración provincial.

6.º Adquisición, enajenación, mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda, valores y objetos de reconocido mérito artístico o histórico pertenecientes a la provincia o a establecimientos o fundaciones que de ella dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos de la provincia, en la forma legal estatuída para actos de esta índole.

7.° Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios de la provincia.

Art. 109. La competencia provincial en materia de enseñanza, conservación de monumentos, obras públicas, comunicaciones y beneficencia no obstará a la de los institutos y servicios análogos dependientes de la Administración central que tengan dotación en los Presupuestos generales del Estado. Los que establezcan y sostengan las Diputaciones serán regidos libremente por las Corporaciones y Autoridades provinciales, salvo el respeto debido a los derechos privados y a las condiciones q e en favor de intereses generales de la Nación determinen de manera expresa las leyes.

Art. 110. Las Diputaciones provinciales podrán construir ferrocarriles de interés provincial, siempre que los respectivos proyectos sean sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento, que resolverá oyendo antes al Consejo Superior Ferroviario.

La aprobación de los proyectos de ferrocarriles provinciales supone la declaración de la utilidad pública de las obras y de la necesidad de ocupar los terrenos a que afecten. La concesión de los ferrocarriles que construyan con sus fondos les será otorgada a perpetuidad y gozarán del derecho de reversión respecto de aquellas concesiones cuya construcción auxilien con la total garantía de interés del capital empleado en las mismas

Art. 111. Las Diputaciones obtendrán la concesión a perpetuidad de las líneas telegráficas que construyan con sus fondos dentro del territorio de la provincia, para unir, sin rebasarlo, varios pueblos de ésta, conforme a lo prevenido en el apartado *C*) del art. 107. Dichas concesiones se entenderán otorgadas cuando el Ministerio de la Gobernación no resuelva sobre ellas en plazo de dos meses desde que oficialmente se soliciten.

Las concesiones de líneas telegráficas que a la publicación de esta Ley se hubiesen hecho a favor de las Diputaciones, se considerarán otorgadas a perpetuidad, salvo los derechos de los Ayuntamientos en lo que afecta a las líneas municipales.

Al terminar las contratas o concesiones de estas líneas otorgadas por el Estado, revertirán, en lo que atañe a las líneas provinciales, a las respectivas Diputaciones, previo reintegro al Tesoro del importe de los recursos desembolsados o dejados de percibir con que hubiere sido auxiliada su construcción e instalación.

Se exceptúan de esta reversión las líneas generales o internacionales, aun cuando se las dividiere para adaptarlas a los límites de diversas provincias.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos del Estado para intervenir y supeditar a las conveniencias del servicio público la explotación de las líneas telegráficas provinciales, en observan-

cia de las disposiciones generales que regulan los servicios de comunicaciones.

Art. 112. Las Diputaciones provinciales podrán optar a la recaudación de las contribuciones del Estado que éste no verifique directamente. A tal efecto, se les concederá derecho de tanteo en las subastas que tengan lugar para adjudicar la recaudación en la respectiva provincia. Las Diputaciones podrán afectar como fianza todos o parte de los recursos provinciales cuya exacción corre a cargo de la Hacienda pública.

Art. 113. Podrán ser traspasadas a las Diputaciones provinciales, a su petición, por acuerdo del Gobierno, las obras hidráulicas de saneamiento, encauzamiento y rectificación de ríos, así como los canales y pantanos que corren a cargo del Estado, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial. Asimismo, podrán ser traspasados los puertos que no sean de interés nacional ni tengan transcendencia comercial que rebase los límites de la provincia, y las carreteras que, aunque estén incluídas en el plan general de las del Estado, no revistan interés nacional, teniéndolo en cambio exclusivamente provincial.

Las obras que se traspasen a las Diputaciones provinciales, con arreglo a este artículo, deberán revertir al Estado:

a) Cuando adquieran interés nacional.

b) Cuando las corporaciones respectivas no puedan constituirlas o sostenerlas, incurriendo en notorio abandono o negligencia.

El expediente que con este motivo se instruya será resuelto por el Consejo de Ministros, previo informe de los Ministerios de Fomento y de la Gobernación, y con audiencia siempre de la Corporación interesada. Al acordarse la reversión se determinarán las compensaciones económicas que sean pertinentes para indemnizar, si procediere, a la Corporación de que se trate.

El traspaso de las obras indicadas en este artículo, o el de cualesquiera otras supone el de los correspondientes medios económicos, conforme a lo dispuesto en el art. 229 de esta Ley.

El Estado fiscalizará la inversión de los medios económicos con que contribuya al sostenimiento de las obras y servicios que traspase a las Diputaciones.

Art. 114. Las Diputaciones podrán ser concesionarias de las obras públicas que afecten principal y directamente a los intereses generales de la provincia, estando exentas de la obligación de constituir el previo depósito para acudir a los concursos y subastas que el Estado convoque con objeto de adjudicar su construcción.

JURISP.—A las Diputaciones provinciales compete el cuidado y conservación de todos los bienes, acciones y derechos que correspondan a la provincia y establecimientos que de ella dependan, y contra los acuerdos y disposiciones que a tal objeto vayan encaminadas, no pueden los Jueces y Tribunales admitir ni dar curso a los interdictos que los interesados pretendan entablar.

Encomendado también por la ley a las Comisiones provinciales el resolver interinamente, cuando la urgencia del caso lo reclame, sobre todos los asuntos que competan a la Diputación, es indudable que al acordar la Comisión provincial que los trabajos que se practicaban en una mina no impidieran la libre circulación del tranvía aéreo de la mina de que era concesionaria aquella Diputación, tal acuerdo tenía por objeto cuidar de los bienes que corresponden a la provincia, y siendo tomado dentro de las atribuciones que la ley le encomienda, no puede ser impugnado por la vía de interdicto (Real decreto de 9 de Diciembre de 1884.)

El carácter de las Bibliotecas provinciales públicas, lleva consigo el ingreso en el Tesoro de las cantidades necesarias para su sostenimiento cuando se hallan incorporadas al Estado y éste satisface los gastos de personal y material, pero que las Corporaciones provincialos cuyas Bibliotecas se sostienen con fondos propios, sin haberse verificado dicha incorporación, no tienen obligación de verificar el referido ingreso.

Esta doctrina no sólo se funda en la existencia de Bibliote-

cas que por su naturaleza e importancia no se hallan servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y tienen el carácter de excepción que les atribuye la Ley de 30 de Junio de 1894, sino principalmente, en que a pesar de lo dispuesto en los Reales decretos de 5 de Julio de 1871, 17 de Julio de 1858, y 8 de Mayo de 1859, la Real orden de este último año reconoció la existencia de Bibliotecas sostenidas por los presupuestos provinciales, imponiendo la obligación de consignar en éstos ciertas sumas al efecto, y sobre todo en que, conforme al Reglamento de 18 de Noviembre de 1887, para que deba verificarse el ingreso en el Tesoro de las cantidades destinadas al referido servicio, es preciso que antes se acuerde la incorporación de la Biblioteca a solicitud de la Corporación que venga sosteniéndola (Sentencia 30 Diciembre 1897.)

Sección segunda.

Atribuciones de la Diputación provincial en pleno.

Art. 115. Corresponde a la Diputación en pleno adoptar los siguientes acuerdos:

1.° Creación o disolución de Mancomunidades provinciales, e intervención en la gestión de los servicios coordinados, en los casos prescriptos por esta Ley.

2.° Emisión de empréstitos y consolidación o conversión de cualesquiera deudas de la Corporación.

3.° Concesión de aprovechamientos especiales sobre los bienes o derechos de la provincia.

4.° Adquisición, enajenación o gravamen de bienes de la provincia, salvo cuando la adquisición, enajenación o gravamen no importe, en total, más del 5 por 100 del presupuesto anual ordinario de ingresos de la Corporación y cuando la adquisición sea a título lucrativo y pura, aunque rebase dicho límite.

5.° Creación de arbitrios provinciales y mo-

dificación de sus tarifas o de su forma de cobranza.

6.º Creación o supresión de establecimientos de Beneficencia, Instrucción o Sanidad provincial.

7.º Aprobación del Reglamento interior de la Corporación para el despacho de los asuntos y régimen de las sesiones plenarias.

8.º Aprobación del inventario de los bienes que constituyan el patrimonio provincial.

9.º Alteración de términos municipales en los casos en que sea preceptivo con arreglo a los artículos 18 y 19 del Estatuto municipal, y de partidos judiciales en el previsto por el art. 25 del mismo Cuerpo legal.

Estatuto Municipal.—«Art. 18. Podrán fundirse los Municipios limítrofes que pertenezcan a distintas provincias o regiones cuando, además de las condiciones indicadas en el artículo anterior, se obtenga la conformidad de las Diputaciones interesadas, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. En este caso, el nuevo Municipio pertenecerá a la provincia o región que libremente hayan determinado los fusionados.

Nunca se podrá incorporar por este medio a una provincia que tenga régimen foral en el orden económico-administrativo, un Municipio de derecho común.»

«Art. 19. Para alterar términos municipales limítrofes, por agregación o segregación parcial, será menester que lo pida la mayoría de los vecinos de la porción que se intenta transferir, o que en el expediente que en todo caso se abrirá quede probada la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas o el disfrute comparativo de servicios municipales. Estos acuerdos serán adoptados, según los casos, por los Ayuntamientos, o por éstos y las Diputaciones interesadas, en la forma establecida en los arts. 17 y 18.»

«Art. 25. Para hacer pasar un términdo municipal de uno a otro partido judicial dentro de una misma provincia, se oirá a los Ayuntamientos de los pueblos y de las cabezas de partido judicial y a la Diputación respectiva. Adoptará el acuerdo, previo informe del Ministerio de Gracia y Justicia, el de la Gobernación.»

10. Nombramiento y separación del Secretario, Interventor, Depositario y Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales, y separación, en todo caso, de los funcionarios técnicos y administrativos de plantilla de la Diputación.

11. Aprobación de los presupuestos y de las cuentas provinciales.

12. Designación de los Diputados que en nombre de la Corporación hayan de formar parte de Juntas, Institutos u organismos a ella extraños.

13. Aprobación del plan provincial de caminos vecinales

14. Constitución de la Corporación, declaración de vacantes, admisión de excusas y resolución sobre incapacidades e incompatibilidades de los Diputados, sean directos o corporativos, salvo cuando unas y otras hayan sido objeto de pronunciamiento judicial al verificarse la revisión de los escrutinios por la Audiencia territorial en pleno.

JURISP.—Las Diputaciones tienen derecho a percibir el importe de los estudios de los caminos de hierro, de que son propietarias, de las Compañías concesionarias, las que tienen obligación de abonarlo, según el art. 14 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877. Esta obligación es de índole puramnnte administrativa. (Sentencia 20 Marzo 1894.)

—El Ministerio de Fomento carece de facultades para disponer por sí, que una parte de un Hospital provincial pase en usufructo permanente a la Facultad de Medicina para destinarlo a Hospital clínico, pues aparte de que el Código civil no autoriza los usufructos permanentes, era necesario, además de la intervención de la Diputación provincial, la aprobación del Gobierno, representado por el Ministro de la Gobernación. (S. 7 Junio 1895.)

—Vigente el Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, podían las Diputaciones, como Corporaciones administrativas, auxiliar la construcción de obras públicas, y celebrar contratos

como personas jurídicas para subvencionar a las Empresas de ferrocarriles, las cuales, por lo tanto, tienen derecho a la entrega de las cantidades ofrecidas, pero no a otros intereses que a los devengados después de la presentación de la demanda, o sea de la interpelación judicial, con arreglo a la legislación anterior al Código civil, que es la aplicable al caso. (S. civil 13 Diciembre 1905.)

—Se declara de la exclusiva competencia de las Diputaciones la conservación de los intereses peculiares de sus respectivas provincias y en particular cuanto se refiere al fomento de los Establecimientos de Beneficencia, a la administración de los fondos provinciales y a la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan a las provincias o a los Establecimientos que de ellas dependan y, en tal concepto, se hace obligada la revocación de la Real orden recurrida. (S. 14 Diciembre 1907.)

—Los acuerdos de las Diputaeiones provinciales otorgando pensiones de viudedad u orfandad, son declaratorios de derechos, no pudiendo tomar otros para alterar sus términos. (S. 14 Diciembre 1910.)

—Las Diputaciones son libres para acordar la separación de empleados, siempre que la consideren procedente, sin que pueda afectar el que en el Reglamento interior por ella aprobado exija la formación de expediente, debiendo éste preceder a la destitución. (S. 28 Noviembre 1910.)

—Las condiciones exigidas para acudir a la provisión de cargos por concurso constituyen una norma obligatoria, sin que sea lícito a la Comisión el prescindir de ella. (S. 13 Febrero 1912.)

Art. 116. Deberán adoptarse en sesión extraordinaria los acuerdos comprendidos en los núms. 1.º y 2.º del artículo anterior en todo caso; los del núm. 4.º, cuando la adquisición, enajenación o gravamen importe más del 15 por 100, y los del núm. 5.º, cuando la creación o modificación de los arbitrios provinciales no tenga lugar por medio del presupuesto y con motivo de su discusión y aprobación.

Los restantes acuerdos podrán adoptarse en sesión ordinaria, salvo precepto expreso en contra.

Sección tercera.

Atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 117. Corresponde a la Comisión provincial administrar los intereses de la provincia, adoptando aquellos acuerdos que por esta ley no sean atribuídos expresamente a la Diputación en pleno.

Cuando a virtud de lo dispuesto en Leyes o Reglamentos especiales deba la Diputación provincial adoptar acuerdo o emitir informe en asuntos que con arreglo al presente Estatuto no son de la competencia exclusiva de la Corporación en pleno, se entenderá suficiente el acuerdo o informe de la Comisión provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Serán, además, facultades concretas de la Comisión provincial:

1.º Redactar el Reglamento a que ha de ajustarse su funcionamiento.

2.º Nombrar, separar, suspender, corregir o premiar a los funcionarios de la Diputación y de sus establecimientos y dependencias, salvo lo dispuesto en el núm. 10 del art. 115.

3.º Regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y aplicación de los presupuestos y la ejecución de todos los servicios provinciales.

4.º Desempeñar las funciones que a la Diputación o a la Comisión provincial encomiendan las disposiciones relativas a la contribución territorial.

5.º Preparar los expedientes, presupuestos y acuerdos en que hayan de resolver las Diputaciones en pleno, salvo en materia de presupuestos.

Art. 118. La función asesora de los Gobernadores civiles en aquellos expedientes que exijan dictamen en derecho, será desempeñada exclusi-

vamente por él o los abogados del Estado que estén afectos al respectivo Gobierno civil.

Quedan derogadas, en consecuencia, las leyes y demás disposiciones que concedían a las Comisiones provinciales el carácter de órgano asesor, en cuestiones de derecho, de los Gobernadores civiles.

Precedente: La Real orden de 11 de Marzo de 1890 no permitía que las Comisiones adopten acuerdos de la exclusiva competencia de la Diputación, salvo los casos de reconocida urgencia y secundaria importancia, en los que no figura el arriendo de los arbitrios ni la revisión de los contratos relativos a los mismos.

Sección cuarta.

Acuerdos que exigen formalidades especiales.

Art. 119. Los contratos de obras y servicios provinciales se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 161 al 165 del Estatuto municipal y en el Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, sin otra modificación que la de considerar eximidos de la necesidad de subasta o concurso los inferiores a 25.000 pesetas en su total importe o a 2.500 pesetas en cada una de las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez.

Véanse las disposiciones que se citan en este artículo, en la edición de nuestra «Biblioteca de Códigos y Leyes anotados».

Art. 120. Los establecimientos de Beneficencia y los de enseñanza creados o sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán a lo que dispongan las leyes de Beneficencia y de Instrucción pública.

Art. 121. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio a que estaban desti-

nados pueden ser vendidos en pública subasta, previo acuerdo de la Diputación provincial en pleno. Sin embargo, cuando su valor no exceda del 5 por 100 del presupuesto total de ingresos, podrá adoptar el acuerdo la Comisión provincial.

Art. 122. Para enajenar, adquirir o gravar otros inmuebles o derechos reales, títulos o inscripciones de Deuda pública, o valores cotizables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente respecto a las adquisiciones a título lucrativo; para transigir sobre bienes o derechos litigiosos o consentir quita o espera en créditos de la provincia o de establecimientos que dependan de ella, y para convenir arreglos o conversiones de deuda provincial, cuando el importe de la enajenación, gravamen, adquisición, quita, transacción o conversión sea superior al 5 por 100 y no exceda del 15 por 100 del presupuesto total de ingresos de la Corporación provincial, bastará el acuerdo de la Diputación en pleno requiriéndose la asistencia de cuatro quintas partes de Diputados y el voto conforme de dos tercios de los que formen la Corporación.

Para adoptar los mismos acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, cuando por su cuantía rebasen el 15 por 100 del presupuesto provincial de ingresos, será preciso, además de los requisitos allí señalados y de la sesión extraordinaria que exige el art. 116:

1.º Que el acuerdo se publique en el *Boletín Oficial*, en que se anunciará que todos los antecedentes de la resolución están de manifiesto al público en la Secretaría de la Diputación, durante los treinta días siguientes, para que en dicho plazo puedan reclamar los Ayuntamientos o habitantes de la provincia que lo deseen.

2.º Que cuando dentro del plazo señalado en el número anterior, así lo solicite la décima parte

de los electores inscritos en los Censos municipales de la provincia o Ayuntamientos que correspondan a Municipios cuyo Censo de población suponga al menos el 30 por 100 del total de la provincia, se sometan los acuerdos de que se trate a ratificación o revocación en «referéndum», ajustado a los trámites que determina el capítulo V del título V del libro I del Estatuto municipal.

Art. 123. Las adquisiciones, enajenaciones y grávamenes que no excedan del 5 por 100 del presupuesto podrán ser acordadas por la Comisión provincial; pero siempre que importen más del 2 por 100 exigirán el voto favorable de dos terceras parte de los Diputados que formen dicha Comisión. No obstante, las adquisiciones a título lucrativo, cualquiera que sea su cuantía, podrán ser acordadas por la Comisión provincial, siempre que no tengan lugar bajo condición o con imposición de algún gravamen, en cuyo caso corresponderá acordarlas a la Diputación en pleno.

Art. 124. Para contratar empréstitos o cualquier forma de anticipos o subvenciones a obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Empresas o contratar obras públicas que hayan de figurar en presupuestos de cinco o más ejercicios, se requerirá que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado por inmuebles, valores, créditos o recursos precisamente determinados, cuyos bienes no podrán tener después aplicación distinta, considerándose diferentes cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos, hasta cancelar completamente la deuda asegurada. Sobre dichos bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores y su jurisdicción los Tribunales ordinarios, siendo originariamente nulo cualquier acuerdo provincial en contrario mientras no se solvente la obligación asegurada.

Los acuerdos a que hace referencia el párrafo anterior se adoptarán siempre con el requisito que establece el párrafo primero de art. 122, y cuando exijan por pago de intereses y amortización inversiones anuales de cantidades superiores al 15 por 100 del presupuesto de la Diputación, regirán los trámites que señala el párrafo segundo del citado artículo.

La Real orden de 8 de Julio de 1926, dice: «Las suscripciones públicas de los empréstitos que emitan las Corporaciones municipales y provinciales, deben ser intervenidas por las Juntas sindicales de los Agentes de Cambio y Bolsa, o en su caso, por las de los Corredores de Comercio».

CAPITULO II

FUNCIONES DE LOS PRESIDENTES DE DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 125. Son atribuciones de los Presidentes de Diputaciones provinciales:

1.º Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputación y Comisión provincial, pudiendo decidir con voto de calidad los empates, si leyes especiales no disponen otra cosa, y fijar el orden de los debates. Sólo podrán levantar las sesiones cuando hayan sido discutidos todos los extremos del orden del día o cuando sobrevenga o pueda sobrevenir perturbación grave de orden público por razón de las deliberaciones planteadas. El orden del día para las sesiones de la Comisión provincial será fijado por el Presidente, y para las de la Diputación en pleno, por la Comisión provincial, aunque el Presidente podrá adicionarlo por sí mismo.

2.º Comunicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión provincial y de la Diputación en pleno cuando no mediare causa legal para su suspensión.

3.º Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial cuando proceda con arreglo al art. 160 de esta ley.

4.º Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos de la Diputación provincial.

5.º Representar a la Diputación en pleno y en Comisión, y a las Corporaciones y establecimientos que de ella dependan en actos judiciales y gubernativos, conferir mandato para ejercer esa representación y comunicar por conducto del Gobernador civil con las Cortes, el Gobierno y las Corporaciones o Autoridades de otras provincias.

6.º Cuidar de que la Diputación en pleno y en Comisión cumpla las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y los deberes que las mismas les impongan.

7.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras provinciales.

8.ª Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fija esta ley, los expedientes a que se refiera cualquiera recurso interpuesto contra acuerdos de la Diputación o de la Comisión provincial.

9.º Inspeccionar los servicios de la Administración provincial como Jefe de la misma, pudiendo imponer a los funcionarios de la Diputación las sanciones que, conforme a esta ley y a los Reglamentos orgánicos, no correspondan a la Comisión provincial o a la Corporación en pleno.

10. Rendir y comprobar las cuentas de la administración del patrimonio y de los establecimientos provinciales y las de gestión de los presupuestos de la Diputación.

11. Cuidar de que el presupuesto sea elaborado y sometido a la Corporación provincial en la época legal.

12. Convocar a sesión extraordinaria de la

Diputación en pleno o de la Comisión provincial, en los casos en que proceda según esta ley.

13. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa les atribuyan las leyes, ordenanzas y acuerdos de la Diputación que sean firmes y valederos.

Art. 126. El Presidente de la Diputación será responsable como Ordenador de Pagos:

A) Si ordena pagos no incluídos en la distribución mensual.

B) Si al ordenar un pago, el remanente del crédito correspondiente no es bastante para satisfacerlo.

C) Si ordena el pago de atenciones voluntarias en detrimento de las que sean forzosas por disposición de ley o en virtud de título legítimo.

D) Si ordena pagos cuya procedencia no esté justificada.

E) Si dispusiese para fines distintos de aquellos para que fuesen votados, de recursos especialmente afectos a servicios de empréstitos concertados por la Diputación.

CAPITULO III

OBLIGACIONES MÍNIMAS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 127. Las Diputaciones provinciales tendrán como obligaciones mínimas, en materia de Beneficencia, las siguientes:

A) Sostenimiento, por lo menos, de una Casa provincial de Maternidad y Expósitos.

B) Idem de una Casa de Beneficencia hospitalaria.

C) Idem de una Casa de Caridad, para reclusión de indigentes.

D) Idem de otra de reclusión de dementes pobres.

Las Diputaciones podrán, sin embargo, concertar con Establecimientos privados o públicos, de la misma provincia, los servicios expresados.

Estarán obligadas las Diputaciones a recluir en la Casa provincial de Caridad a los indigentes cuyo lugar de naturaleza no sea conocido y vivan en la provincia, así como a los pobres que a su costa quieran recluir los Ayuntamientos de la provincia.

Asimismo estarán obligados a recluir en el Manicomio provincial, o en el que hayan contratado con relación a este servicio, que podrá radicar fuera de la provincia, los locos o enfermos pobres de ignorada naturaleza, que vivan en la provincia, y los que a sus expensas sean recluídos por los Ayuntamientos de la misma.

Las Diputaciones deberán establecer un régimen de indemnizaciones recíprocas para abonar el importe de las estancias que causen los alienados o indigentes naturales de una provincia en establecimientos pertenecientes a otra. No será exigible esta indemnización cuando los naturales de una provincia causen estancias en establecimientos de otra en cuyo territorio vengan residiendo durante diez años al menos.

Art. 123. Serán obligaciones mínimas de las Diputaciones, en el orden sanitario, las siguientes:

A) Incluir anualmente en sus presupuestos una cantidad destinada a subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, preferentemente las de abastecimiento de aguas, evacuación de inmundicias y saneamiento de zonas palúdicas.

Para que una obra municipal de carácter sanitario disfrute subvención de la Diputacion provincial, será menester el informe favorable de la Comisión provincial de Sanidad local.

B) Organizar, a base de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, una sala de aisla-

miento para los que padezcan enfermedades infecciosas; una instalación radiográfica y radioterapéutica, para el diagnóstico y tratamiento del cáncer; una consulta pública, exclusivamente destinada a pretuberculosos y tuberculosos pobres; una sala para hospitalización de prostitutas enfermas; un consultorio público gratuito de enfermedades venéreas, y un servicio de puericultura, también público.

C) Sostener un Instituto de Higiene, con los siguientes cometidos:

a) Preparación de los sueros y vacunas preventivos y curativos que necesiten los pueblos de la provincia.

b) Diagnóstico de Laboratorio en las enfermedades infecciosas y en el cáncer.

c) Transporte de los enfermos infecciosos y urgentes, desde los pueblos hasta el Hospital provincial.

d) Servicios de desinfección y desinsectación.

e) Investigación de las zonas palúdicas de la provincia.

f) Cursos de ampliación de conocimientos sanitarios para los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia y divulgación de conocimientos higiénicos.

Art. 129. Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán a su cargo la alta inspección de los servicios sanitarios de la provincia, podrán ser Directores de los Institutos de Higiene y dispondrán de los elementos sanitarios de la Diputación, siempre que lo precisen para el cumplimiento de sus funciones.

Las actuales brigadas sanitarias provinciales refundirán sus servicios con los del Instituto de Higiene, conservando sus Jefaturas y organización, con respeto siempre de todos los derechos adquiridos. Donde no existan brigadas sanitarias, las Diputaciones provinciales procederán, desde

luego, a organizar el Instituto de Higiene en la forma que establece este artículo.

Art. 130. Para el sostenimiento de la brigada sanitaria o del Instituto de Higiene podrá girarse un repartimiento especial entre los Ayuntamientos de la provincia, sin que deba exceder del 1 por 100 del Presupuesto municipal de ingresos la cuota asignada a cada uno.

Asimismo se destinará exclusivamente a los fines sanitarios de carácter provincial que enumera este artículo, el 25 por 100 de los derechos sanitarios a que se refieren el Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y la Real orden de 13 de Abril de igual año.

El Real decreto que en este artículo se cita, se dictó aprobando la tarifa de los servicios prestados por los funcionarios de Sanidad, que deben ser retribuídos, según los arts. 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y de la Ley de 3 de Enero de 1907.

La Real orden de 13 de Abril de 1908, publicada en cumplimiento del art. 2.° del Real decreto antes indicado, fija reglas a que han de ajustarse los funcionarios de Sanidad, para liquidar con el público y entre ellos mismos los derechos sanitarios a que se refieren las tarifas.

Art. 131 Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a fomentar la enseñanza técnica, industrial, artística o agrícola, según las necesidades de cada provincia, y al efecto deberán, cuando menos, destinar una cantidad anual para subvención de los Establecimientos que persigan el expresado fin o para becas de estudiantes pobres.

Enseñanzas náuticas. — Por Real orden de 4 de Julio de 1924 (*Gaceta* del 6).

Se dispone, en relación con las Escuelas náuticas suprimidas por Real decreto de 6 de Junio último, que si las Corporaciones provincial y municipal o privadas que deseen sostener, con cargo a sus presupuestos, las enseñanzas náuticas en

las Escuelas oficialmente suprimidas, podrán hacerlo así, con carácter particular, y dejando el Estado a beneficio de las mismas el material que debían entregar en la Comandancia de Marina respectiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del anterior Real decreto citado, siempre que así lo soliciten antes del 20 de Julio actual.

Art. 132. Deberán también las Diputaciones provinciales fomentar las instituciones de carácter social de la provincia, y muy en particular las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, los seguros sociales de toda especie y la construcción de viviendas baratas.

Art. 133 (1) Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a dotar de caminos vecinales su respectivo territorio, de forma que tengan comunicación todos los núcleos poblados que excedan de 75 habitantes. A partir de la vigencia de esta ley, la construcción y conservación de los caminos vecinales correrá a cargo de las Diputaciones provinciales; pero el Estado subvencionará el servicio durante un período de diez años, con una cantidad anual no inferior a la que para atenciones permanentes y temporales relativas a caminos vecinales figura en el presupuesto del corriente ejercicio económico, sin perjuicio de rebajarla cuando se logren arbitrar los recursos necesarios para que puedan costearlo, en todo o en parte, las Corporaciones provinciales. La expresada subvención anual del Estado se prorrateará entre las Diputaciones de régimen común, con arreglo a las normas que establecen el art. 3.º de la Ley de 29 de Junio de 1911 y el 6.º de su Reglamento de 23 de Julio siguiente.

Ley de 29 de Junio de 1911 (*Gaceta* del 5 de Julio).—«Artículo 3.º *Reparto del crédito de subvenciones del Estado.*—1.º La cantidad que, en virtud de los créditos legislativos auto-

---

(1) Insertamos como Apéndice el Real decreto de 15 de Julio de 1925.

rizados, destine anualmente el Ministro de Fomento para subvencionar la construcción de caminos vecinales, se distribuirá entre las distintas provincias en razón inversa de la longitud de carreteras de todas clases y caminos vecinales subvencionados, que se hallen construídos relativamente a la superficie y número de habitantes de aquéllas. Si en un año no pudiera gastarse en una provincia la cantidad que le correspondiese, podría distribuirse entre las restantes, a reserva de tener en cuenta en el año siguiente, para compensarlas, las reducciones y aumentos así efectuados.

2.º De la cantidad que se asigne anualmente a cada provincia se destinará la parte necesaria para atender a los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá en proporción a las peticiones de subvención que se formulen con arreglo a cada uno de los dos sistemas que para obtenarla establece esta ley en el artículo siguiente. Para los efectos de este párrafo se considerarán como peticiones de subvención los anticipos que las Diputaciones provinciales y Mancomunidades de más de 20.000 habitantes se comprometan a realizar, para garantizar al Estado el cumplimiento de los auxilios ofrecidos.»

Reglamento de 23 de Julio de 1911 (Gaceta del 28. Extracto).—«Art. 6.º *Reparto de créditos.*—1. Para la aplicación del art. 3.º de la ley, la longitud de carreteras construídas, que servirá de base para el cálculo de reparto de crédito de subvención, será la que figure en la última «Estadística de obras públicas» impresa. La superficie y población de cada provincia, las que consten en el último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

2. La subvención será repartida del modo siguiente:

a) La mitad del crédito, en razón inversa de la longitud de las carreteras y caminos, por kilòmetro cuadrado de superficie.

b) La otra mitad, en razón inversa de la longitud de vías por habitante.

c) La suma de las dos cantidades por cada provincia, será el crédito que le corresponda en el año.

3. El reparto de los créditos será publicado en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial.*

4. Lo que de tales cantidades no tenga aplicación, será distribuído por el Ministro de Fomento, atendiendo a las necesidades más imperiosas y urgentes de las otras provincias.

5. La subvención de cada provincia se distribuirá en el pago de los compromisos contraídos por el Estado en años

anteriores, para caminos vecinales, y en abonar la cantidad que en el propio año sea necesaria para atender a los nuevos compromisos.

6. *a)* El Ministro de Fomento procederá a fijar las reglas para marcar el orden de prelación de los compromisos, así como su cuantía.

b) Los contratos relativos a la construcción o habilitación de nuevos caminos vecinales o puentes, se ejecutarán bien directamen, o por concurso, por el Ministro de Fomento.

7. Fijado por el Ministro de Fomento el crédito anual para anticipo de fondos, y descontada la cantidad necesaria para atender a los compromisos contraídos, se anunciará al mismo tiempo que los concursos de subvención en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia la cantidad restante que ha de distribuirse,

8. Dentro del mismo plazo señalado para dichos concursos, se presentarán las solicitudes de anticipos».

Subvención para caminos vecinales.—Por Real decreto de 16 de Marzo de 1928 (*Gaceta* del 17), se dispone:

Artículo 1.° De la subvención para los servicios que se detallan en el capítulo XX, artículo único, concepto 1.° del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, pueden aplicar las Diputaciones provinciales las cantidades que consideren necesarias a la conservación de los caminos vecinales ejecutados o que se ejecuten, con arreglo a la Ley de 20 de Junio de 1911, al art. 133 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 y al Real decreto de 12 de Diciembre ie 1926.

Art. 2.° La misma autorización se concede a las Diputaciones provinciales para aplicar a la conservación de caminos vecinales subvencionados los fondos sobrantes de construcción que tengan en Caja procedentes de las anualidades vencidas, que no estén comprometidos en obras nuevas en curso de ejecución.

En el plazo máximo de un año, a partir de la vigencia de esta ley, redactará cada Diputación provincial, con informe previo de la respectiva Jefatura de Obras públicas, el plan general de caminos vecinales de la provincia, incluyendo en él los que sean precisos para facilitar la comunicación que indica el párrafo anterior, los que enu-

mera el art. 1.º del Reglamento de 23 de Julio de de 1911 y los que hayan sido concursados con arreglo a la legislación hasta ahora vigente.

El art. 1.º del Reglamento antes anotado, dice así: «Son caminos de servicio público los que enlacen un pueblo con otro, con una estación de ferrocarril, con un puerto, cala o embarcadero, con un mercado o establecimiento de servicio o utilidad pública, o con una carretera construída o camino vecinal en buen estado de conservación, por los cuales se pueda ir a cualquiera de esos puntos; los que enlacen dos de éstos; los que dentro de un Municipio enlacen la cabeza del mismo con los suburbios, en caso de que estén separados por parte no edificada en más de dos kilómetros, o los que así sean declarados de Real orden, oído el Consejo de Obras públicas y el de Estado.

Todo camino cuya longitud exceda de 15 kilómetros, terminará en el primer punto de los indicados en el párrafo anterior, a que llegue después de dicha longitud».

Consúltese el tomo de esta Biblioteca titulado *Legislación de carreteras y caminos vecinales.*

El plan provincial de caminos vecinales será aprobado por la Diputación en pleno. El acuerdo aprobatorio equivale a la declaración de utilidad pública de los caminos incluídos en el plan. No obstante, y al solo efecto de coordinar las comunicaciones de las provincias entre sí, el plan deberá elevarse al Ministerio de Fomento, entendiéndose aprobado definitivamente si no se dictase acuerdo sobre él en término de sesenta días, sin perjuicio de las reclamaciones que se regulan en el párrafo siguiente.

Cualquier habitante de la provincia, con residencia o propiedades en término municipal a que afecte un camino vecinal, podrá impugnar su declaración de utilidad pública ante el Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo de la Diputación, que íntegramente debe insertarse en el *Boletín Oficial.* La misma impugnación podrán hacer los

Ayuntamientos y Entidades locales menores que se consideren lesionados con dicho acuerdo. El Ministerio de Fomento resolverá la reclamación en plazo de sesenta días, y transcurrido éste sin acuerdo, se considerará desestimada tácitamente.

Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a respetar los derechos adquiridos respecto a subvenciones o anticipos, subrogándose a estos efectos, así en las facultades como en las obligaciones del Estado, sin otro límite que el importe de la subvención que de éste reciban.

Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y entidades interesadas podrán encomendar los estudios y trabajos relacionados con el plan de caminos vecinales a las Jefaturas de Obras públicas o a facultativos no afectos al servicio del Estado, pero éste tendrá siempre a su cargo la inspección técnica de las obras y la fiscalización de la inversión que las Diputaciones den a los auxilios o subvenciones oficiales. Esta inspección será desempeñada por las Jefaturas de Obras públicas o por los Inspectores generales del servicio, según que los estudios y trabajos corran a cargo de Ingenieros no afectos o afectos al Estado.

A propuesta de la Inspección técnica y por acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo siempre a la Corporación interesada, podrá restituirse al Estado el servicio de construcción y conservación de caminos vecinales en aquellas provincias que notoriamente lo desatiendan.

La aprobación de un plan provincial de caminos vecinales y de los correspondientes proyectos, llevará aneja, además de la declaración de utilidad pública, la de la necesidad de ocupación del terreno.

Antes de la aprob[illegible] cinales deber[illegible] espacio al me[illegible]

Ayuntamientos, entidades locales menores, Corporaciones y particulares interesados expongan sus alegaciones.

El Reglamento desenvolverá estos preceptos, determinando el régimen de construcción de los caminos vecinales y puentes económicos; el orden de prelación que deba existir entre los caminos proyectados; la forma y cuantía mínima de las aportaciones que para auxiliar la construcción sean exigibles a los Ayuntamientos, Entidades locales menores y Asociaciones o Corporaciones interesadas; el régimen de conservación de los caminos ya construídos o que se construyan, y el modo y grado de la intervención que el Estado haya de ejercer en este servicio.

Estado demostrativo de gastos efectuados en caminos vecinales.—Por Real orden de 2 de Septiembre de 1927 (*Gaceta* del 11), se dispone:

1.° Las Diputaciones provinciales, dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, presentarán a las Jefaturas de Obras públicas un estado demostrativo de los trabajos y gastos hechos durante el semestre anterior en los diferentes servicios de caminos vecinales a su cargo.

2.° Comenzará el estado con la subvención recibida durante el semestre para el estudio, replanteo, liquidación y obras de caminos vecinales, separando los gastos que en globo se hayan hecho para los tres primeros conceptos y el correspondiente exclusivamente a obras, expresando el número de kilómetros o fracciones de kilómetro, completamente terminados y formalmente recibidos por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

3.° Si la Diputación tuviese en conservación kilómetros que haya terminado, expresará también el gasto hecho en los mismos con cargo a la subvención a que se refiere el artículo anterior.

4.° Continuará el estado con la relación de subvención recibida y gastos hechos para conservación y reparación de caminos vecinales, separando debidamente lo correspondiente a personal y a obras.

5.° Terminará la relación con las observaciones y propuestas que a las Diputaciones y Directores de Vías y Obras

provinciales les sugiera su interès por la mejor marcha y más rápido desarrollo de las obras.

6.° Estas relaciones semestrales se enviarán a la Dirección general de Obras públicas antes de finalizar el primer mes de cada semestre natural por los Ingenieros Jefes de las provincias, con su conformidad o reparos, las propuestas que estimen oportunas y los informes sobre las que hayan hecho las Diputaciones y Directores de Vías provinciales.

7.° Por excepción, la relación que por primera vez han de entregar las Diputaciones en el mes de Enero de 1928, contendrá todos los datos expresados en los artículos anteriores, pero referidos al origen, o sea a partir de la fecha en que se hicieran cargo de los caminos vecinales.

Art. 134. A partir del día 1.° de Julio de 1925, las Diputaciones provinciales quedan relevadas de las prestaciones, cargas y aportaciones que con arreglo a las Leyes de 29 de Junio de 1887, 29 de Junio de 1890 y 2 de Marzo de 1917, Real decreto de 3 de Marzo de igual año y demás disposiciones complementarias, les fuesen exigibles para el sostenimiento de los servicios de Institutos Escuelas Normales, Inspección de Primera enseñanza, Bibliotecas y Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Tales servicios correrán íntegramente a cargo del Estado desde la precitada fecha.

CAPITULO IV

DE LOS FUNCIONARIOS PROVINCIALES

Sección primera.

Del Secretario.

Art. 135. En cada Diputación y Cabildo insular habrá un Secretario, pagado con los fondos provinciales o insulares, que lo será del Pleno y de la Comisión provincial o del Cabildo insular.

Las funciones del Secretario son dobles: en cuanto forma parte de la Corporación provincial y en cuanto es Jefe de los servicios administrativos de la Diputación.

Cuando dos o más Diputaciones se mancomunen legalmente, la Mancomunidad designará su Secretario entre los de las Corporaciones que la integren, y en su defecto, actuará como tal el de la provincia en que radique su capitalidad.

Art 136. Como miembro de la Corporación provincial, el Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Asistir, sin voto, a las sesiones del pleno, y de la Comisión provincial, dando cuenta de la correspondencia y de los asuntos comprendidos en la convocatoria u orden del día y levantando el acta de cada sesión, que firmará con el Presidente en las del Pleno y con el Presidente y Vocales en las de la Comisión provincial, para leerla al principio de la siguiente, transcribiéndola en el libro correspondiente, que bajo su responsabilidad custodiará.

2.ª Advertir a la Diputación, o a la Comisión provincial, y al Presidente, en su caso, la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendiesen adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso ha de alcanzarle.

3.ª Asistir a todos los actos oficiales de la Diputación y de la Comisión provincial.

4.ª Vigilar la ejecución de los acuerdos y gestionar todos los asuntos de la Corporación, siempre que así lo disponga el Presidente; y

5.ª Cuidar de la redacción y publicación semestral de los extractos de acuerdo de la Diputación en pleno, y mensual de los de la Comisión provincial.

Art. 137. Corresponderá al Secretario, como

Jefe de los servicios administrativos de la Corporación:

1.° Permanecer en su despacho las horas señaladas para oficina, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo las ausencias que exijan sus restantes deberes oficiales.

2.° Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría, proponiendo las sanciones que procedan, según los Reglamentos de la Corporación.

3.° Preparar los expedientes que han de resolver la Diputación, la Comisión provincial y el Presidente, recabando los informes necesarios, y anotando con su firma las resoluciones y acuerdos que recaigan.

4.° Cuidar de que se expida gratuitamente y en el acto, sin perjuicio del reintegro que corresponda con arreglo a la Ley del Timbre, recibo de cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos se presenten, con expresión de los documentos que los acompañen. Constituirá falta grave el incumplimiento de esta obligación.

5.° Certificar de todos los actos oficiales de la Diputación y Comisión provincial, y expedir, con el V.° B.° del Presidente, copias y certificaciones de los documentos y libros encomendados a su custodia.

6.° Redactar una Memoria anual dando cuenta circunstanciada de los servicios de la Diputación; y

7.° Custodiar y ordenar el Archivo cuando no existiese funcionario técnico especialmente encargado de este servicio.

Art. 138 Para ser Secretario se necesita ser español, varón, de estado seglar, mayor de veinticinco años, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener el título de Licenciado en Derecho, no estar comprendido en ninguno de los casos de [illegible]

lidad, y haber acreditado la aptitud legal en la forma que determinará el Reglamento.

Los que a la fecha de la promulgación de este Estatuto ejerzan el cargo de Secretario de Diputación, o figuren en el Cuerpo en concepto de aspirantes, conservarán los derechos adquiridos, aunque no posean la condición de Letrado

El Reglamento fijará las demás condiciones precisas para el ingreso, previa oposición, en el Cuerpo correspondiente, el régimen de ascenso, la declaración y provisión de vacantes y la regulación de los derechos pasivos.

En el Reglamento se procurará fusionar los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones provinciales y de Ayuntamientos, estableciendo reciprocidad de derechos entre los aspirantes, y armonizando la autonomía de las Corporaciones provinciales con las garantías legales de capacidad e inmovilidad del Secretario y el respeto a los derechos adquiridos.

Art. 139. No podrán ser Secretarios en una Diputación:

1.º Los Diputados provinciales y los parientes, dentro del cuarto grado, del Presidente y de los miembros de la Corporación, salvo, respecto a los últimos, el caso de que el Secretario desempeñe el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

2.º Los que tengan contratas de obras, servicios o suministros con la Diputación, o con la Región o el Estado dentro del territorio de la provincia.

3.º Los que tengan pendiente contienda administrativa o judicial con cualquiera de los organismos provinciales o establecimientos que se hallen bajo la dependencia o administración de la Diputación

4.º Los deudores de fondos provinciales o responsables subsidiariamente.

5.º Los que hubiesen sido condenados por delito de falsedad o infidelidad en la custodia de documentos, o por delitos electorales, así como los que estuviesen procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

Art. 140. El cargo de Secretario es incompatible en todo caso:

1.º Con el de Notario y Secretario judicial, y con el ejercicio de todos los cargos de Justicia municipal.

2.º Con todo otro empleo activo o comisión de la Administración central, regional, provincial o municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa constituída en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquiera otra índole, que tenga relación contractual con la Diputación en que preste sus servicios, o con los establecimientos que de ella dependan.

4.º Con el ejercicio de la abogacía ante los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la administración del Estado, de la región o de la provincia, siempre que sea en contra de los intereses de la Diputación en que sirve.

Art. 141. El nombramiento de Secretario deberá hacerse por la Diputación en pleno, en sesión extraordinaria convocada al efecto y mediante concurso, sin otra limitación que la de que el elegido pertenezca al cuerpo correspondiente. En cada concurso se señalarán los méritos que puedan determinar preferencia, debiendo considerarse como tales la posesión del título de Doctor en Derecho, o de otro de carácter profesional; el haber ganado oposiciones en cualquiera de las Carreras que exigen la condición de Letrado, y la antigüedad en el desempeño del cargo de Secretario, sin nota desfavorable.

Art. 142. Los Secretarios de Diputaciones provinciales disfrutarán los haberes que acuerden las Corporaciones respectivas. El Reglamento establecerá una escala de sueldos mínimos que no será inferior a la vigente.

Igualmente tendrán derecho de jubilación, con cargo a las Cajas provinciales, pudiendo establecerse prorrateo entre las de todas las Diputaciones en que haya servido cada Secretario.

Art. 143. La Comisión provincial podrá imponer al Secretario las correcciones disciplinarias de apercibimiento, multa y suspensión de empleo y sueldo hasta el término de un mes. Contra esta resolución podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Mientras no las confirme la Diputación en pleno, por el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de Diputados, no serán ejecutivas las sanciones que imponga la Comisión provincial al Secretario, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que aquélla o el Presidente hubiesen tomado un acuerdo, a pesar y en contra de la advertencia expresa de ilegalidad que el Secretario formulase conforme a lo prevenido en el núm. 2.° del art. 136.

Art. 144. La destitución del Secretario corresponde a la Diputación en pleno. El acuerdo habrá de adoptarse en sesión a que asistan tres cuartas partes de Diputados provinciales, siendo preciso reunir el voto favorable de dos tercios de los mismos. En todo caso, ha de mediar causa grave, e instruirse expediente con audiencia del interesado. Contra el acuerdo provincial sólo se dará recurso contencioso-administrativo.

Art. 145. A los efectos del artículo anterior, se considerará causa grave:

1.° El abandono inmotivado del destino.

2.° La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.

3.° La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.

4.° La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

El Secretario destituído por resolución firme en derecho, no podrá obtener, en propiedad ni interinamente, otra Secretaría de Diputación en el plazo de un año. El que sea destituído por segunda vez será baja en el escalafón del Cuerpo.

La Diputación en pleno nombrará la persona que ha de sustituir al Secretario en caso de muerte, enfermedad, destitución o suspensión. Ni la Diputación ni la Comisión provincial podrán celebrar válidamente sesión sin la asistencia del Secretario o del que haga sus veces. Sólo podrán desempeñar las interinidades individuos del Cuerpo de Secretarios.

Art. 146. Si los Tribunales revocasen un acuerdo de destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde la fecha del acuerdo revocado, y deberá abonarlo la Diputación, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Diputados provinciales que votaron la destitución o suspensión, responsabilidad que será solidaria. Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título para obtener, por la vía de apremio, la suma que se le adeude.

Art. 147. El Secretario, como miembro de la Corporación y Jefe del personal de Secretaría pagado con fondos provinciales, quedará sujeto, en el ejercicio de sus funciones, a la responsabilidad civil, penal y administrativa que legalmente proceda.

Sección segunda.

De los Interventores de fondos provinciales.

Art. 148. Cada Diputación y Cabildo insular tendrán un Interventor de fondos encargado de la cuenta y razón y de fiscalizar todo ingreso o gasto hecho por la Corporación.

Cuando dos o más provincias se mancomunen legalmente, la Mancomunidad designará su Interventor entre los de dichas Corporaciones. Si no lo designase, actuará como tal el de la provincia en que radique la capitalidad.

Art. 149. Serán funciones del Interventor:

1.° Llevar los libros de la contabilidad provincial e informar en los asuntos que tramiten.

2.° Dirigir la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos, y proponer a la Corporación las sanciones que merezcan los empleados a sus órdenes.

3.° Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en Caja y los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, presentándolos a la firma del Presidente, previo examen de los justificantes.

4.° Preparar y conservar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y formar las cuentas de presupuestos y de propiedades, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales de cada presupuesto.

5.° Examinar y autorizar las nóminas de los empleados provinciales, tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros y cumplir cualesquiera servicios que se les ordenen respecto a la contabilidad provincial.

6.° Conservar una de las tres llaves del arca de caudales, asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, pasar diariamente nota detallada de la situación de los fondos provinciales a la

Ordenación de pagos, rendir cuenta justificada de la consignación de material y tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento.

7.° Cumplir los deberes que impone el art. 63 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 en sus núms. 9, 11, 13 14, 15 y 17.

Reglamento que se cita.—«Art. 63, núm. 9. Informa los expedientes de fianza y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.»

«Núm. 11. Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la fecha del vencimiento, impulsando las operaciones de recaudación y proponiendo, en su caso, a la Comisión permanente las medidas y correcciones disciplinarias procedentes.»

«Núm. 13. Dictaminar las peticiones sobre reconocimiento de créditos, examinando el derecho de los reclamantes y efectuando las operaciones de liquidación para fijar la naturaleza, legitimidad y cuantía de las obligaciones de pago.

Núm. 14. Informar en los expedientes de concesión de ccéditos y de suplementos de los consignados en presupuesto.

Núm. 15. Censurar los expedientes de devolución de ingresos indebidos y de toda clase de reintegros.»

«Núm. 17. Autorizar con su firma los talones de las cuentas corrientes que el Ayuntamiento tenga abiertas en establecimientos bancarios.»

8.° Redactar anualmente una Memoria expresiva del estado económico de la Corporación y de las reformas que procedan.

Art. 150. El Interventor provincial deberá, bajo su responsabilidad:

1.° Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en presupuestos o que por cualquier otro motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

2.° Oponerse a que los fondos y valores provinciales estén en poder de particulares, agentes

o representantes y no en arcas provinciales. No obstante, podrá la Corporación contratar el servicio de Tesorería con un Banco o Sociedad de crédito, debiendo entonces custodiarse en la Diputación los resguardos representativos de los fondos provinciales depositados en la forma que determinará el Reglamento.

3.º Dar cuenta oficial del retraso que observen en los ingresos, exigiendo que conste en acta.

4.º Formular oposición ante la Corporación a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de las obligaciones.

En todos estos casos, el Interventor quedará exento de responsabilidad, que será imputable al Presidente y a la Corporación que haya consumado la ilegalidad, desatendiendo la advertencia.

Los Interventores tendrán voz en las sesiones para cumplir las obligaciones que les impone este artículo, y para informar, cuando los Diputados soliciten su parecer, debiendo firmar las actas de las sesiones en que hubiesen intervenido.

Art. 151. Para ser Interventor se necesita: ser español, varón, de estado seglar, mayor de veinticinco años, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni incompatibilidad y pertenecer al Cuerpo de Interventores de la Administración local.

El Reglamento fijará la escala de sueldos mínimos y el régimen de ascensos, y en cuanto a las condiciones precisas para el ingreso en el Cuerpo, incapacidades, declaración y provisión de vacantes, correcciones, recursos y derechos pasivos, regirá el Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924.

Consúltese este Reglamento en el tomo *Repertorio de Legislación*, correspondiente a dicho año, publicado por la *Revista de los Tribunales*.

Art. 152. Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales serán nombrados por la Corporación, con las mismas solemnidades y requisitos que los Interventores provinciales, y sus deberes y funciones serán los que determinan este Estatuto, el Municipal y los Reglamentos respectivos.

Sección tercera.

De los demás empleados de la Administración provincial.

Art. 153. Los Ingenieros, Arquitectos, Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Archiveros, Practicantes y demás funcionarios técnicos titulados de la Diputación provincial, ingresarán en cada caso, según la respectiva Corporación acuerde, por oposición o por concurso. En los concursos se establecerá una escala graduada de méritos por orden de preferencia.

Respetando la autonomía de las Corporaciones respecto al nombramiento y separación de funcionarios provinciales, el Gobierno podrá dictar Reglamentos de carácter general para impedir que las Diputaciones desatiendan sus servicios técnicos o los encomienden a personal falto de garantía titulada oficial.

Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición, y las respectivas Corporaciones fijarán cómo han de constituirse los Tribunales y las reglas para la práctica de los ejercicios y para apreciar el mérito de los actuantes. En los Tribunales ha de haber siempre representación de las Diputaciones, de los funcionarios provinciales y del Profesorado oficial del Estado. El Gobierno podrá imponer un programa mínimo único, sin perjuicio del derecho de las Diputaciones a adicionar materias. Las interini[illegible]

se produzcan no podrán nunca exceder de seis meses.

Art. 154. Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a formar Reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, licencias, sanciones, separación, derechos pasivos, funciones y deberes de los funcionarios provinciales, y que deberán ser distintos para el personal técnico, el administrativo y el subalterno, y habrán de ajustarse a los siguientes principios fundamentales:

A) La corrección disciplinaria del funcionario, salvo el caso de apercibimiento, sólo podrá acordarse por causa grave o leve y previo expediente en que sea oído el interesado.

B) La mitad, cuando menos, de las vacantes han de concederse a la mayor antigüedad dentro del escalafón.

C) Todos los años publicarán las Diputaciones el escalafón de sus funcionarios.

D) Deberán establecerse categorías asmiladas en lo posible a las de los funcionarios del Estado.

E) Las suspensiones gubernativas de empleo y sueldo, con carácter disciplinario o preventivo, no podrán exceder de dos meses y exigirán el voto favorable de dos terceras partes de los Diputados que constituyan la Comisión provincial.

F) Los acuerdos de destitución exigirán siempre el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que formen la Corporación en pleno.

G) Será aplicable a los funcionarios provinciales lo dispuesto en los arts. 108 al 110, 111, párrafos 1.°, 2.° y 3.°; 112 a 114 y 116 del Reglamento de empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sustituyendo al Alcalde, a la Comisión permanente y al Ayuntamiento pleno, el Presidente, la Comisión

provincial y la Diputación en pleno, respectivamente.

Remitimos al lector a la nota inserta al art. 151.

Los obreros provinciales quedarán sujetos a las leyes reguladoras del trabajo, y las Diputaciones tendrán, respecto a ellos, las obligaciones que incumben a todo patrono.

Art. 155. Los Reglamentos de los Cuerpos de funcionarios provinciales tendrán el carácter de Estatuto legal de los mismos, y contra los acuerdos que con vulneración de sus preceptos adopten las Autoridades o Corporaciones provinciales, se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente sin perjuicio del de responsabilidad cuando proceda.

Art. 156. Las Diputaciones fijarán las plantillas de su personal técnico y administrativo, cuyo importe total no podrá exceder del 25 por 100 del presupuesto ordinario. Cualquier habitante de la provincia tendrá acción ante el Tribunal contencioso-administrativo contra los acuerdos provinciales que vulneren este precepto.

Las vacantes que se produzcan desde la publicación de esta ley, serán amortizadas, por lo menos, en un veinticinco por ciento, hasta reducir las consignaciones al límite señalado.

Art. 157. Los empleados provinciales con destino de plantilla, sean técnicos, administrativos o subalternos, tendrán derecho a ser incluídos en el Montepío Nacional que establece el artículo 115 del Reglameuto de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, y del cual serán patronos las Diputaciones, juntamente con los Ayuntamientos.

Art. 158. Será aplicable a todos los funcionarios provinciales, incluso Secretarios, Interventores, Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales y depositarios, lo dis-

puesto en el art. 45 del Reglamento de empleados municipales.

Empleados provinciales.—Por Real orden de 8 Abril de 1926 (*Gaceta* del 9) se dispone: que el art. 11 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925, se entienda redactado en el sentido de que por las Diputaciones provinciales les sea también reconocido el derecho a quinquenios a los Jefes de Sección provincial de presupuestos municipales, en las condiciones determinadas por el Raglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 6 de Abril de 1925.

Disposiciones y jurisprudencia dictada referente a empleados de Diputaciones que estatuía la anterior ley.

Los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial o municipal que ofrezcan verdadera importancia a juicio del Ministerio de Fomento, después de oír a la Junta superior facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, o sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuvieren a su cargo. (Ley 30 Junio 1894, art. 5.º)

—Por vía de aclaración del Real decreto de 10 de Julio de 1903, se entiende que los empleados de los Archivos, Bibliotecas y Museos de Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que prestaban ya servicio cuando se publicó, en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1894, el Real decreto de 10 de Enero de 1896, tienen también aptitud para ascender dentro de la plantilla del Establecimiento respectivo. (Real orden 23 Diciembre 1903.)

—No se prestará aprobación a los presupuestos de las Diputaciones y de los Ayuntamientos de capitales de provincia, si no se consigna en ellos cantidad suficiente para el cargo de Archivero Bibliotecario. (Real orden 19 Julio 1906.)

—La ley confiere a la Diputación la facultad de hacer las plantillas de empleados, y sin una disposición legal que lo autorice, no puede delegarse este derecho en una simple Comisión de la misma Diputación. (Real orden 5 Agosto 1895.)

—Los empleados que por cualquier causa hayan estado privados de su destino durante cierto tiempo, carecen de derecho a los haberes correspondientes a él, pues no existe disposición legal que obligue al Estado, ni a la Provincia, ni al Municipio, a pagar sueldo a personal que no ha podido de-

vengarlos en el ejercicio de sus cargos, que por una u otra causa desempeñaron. (Sentencia 13 Marzo 1903.)

—Las Diputaciones provinciales en las localidades donde exista Facultad o Colegio de Medicina, están obligadas a nombrar los Practicantes de sus Hospitales en alumnos de la misma que tengan aprobados los estudios del segundo curso. (Real orden 27 Julio 1903.)

TÍTULO V

Régimen jurídico provincial.

CAPITULO PRIMERO

RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES PROVINCIALES

Sección primera.

Suspensión de los acuerdos provinciales.

Art. 159. Los acuerdos adoptados por la Diputación en pleno y por la Comisión provincial, causan estado y son ejecutivos, sin que a ello obsten de ordinario los recursos legales que contra su validez se formulen y sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección.

Art. 160. El Presidente de la Diputación comunicará y ejecutará los acuerdos de la misma y de la Comisión provincial.

Deberá, sin embargo, decretar por sí la suspensión de unos u otros acuerdos:

1.º Cuando recaigan en asuntos que, según esta ley u otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación o de la Comisión, respectivamente.

2.º Por delincuencia en que hayan podido incurrir los Diputados al adoptarlos, comunicando el acuerdo al Fiscal de la Audiencia.

En ambos casos, la suspensión habrá de decretarse dentro de los tres días inmediatos al en que se hubiere adoptado el acuerdo.

Cuando la suspensión se acordare por delincuencia, quedará sin efecto si en el transcurso de tres meses no se dicta auto de procesamiento.

Art. 161. El Gobernador civil, por sí, bajo su personal responsabilidad, podrá suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial cuando constituyan infracción manifiesta de las leyes y puedan producir grave perturbación de orden público, dentro de los cinco días siguientes al en que le sean comunicados. Esta facultad nunca podrá ejercerse respecto a los acuerdos que vengan sobre efectividad y cobro de exacciones provinciales.

La suspensión gubernativa de acuerdos provinciales se notificará al Presidente de la Diputación dentro del plazo de tres días a contar desde aquel en que fuese acordada, con expresión de las causas que la motivaren y de los fundamentos legales en que se apoye.

Disposiciones y jurisprudencias recaída en análoga doctrina que establecía la Ley Provincial derogada:

JURISP.—Procede la suspensión de un Diputado provincial, que conociendo un acuerdo de la Comisión, acerca de que unos medicamentos se suministren por la Farmacia de Beneficencia, autoriza en su calidad de Presidente, el pago de medicamentos a una Farmacia particular, procediendo que del asunto conozcan los Tribunales por si hubiese malversación de fondos. (Real orden 18 Febrero 1896.)

—Procede la suspensión cuando se trate de abuso o malversación demostrados en la administración de los fondos, extremos ambos que en este caso aparecen confirmados por el acta de arqueo, justificándose así que en lugar de 76.367 pesetas como existencia metálica sólo resultan documentos sin formalizar en su mayoría, evidenciándose además el hecho grave de no haber ingresado en la Delegación de Hacienda lo referente al impuesto sobre descuentos y pagos.

Conviene altamente a los intereses y administración de la

provincia no demorar el inmediato esclarecimiento de los hechos, apresurando la recta información judicial, mucho más tratándose de caso especial de reconocida urgencia, provechosa para la Administración, y al mismo tiempo para tranquilidad de los que se encuentren en entredicho, que pueden desde luego, ante los Tribunales, exponer con amplitud sus pruebas y descargos adelantándose en el procedimiento.

El Gobierno, en caso de urgencia, puede resolver por sí sin previas consultas,y el estado de esa administración provincial impone inmediato correctivo, debiendo imperiosamente acudir a implantar el imperio de la ley, procurando la libre acción de los Tribunales, que desde luego deben conocer en este expediente. (Real orden 27 Febrero 1896.)

—Procede la suspensión de los Diputados e instruir el expediente cuando, formando parte de la Comisión provincial, dejan sin efecto, por su voto, lo resuelto por la Diputación, dejando de contestar una demanda entablada contra ésta, dentro del plazo concedido por los Tribunales. (Real orden 30 Septiembre 1898.)

—Los acuerdos de las Diputaciones provinciales sólo son susceptibles de suspensión por el Gobernador o de alzada ante el Gobierno, cuando el asunto resuelto es de su indiscutible competencia, si no se cometió delito al resolverlo, ni se causaron perjuicios directos al Estado o a otra provincia, únicas causas que pueden justificar la suspensión o dar lugar a la alzada, la resolución causa estado, y no cabe contra tales acuerdos otro recurso que la reclamación ante el Tribunal a quien por la naturaleza del litigio corresponda resolverlo. (Sentencia 27 Marzo 1895.)

Art. 162. Los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial deberán comunicarse en plazo de tercero día, y por escrito, al Gobernador civil, al solo efecto de que éste pueda usar del derecho de suspenderlos que le concede el artículo anterior.

La comunicación ha de transcribir íntegramente el acuerdo de que se trate, sin que ni a pretexto de pedir antecedentes del mismo pueda prolongarse el plazo de cinco días concedido para la suspensión.

Art. 163. Contra las resoluciones del Gober-

nador o del Presidente de la Diputación decretando la suspensión de un acuerdo provincial, podrán alzarse ante el Ministerio correspondiente, en plazo de diez días, los particulares y Corporaciones interesados y la misma Diputación.

Si la suspensión no se conformase dentro de los treinta días siguientes a la interposición de la alzada, se entenderá revocada y el acuerdo será ejecutivo.

Si se confirmase podrá interponerse recurso contencioso-administrativo contra la resolución ministerial.

Art. 164. Cuando una Diputación obre con notoria extralimitación de sus facultades o con delincuencia, y su Presidente no acuerde la suspensión, con arreglo a lo prevenido en el art. 160, el Gobernador podrá requerirle a que lo haga, y caso de ser desoído, acudir al Tribunal provincial contencioso-administrativo, solicitando dicha suspensión en la forma y por los trámites que establece el art. 260 del Estatuto municipal. El Gobernador podrá utilizar la facultad que le concede el citado art. 260 del Estatuto municipal, cuando la resolución de la Diputación infrinja manifiestamente las leyes con perjuicio directo y notorio para los intereses generales del Estado.

Estatuto Municipal.—Art. 260. Cuando las Corporaciones o Autoridades municipales obren con extralimitación, adoptando acuerdos en materia extraña a su competencia privativa, el Alcalde tendra la obligación de suspenderlos, bajo su responsabilidad, comunicándolo inmediatamente al Gobernador civil. El Gobernador puede recabar del Ayuntamiento la suspensión del acuerdo cuando el Alcalde no la hubiere decretado por sí; pero si la Corporación municipal o el Alcalde desoyeran el requerimiento gubernativo, podrá remitir los antecedentes al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, para que en plazo máximo de quince días, que deberá reducirse si la urgencia fuese extremada, determine si hubo o no extralimitación, y, en su consecuencia, mantenga o suspenda el acuerdo, afirmando o denegando la competen-

cia municipal, todo ello sin perjuicio de los recursos que, al amparo del art. 253, se promuevan contra la validez de los expresados acuerdos. Si la providencia judicial declara la competencia del Ayuntamiento, podrá suspender el acuerdo municipal, aun cuando no haya sido recurrido por particulares o Corporaciones el Tribnnal Supremo; para esto será preciso que el Fiscal se alce de aquella providencia.

El Gobierno, aun en contra de la resolución de los Tribunales, podrá acordar con carácter extraordinario la suspensión del acuerdo que los Ayuntamientos hayan adoptado, extralimitándose de la competencia municipal, cuando exista alguna de las causas que enumera el art. 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894.

El Real decreto de suspensión se publicará en la *Gaceta*, y de él deberá darse cuenta a las Cortes.

JUISP.—Las Diputaciones están sujetas a la responsabilidad que proceda, que no son otros casos que aquellos en que conocen de asuntos que no les competen exclusivamente, ejerciendo en los demás con absoluta independencia las atribuciones que les son propias, y no incurriendo, cuando de éstas se trata, en responsabilidad, sino en el caso de infracción manifiesta de la ley, único caso también, el de impedir la infracción de la Constitución y de las leyes, en el que está autorizado el Ministerio de la Gobernación para ejercer la alta inspección que le corresponde; de todo lo cual se infiere que, cuando las Diputaciones obran en virtud de atribuciones propias, el Gobierno no puede intervenir mientras no hayan cometido alguna infracción manifiesta de la Constitución o de las leyes, principalmente de carácter político, y que el caso de autos, limitado a la alzada de un particular que estima lesionado su derecho por un acuerdo de la Corporación, no es en modo alguno el previsto en la ley a que se acaba de aludir. (Sentencia 25 Noviembre 1905.)

Art. 165. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramiten recursos contra acuerdos provinciales, podrán acordar su suspensión, siempre a petición de parte y con audiencia de la Corporación y, en su caso, del respectivo Fiscal, bien por primera providencia, bien durante el curso ulterior al procedimiento.

La suspensión deberá concretarse al interés

reclamado, y sólo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicios de reparación difícil o imposible. Los Tribunales podrán exigir afianzamiento suficiente cuando racionalmente quepa presumir que la suspensión ocasionará daños y perjuicios.

Sección segunda.

De los recursos contra acuerdos provinciales.

Art. 166. Contra los acuerdos que dicten los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en el capítulo II, título II del libro primero de esta ley, se podrá recurrir en alzada, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en el plazo de diez días y ante el Ministerio de la Gobernación. Dicho plazo se computará desde el día siguiente a la notificación del acuerdo y, en su caso, desde el siguiente al en que se publique en el *Boletín Oficial*.

Interpuesto el recurso, el Gobernador remitirá sus antecedentes al Ministerio, en término de quince días, acompañándolos del oportuno informe.

El Ministerio de la Gobernación deberá resolver estos recursos en el término máximo de tres meses a partir de la fecha en que oficialmente sean registrados en dicha dependencia. Cuando existan indicios de delincuencia, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales.

Los recursos gubernativos no suponen nunca la suspensión del acuerdo impugnado, pero el Ministerio podrá acordarla por justa causa y a petición de parte.

Advertencia.—Tanto las disposiciones como la jurisprudencia que en este tomo se anotan, deben entenderse como dictadas con referencia al Derecho provincial derogado, pero guardando relación con la doctrina que el nuevo Estatuto establece.

JURISP.—Toda notificación de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, expresará el recurso que contra los mismos proceda, y por no haberse llenado esta formalidad, fué nula la notificación y no pudo, por consiguiente, hacerse firme el acuerdo de la Diputacióna. (S. 6 Junio 1895.)

—La notificación no tiene más objeto que el de dar a las partes el debido conocimiento de las providencias o acuerdos que les interesen, para que puedan ejercitar los derechos que estimen procedentes, y cuando no hay precepto que determine los requisitos que ha de tener la notificación, se puede entender suplido, bien con la publicación del acuerdo, bien con que el interesado se dé por enterado de la providencia, según el art. 279 de la Ley de Enjuiciamiento civil, o más especialmente, ya que se trata de asuntos administrativos, con arreglo al párrafo 6.° del art. 7.° de la ley sobre el ejercicio de nuestra jurisdicción. (S. 23 Junio 1904.)

—El transcurso del plazo señalado para interponer la apelación, había extinguido la competencia del Ministerio para conocer de la misma, porque cuando hay un término señalado para el ejercicio de un derecho, su transcurso trae consigo la pérdida de ese derecho. (S. 27 Junio 1908.)

—En el expediente a que debió dar lugar la instancia no se ha dado audiencia a los interesados, habiéndose presentado directamente al Ministro y no al Gobernador, dentro del término, y omitídose también los informes y trámites que exigen las disposiciones del Reglamento de 22 de Abril de 1890, cuyas faltas originan la nulidad del procedimiento. (S. 9 Octubre 1900.)

—Terminado el plazo aquí señalado, procede desestimar la alzada y quedar confirmado el acuerdo del Gobernador. (S. 31 Enero 1910.)

—Notificada al recurrente la providencia del Gobernador, y formulado recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación transcurrido con notorio exceso el plazo de diez días, no puede menos de estimarse improcedente el indicado recurso. Cualesquiera que sean los motivos de aquel evidente retraso, no excusan el cumplimiento del precepto legal, ineludible en su observancia. (S. 31 Diciembre 1909.)

Art. 167. Salvo lo previsto en los arts. 160 y 161, sólo los Tribunales de Justicia podrán suspender o revocar los acuerdos de las Diputaciones provinciales, en pleno o en Comisión.

Art. 168. Los acuerdos que adopten las Di-

putaciones sobre incapacidad, incompatibilidad o excusa de los Diputados provinciales en el caso previsto en el art. 81 de esta ley, sólo podrán ser impugnados por medio del recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, conforme a lo prevenido en el citado artículo. Este mismo recurso será el utilizable contra los acuerdos de la Diputación sobre declaración de vacantes, admisión de renuncias, elección de cargos y, en general, constitución de la Corporación.

Art. 169. Los restantes acuerdos de las Diputaciones provinciales en pleno y, en su caso, los de las Comisiones provinciales, con excepción de los de carácter económico-administrativo comprendidos en el libro II de esta ley, causarán estado en la vía gubernativa y contra ellos sólo se dará el recurso contencioso-administrativo o el judicial de orden civil o criminal, cuando los interesados consideren vulnerados sus derechos o infringidas disposiciones legales.

Art. 170. El recurso contencioso-administrativo contra acuerdos de las Diputaciones o de la Comisión provincial se interpondrán ante el Tribunal provincial de lo Contencioso por aquellos interesados que hayan sufrido lesión en los derechos administrativos reconocidos a su favor.

Con la salvedad consignada en el párrafo anterior, serán aplicables a dicho recurso los preceptos contenidos en los arts. 253 y 256 del Estatuto municipal y sus concordantes del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924.

El art. 253 del Estatuto municipal, por su extensión, lo extractamos, indicando que preceptúa el recurso contencioso-administrativo contra acuerdos municipales y de los Alcaldes, que causan estado en la vía gubernativa; regula la constitución del Tribunal provincial, y el procedimiento, según la cuantía del asunto.

Estatuto municipal.—Art. 256. Los recursos contencioso-administrativos y de nulidad regulados en esta ley, y los comprendidos en el art. 254, serán siempre gratuitos, y quienes los interpongan podrán valerse de Abogado sin Procurador, de Procurador sin Abogado, o actuar por sí mismos. Cuando la cuantía del recurso no exceda de 1.000 pesetas, podrán valerse de representante en legal forma, aunque no sea ni Procurador ni Letrado.

En todo lo que no esté previsto en este capítulo regirán las leyes contencioso-administrativas vigentes.

El Reglamento, que en este artículo se indica, forma parte de nuestra Biblioteca, repetidamente expresada.

JURISP.—Las prescripciones de la Ley de 22 de Junio de 1894 que regulan y establecen el ejercicio de la jurisdicción contenciosa y el procedimiento que ha de seguirse ante los Tribunales de este orden, constituyen la garantía que el Poder legislativo ha querido otorgar a la Administración y a los particulares para que puedan mantener y defender los derechos de que se crean asistidos y que estimen vulnerados por resoluciones de carácter administrativo.

Las reglas consignadas en el art. 26 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 ordenando que se entable el recurso ante la Autoridad que hubiera dictado la resolución firme en la vía gubernativa y no ante el Tribunal, y que los trámites y plazos para interponerlo, substanciarlo, practicar pruebas, señalamiento y celebración de vista y fallo del pleito, sean los que determina, y que alteran, restringen o modifican los establecidos en la Ley de 22 de Julio de 1894, no pueden ser aplicadas por los Tribunales de lo Contencioso en virtud de expresa prohibición legal, aunque se inspiren aquellas reglas en el propósito de imprimir rapidez en los procedimientos.

Es principio jurídico indiscutible y fundamental que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y así lo consigna el art. 5.º del Código civil, y no teniendo este carácter el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, no puede ser aplicado por los Tribunales, en cuanto su art. 26 está en notorio desacuerdo con la Ley de 22 de Junio de 1894, porque además expresamente lo prohibe el art. 7.º, núm. 1.º de la Orgánica del Poder judicial, que ha debido tener en cuenta el Tribunal provincial, tratándose de evidentes modificaciones y alteraciones decretadas por resolución ministerial respecto a una ley de aquel carácter. ([illegible] Diciembre 1910.)

Art. 171. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación en pleno o de la Comisión provincial, podrán reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunales competentes, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Art. 172. Un acuerdo provincial no puede ser impugnado simultáneamente en diferentes vías por una misma persona. Si el recurrente, al impugnar la resolución hace expresa reserva del derecho que le asiste para en el supuesto de desestimarse la impugnación formulada, ejercitar su acción en la vía no utilizada, se entenderá preparado en tiempo hábil el otro recurso que legalmente pueda interponerse.

Art. 173. La notificación administrativa deberá contener la providencia o acuerdo íntegros. la designación de los recursos utilizables según la ley, citando el artículo en que se concedan, la fecha en que se efectúa la notificación, la firma del funcionario y la del interesado o representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o n. quisiere firmar, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia o acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Véase la nota inserta al art. 166.

Art. 174 Se considerarán desestimadas por las Autoridades y organismos provinciales respectivos, las peticiones o reclamaciones de particulares o entidades sobre las cuales no se dicte providencia o acuerdo de fondo, dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, salvo cuando esta ley u otras establezcan plazos ma-

yores o menores. Tales denegaciones tácitas serán impugnables mediante los oportunos recursos; si éstos prosperasen, se podrá exigir reponsabilidad civil o gubernativa a las Autoridades o Corporaciones culpables de la demora.

Será aplicable la doctrina del silencio administrativo establecida en el párrafo anterior, a las resoluciones que los Gobernadores civiles y el Ministerio de la Gobernación deban adoptar en plazos taxativamente fijados por esta ley.

CAPITULO II

RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS PROVINCIALES.

Art. 175. Los Gobernadores, los Presidentes de Diputaciones y los Diputados provinciales, titulares o suplentes, son personalmente responsables, con arreglo a las leyes, de los daños o perjuicios que se originen por la adopción, ejecución o suspensión de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales. Igualmente serán responsables las Diputaciones y Comisiones provinciales que, aun cuando ejerzan atribuciones propias, cometan infracciones manifiestas de la ley o incurran en negligencia u omisión de que resulte perjuicio a los intereses o servicios que les están encomendados, abuso o malversación en la administración de sus fondos.

Cuando las Diputaciones o Comisiones provinciales incurran en responsabilidad de una u otra índole, se deberá exigir a los Diputados a quienes sean imputables, por acción o por omisión, la infracción legal, la lesión de derecho o cualquiera otra culpa o negligencia, sin que en caso alguno alcancen las aludidas responsabilidades a la provincia ni a los establecimientos que dependan de ella, salvo la restitución o indemnización en la me-

dida del provecho que hubiesen percibido por virtud del acto u omisión que hubiese ocasionado la responsabilidad.

Art. 176. De los acuerdos de las Diputaciones son responsables los Diputados que votaren en pro de ellos, y los que no habiendo concurrido a la sesión correspondiente, sin estar entonces ausentes con licencia oficial, dejaren trascurrir las dos siguientes sin salvar su voto. Si el acuerdo se hubiese adoptado en la última sesión de un período semestral, deberá hacerse esta salvedad ante la Comisión provincial en plazo de quince días; bien entendido que tal salvedad nunca afectará a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

Art. 177. Cualquier Ayuntamiento, particular o persona jurídica interesados podrá exigir la responsabilidad civil del Gobernador, Presidente de la Diputación, Diputados provinciales y funcionarios de la misma, por los trámites de la Ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento. A estos efectos no será preciso el previo recordatorio por escrito de las disposiciones legales aplicables que exige el art. 1.º de dicha ley.

La ley que en este artículo se cita, acerca de la responsabilidad de los funcionarios públicos, publicada en la *Gaceta* de 6 del mismo mes y año, se inserta en la página 97, del «Repertorio de Legislación», tomo XXVII, de *Revista de los Tribunales*.

Art. 178. Las responsabilidades de orden penal en que incurran las Corporaciones o Autoridades provinciales serán exigidas ante los competentes Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, a quien los Gobernadores y Presidentes de Diputaciones comunicarán los antecedentes oportunos para que ejerciten su ministerio, o bien por acción privada de carácter

popular, que se podrá utilizar por todos los habitantes y personas jurídicas de la provincia, así como por los Ayuntamientos de la misma, sin constituir fianza, salvo las responsabilidades que procedan por acusación falsa o calumniosa.

Art. 179. Cuando a las Corporaciones o a los Diputados provinciales fuere imputable responsabilidad de carácter administrativo, el Gobernador elevará los antecedentes e informes oportunos al Ministro de la Gobernación para la determinación que procediere, con arreglo al artículo siguiente, acompañando los descargos y justificantes que presentaren los Diputados provinciales requeridos al efecto.

Art. 180. Las correcciones gubernativas consistirán en multa y apercibimiento, y serán impuestas en todo caso por el Ministro de la Gobernación. Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia o abuso de poder, cuyas consecuencias no sean irreparables. Procede la multa cuando lo determinen las leyes, en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y en los de negligencia, extralimitación o desobediencia graves, sin perjuicio de la responsabilidad criminal exigible.

Las multas no excederán de 500 pesetas para cada caso y para cada persona responsable. Mas si ésta persistiere en la falta o culpa que le ocasionare, será apercibida para la obediencia, y no prestándola inmediatamente se promoverán las sanciones del Código penal ante los Tribunales.

Nunca, ni aun en expedientes sucesivos, podrán imponerse a una misma persona, en un solo año, multas cuya suma exceda de 2.500 pesetas.

Para el pago de la multa se concede plazo de diez días, pasado el cual será recargada con el apremio. Este no excederá del 5 por 100 diario, ni del duplo de la multa aunque se prolongue la demora.

Es requisito indispensable la consignación o depósito previo del importe de la multa para recurrir contra su imposición ante el Tribunal Supremo.

Art. 181. Cuando dejasen de pagar los multados incursos en apremio, el Gobernador, como Delegado del Gobierno, oficiará al competente Juez de primera instancia comunicándole la orden gubernativa literalmente y la cuantía y liquidación de la multa y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá a la exacción por la vía de apremio.

Art. 182. Las diputaciones, Comisiones y Diputados provinciales no pueden ser suspendidos ni destituídos sino por auto o sentencia del Tribunal competente.

Serán de aplicación al procesamiento, suspensión y destitución de los Diputados provinciales los art. 90 y 92 del Estatuto municipal y el título VIII del Reglamento de procedimiento en materia municipal.

Estatuto Municipal.—«Art. 90. Por ningún motivo podrán acordarse gubernativamente, con carácter interino o definitivo, nombramientos, suspensiones o destituciones de cargos concejiles.

Sólo los Tribunales, por razón de delincuencia, podrán destituir a los poseedores de dichos cargos y decretar la suspensión de los procesados; pero las vacantes serán cubiertas por los respectivos suplentes, y si éstos faltaren en el número que fija el art. 49, se convocará nueva elección »

«Art. 92. Los sumarios contra Concejales no pueden ser incoados por Jueces municipales, aunque actúen interinamente como Jueces de primera instancia e instrucción. El procesamiento de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, por delitos relativos al ejercicio de sus cargos, ha de ser acordado por las Audiencias respectivas.»

Art. 183. Cuando por suspensión o destitución judicial no quedaren en aptitud de funcionar

Diputados ni suplentes en número que baste para el normal y legal funcionamiento de la Diputación, reemplazarán a los suspensos o destituídos los ex Diputados que en fecha más reciente hubiesen cesado en sus cargos, cumpliéndose lo prevenido en el art. 49 de esta Ley.

El llamamiento será hecho en estos casos por el mismo Tribunal que haya acordado la suspensión o destitución, que al efecto podrá pedir al Gobernador civil los antecedentes que juzgue precisos.

Art. 184. Por causa de suspensión no se convocarán elecciones antes de la renovación ordinaria, pero sí en caso de destitución, con arreglo a lo prescrito en el art. 50.

Art. 185. Los delegados, comisionados o representantes de la Diputación, en Juntas de mancomunidad o en cualesquiera otros servicios o institutos, serán responsables, con arreglo a las leyes, ante la Corporación en el orden administrativo, y además, respecto de sus actos u omisiones, estarán expeditas de igual modo que con relación a las Diputaciones, las Comisiones o sus individuos, las facultades del Gobierno y de los Tribunales de justicia.

Cuando aquéllos fueren suspensos o destituídos, serán reemplazados por acuerdo de la Corporación delegante.

Art. 186. Los empleados y agentes nombrados por la Corporación están sujetos a su obediencia y son responsables ante ella, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV, título IV de este libro, salva siempre la competencia judicial en cualquiera de sus órdenes.

TITULO VI

Del régimen de las Islas Canarias (1).

Art. 187. El territorio de la Nación española que constituye el Archipiélago Canario, cuya capitalidad reside en Santa Cruz de Tenerife, conservará su unidad, atendiéndose sus servicios públicos en la forma que establece la ley de 11 de Julio de 1912, salvo las modificaciones que ésta introduce.

Art. 188. Los Cabildos insulares tendrán las funciones, derechos y obligaciones que esta Ley asigna a las Diputaciones provinciales, y podrán mancomunarse voluntariamente para la realización de sus fines, concertando entre sí los pactos y convenciones que estimen precisos.

Art. 189. Los Cabildos constarán de Consejeros directos y corporativos, elegidos en la forma establecida para los Diputados provinciales de una y otra clase. El número de Consejeros será el siguiente: 14 en los de Tenerife y Gran Canaria, 12 en el de La Palma, 10 en los de Lanzarote y Gomera, ocho en el de Fuerteventura y seis en el de Hierro. En las expresadas cifras corresponderá la mitad a cada clase de Consejeros.

La organización de los Cabildos se acomodará, en lo posible, al régimen de las Diputaciones proviciales.

Art. 190. En cada una de las Islas Canarias, salvo Santa Cruz de Tenerife, habrá un Delega

(1) La Ley de Reorganización Administrativa del Archipiélago canario, de 11 de Julio de 1912 (véase inserta más adelante), y el Reglamento provisional para el régimen de los Cabildos insulares, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre del mismo año (*Gaceta* del 14), aparece inserto en la «Legislación Provincial» de nuestras ediciones.

REFORMA

En el transcurso de la impresión de este volumen, se ha dictado el siguiente Decreto, al que remitimos al lector, en sustitución de las págs. 160-165.

Reforma del Título VI del Libro I.—(Hacienda, 851). — Real decretro-ley de 8 de Mayo de 1928 (*Gaceta* del 10).

Artículo único. El Título VI del Libro I del Estatuto provincial, quedará redactado como a continuación se expresa:

TITULO VI

Del régimen de las Islas Canarias.

Art. 187. El territorio nacional que constituye el Archipiélago canario, se dividirá en dos provincias, con la denominación de sus respectivas capitales, que serán Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

La provincia de Santa Cruz de Tenerife la formarán las islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro, y la de Las Palmas la integrarán las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con los islotes de Alegranza, Roque del Este, Roque del Oeste, Graciosa, Montaña Clara y Lobos.

Art. 188. En cada una de las islas del

Archipiélago, salvo en las de Tenerife y Gran Canaria, habrá un Delegado del Gobierno, subordinado del Gobernador civil respectivo, que tendrá, en lo relativo a las cuestiones de orden público, las mismas facultades que éste y a quien, como Autoridad superior de la provincia, dará conocimiento de cuanto suceda e igualmente de las medidas que adopte relacionadas con aquellas cuestiones.

Cuando los Gobernadores civiles de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas visitaren cualquiera de las demás islas de su jurisdicción, continuarán desempeñando el cargo desde aquella en que se encuentren; pero los Secretarios de los Gobiernos civiles respectivos quedarán de Delegados en Tenerife o en Gran Canaria, según la provincia, y los Delegados de dichas islas actuarán de Secretarios de los Gobernadores mientras dure la visita de éstos.

Art. 189. Subsistirán en cada una de las siete islas mayores que forman el Archipiélago canario, los actuales Cabildos insulares, cuyas Corporaciones tendrán las funciones, derechos y obligaciones que esta Ley asigna a las Diputaciones provinciales.

Los Cabildos constarán de Consejeros directos y corporativos, elegidos en la forma establecida para los Diputados provinciales de una y otra clase.

El número de Consejeros será el siguiente: Provincia de Santa Cruz de Tenerife: 14 Tenerife; 12 La Palma; 10 Gomera, y seis Hierro.

Provincia de Las Palmas: 14 Gran Canaria; 10 Lanzarote, y ocho Fuerteventura.

En las expresadas cifras corresponderá la mitad a cada clase de Consejeros.

Art. 190. La organización de los Cabildos insulares se acomodará en lo posible al régimen de las Diputaciones provinciales, según establece el Título III de este Libro, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 191. Los Cabildos de las islas de cada provincia constituirán una Mancomunidad provincial interinsular, con el nombre de la provincia respectiva y que radicará en su capital.

Estas Mancomanidades estarán constituídas: La de Santa Cruz de Tenerife, por seis representantes del Cabildo de Tenerife, tres de La Palma, dos de Gomera y uno de Hierro; y la de Las Palmas, por cinco del Cabildo de Gran Canaria, tres de Lanzarote y dos de Fuerteventura.

Las funciones de las Mancomunidades Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, serán las siguientes:

1.ª Asumir la representación de las islas de cada provincia, pudiendo, no obstante, concertarse voluntariamente entre las dos

Mancomunidades los servicios adecuados.

2.ª Regir y administrar los servicios que voluntariamente también quieran traspasarle los Cabildos insulares y los de índole local encomendados a los mismos, cuando éstos no los atiendan ni sostengan debidamente.

3.ª Repartir entre los Cabildos las prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones provinciales, conforme a esta Ley, e igualmente las subvenciones y demás recursos que les conceda.

4.ª Atender y sostener los servicios de carácter interinsular, pudiendo reclamar de los Cabildos una aportación que no exceda del 5 por 100 de sus presupuestos de ingresos.

Art. 192. A las Mancomunidades interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, les será aplicab e, por analogía y en cuanto no contraríe lo dispuesto expresamente en el presente Título, el primero, Capítulo II, Sección tercera de este Libro.

Dichas Corporaciones redactarán sus respectivos Reglamentos en forma análoga a la marcada por el art. 22 de este Estatuto para las Mancomunidades voluntarias, y una vez aprobados por el Pleno de la Mancomunidad interinsular correspondiente, deberán comunicarse al Ministerio de la Gobernación para su definitiva sanción.

do del Gobierno designado en la forma que preceptúa la Ley de 11 de Julio de 1912.

El Delegado del Gobierno de Gran Canaria, aparte las facultades que actualmente posee, podrá ejercer, cuando así lo autorice el Ministerio de la Gobernación, todas las gubernativas de carácter reglado atribuídas a los Gobernadores civiles.

Art. 191. Los Cabildos insulares constituirán una Mancomunidad de todos ellos, que asumirá la representación unitaria del Archipiélago. Esta Mancomunidad estará constituída por un representante de cada Cabildo, y celebrará sus sesiones en Santa Cruz de Tenerife.

Las funciones de la Mancomunidad interinsular de Canarias serán las siguientes: 1.ª Asumir la representación total del Archipiélago. 2.ª Regir los servicios que voluntariamente quieran traspasarle los Cabildos insulares. 3.ª Repartir entre los Cabildos las prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones provinciales, conforme a esta Ley 4.ª Regir y administrar los servicios de índole local encomendados a los Cabildos, cuando ni éstos ni sus Mancomunidades voluntarias los atiendan y sostengan debidamente.

Art. 192. El Reglamento desenvolverá estos preceptos determinando la organización y régimen de los servicios de índole local, regulados por esta Ley, en el Archipiélago de Canarias, así como el funcionamiento de los Cabildos insulares y de la Mancomunidad interinsular de Canarias.

Reorganización administrativa del Archipiélago canario.— Ley de 11 de Julio de 1912.

Artículo 1.° El territorio de la nación española que constituye el Archipiélago canario, cuya capitalidad reside en Santa Cruz de Tenerife, conservará su unidad, atendiéndose los servicios públicos en el modo y forma que se determina en esta Ley.

Art. 2.º El Archipiélago canario mantendrá su organización actual en los ramos militar y judicial, continuando como hasta aquí establecidas, con jurisdicción en todo él, la Capitanía general en Santa Cruz de Tenerife y la Audiencia territorial en Las Palmas.

Art. 3.º Completando su organización, se establecerá por el Ministerio de la Guerra un Gobierno militar en la isla de la Palma, que será desempeñado por un General de brigada.

Art. 4.º Para facilitar la más pronta y económica administración en los asuntos judiciales, por el Ministerio de Gracia y Justicia se creará una Audiencia provincial en Santa Cruz de Tenerife, en iguales condiciones que las existentes en las demás capitales de provincia, con facultades para el nombramiento de los Jueces, Fiscales y adjuntos de los Tribunales municipales de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, funcionando en ella el Tribunal contencioso-administrativo.

Para la celebración de los juicios orales en lo criminal, continuarán actuando las Secciones como hasta aquí, constituyéndose en las poblaciones del archipiélago indicadas por la Ley.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se crearán Juzgados de primera instancia e instrucción en los pueblos de Los Llanos, de la isla de la Palma, en las capitales de las islas de Hierro y Fuerteventura, uno en Icod, de la isla de Tenerife, y habrá dos en Las Palmas, que se denominarán de Triana y de Vegueta. La creación de los nuevos Juzgados no alterará el número de Diputados provinciales que corresponda elegir en cada isla o comarca.

Art. 5.º Se crearán Corporaciones administrativas denominadas Cabildos insulares en cada una de las siete islas que forman el Archipiélago canario.

El Cabildo insular tendrá un número de Vocales proporcional a la población de su isla respectiva, siendo los de Tenerife y Gran Canaria uno por cada 5.000; los de la Palma, uno por cada 2.000, y los de las cuatro islas restantes, uno por cada 1.000.

La elección de los Vocales se hará por sufragio directo en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del Reglamento de esta Ley, renovándose en lo sucesivo por mitad, cada dos años, en la época de la elección bienal de los Ayuntamientos.

Las atribuciones de los Cabildos serán:

a) Propias, o sean de la exclusiva competencia de los mismos.

Las que el art. 74 de la Ley Provincial atribuye a las Diputaciones provinciales, en cuanto sea propio y peculiar de cada una de las islas.

b) Como Corporaciones de categoría superior a los Ayuntamientos, las que se atribuyen a las Diputaciones y Comisiones provinciales por los arts. 75 de la Ley Provincial y 7.°, 21, 76 y 165 de la Ley Municipal y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

c) Funciones consultivas en materia de aguas, fomento, instrucción, sanidad, beneficencia y obras públicas, en todo lo que respecta a cada una y según se determina en el art. 102 de la Ley Provincial.

La Hacienda de los Cabildos insulares estará constituída:

1.° Por los recursos que procedan, así de rentas o productos de toda clase de bienes, derechos o capitales, que por cualquier concepto les pertenezcan y no formen parte hoy de la Hacienda provincial o de Establecimientos que dependan de los Cabildos, como los de obras públicas, instituciones o servicios costeados de sus fondos.

2.° Por las subvenciones voluntarias de los Ayuntamientos.

3.° Por los arbitrios y demás recursos autorizados por la Ley Municipal a los Ayuntamientos, previo informe de los mismos.

Los Cabildos insulares consignarán como primera partida de su presupuesto anual la suma que les haya sido repartida por las Diputaciones provinciales en concepto de contingente.

Un Reglamento dictado por el Gobierno dentro del plazo de cuatro meses, a partir de esta Ley, determinará el funcionamiento de los Cabildos insulares, el carácter de sus resoluciones y los recursos que contra los mismos procedan.

Por asuntos de interés común a dos o más islas, se autorizan las mancomunidades de Cabildos.

Art. 6.° La Diputación provincial del Archipiélago canario funcionará con arreglo a lo prevenido en la Ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y demás disposiciones vigentes en todo lo que sea compatible con los Cabildos insulares.

El Gobierno podrá establecer delegaciones en el Archipiélago canario con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Se crearán en la ciudad de Las Palmas una Jefatura de Obras públicas y organismos para los servicios económicos del Estado con iguales funciones que los establecidos en las capitales de provincia.

En cada isla menor se creará una Depositaría pagaduría.

Se creará un distrito forestal con residencia en Las Palmas y una oficina auxiliar del Distrito forestal hoy existente, en Santa Cruz de la Palma.

Esta última tendrá además una Administración-depositaría de Hacienda, una oficina auxiliar de Obras públicas, una Administración de Correos en Santa Cruz de la Palma y una Estafeta de Correos en Los Llanos.

Se creará una oficina auxiliar de Obras públicas en Arrecife.

Por el Ministerio de Hacienda se creará una Administración subalterna en Arrecife, y por el de Fomento se creará una Granja agrícola en Guía de Gran Canaria.

Y se creará una hijuela de la Granja agrícola de Canarias en el Valle de la Orotava.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública para establecer en La Laguna Centros docentes en relación con las necesidades del Archipiélago.

Se crearán Escuelas de Artes y Oficios en las islas de La Palma, Lanzarote y Gomera y una Escuela de Comercio en Las Palmas.

La Escuela municipal de Artes y Oficios que existe en Santa Cruz de Tenerife, se elevará a Escuela del Estado, ingresando su Profesorado en el Escalafón oficial.

Art. 9.º La provincia de Canarias elegirá tres Senadores como actualmente.

En cada isla, y ante las Secciones de la Junta provincial del Censo, votarán los respectivos compromisarios y Diputados provinciales, y el escrutinio general se verificará en la capital de la provincia.

La división electoral para Diputados a Cortes será la siguiente:

1.º La isla de Tenerife formará un distrito que elegirá tres Diputados; la de La Palma nombrará uno, como actualmente, y las de Gomera y Hierro constituirán cada una un distrito, eligiendo su Diputado, estableciéndose Secciones independientes de la Junta provincial del Censo, las que han de funcionar en Santa Cruz de la Palma, en San Sebastián de la Gomera y en Valverde. Si el censo de población de la isla de La Palma acusase cifra mayor a 50.000 almas, elegirá dos Diputados, uno por el distrito de Santa Cruz de la Palma y otro por el distrito de Los Llanos.

2.º La isla de Gran Canaria formará un distrito, que elegirá tres Diputados; la de Lanzarote uno, y la de Fuerteventura otro Diputado, constituyéndose Secciones independien-

tes de la Junta provincial del Censo, que deben establecerse en Arrecife y Puerto de Cabras.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, promulgada la presente Ley, requiera a la Sociedad Arrendataria de Tabacos para convenir el restablecimiento de lo estipulado en la base 8.ª del Contrato que se celebró el 20 de Octubre de 1900 entre el Estado y dicha Compañía, para la cual se adquirirán anualmente hasta 100.000 kilogramos de tabaco en rama de producción canaria, y para convenir también la venta en comisión del tabaco elaborado en la citada provincia.

En su virtud, quedan derogadas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1899, 19 de Febrero y 1.° de Noviembre de 1903, y el tabaco en rama producido y cultivado en Canarias, y la elaboración del mismo por la industria del país se considerará como producción española, quedando, por tanto, comprendido entre los demás productos exceptuados que se enumeran en el art. 7.° de la Ley de 5 de Marzo de 1900, siempre que el referido tabaco en rama sea destinado a las fábricas del Monopolio y elaborado a la venta en comisión por la Sociedad Arrendataria. Dicha comisión se fijará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión, pues nunca podrá exceder del 25 por 100 sobre el precio convenido por la venta al público del producto elaborado.

Art. 11. Sin perjuicio de las actuales franquicias arancelarias que disfruta el Archipiélago canario, se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Santa Cruz de la Palma y Arrecife, zonas libres para las mercancías de tránsito o plazas extranjeras.

Art. 12. La nueva organización determinada por esta Ley sólo podrá ser modificada por otra ley.

LIBRO SEGUNDO

De la Hacienda provincial.

TITULO PRIMERO

De los presupuestos provinciales.

Art. 193. Las Diputaciones provinciales formarán en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario para atender a todas sus obligaciones y servicios, así como para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores. Los presupuestos ordinarios incluirán necesariamente todos los créditos o cantidades precisas: 1.° Para realizar los servicios de la competencia provincial establecidos o que se establezcan de entre los comprendidos en el art. 107 de esta ley. 2.° Para cumplir las obligaciones mínimas que establece el capítulo III, título IV del libro I de esta ley. 3.° Para satisfacer los gastos de recaudación de arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales. 4.° Para el pago de material y personal de las oficinas y establecimientos proviciales. 5.° Para cumplir las obligaciones que con relación a servicios generales del Estado pesen sobre las Diputaciones, una vez hecha la revision a que se refiere la disposición transitoria cuarta de esta ley. 6.° Para cumplir los pactos y compromisos que la Diputación contraiga con otras Corporaciones municipales o provinciales, con el Estado o con cualquiera persona jurídica. 7.° Para satisfacer las deudas, censos, pensiones, cargas

de justicia, intereses debidos y demás cantidades que sean exigibles en derecho a virtud de sentencia, contrato o cualquier otro título eficaz y obligatorio. 8.º Para imprevistos, sin que esta partida pueda exceder del 5 por 100 del total de ingresos ordinarios. 9.º Para las suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares que sean precisos. 10.º Para gastos de representación del Presidente y dietas de los Diputados que a ellas tengan derecho.

Los presupuestos no podrán contener déficit inicial.

Art. 194. Los ingresos que en año o años anteriores hayan dotado un presupuesto, deberán evaluarse en el proyecto de nuevo presupuesto en una cantidad no superior a su rendimiento, certificado en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación, o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

Art. 195. La formación de los presupuestos provinciales corresponderá a una Comisión especial de seis Diputados, tres directos y tres corporativos, y su aprobación a la Diputación en pleno, requiriéndose para ésta el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados directos y corporativos. A la formación de los presupuestos será aplicable lo dispuesto en el art. 296 del Estatuto municipal.

La Comisión de presupuestos será elegida en sesión plenaria, pudiendo votar cada Diputado sólo dos nombres.

Estatuto municipal.—Art. 296. Al proyecto de presupuesto, o de prórroga, en su caso, deberá acompañarse:

1.º Certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, expresiva de los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles al Municipio por cualquier causa; los censos, pensiones y cargas de justicia que graven los fondos municipales; los intereses debidos, contingentes, suscripciones,

indemnizaciones, deudas, costas y cualesquiera otros gastos de naturaleza análoga.

2.° Certificación del Interventor o del Secretario, según los casos, que acredite los ingresos percibidos en el año anterior y en los meses transcurridos del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el presupuesto; los ingresos y créditos anulados y las transferencias acordadas.

3.° Una Memoria que justifique la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de los recursos que se arbitren por primera vez en el presupuesto proyectado, y la necesidad, utilidad y cuantía de los gastos que, además de las obligaciones y deudas exigibles, se proyecten para dicho año; y

4.° Memoria del Interventor municipal que acredite que el presupuesto ha sido formado sin déficit inicial y que proponga los aumentos de ingresos o reducciones de gastos más procedentes para corregirlo en su caso.

Art. 196. En la reunión que la Diputación en pleno ha de celebrar durante el segundo semestre de cada año económico, deliberará y resolverá, a propuesta de la Comisión especial a que se refiere el artículo anterior, sobre las variantes que convenga introducir en el presupuesto vigente, o acordará que subsista el mismo para el ejercicio próximo.

Por ministerio de la ley regirá también el presupuesto vigente, siempre que algún motivo retarde la aprobación definitiva del proyecto de variantes o del nuevo presupuesto ordinario, de suerte que no se haya obtenido antes del tercer mes del año económico en que deba regir.

Art. 197. La discusión de los pressupuestos por la Diputación en pleno comenzará por la de las enmiendas que se presenten a cualquiera de sus artículos o capítulos. Después no podrán discutirse sino las variantes introducidas o que hayan sido propuestas en los vigentes.

Art. 198. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer deudas o para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el

presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados, se formará un presupuesto extraordinario, con dotación efectiva y cabal, en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Queda terminantemente prohibido enjugar el déficit de ejercicios ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios y empréstitos.

En el caso de que fuese condenada la provincia al pago de cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá a formar y dotar cumplidamente un presupuesto extraordinario, a no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en presupuestos ordinarios sucesivos las sumas necesarias.

Serán personalmente responsables los Diputados provinciales de los perjuicos que ocasione la falta o retraso en la formación del presupuesto extraordinario a que se refiere este artículo.

Art. 199. Quedan prohibidos los presupuestos adicionales. Sobre extinción de créditos no invertidos, resultas de ejercicios cerrados y devolución de ingresos indebidos, se estará a lo dispuesto en el art. 304 del Estatuto municipal.

Art. 304. Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su vigencia.

Las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos líquidados que no se hubiesen realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas en la cuenta que se abra al presupuesto nuevo.

La devolución de ingresos indebidos y el importe de las multas condonadas se harán efectivos, desde luego previas las formalidades establecidas, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto en el ejercicio corriente el día en que se verifique el pago.

Art. 200. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de una Diputación provincial se

remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. Asimismo, el Presidente insertará en el *Boletín Oficial* un resumen por capítulos y artículos.

Los Diputados provinciales, los Ayuntamientos y cualquier particular interesado, podrán alzarse de los acuerdos de la Diputación dentro de los ocho días siguientes a la publicación de los presupuestos, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Gobernador civil.

Se podrá impugnar el presupuesto provincial:

A) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que es tablece esta ley.

B) Por haberse omitido el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Diputación, a virtud de preceptos legales o de cualquier otro título legítimo, o consignarse para el de obligaciones que no sean de la competencia provincial ni preceptivas.

C) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados.

Las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos provinciales, se tramitarán y resolverán independientemente del presupuesto, en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 201. Si existiesen reclamaciones o el Gobernador advirtiese extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y con las observaciones que su estudio sugiera al Gobernandor, serán elevados al Ministerio de la Gobernación, sin demora alguna, para que el Ministro los revise, resuelva los recursos, corrija los vicios, anulando los acuerdos de las Diputaciones, total o parcialmente, o los apruebe si así procediere.

El Ministerio dictará resolución comunicándola

inmediatamente, y contra ella podrá entablarse recurso contencioso, si hubiere lugar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

El Ministerio podrá exigir consignación para los gastos obligatorios, pero no alterar las que se hagan para atenciones voluntarias, salvo cuando éstas sean ilegales o ajenas a la competencia provincial.

En los casos en que no haya reclamaciones ni proceda la revisión, el Gobernador lo comunicará inmediatamente al Presidente de la Diputación para que puedan ponerse en vigor los presupuestos.

Art. 202. Si transcurriesen sin acuerdo sesenta días desde que las reclamaciones, y en todo caso el presupuesto, tuviesen entrada en el Ministerio de la Gobernación, se considerará aquél definitivamente aprobado, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al Ministerio.

Art. 203. Si fuere menester deliberar de nuevo para subsanar la invalidación total o parcial de los presupuestos revisados por el Gobierno, celebrará sesión extraordinaria la Diputación provincial y reformará lo que hubiere motivado la censura, elevando de nuevo los presupuestos reformados al Ministerio por conducto del Gobernador.

Si el Ministro advirtiese que la Diputación reincidía en los mismos vicios antes censurados, podrá, con carácter preceptivo, determinar lo que se deba consignar en reemplazo de la parte anulada, publicando su resolución en la *Gaceta de Madrid* al mismo tiempo que la comunique a la Diputación, y exigiendo la responsabilidad legal correspondiente a los Diputados que hubiesen reincidido en el acuerdo abusivo.

Art. 204. Los acuerdos de las Diputaciones que habiliten gastos sin que para satisfacerlos haya crédito suficiente en el presupuesto en cur-

so, y sin aprobar tampoco el correspondiente presupuesto extraordinario, serán nulos.

Las transferencias de créditos sobrantes de un capítulo a otro serán lícitas siempre que los respectivos servicios no queden indotados y los acuerde, si no exceden del 5 por 100 del total presupuesto de ingresos, la Comisión provincial por mayoría absoluta de sus miembros; y si exceden de dicho límite, la Diputación en pleno por la misma mayoría.

Art. 205. Las Diputaciones provinciales podrán acordar habilitaciones o suplementos de crédito en los casos y forma que determina el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

«Art. 11. Sin perjuicio de lo que se establece en el último párrafo del artículo anterior, cuando para satisfacer alguna deuda en ejecución de fallos de los Tribunales o resolución del Gobierno, o para otro objeto que no admita aplazamiento, no exista consignación en presupuesto, o sea insuficiente el crédito consignado, los Ayuntamientos en pleno, por mayoría de las dos terceras partes de sus Concejales, podrán acordar en el primer caso la habilitación del crédito necesario, y en el segundo, del suplemento, dentro de su presupuesto ordinario, siempre que pueda cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio.

De no existir dicho exceso o remanente, se acordará la habilitación o suplemento por transferencia del total o de parte del crédito existente y no contraído con relación a cualquiera de las consignaciones del presupuesto, exceptuadas las que se refieren a obligaciones del núm. 1.º del art. 296 del Estatuto.

Estas transferencias serán acordadas por el Ayuntamiento pleno, exigiéndose el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de Concejales mediante propuesta de la Comisión permanente, y siendo responsables los Concejales que voten la concesión.

En los expedientes que se incoen para habilitar créditos o suplementos de crédito por medio de transferencias, dentro

del presupuesto ordinario, deberán informar los Jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda el crédito transferible y el Secretario del Ayuntamiento, demostrando la posibilidad de efectuar la operación sin perjuicio para el servicio ni para el interés comunal.

El Interventor municipal deberá dictaminar, haciendo constar que no existe liquidada, ni contraída obligación de pago alguna, ni infracción de especial disposición por la que pueda venir perjuicio al Ayuntamiento.»

Art. 206. En lo no previsto por ésta, serán aplicables a las Diputaciones provinciales los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.° de Julio de 1911.

TITULO II

De los ingresos provinciales.

CAPITULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO, RECURSOS Y RENTAS DE LAS PROVINCIAS

Art. 207. Constituyen la Hacienda provincial todas las rentas, arbitrios, recargos, percepciones y derechos, valores y propiedades que pertenecen a la provincia, y con cuyo rendimiento se satisfacen sus obligaciones, así como los donativos y mandas que se hagan a las Corporaciones provinciales.

Art. 208. Al constituirse las nuevas Diputaciones con arreglo a lo establecido en esta Ley, se hará y se custodiará constantemente y revisará todos los años un inventario general de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la provincia, con separación de los privativos de establecimientos que dependan de la Diputación.

Son aplicables al patrimonio de las provincias los arts. 310 al 315 del Estatuto municipal, sustituyendo las Comisiones provinciales a las municipales y la Diputación al Ayuntamiento en pleno para las funciones respectivas.

Estatuto municipal.—«Art. 310. Constituye patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de sus vecinos o a establecimientos municipales. De un modo análogo se formará el patrimonio de las entidades locales menores a que se refiere el art. 2.º de esta Ley.

Art. 311. Las Comisiones permanentes y las Juntas vecinales formarán, dentro del primer año de su constitución, inventario general de los respectivos patrimonios, con expresión de los gravámenes existentes. Los inventarios serán rectificados anualmente, y tanto su aprobación como las rectificaciones, corresponderán al Ayuntamiento en pleno.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 habitantes tendrán tres años de plazo, a partir de su constitución, para formalizar los inventarios. Siempre que sea posible, habrá planos parcelarios que determinen la cabida y linderos de los inmuebles con referencia a vértices de triángulos de tercer orden o topográficos, o de los puntos culminantes y fijos de los terrenos.

Art. 312. Siempre que se constituyan nuevas Comisiones permanentes o nuevas Juntas vecinales será revisado el inventario, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación o a la saliente.

Art. 313. De todo inventario se enviará copia certificada al Gobernador civil para su custodia en el archivo de la Diputación provincial y su publicación en el *Boletín Oficial*. Otro tanto se hará con los planos y con la rectificación anual del inventario.

Art. 314. Los Ayuntamientos podrán establecer, dentro de los límites señalados en esta Ley, reglas para la administración y explotación de su patrimonio. Cuando acuerden dar en arrendamiento inmuebles municipales por más de cinco años no podrán prescindir del requisito de la subasta.

Art. 315. La Depositaría municipal encargada de la custodia de los valores mobiliarios municipales cuidará, bajo su responsabilidad, del cobro puntual de los cupones y demás ingresos correspondientes.»

Art. 209. Los recursos de las Diputaciones provinciales serán:

1.º Rentas, productos o intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos o valores pertenecientes a la provincia o a establecimientos que dependan de ella, respetando siempre los derechos de patronato u otros análogos.

2.º Rendimientos de obras o servicios públicos, o de institutos que sean costeados u organizados por la Diputación.

3.º Subvenciones o auxilios que para obras o servicios determinados sean concedidos por el Estado o por otras Corporaciones locales con cargo a sus respectivos presupuestos, y donativos de particulares.

4.º Las exacciones provinciales reguladas en el capítulo siguiente.

CAPITULO II

DE LAS EXACCIONES PROVINCIALES

Art. 210. Las exacciones provinciales podrán ser:

1.º Contribuciones de las personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios provinciales.

Exacciones municipales y provinciales.—Reglas en orden a la administración y cobranza.—Por Real orden de 21 de Julio de 1925 (*Gaceta* del 25), se dispone:

I.—*Exacciones municipales.*

«Articulo 1.º . . . .

. . . .

II.—*Exacciones provinciales.*

Art. 14. De conformidad con las disposiciones del libro II del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, corres-

ponde a las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública la administración y recaudación de los recargos provinciales sobre los impuestos de Timbre y Derechos reales, en los casos prevenidos en los artículos 238 y 241 del Estatuto y el pago de estos recargos; de la participación de las cuotas de Rústica, establecida en el art. 225, y de las cesiones forzosas de los recursos municipales hechas por los Ayuntamientos a las Diputaciones en cumplimiento de lo mandado en los arts. 230 y siguientes del mismo Estatuto.

Art. 15. Los recargos provinciales correspondientes a los impuestos del Timbre y Derechos reales, figurarán y se aplicarán en cuentas con imputación a los respectivos conceptos que al efecto figuran en las Secciones 1.ª y 2.ª del presupuesto de ingresos.

Art. 16. El producto de la recaudación obtenida por los recargos provinciales, a que se refiere el artículo anterior, se entregará a la Caja central de fondos provinciales, creada por el art. 246 del Estatuto provincial, realizándose los pagos respectivos con imputación a los conceptos, capítulos y artículos correspondientes de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos, mediante mandamiento que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda. La expedición de estos mandamientos y la determinación y liquidación de los ingresos de que procedan se ajustará, por lo que se refiere al recargo provincial sobre el impuesto del Timbre, a las prevenciones de la Real orden de 7 del actual, y por lo que se refiere a los recargos provinciales sobre el impuesto de Derechos reales, a lo que se dispone en el artículo siguiente y en la Real orden de 27 de Junio último.

La expedición de los mandamientos de pago necesarios para entregar a la Caja de fondos provinciales los ingresos que se obtengan por recargos provinciales sobre el impuesto del Timbre se verificará mediante órdenes expedidas al efecto por la Dirección general de Rentas públicas y con aplicación al concepto correspondiente de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos.

Art. 17. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad formará trimestralmente, según los resultados de las cuentas, una relación de los ingresos verificados en la Tesorería-Contaduría Central y en las Tesorerías-Contadurías de las provincias por recargos provinciales sobre el impuesto de Derechos reales. En esta relación se harán constar los ingresos íntegros obtenidos durante el trimestre y las devoluciones verificadas durante el mismo período de tiempo, para

que, restando los segundos de los primeros, queden determinados los ingresos líquidos que han de servir de fundamento a la orden que dará la propia Dirección general de Tesorería y Contabilidad para que por su importe expida la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda a favor de la Caja Central de fondos provinciales el correspondiente mandamiento de pago imputable al respectivo capítulo de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos.

Art. 18. La realización de los pagos que han de hacerse a las Diputaciones provinciales en concepto de 5 por 100 de las cuotas de Rústica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 del Estatuto provincial, se realizará con imputación al capítulo correspondiente de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos, mediante mandamientos que expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, tomando como base las certificaciones del importe de estas participaciones, que expedirán, trimestralmente, las Tesorerías-Contadurías de las provincias.

Art. 19. Las cesiones forzosas de los recursos municipales a que tienen derecho las Diputaciones, según los artículos 230 y siguientes del Estatuto provincial, se percibirán por los representantes legales de estas Corporaciones al serles abonados a los Ayuntamientos respectivos los recursos de que procedan. A este efecto, como ya se ha dispuesto en el artículo 13 de esta misma Real orden en las nóminas destinadas a reflejar las partidas y a hacer las liquidaciones de los pagos que se han de realizar a los Ayuntamientos por recursos en los que tengan participación las Diputaciones provinciales, se adicionarán dos columnas destinadas a que se consigne en ellas las cifras representativas de la cesión forzosa de cada Ayuntamiento a la Diputación respectiva, y el importe líquido de la partida que la Corporación municipal cedente ha de percibir, hecha deducción de la participación de la Diputación. La suma de las cantidades consignadas en estas dos columnas, que descompondrán el importe del crédito líquido total del Ayuntamiento por cada recurso, ha de ser consiguientemente igual al importe de dicho crédito. Estas nóminas tendrán la estructura que se indica en el modelo anexo a esta Real orden.

La representación legal de la Diputación provincial firmará, en las nóminas a que se refiere este artículo, el recibí del total de la cantidad percibida por dicha Corporación en concepto de cesión forzosa de los recursos municipales a que se refiere la nómina.

Art. 20. Las percepciones provinciales por 5 por 100 de las cuotas de Rústica y recargos sobre los impuestos del Timbre y Derechos reales, están sometidas al 5 por 100 de administración y cobranza, que se hará efectivo, por formalización aplicando los ingresos al correspondiente concepto de la sección 4.ª del presupuesto de ingresos, al verificar los pagos respectivos.

El contraído por este concepto se practicará, por lo que se refiere al recargo provincial sobre el impuesto de Derechos reales, al verificar su pago, y por lo que respecta al recargo provincial sobre el impuesto de Timbre, al realizar la Compañía Arrendataria los ingresos provisionales que debe efectuar todos los meses en la Tesorería-Contaduría Central. La contracción del 5 por 100 de administración y cobranza sobre la participación concedida a las Diputaciones provinciales en la contribución territorial sobre rústica y pecuaria, habrá de realizarse al efectuar el pago de estas participaciones y recaudar, por formalización, la cantidad correspondiente.

III.—*Disposiciones especiales.*

Art. 21. El reembolso de las anticipaciones concedidas a las Diputaciones provinciales a cuenta de sus ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 9 del actual, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de dicho Real decreto. A este efecto se abrirá a cada Diputación provincial una cuenta corriente en la que le será adeudado el importe de los mandamientos que a su favor expida la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación a título de anticipación de sus ingresos, y abonados los ingresos que realice en la forma dispuesta en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Julio de 1925.

Art. 22. Para proceder al reembolso de las anticipaciones verificadas a las Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Julio de 1925, retendrán las Tesorerías-Contadurías de las provincias los pagos que hayan de verificar a las Diputaciones por cesión forzosa de los recursos municipales, según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Real orden, formalizando, con aplicación al concepto de la sección 4.ª del presupuesto de ingresos creado por el artículo 3.º del mismo Real decreto, la recaudación que así se obtenga. En este caso se hará constar en las nóminas la necesaria diligencia de compensación de créditos suscrita por el Jefe de Contabilidad.

Art. 23. La Ordenación de Pagos del Ministerio de Ha-

cienda expedirá en formalización, los mandamientos precisos para abonar a las Diputaciones su participación en las cuotas del Tesoro en la contribución territorial sobre la riqueza rústica, cuando así sea preciso para reembolsar al Tesoro de las anticipaciones verificadas.

Art. 24. Las retenciones a que se refiere el art. 21 y las formalizaciones a que hace alusión el art. 22, se practicarán en la proporción precisa para que entre unas y otras queden extinguidos los débitos de las Diputaciones en la forma dispuesta en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Julio de 1925.

2.º Derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios provinciales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, o en los que el uso público no excluya especial aprovechamiento por personas o clases determinadas.

3.º Impuestos y arbitrios autorizados por esta ley.

4.º Multas, en los casos y cuantía que autoricen esta ley y su Reglamento.

Art. 211. Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios provinciales a los efectos de esta ley:

A) Los que sirvan directamente al cumplimiento de los fines atribuídos por preceptos legales de la competencia de las Diputaciones, excepción hecha de los que ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

B) Los que por delegación del Estado realicen las Diputaciones provinciales, y las obras públicas que tengan a su cargo por preceptos legales.

C) Los que mediante subvenciones u otros auxilios de las Diputaciones provinciales ejecuten el Estado, cualquiera de los Municipios de la provincia, la Mancomunidad a que pertenezca la Diputación o la Empresa concesionaria.

Art. 212. La imposición de las exacciones provinciales será acordada por la Diputación en pleno, requiriéndose mayoría absoluta del número

legal de Diputados. Contra este acuerdo podrá recurrirse, en plazo de quince días, ante el Ministerio de la Gobernación, entendiéndose confirmado tácitamente cuando dicho Departamento no resolviera la reclamación dentro de los dos meses siguientes. Contra el acuerdo expreso o tácito del Ministerio de la Gobernación se dará recurso contencioso administrativo.

Art. 213. La obligación de contribuir por exacciones provinciales es siempre general dentro de los límites de la ley. En consecuencia, ni la Diputación provincial ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente prescriptas o autorizadas en esta ley. Tampoco podrán celebrar pactos o contratos que tengan por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones provinciales.

Cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Diputaciones provinciales no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

Art. 214. La sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones provinciales, no ilegitiman ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean distintos.

Art. 215. Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales, tendrán carácter económico administrativo a los efectos del procedimiento, debiendo entablarse ante el Tribunal económico administrativo provincial, que con su fallo ultimará la vía gubernativa.

La reclamación no obliga en ningún caso al previo pago de la cantidad discutida, pero tampoco detendrá la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este párrafo será aplica-

ble a los recursos que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Art. 216. Los acuerdos de las Diputaciones relativos a exacciones provinciales, sólo podrán ser suspendidos: *a*), por el Presidente de la Diputación en los casos previstos en el art. 160 de esta ley; *b*), por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos.

Estas suspensiones se regirán por lo dispuesto en el art. 329 del Estatuto municipal.

Estatuto municipal.—Art. 329. Extracto. Los acuerdos solamente pueden ser suspendidos por el Alcalde, en caso de extralimitación, y por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que conozca de la reclamación. La suspensión tendrá lugar en caso de perjuicio grave, de difícil reparación; se podrá exigir el afianzamiento de los perjuicios que la suspensión pueda causar a la Corporación.

Art. 217. Cada exacción provincial será objeto de una ordenanzá que habrá de ajustarse a lo dispuesto en los arts. 321 al 326 del Estatuto municipal, con las siguientes salvedades:

A) Su aprobación incumbirá a la Diputación en pleno.

B) Serán reclamables, durante el plazo de exposición de quince días, ante el Ministerio de la Gobernación, quien en todo caso deberá examinarlas, y si procede, repararlas conforme a lo prevenido en el art. 323 del Estatuto municipal, dándose contra su resolución, que se debe adoptar en plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo.

C) Se aplicará al Ministerio de la Gobernación la doctrina del silencio administrativo que regula dicho art. 323 respecto a las Delegaciones de Hacienda.

La doctrina que regulan los artículos del Estatuto municipal, que en este precepto se citan, se refiere a las condiciones de contribuir; a las exacciones legalmente acordadas; bases de percepción; tipos de gravamen; términos y formas de pago; responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza; fecha de aprobación de ésta, la del comienzo de su vigencia y el plazo de vigor.

Las Ordenanzas expuestas al público podrán ser reclamadas por quienes se consideren perjudicados, cuya resolución incumbe al Delegado de Hacienda.

Será motivo legal para la no aprobación de la Ordenanza, cualquierá infracción legal y los defectos de forma que hagan imprecisa la obligación de contribuir.

La Ordenanza no puede ser modificada durante el tiempo de su vigencia y regirá en sucesivos ejercicios económicos, sin nueva aprobación.

Se entiende por silencio administrativo a que se contrae el art. 323, el caso en que la Delegación de Hacienda no notificase resolución alguna, dentro del plazo de treinta dias, a contar desde la fecha en que se hubiese remitido a la citada dependencia el ejemplar de dichas Ordenanzas con las reclamaciones formuladas, si las hubiere. Esta aprobación tácita será impugnable por el recurrente, de la misma manera que la expresa.

CAPITULO III

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 218. Las contribuciones de personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, servicios o instalaciones provinciales, se acomodarán a lo prevenido en el Real decreto de 21 de Febrero de 1922.

Véase el inserto en los apéndices.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y TASAS PROVINCIALES

Art. 219. Las Diputaciones provinciales podrán exigir derechos y tasas por la prestación de

servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por éstas.

Se entenderán comprendidos en este concepto:

A) Tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración provincial o las Autoridades provinciales a instancia de parte.

B) Servicios de laboratorios provinciales o cualesquiera otros establecimientos de Sanidad, Higiene, Agricultura, Enseñanza, Comunicaciones y demás, creados y sostenidos por la Diputación.

C) Asistencias y estancias en los hospitales, dispensarios, manicomios y establecimientos provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

D) Enseñanzas generales, técnicas o profesionales.

E) Visitas de Museos y Exposiciones.

F) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 220. Las Diputaciones podrán asimismo establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades, servicios e instalaciones de la provincia destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

A) Siempre que el aprovechamiento particular produzca limitaciones o perturbaciones de uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones; y

B) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular aunque no produzca limitaciones o perturbaciones del uso público ni depreciación de los bienss o instalaciones.

Los aprovechamientos especiales a que se refiere este artículo han de afectar siempre a te-

rrenos o explotaciones de carácter provincial.

Se entenderán comprendidos en este artículo los aprovechamientos siguientes:

A) Construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales.

B) Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales, o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que podrá alcanzar como máximo 25 metros a cada lado de la carretera o camino.

C) Construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales.

D) Ocupación de los paseos y aceras de carreteras provinciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para la instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos.

E) Apertura de zanjas en las carreteras o en caminos provinciales o en su zona de urbanización, para instalación de cañerías, conducciones de aguas, de gas y energía eléctrica.

F) Instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubrificantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización.

G) Apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas.

H) Instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública, e instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales.

I) Instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías.

J) Instalación de tranvías sobre caminos o carreteras provinciales; rodaje o arrastre por vías provinciales de toda clase de vehículos.

L) Cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

Las Diputaciones podrán acordar exenciones o reducciones de los derechos y tasas a que se refiere este artículo en favor de los particulares que cedan gratuitamente los terrenos precisos para la construcción de carreteras o caminos provinciales.

Art. 221. Será de aplicación a los derechos y tasas provinciales lo dispuesto en el capítulo IV del título IV del libro II del Estatuto municipal, a excepción del art. 378.

CAPITULO V

DE LA IMPOSICIÓN PROVINCIAL

Art. 222. Constituyen la imposión provincial:

A) Arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengan utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias o que la modificación obtenga el benepácito expreso o tácito de los Ayuntamientos.

B) Imposiciones o percepciones sobre la riqueza radicante en la provincia, que la Diputación establezca dentro de los límites señalados en el art. 84 de la Constitución.

Constitución.—Art. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán a los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervención del Rey y, en su caso, de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes; y

Cuarto. Determinación de las facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

C) Contribuciones e impuestos que el Estado ceda total o parcialmente a las Diputaciones.

D) Arbitrios, impuestos y recursos que los Ayuntamientos cedan total o parcialmente á las Diputaciones.

E) Recargos provinciales autorizados sobre contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado o de los Ayuntamientos (1).

Sección primera.

De los arbitrios provinciales

Art. 223. A los efectos del apartado *A)* del art. 222 de esta ley, se entenderá que los Ayuntamientos de una provincia prestan beneplácito tácito a la modificación de un arbitrio provincial, cuando la reforma haya obtenido, dentro del «quorum» legal, el voto favorable de la mayoría de los Diputados corporativos, y no se opongan a ella los Ayuntamientos. Para que la oposición de los Ayuntamientos sea eficaz, a los efectos

(1) *Sello y timbre.*—La Real orden de 7 de Julio de 1925 (*Gaceta* del 8), dicta reglas para la exacción del recargo concedido a las Diputaciones, así como establece las excepciones y el procedimiento para su liquidación.

expresados, será preciso que los que la formulen constituyan al menos una décima parte de los existentes en la provincia, o correspondan a Municipios cuyos censos de población, sumados, excedan de la décima parte del total de habitantes que tenga dicha provincia.

Formulada la oposición en la forma indicada, será preciso obtener el beneplácito expreso de los Ayuntamientos de la provincia, que se entenderá concedido cuando presten su conformidad a la modificación la mayoría absoluta de ellos, o en su caso, cualquiera que sea su número, Ayuntamientos representativos de Municipios que sumen la mitad más uno de los habitantes de derecho inscriptos en el censo de la provincia.

Art. 224. Se entenderán incluídos en el apartado *B)* del art. 222 de esta ley, no requiriéndose nueva aprobación de la Superioridad para su percepción, los arbitrios que al amparo de disposiciones anteriores o posteriores a la Ley de 29 de Agosto de 1882, vengan aplicando las Diputaciones provinciales.

Para autorizar cualquier otro arbitrio nuevo, el Ministerio de la Gobernación, antes de resolver, oirá al de Hacienda. En ningún caso podrá concederse el establecimiento de arbitrios que sean incompatibles con el sistema tributario del Estado.

La modificación de los arbitrios provinciales a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se considerará como establecimiento de nuevo arbitrio, a los efectos de este mismo precepto.

Sección segunda.

De los impuestos y recursos cedidos por el Estado.

Art. 225. Las Diputaciones provinciales percibirán un 5 por 100 de las cuotas de contribu-

ción territorial que correspondan al Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria existente en cada provincia.

Esta cesión será liquidada y abonada trimestralmente por las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Art. 226. A partir del día 1.º de Julio de 1925, la percepción del impuesto de cédulas personales corresponderá a las Diputaciones provinciales, que se ajustarán a las disposiciones siguientes:

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa de soberanía.

B) Se exceptúan de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad. 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes recluídos en Manicomios. 5.º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de clase 15.ª, tarifa primera, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutan.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre las cédulas personales, salvo el regulado en el apartado *L*) de este artículo.

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, sin que por ello perciban premio alguno, salvo cuando en el ejercicio 1924-25 no hayan utilizado la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán derecho, por los citados trabajos, a una

comisión del 5 por 100 de lo que recauden. En este supuesto, el importe íntegro de las cédulas, deducido el premio, corresponderá a la Diputación.

Sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas. Tendrán, asimismo, derecho a realizarlas directamente, cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad. En uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente. Cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación sin ulterior recurso, y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

F) Las tarifas para la percepción del impuesto de Cédulas personales serán las siguientes: Tarifa primera, por rentas de trabajo. Tarifa segunda, por contribuciones directas. Tarifa tercera, por alquileres

Estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el Municipio, entidades públicas o privadas y particulares, y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de la contribución de utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa segunda todos aquellos que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, salvo cuando por razón de sueldos a alquileres deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Y estarán sujetos a tributar por la tercera tari-

fa, aquellos que no deban tributar por ninguna de las otras dos.

Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada.

Sin embargo, no se incluirá en la tarifa tercera, aunque proceda con arreglo a este apartado, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 25 por 100 de sus rentas de trabajo: los contribuyentes que se hallen en este caso serán incluídos en la tarifa primera (1).

Las personas que no sean clasificables por rentas, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera.

G) Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas.

En los demás casos no previstos por este apartado, los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres, pagarán cédula de la clase 13.ª, tarifa tercera.

I) Las Diputaciones podrán reducir con carácter general el importe de la cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, hasta en un 50 por 100 como máximo.

---

(1) *Elevación de la tributación por rentas de trabajo.*— Por Real orden de 20 de Abril de 1926 (*Gaceta* del 21), se dispone que el límite del 25 por 100 establecido en el párrafo penúltimo de este artículo, se entienda elevado «al 40 por 100 de las rentas de trabajo y que en consecuencia, sólo cuando lo rebasen los alquileres que por vivienda pague el contribuyente, deba pasar ésta de la tarifa primera a la tercera».

J) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluídos en la tarifa primera, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa primera, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluídos en la tarifa segunda, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial (rústica y urbana), industrial y de minería que cada uno pague en el Municipio de su residencia o en cualquier otro de la Nación. También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la ley, por pacto o por providencia judicial rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de la cédula especial de cónyuge exigible en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluídos en la tarifa tercera, se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitaciones que ocupen.

K) Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será éste responsable en los casos de apremio.

L) Los contribuyentes solteros varones y mayores de veinticinco años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de veinticinco años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o adoptivos.

Unicamente se exceptuarán del recargo establecido en este apartado los ordenados *in sacris* y los religiosos profesos.

Ll) La mujer casada tributarán por el im-

puesto de cédulas personales en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de cónyuge, si así correspondiere por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente, y cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa primera o la tercera, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la tarifa primera o la segunda, salvo que proceda exigirle cédula especial de cónyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele, pues en este caso tributará por la especial de cónyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos cónyuges en la forma que establece el apartado *J)*, párrafo segundo, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de 13.ª clase, tarifa tercera, salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

4.º Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, será aplicable lo dispuesto en el núm. 2.º de este apartado.

5.º Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio, por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la tarifa y clase que le sea aplicable, según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en

los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

M) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, será exigible cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluídos en las nueve clases primeras de la tarifa primera, en las siete primeras de la tarifa segunda y en las seis primeras de la tarifa tercera. El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluídos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, sólo satisfarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuese aplicable el apartado *Ll)* en sus núms. 2.º, 3.º y 4.º

N) Cada Ayuntamiento participará en la recaudación que haga por cédulas personales, previa deduccion del recargo de soltería, en una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por dicho concepto haya obtenido en el año económico 1924 25.

O) El Reglamento determinará los casos de defraudación y la penalidad exigible en cada uno, que nunca podrá exceder del importe de la cédula.

Asimismo contendrá las reglas precisas para la aplicación de este artículo.

Militares no retirados.—Por Real orden de 23 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 25), se dispone:

Solicitado se dicte una disposición recordando el cumplimiento del precepto del art. 226 del Estatuto provincial, apartado *C)*, por el que los militares no retirados sólo están obligados a proveerse de cédula personal de décimoquinta clase, tarifa primera (Rentas de trabajo) y, por tanto, interesa también que a sus esposas no se les puede exigir el pago de cédula por razón de alquiler que por vivienda satisfagan sus

maridos, jefes de las respectivas familias, con cuya medida es de suponer se eviten las reclamaciones que con frecuencia formulan los interesados a dicho Ministerio de la Guerra, se acuerda acceder a lo solicitado, reiterando el cumplimiento de los apartados *C)* y *Ll)* del art. 226 del Estatuto provincial.

Art. 227. Las tarifas del impuesto de cédulas personales serán las siguientes:

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

TARIFA 1.ª – POR RENTAS DE TRABAJO.

BASE	CLASE	IMPORTE — Ptas.	Recargo de soltería. Por 100.
Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales.....	1.ª	1.000	60
Idem de 50.001 a 60.000....	2.ª	750	60
Idem de 40.001 a 50.000....	3.ª	500	55
Idem de 30.001 a 40.000....	4.ª	350	50
Idem de 20.001 a 30.000....	5.ª	250	45
Idem de 15.001 a 20.000....	6.ª	210	45
Idem de 12.501 a 15.000....	7.ª	190	40
Idem de 10.001 a 12.500....	8.ª	120	40
Idem de 6.501 a 10.000....	9.ª	63	35
Idem de 5.001 a 6.500....	10.ª	50	35
Idem de 3.501 a 5.000....	11.ª	40	30
Idem de 2.501 a 3.500....	12.ª	25	30
Idem de 2.001 a 2.500....	13.ª	15	25
Idem de 1.501 a 2.000....	14.ª	11	25
Idem de 751 a 1.500....	15.ª	7,50	20
Idem de 1 a 750....	16.ª	3	20

Inserto con la rectificación hecha en la *Gaceta* del 31 de Marzo, como de igual modo los arts. 263 y 305.

TARIFA 2.ª — POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

BASE	CLASE	IMPORTE — Ptas.	Recargo de soltería. Por 100.
Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen más de 15.000 pts. anuales	1.ª	1.000	60
Idem de 10.001 a 15.000 .. .	2.ª	860	60
Idem de 7.501 a 10.000	3.ª	430	55
Idem de 5.001 a 7.500	4.ª	398	50
Idem de 3.001 a 5.000	5.ª	280	45
Idem de 2.501 a 3.000	6.ª	175	40
Idem de 2.001 a 2.500	7.ª	97	35
Idem de 1.501 a 2.000	8.ª	73	35
Idem de 1.001 a 1.500	9.ª	55	35
Idem de 501 a 1.000	10.ª	35	30
Idem de 301 a 500	11.ª	17	25
Idem de 26 a 300	12.ª	8	20
Idem de 1 a 25	13.ª	3	20

TARIFA 3.ª—POR ALQUILERES QUE NO SE DESTINEN A INDUSTRIA FABRIL O COMERCIAL.

LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER

En poblaciones de más de 300.000 habitantes.	En poblaciones de más de 50.000 y menos de 300.000.	En poblaciones de 20.001 a 50.000.	En poblaciones de 12.001 a 20.000.	En poblaciones de 5.000 a 12.000.	En poblaciones de menos de 5.000	CLASES — Ptas.	Recargo de soltería.
Más de 20.000 pesetas. . . .	Más de 18.000	Más de 16.000	Más de 15.000	Más de 15.000	Más de 15.000	1.ª 1.000	60 por 100
10.001 a 20.000	8.001 a 18.000	8.001 a 16.000	8.001 a 15.000	8.001 a 15.000	8.001 a 15.000	2.ª 750	60 "
7.501 a 10.000	5.001 a 8.000	4.501 a 8.000	4.001 a 8.000	3.501 a 8.000	3.001 a 8.000	3.ª 400	55 "
5.001 a 7.500	4.001 a 5.000	3.001 a 4.500	2.501 a 4.000	2.501 a 3.500	2.001 a 3.000	4.ª 300	50 "
3.501 a 5.000	3.001 a 4.000	2.001 a 3.000	1.501 a 2.500	1.501 a 2.500	1.001 a 2.000	5.ª 200	45 "
2.501 a 3.500	2.001 a 3.000	1.501 a 2.000	1.251 a 1.500	1.001 a 1.500	751 a 1.000	6.ª 100	40 "
2.001 a 2.500	1.501 a 2.000	1.001 a 1.500	1.001 a 1.250	751 a 1.000	501 a 750	7.ª 70	35 "
1.501 a 2.000	1.001 a 1.500	751 a 1.000	751 a 1.000	501 a 750	301 a 500	8.ª 50	35 "
1.001 a 1.500	501 a 1.000	251 a 750	251 a 750	251 a 500	251 a 300	9.ª 30	30 "
751 a 1.000	301 a 500	201 a 250	151 a 250	126 a 250	126 a 250	10. 15	25 "
501 a 750	251 a 300	151 a 200	101 a 150	101 a 125	76 a 125	11.ª 7	20 "
251 a 500	126 a 250	101 a 150	76 a 100	76 a 100	51 a 75	12.ª 3	20 "
250 o menos	125 o menos	100 o menos	75 o menos	75 o menos	50 o menos	13.ª 1,50	20 "

Art. 228. Siempre que una Diputacion provincial solicite y obtenga el traspaso de obras públicas o de establecimientos de Beneficencia, Sanidad o Instrucción pública que hayan estado o estén a cargo de la Administración del Estado, éste, al propio tiempo que la ejecución, explotación o conservación y sostenimiento de las obras o establecimientos de que se trate, fijará los recursos del presupuesto que hayan de remunerar dichas obras o servicios, señalando las condiciones a que deban sujetarse sus auxilios y subvenciones.

Art. 229. El régimen de compensación económica entre el Estado y las Corporaciones provinciales, cuando se acuerde el traspaso de obras, establecimientos o servicios públicos, se determinará en cada caso fijándose el coeficiente de auxilio por el Estado, en atención a los beneficios generales y locales que proporcionen dichas obras y servicios y en la cuantía precisa para asegurar la efectividad del traspaso.

El coeficiente de auxilio por el Estado tendrá en los presupuestos de las Diputaciones el carácter de ingreso ordinario exclusivamente afecto al sostenimiento o realización de las obras o servicios traspasados. El Estado podrá abonar dicho coeficiente mediante la cesión total o parcial de alguno o algunos de sus tributos.

Sección tercera.

De las cesiones de recursos municipales.

Art. 230. Los Ayuntamientos estarán obligados a contribuir a la formación de la Hacienda provincial en la forma y cuantía que determina esta Sección.

La Real orden de 13 de Septiembre de [illegible] (Gaceta del 17), dispone: La participación de las Diputaciones [illegible]

ciales y de los Ayuntamientos en los recursos y arbitrios municipales administrados por la Hacienda, se deducirá siempre sobre el importe líquido de los mismos con lo cual la cantidad detraída por el Estado a título de Administración y cobranza, gravará sobre las mismas, cobradas por la Diputación y por los Ayuntamientos, en proporción a sus respectivos importes.

Art. 231. La aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento podrá alcanzar como máximo límite el que le corresponda según la siguiente escala:

A) Un 90 por 100 del contingente repartido en el año económico 1924-1925, cuando su cuota no haya excedido del 10 por 100 del presupuesto municipal ordinario de ingresos, en el mismo ejercicio.

B) Un 85 por 100 del contingente cuando su cuota en el mismo ejercicio haya excedido del 10 por 100, sin pasar del 20 por 100 del presupuesto municipal.

C) Un 80 por 100 del contingente cuando su cuota en el mismo ejercicio haya excedido del 20 por 100 del presupuesto municipal.

No obstante, en los Municipios que tengan más de 200.000 habitantes, la aportación forzosa podrá ser igual a la cuota total del contingente que hayan satisfecho en el precitado ejercicio económico.

Art. 232. Dentro del límite que establece el artículo anterior, las Diputaciones tendrán derecho a una aportación municipal que se nutrirá con los recursos y medios que a continuación se exponen:

A) En todo caso, será parte integrante de la aportación municipal la diferencia que exista entre lo que cada Ayuntamiento haya percibido por el impuesto de cédulas personales en el ejercicio 1924-1925 y lo que en los sucesivos le correpon-

da por igual concepto con arreglo al apartado *N*) del art. 226 de esta ley. En los Ayuntamientos que no hayan percibido cantidad alguna por el impuesto de cédulas personales durante el ejercicio económico 1924 1925, la aportación municipal se constituirá exclusivamente con los recursos que detallan los apartados siguientes.

B) En defecto, o además de la anterior cesión, según los casos, las Diputaciones podrán participar en los impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos y en los re-recargos autorizados a éstos sobre dichos impuestos y contribuciones. Se entenderán comprendidos en este apartado: 1.° El 20 por 100 de las cuotas para el Tesoro por contribución urbana e industrial. 2.° El sobrante de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial, aplicadas a los gastos de Instrucción primaria. 3.° Los recargos legales sobre la contribución industrial y los autorizados en los arts. 390 y 391 del Estatuto municipal (1). 4.° El recargo autorizado en el impuesto sobre consumo de gas y de electricidad, salvo cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción con independencia de la del impuesto del Estado. 5.° El arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la industrial y de comercio. 6 ° El 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales que corresponden a los Ayuntamientos con arreglo a lo prevenido en el apartado *A*) de la disposición transitoria 18.ª del Estatuto municipal (2) y en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920.

C) Si los recursos que quedan mencionados

(1) y (2) Consúltese el *Estatuto Municipal* de nuestra Biblioteca.

no fueren suficientes para cubrir el máximo de la deportación municipal autorizada en el artículo anterior, las Diputaciones podrán obtener la diferencia por medio de un repartimiento complementario, girado entre los respectivos Ayuntamientos.

Anticipos por el Estado a las de régimen común a cuenta de sus ingresos.—Real decreto de 9 de Julio de 1925 (*Gaceta* del 10).

Artículo 1.° Se concede un crédito de 12 millones de pesetas con aplicación a un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, destinado a realizar anticipos en el primer trimestre del actual ejercicio económico a las Diputaciones provinciales de régimen común, a cuenta de los diversos ingresos a que tienen derecho, según el Estatuto provincial. Estos anticipos serán abonados a las Diputaciones dentro de la segunda decena del presente mes, por medio de mandamientos de pago que se expedirán al efecto y con la imputación indicada, según órdenes que dictará el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el art. 2.° de este mismo Decreto. El mandamiento de pago necesario para abonar a cada Diputación el anticipo a que tenga derecho se expedirá sobre la Tesorería-Contaduría de la provincia respectiva.

Art. 2.° El Ministerio de la Gobernación fijará el importe del anticipo correspondiente a cada Diputación, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de las sumas que el Estado debe abonar a dichas Corporaciones:

A) Por el 5 por 100 de las cuotas del Tesoro en la contribución rústica, cifrado con arreglo a la recaudación obtenida en el último trimestre liquidado del último ejercicio económico.

B) Por los recargos de Derechos reales y Timbre calculado para cada Diputación en la cuantía del cupo que les haya asignado la Caja Central de fondos provinciales.

C) Por la aportación municipal forzosa en la cuantía que se haya previsto en el respectivo presupuesto provincial para los impuestos, contribuciones y recargos a que se refiere el apartado *B*) del art. 232 del Estatuto provincial.

Art. 3.° Las Tesorerías-Contadurías de las provincias contraerán el importe de los pagos que en el cumplimiento

de lo dispuesto en los artículos anteriores realicen a las Diputaciones provinciales, con imputación a un concepto especial que se crea al efecto en la Sección 4.ª del presupuesto de ingresos, que se denominará: «Reembolso de la anticipación hecha por el Estado para el primer trimestre de 1925 a 26 a las Diputaciones de régimen común». (Real decreto de 1.º de Julio de 1925.)

Los débitos de las Corporaciones provinciales así representados se extinguirán progresivamente mediante aplicaciones hechas por retención sobre las cantidades que las Diputaciones hayan de percibir por el 5 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial rústica, y por sus participaciones en los recursos municipales liquidados, de conformidad con el apartado *E*) del art. 233 del Estatuto provincial, haciéndose la retención en las siguientes proporciones: un 15 por 100 del importe del anticipo con la parte necesaria de las cantidades que por los conceptos expresados hayan de percibir las Diputaciones por cuenta del primer trimestre del actual ejercicio económico; otro 15 por 100 con los correspondientes al segundo trimestre; un 35 por 100 con los del tercer trimestre, y el 35 por 100 restante con lo que corresponda a los del último trimestre.

Si los ingresos disponibles de un trimestre no cubren el tanto por ciento señalado, la diferencia se acumulará y hará efectiva a expensas de los recursos del trimestre o trimestres sucesivos, y si liquidado el cuarto trimestre del ejercicio actual resultara un saldo pendiente de reembolso, las Diputaciones deberán ingresarlo en el Tesoro dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sean requeridas al efecto por las Delegaciones de Hacienda.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Decreto-ley.

Art. 233. Para percibir la aportación municipal obligatoria, las Diputaciones deberán tener en cuenta las reglas siguientes:

A) Cuando una Diputación tome a su cargo la administración y recaudación directas del impuesto de cédulas personales, podrá suprimirse la participación de los Ayuntamientos a que se refiere el apartado *N*) del art. 226 de esta ley, computándose en la aportación municipal, en dicho

supuesto, el importe íntegro de lo que el Ayuntamiento haya percibido por aquel impuesto en el ejercicio 1924-1925.

B) Las Diputaciones fijarán libremente entre los recargos y cesiones que enumera el apartado *B)* del artículo anterior, aquellos que hayan de utilizar en cada ejercicio económico, precisando la cuantía de su participación en cada uno de ellos, siempre dentro del máximo concedido a los Ayuntamientos.

C) No obstante los dispuesto en la regla anterior, la participación provincial en los recargos que comprende el núm. 3.º del apartado *B)* del artículo anterior y en el arbitrio que menciona el núm. 5.º de igual precepto, será siempre uniforme para todos ellos en cada Ayuntamieto.

D) Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad de transformar el 20 por 100 de la contribución urbana en un arbitrio sobre el valor de los solares, conforme al art. 386 del Estatuto municipal, quedará sin efecto el derecho de las Diputaciones provinciales a percibir todo o parte de la cesión del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de dicha contribución.

E) Una vez aprobado el presupuesto provincial, la respectiva Diputación remitirá a la Delegación de Hacienda copia certificada de aquél y relación expresiva de los recargos y cesiones municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado en que ha de participar y en qué cuantía. Las Delegaciones abonarán trimestral y directamente a cada Diputación el importe de la participación provincial en dichos recargos y cesiones, que no será compensable nunca con débitos de los Ayuntamientos en favor del Estado.

Art. 234. Las Diputaciones percibirán un 30 por 100 del arbitrio sobre traviesas en los frontones que autoriza el art. 47 de la Ley de 26

de Junio de 1922 (1). A este efecto, dicho arbitrio tendrá carácter permanente, pesando sobre los jugadores a base de las sumas ganadas, y los Ayuntamientos podrán hacerlo efectivo por concierto con las Empresas, directamente de los que hagan las apuestas, o valiéndose de Agentes corredores, sean propios, sean dependientes de las Empresas, que en este caso percibirán el premio de cobranza que fije el Ayuntamiento, y responderán directamente de la recaudación ante la Corporación municipal.

Esta cesión no entrará en cuenta al fijarse la aportación municipal obligatoria.

Sección tercera.

De los recargos provinciales.

Ingresos y recargo.—Por Real orden de 27 de Junio de 1925 (*Gaceta* del 30), se dispone:

a) Las liquidaciones seguirán una numeración especial, y se harán constar en hoja aparte y en asientos independientes en todas las Oficinas liquidadoras.

b) Se destinará un libro diario de liquidaciones especial, donde constarán los asientos con entera independencia de los practicados a favor del Tesoro, en el libro correspondiente, cuyo libro se encabezará con el título de «Liquidaciones para recargo provincial», y a continuación, sin dejar líneas en claro del mismo modo que se lleva el libro-diario, se irán haciendo los asientos. En la casilla destinada a observaciones se relacionará la liquidación practicada con las principales que hayan servido de base para exigir el recargo.

c) El ingreso de las liquidaciones se hará con separación

---

(1) Art. 47. Extracto. Los Ayuntamientos podrán cobrar como arbitrio municipal, el impuesto que incorporado a la contribución industrial, grava las traviesas en los frontones, exigible del jugador por medios de los corredores o agentes. Los Ayuntamientos cederán el 30 por 100 del importe líquido de este arbitrio a las Diputaciones, para atenciones benéficas.

de las del Tesoro, pero no se devolverán los respectivos documentos mientras el ingreso no se realice.

Por el momento toda la documentación relativa al recargo provincial será igual, aunque independiente de la que se usa en el impuesto de derechos reales. Así, pues, las hojas de liquidación, estados de valores y certificaciones del libro-diario de operaciones en las oficinas de partido, se acomodarán a los modelos que actualmente rigen para el citado impuesto. Pero el contenido de los estados y certificaciones de recargo no se reflejará en los relativos al impuesto de derechos reales.

En la primera hoja del estado de valores, que ha de rendirse también mensualmente, por razón del referido recargo, se sustituirán los capitales transmitidos por las cuotas liquidadas por derechos reales correspondientes a aquellos conceptos a los que el recargo afecta, y con el fin de especificar bien la índole del tributo, en la casilla de «Conceptos», se consignará el título «Recargo provincial». La tercera plana del estado y la certificación unida a la copia del libro diario de liquidaciones de las oficinas de los partidos sólo contendrán los datos que el recargo comprende (base de liquidación y cuota) y se encabezará con el mismo título antes indicado. En los estados de valores del recargo se prescindirá totalmente de llenar la cuarta plana.

La obligación de rendir la documentación relativa al «Recargo provincial» regirá desde 1.° de Julio próximo, y, por tanto, el primero de dichos estados que deberá remitirse a las Abogacías y al Centro directivo, será el correspondiente a las operaciones realizadas en el mes de Julio y ha de ser enviado en el inmediato mes de Agosto.

Art. 235. Las Diputaciones podrán establecer un recargo hasta del 100 por 100 sobre el arbitrio municipal que grave los solares sin edificar. Dicho recargo será liquidado por los respectivos Ayuntamientos, a quienes abonará la Diputación, en concepto de premio de cobranza, el 2 por 100. Cuando algún Ayuntamiento no haya establecido el arbitrio sobre solares sin edificar, la Diputación podrá percibir el recargo a que le autoriza este artículo, como si dicho arbitrio existiese, cifrándose, al efecto, en los límites máximos vigentes.

Art. 236. Las Diputaciones podrán establecer un recargo hasta del 100 por 100 sobre el arbitrio que grava los terrenos incultos y que se regula en la sección séptima, capítulo V, título IV del libro II del Estatuto municipal, abonando a los Ayuntamientos un 2 por 100 como premio de cobranza.

Cuando existiendo terrenos que con arreglo a lo prevenido en el expresado Cuerpo legal merezcan la calificación de incultos, el Ayuntamiento respectivo no establezca el arbitrio, la Diputación podrá exigirlo ateniéndose a las citadas disposiciones legales. En este caso, la Diputación podrá percibir el importe del arbitrio conjuntamente con el del recargo que le concede este artículo durante los cinco primeros años de su vigencia. Transcurrido este plazo, corresponderá al Ayuntamiento percibir el arbitrio, si no renunciase a él, quedando a la Diputación únicamente el recargo.

Art. 237. Cuando una Diputación perciba los recargos comprendidos en los dos artículos anteriores, sin que los Ayuntamientos hayan establecido el respectivo arbitrio, aquélla podrá recaudarlos directamente o confiar la recaudación a la Corporación municipal, pero en este segundo caso deberá abonar el 5 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Art. 238. Se concede a las Diputaciones provinciales un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que se liquiden por los números 1.°, 5.°, 6.°, 7.°, 10, 12, 13, 14, 15, 16 al 19, 22, 24 y 25, 39 al 43, 44 y 45, 46, 57 al 59, 61 y 62 de la tarifa vigente.

Las liquidaciones de este recargo serán practicadas conjuntamente con las del impuesto, pero en hoja separada, en las oficinas y por los funcionarios que tienen a su cargo la gestión del

mismo. El recargo recaerá sobre la cuota, exclusivamente, y no entrará en computación a los efectos de honorarios, multas e intereses de demora.

Art. 239. El recargo provincial del impuesto de derechos reales se liquidará e ingresará separadamente, con imputación a una cuenta especial distinta de la general del citado impuesto, y será exigible en los actos y contratos que se causen u otorguen con posterioridad al día 30 de Junio de 1925 y en los anteriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios o de sus prórrogas.

Mientras no se haga efectivo el recargo provincial, no será devuelto al interesado el documento presentado a liquidación.

Art. 240. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas y Tribunales de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la propiedad ni en el mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto de Derechos reales y comprendido en los números de su tarifa a que alcance el recargo provincial, sin que en aquéllos se consigne nota suscrita por el liquidador expresando el pago de dicho recargo o la exención en su caso. Las Autoridades o funcionarios que admitan o cursen los documentos referidos sin cumplir dicho requisito, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, que será impuesta en la forma que determina la legislación vigente. Estas multas no podrán ser condonadas sin previo informe favorable del Comité a que se refiere el art. 246, y su importe ingresará en la Caja central de fondos provinciales.

Art. 241. Se concede a las Diputaciones provinciales un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre que corresponde al Estado en los actos, contratos o documentos que declara sujetos a tributación la Ley de 19 de Octubre

de 1920, modificada por la de 26 de Julio de 1922.

No se exigirá ese recargo:

A) Tratándose de derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el art. 26 de la Ley del Timbre.

B) En las autorizaciones administrativas a que se refiere el núm. 3.° del art. 29 de la ley.

C) En la correspondencia postal y telegráfica incluída en el capítulo V del título II de la ley.

D) En los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina, excepción hecha del caso que prevé el párrafo 1.° del art. 52 de la ley.

E) En los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título II de la ley.

F) En los títulos, diplomas y documentos análogos comprendidos en los arts. 70 a 75, 79, números 2.° y 3.°; 80, núms. 2.°, 4.° y 5.°; 81, números 1.°, 2.°, 3.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 11.° y 12.°, y 83 de la ley.

G) En los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

H) En los casos que regulan los arts. 169, 170 y 177 de la ley.

I) En los billetes de espectáculos públicos gravados por el art. 196 de la ley.

J) Cuando la cuantía del impuesto correspondiente al acto, contrato o documento de que se trate, sea inferior a una peseta.

Diputaciones provinciales.—Recargo del 10 por 100.—Por Real orden de 7 de Julio de 1925 (*Gaceta* del 8), se establecen las siguientes reglas, referente al recargo:

1.ª El recargo del 10 por 100 sobre el Impuesto del Timbre concedido a las Diputaciones provinciales, suprimido por la Ley de 11 de Mayo de 1926, y que gravará todos los actos, contratos y documentos comprendidos en la Ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, con las modificaciones introducidas en ella por la de 26 de Julio de 1922, Real de-

creto de 16 de Junio de 1924 y otras disposiciones, y con las excepciones que se dirán.

2.ª Se exceptúan del pago de este recargo:

a) Los derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el art. 26 de la ley.

b) Las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios, a que se refiere el número tercero del artículo 29 de la ley.

c) La correspondencia postal y telegráfica incluída en el capitulo V, titulo II, de la ley.

d) Los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina comprendidos en el capítulo VI del título II de la ley, sin otra excepción que la de los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención de Notario, se autoricen por funcionarios militares, a que se refiere el art. 52.

e) Los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título II de la ley.

f) Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cualquiera que sea la Carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares, arrendatarias de rentas o servicios públicos que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas; los títulos que se expidan a Jueces, Fiscales y Secretarios municipales comprendidos en los arts. 70 a 75 de la ley; los de cruces de San Fernando de 3.ª y 4.ª clase, de Doctores de todas las Facultades civiles y eclesiásticas de los núms. 2.° y 3.° del art. 79; los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de 1.ª y 2.ª clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos; los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse; los de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios comprendidos en los numeros 2.°, 4.° y 5.° del art. 80; los títulos de Bachiller, Peritos y Profesores mercantiles, Escribanos, Procuradores, Agrimensores, Veterinarios, Herradores, Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza, Cirujanos dentis-

tas, Practicantes y Matronas, Capataces de minas, certificaciones de práctica y capacidad minera, diplomas de capacidad que expide el Real Conservatorio de Música y Declamación y los demás títulos y documentos análogos a los que se determinan anteriormente incluídos en los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 11.° y 12.° del art. 81 y los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos que a juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y a los que se refiere el núm. 1.° del art. 58 de la ley, según dispone el 83.

g) Los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos comprendidos en los capítulos XIII y XIV del título II de la ley.

h) El timbre de negociación o transmisión en los casos determinados en los artículos 169 y 170, y el que deban satisfacer las Compañías de Seguros y cualesquiera otra asegnradoras, conforme al art. 177 de la ley.

i) Los billetes de espectáculos públicos gravados por el art. 196 de la ley, y

j) Todo acto, contrato o documento, cuando la cuantía del impuesto que le corresponda sea inferior a una peseta.

. . . .

Ley del Timbre del Estado.—El Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 (*Gaceta* del 20), en su art. 2.°, dice: «En el ejercicio económico de 1926-27, el Estado abonará a las Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que se haya recaudado en el ejercicio corriente por el recargo del 10 por 100 que sobre determinados actos y conceptos del impuesto del Timbre del Estado autorizó el art. 241 del Estatuto provincial. Esta suma será distribuída entre las Corporaciones mencionadas por el Comité central de fondos provinciales. En la misma forma, teniendo en cuenta que la Ley del Timbre aprobada por este Decreto entrará en vigor en 1.° de Junio próximo, abonará el Estado a las indicadas Diputaciones provinciales por el mes que resta del actual ejercicio, y en el que ya no se exigirá el recargo dicho, una cantidad igual a la que se obtenga como importe de la mensualidad media, computando lo recaudado por el recargo en los once meses del ejercicio».

El Comité central de fondos provinciales se rige por el Reglamento aprobado por Decreto-ley de 7 de Octubre de 1926.

El Timbre establecido a favor de las Diputaciones provin-

ciales que, como dejamos indicado, se ha suprimido en cuanto a la cobranza directa por ésta, se refunde, como dice la exposición de la Ley del Timbre, «en los tipos que se fijan, con la obligación por parte del Estado de entregar a aquellas Corporaciones locales una cantidad idéntica a la que por el expresado concepto hayan percibido en el ejercicio económico en curso».

Lo que la Ley del Timbre estatuye en relación con las Diputaciones provinciales, lo consigna en los artículos que insertamos:

«Art. 11. Las oficinas provinciales en los casos en que les ofrezca duda la regulación del Timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible, y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.»

«CAPITULO XIII

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

POBLACIONES	TIMBRE Clase.	TIMBRE Precio. — Pesetas.
Madrid y Barcelona	1.ª	120
Las demás provincias	2.ª	60

Art. 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los arts. 26 y siguientes de esta Ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y

libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 97. Se extenderán en papel del Timbre de 2,40 pesetas, clase séptima, las actas de dichas Corporaciones, y en el de 1,20 pesetas, clase octava, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.»

Art. 242. La exacción de este recargo se hará en metálico cuando se satisfaga en esta forma el impuesto y por medio de timbres adicionales, en los restantes casos.

El Ministerio de Hacienda determinará la forma, clases y cuantía del timbre provincial, que será expendido en los mismos establecimientos que tengan a su cargo la venta de los efectos timbrados del Estado.

En ningún caso podrá sustituirse el timbre provincial con los efectos timbrados del Estado (1).

Art. 243. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, además, del reintegro.

Art. 244. Las faltas u omisiones en el uso del timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el capítulo II, título IV de la vigente Ley del Timbre.

Art. 245. No podrán ser condonadas las multas impuestas por falta u omisiones en el uso del timbre provincial sin previo informe favorable del Comité a que se refiere el artículo siguiente, y su importe ingresará en la Caja central de fondos provinciales.

---

(1) Este artículo y los conexos que se refieren al timbre provincial, se hallan virtualmente modificados por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926.

Art. 246. Con los rendimientos que produzcan los recargos autorizados sobre el impuesto de Derechos reales y el de timbre se formará una Caja central de fondos provinciales, cuyo gobierno corresponderá a un Comité presidido por el Ministro de la Gobernación y constituído por los Directores generales de Administración. Contencioso del Estado, Rentas públicas y Obras públicas, cuatro representantes de las Diputaciones provinciales y un funcionario del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto. Los representantes de las Diputaciones serán designados por éstas mediante elección, que deberá verificarse en la fecha señalada por el Ministerio de la Gobernación y en la forma que determine el Reglamento. La parte electiva de este Comité se renovará cada dos años.

Art. 247. Una vez constituído el Comité que ha de tener a su cargo el gobierno y dirección de la Caja nacional de fondos provinciales, procederá a organizar los servicios que se le encomienden y a establecer las bases a que han de ajustarse la distribución de las cantidades que administre.

Dicha distribución se hará para cada año económico en el antepenúltimo mes del anterior, con el fin de que las Diputaciones puedan tenerla en cuenta al confeccionar sus respectivos presupuestos.

El Comité fijará los cupos de cada Diputación con arreglo a los criterios de distribución que establezca previamente.

Los acuerdos del Comité se adoptarán siempre por mayoría absoluta. Los empates obligarán a reproducir la votación, y si hubiere nuevo empate, lo decidirá con su voto de calidad el Presidente.

Estos acuerdos serán firmes y valederos, sin

que contra ellos se dé recurso alguno, salvo el de responsabilidad cuando constituyesen notoria ilegalidad.

CAPITULO VI

DEL CRÉDITO PROVINCIAL Y DE LOS RECURSOS ESPECIALES DE LAS DIPUTACIONES

Sección primera.

Del crédito provincial.

Art. 248. Las Diputaciones provinciales podrán apelar al crédito público, sea emitiendo empréstitos a largo o corto plazo, sea librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja provincial, sea prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con quien contraten determinadas obras y servicios, sea conviniendo arreglos o conversiones totales o parciales de la deuda provincial, sea estableciendo Cajas o Institutos provinciales de crédito.

Art. 249. Las Diputaciones no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va destinado íntegramente a la creación de servicios propios de la competencia provincial o a la realización de gastos de primer establecimiento para obras de la misma naturaleza.

Art. 250. Nunca podrá la Diputación arbitrar por vía de empréstito ni mediante uso, en cualquier forma, del crédito, recursos aplicables a satisfacer obligaciones ordinarias.

Los empréstitos, aun después del acuerdo definitivo revestido de todos los requisitos legales, no podrán ser válidamente contratados mientras

en el presupuesto ordinario de la provincia no haya sido habilitado, con suficiente y segura dotación, crédito bastante para el servicio de intereses y amortización, según las cláusulas del anticipo.

Serán responsables de las infracciones de este precepto todos los Diputados provinciales que votaren empréstitos no ajustados al mismo y los funcionarios que intervinieren en su puesta en circulación, sin formular en forma fehaciente la oportuna advertencia.

Art. 251. Las Diputaciones fijarán libremente, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos a emitir, sin que el período de amortización pueda exceder por regla general de cincuenta años. Las Diputaciones podrán lanzar los títulos de sus empréstitos al mercado empleando alguno de los siguientes procedimientos: venta en firme, mediante subasta pública; suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador, y negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

Las Diputaciones podrán entregar directamente a sus acreedores, títulos de la Deuda provincial, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan lo serán atendiendo al promedio registrado en el semestre anterior.

Art. 252. Las Diputaciones podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las condiciones fijadas en los apartados *A*), *B*) y *C*) del art. 540 del Estatuto municipal.

Art. 540. «*A*) El importe total de las letras o pagarés librados, no excederá de la sexta parte de los ingresos del presupuesto con relación al cual fueren puestos en circulación.»

«*B*) La circulación de estos efectos sólo podrá tener como fin cubrir un déficit momentáneo de Tesorería. Su importe deberá estar calculado en forma tal, que el presupuesto ordinario respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso.»

«*C*) Estos efectos deberán ser forzosamente recogidos a su vencimiento, quedando prohibida la prórroga en todo caso.»

Art. 253. Las Diputaciones llevarán contabilidad separada de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos. Asimismo deberán llevar contabilidad separada de los ingresos especiales que se destinen al servicio de intereses y amortización de empréstitos, a fin de que siempre pueda justificarse el cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección.

Cualquier contribuyente directamente gravado por los recargos extraordinarios podrá examinar la documentación oficial de la Diputación, al amparo y a los efectos de este artículo.

Art. 254. Los títulos de los empréstitos provinciales legalmente emitidos podrán ser objeto de cotización en las Bolsas oficiales cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y los exigidos por las especiales vigentes.

Art. 255. Regirán, con carácter supletorio de las disposiciones contenidas en esta sección los arts. 58 al 67 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Véase el *Título IV, Del crédito municipal*, en el que se insertan los arts. 58 al 67 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Serán aplicables a las operaciones bursátiles o mercantiles que requieran la intervención de agen

te mediador y que hubiere de realizar la provincia, las disposiciones del Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Agentes mediadores de comercio.—Real decreto de 11 de Mayo de 1916, reglamentando la designación de los agentes mediadores de comercio, que han de intervenir o autorizar las operaciones bursátiles o mercantiles, que realicen el Estado, la provincia o el Municipio (extracto):

Artículo 1.º En las plazas donde exista Bolsa oficial de Comercio, corresponderá a las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, y donde la haya, a la de los Colegios de Corredores de Comercio, intervenir y autorizar las operaciones.

Art. 2.º Cuando alguno de los organismos oficiales hubiera de realizar alguna operación que requiera la intervención de agente mediador, se dirigirá de oficio al Presidente de las entidades en el artículo anterior citadas, interesando la ejecución de la operación de que se trate.

Art. 3.º Recibido el oficio el Presidente de la Junta sindical, o cualquiera de los individuos designados por la misma, se pondrán a disposición del Centro que hubiera ordenado la operación para recibir sus instrucciones.

Art. 4.º Los corretajes que hubieren de percibir con arreglo al Arancel, pasarán a formar parte del capital de la Corporación, destinándose a levantar las cargas de la misma.

Sección segunda.

De los recursos especiales para empréstitos provinciales.

Art. 256. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente acordados, podrán las Diputaciones provinciales establecer los siguientes recargos:

1.º Un recargo que no exceda del 10 por 100 de lo que por contingente se haya repartido a cada Ayuntamiento en el año económico 1924-25, sobre la aportación municipal que se haya fijado

con arreglo a lo que dispone el art. 231 de esta Ley.

2.º Un recargo hasta del 10 por 100 sobre las tarifas máximas aprobadas y en vigor para la percepción de los arbitrios provinciales vigentes en cada Diputación.

3.º Un nuevo recargo de soltería sobre el impuesto de cédulas personales, hasta un 50 por 100 del recargo autorizado en el art. 227, en las tres tarifas.

4.º Un recargo hasta del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución rústica y pecuaria devengadas en el territorio de la provincia.

5.º Un recargo hasta del 5 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales, con la excepción siempre de la especial de cónyuge y de la clase 13.ª de la tarifa tercera.

Art. 257. No se podrá establecer el recargo comprendido en el núm 5.º sin haber agotado el máximo de los cuatro anteriores. Asimismo, tampoco podrá acordarse el del núm. 4.º sin que se hayan establecido en su límite máximo los de los núms. 1.º, 2.º y 3.º

Art. 258. La autorización de los recargos a que se refiere este capítulo, corresponderá al Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda y cumplimiento, por lo demás, de lo dispuesto en el art. 528 del Estatuto municipal.

Estatuto municipal.—«Art. 528. La autorización de los recargos extraordinarios a que se refiere este capítulo corresponderá al Ministerio de Hacienda, previa comprobación de que en la tramitación del presupuesto extraordinario de gastos y en el cálculo de la cifra del empréstito se han observado todas las prescripciones de la presente ley, y de que la importancia de las obras proyectadas justifica el aumento de la carga y excluye la posibilidad de una contracción de la vida económica del Municipio.»

Art. 259. Serán igualmente aplicables a las Diputaciones provinciales las reglas contenidas en los arts 529 y 530 del mencionado Cuerpo legal, si bien las funciones encomendadas en ellos a las Delegaciones de Hacienda deberán ser ejercidas por los Gobernadores civiles, y a las órdenes de éstos, por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

Estatuto municipal.—Extracto de los arts. 529 y 530, que en este precepto se citan:

Reglas: La Delegación de Hacienda comprobará que el rendimiento probable de los nuevos recargos no puede exceder de la diferencia entre el importe de las anualidades de intereses y de amortización del empréstito, y al de los otros ingresos que deban destinarse a cubrir dichas anualidades. El aumento que en años sucesivos produzcan los recargos extraordinarios, podrán invertirse en ampliación de empréstitos. Aunque los empréstitos se emitan con garantía de los recargos extraordinarios, deberán afianzarse con los ingresos generales del presupuesto municipal. La Corporación podrá elevar a prorrata los otros arbitrios vigentes, en el caso de suprimirse o de reducirse algunos de los arbitrios gravados, con recargos extraordinarios afectos a la responsabilidad del empréstito. Todos los años, al formarse el presupuesto, será revisado el rendimiento de los recargos extraordinarios, y si excediese en más del 5 por 100 de las responsabilidades a que estén afectos, deberá acordase su reducción proporcional y a prorrata.

Los Ayuntamientos sólo podrán establecer los recargos extraordinarios cuando hayan liquidado sin déficit el presupuesto ordinario anterior.

Art. 260 El establecimiento del recargo comprendido en el núm. 4.° del art. 256, deberá someterse a ratificación expresa por los Ayuntamientos en la forma y caso que determina el 223, siendo preciso, para que prospere, la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos que haya en la provincia, o de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, tengan en sus tér-

minos más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria sujeta a tributación.

El establecimiento del recargo comprendido en el núm. 4.º del art. 256, se sujetará al mismo trámite, si bien el segundo *quorum* expresado en el párrafo anterior se sustituirá por el de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, representen dos terceras partes del total de habitantes inscriptos en los censos de la provincia.

La ratificación regulada en este artículo deberá preceder en su caso a la autorización que exige el 258.

TITULO III

De la recaudación, distribución, defraudación y prescripción de los ingresos provinciales (1).

CAPITULO PRIMERO

RECAUDACIÓN

Art. 261. La administración y cobranza de los fondos e ingresos de las Diputaciones provinciales estará a cargo de las respectivas Comisiones provinciales que, bajo la responsabilidad de

---

(1) *Opción a la recaudación de las contribuciones del Estado.*—Por Real orden de 23 de Julio de 1925 (*Gaceta* del 24), se dispone:

1.º Las Diputaciones provinciales podrán optar a la recaudación de las contribuciones del Estado, siempre que éste la adjudique en arriendo o la encomiende a Recaudadores que no sean funcionarios de plantilla del Ministerio de Hacienda.

Cuando la adjudique en arriendo, las Diputaciones tendrán el Derecho de tanteo que les reconoce el art. 112 del Estatuto provincial.

Cuando la encomiende a Recaudadores que tengan como

sus individuos, y con sujeción a los acuerdos y reglas que la Corporación haya establecido, exigirán fianza suficiente a las personas o entidades cuyos servicios utilicen para la recaudación, cuando ésta no sea efectuada por la Delegación de Hacienda.

Art. 262. Los Agentes de la recaudación de fondos provinciales son responsables ante la Comisión provincial, quedándolo ésta, en todo caso, civilmente para ante la provincia, siempre que medie negligencia u omisión probadas.

Art. 263. Las Diputaciones abonarán al Estado y a los Ayuntamientos como indemnización de los gastos de administración y cobranza:

A) Al Estado, cuando en la aportación municipal establecida en el art. 232 de esta ley figuren

---

remuneración un determinado premio de cobranza, las Diputaciones provinciales tendrán preferencia sobre ellos, siempre que acepten el mismo premio de cobranza y ofrezcan igual fianza.

2.° Las Diputaciones podrán solicitar, desde luego, la recaudación de contribuciones en aquellas provincias en que dicho servicio se halle a cargo de Recaudadores que al ser designados no tenían la condición de funcionarios de Hacienda; y tendrán derecho a encargarse de la recaudación cuando termine el plazo de la concesión otorgada a dichos Recaudadores, y en su caso, el corriente año económico.

3.° Asimismo las Diputaciones tendrán derecho a optar a la recaudación de contribuciones cuando terminen los plazos vigentes de los contratos de arriendo que aún se hallan en curso, no pudiéndose acordar en los mismos nueva prórroga sin previa comunicación a la Corporación provincial respectiva, para que ésta pueda ejercitar, si le conviene, el derecho de tanteo que le reconoce el Estatuto provincial.

4.° Cuando una Diputación encargada de la recaudación necesite nombrar personal para este servicio, tendrán preferencia absoluta en la designación los Recaudadores que cesaren y los funcionarios que el arriendo tuviese a sus órdenes, siempre que unos y otros hayan desempeñado el cargo durante cinco años, como mínimo, y sin nota desfavorable.

recargos a concesiones de impuestos cuya recaudación corra a cargo del Estado, la parte proporcional de indemnización por los gastos de administración y de cobranza que puedan corresponderles con arreglo a lo dispuesto en el art. 548 del Estatuto municipal.

B) A los Ayuntamientos, por los recargos que autorizan los arts. 235 y 236, un 2 por 100, y, en su caso, el recargo que determina el artículo 237.

C) A los Ayuntamientos, en el caso previsto por el apartado *E*) del art. 226, un 5 por 100 de lo que se recaude por cédulas personales.

Art. 264. Los ingresos que, recaudados por el Estado, hayan de constituir la Hacienda provincial, tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las restricciones legales acordadas, el carácter de depósito a disposición de las Diputaciones provinciales. El mismo carácter de depósito tendrán los ingresos y recursos provinciales recaudados por los Ayuntamientos, mientras no se abonen a las Diputaciones.

Art. 265. Las Diputaciones provinciales podrán arrendar el cobro de sus exacciones, a excepción de las siguientes:

A) Contribuciones especiales autorizadas en el art. 218 de esta ley.

B) Tasas de administración.

C) Recargo del arbitrio municipal sobre solares sin edificar.

D) Recargo del arbitrio municipal sobre terrenos incultos.

E) Recargos y cesiones cuya recaudación corra a cargo del Estado.

Art. 266. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria, que será formalizado con arreglo a lo dispuesto en el art. 553 del Estatuto municipal, sin que puedan ser nombrados gestores, ni fiadores de los mismos,

las personas enumeradas en el 554, siendo aplicables los arts. 555 y 556.

Estatuto Municipal.—«Art. 553, que en este precepto se cita:

(Extracto.) El afianzamiento se formalizará en escritura pública, en la que constará el nombre del gestor, la cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor, la naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestar el gestor, la forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor, las modificaciones en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes, las facultades otorgadas al gestor, y los premios que deban abonársele por la mejora de la recaudación, facultades de inspección, duración del afianzamiento, casos de rescisión y las demás condiciones que las partes convengan.

Art. 267. Las Diputaciones provinciales deberán intentar el cobro a domicilio de los impuestos y arbitrios cuya recaudación tengan a su cargo.

Art. 268. Las Diputaciones provinciales podrán establecer en sus Ordenanzas de ingresos el abono recíproco de intereses de demora entre el Erario provincial y los contribuyentes en la forma que determina el art. 560 del Estatuto municipal.

Estatuto Municipal.—«Art. 560. Salvo lo especialmente dispuesto en este libro, podrán los Ayuntamientos establecer en sus Ordenanzas de ingresos el abono recíproco de intereses de demora entre el Erario municipal y los contribuyentes, en la siguiente forma:

A) Cuando el Ayuntamiento, en virtud de reclamación presentanda a su debido tiempo y en legal forma, acuerde devolver a algún contribuyente cuotas de impuestos o arbitrios municipales ingresados ya por éste en la Caja municipal, deberá abonarle intereses simples al 5 por 100, computables desde el décimoquinto día después del de la reclamación hasta el de la devolución.

B) Los contribuyentes que por cualquier causa se retrasaren en el pago de cuotas de impuestos o arbitrios municipales más allá de quince días, a partir del último en que hu-

bieran debido satisfacerlas, según las Ordenanzas correspondientes, abonarán junto con la cuota y con independencia de los recargos de apremio que procedan, intereses simples al 5 por 100 a contar desde el décimoquinto día después de aquel en que haya vencido la obligación hasta el día del pago».

Art. 269. Toda cuota de exacciones provinciales que deba hacerse efectiva por precepto de la respectiva Ordenanza, mediante ingreso directo, recibo o sello provincial, deberá quedar ingresada o legalmente anulada en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la terminación del ejercicio en que fuera impuesta.

Art. 270. Para el cobro de los atrasos que resulten pendientes por no haber abonado los Ayuntamientos a la Diputación los recursos o recargos provinciales cuya recaudación corre a cargo de los primeros, o en su caso, las cuotas de repartimiento provincial, utilizarán las Diputaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos a la Hacienda pública, dirigiéndose en primer término sobre las rentas e ingresos de los Municipios que podrán retener en un 20 por 100, en la forma y modo prevenidos por la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

El embargo se limitará al 9 por 100 de las rentas, cuando la Hacienda, conforme a lo dispuesto en la invocada Instrucción, haya retenido el 66 por 100, de suerte que en ningún caso puedan exceder los embargos acordados por el Estado y la Diputación provincial del 75 por 100 de los ingresos de un mismo Ayuntamiento.

Véase la Instrucción que en este artículo se cita anotada y con disposiciones complementarias, publicada por esta Editorial.

Art. 271. Acordado el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo anterior, el Presi

dente de la Diputación lo pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo. Si el Ayuntamiento se opusiere a la utilización de ese medio, en el término de cinco días lo expondrá así, por conducto del Alcalde, y dando traslado íntegro del acuerdo adoptado al Presidente de la Corporación provincial, el cual, si insiste en el apremio, dentro de los cinco días siguientes elevará todos los antecedentes al Tribunal provincial de lo contencioso para que resuelva la desavenencia suscitada, en única instancia.

Las decisiones del Tribunal provincial se adoptarán previo cumplimiento de las formalidades y con sujeción a lo establecido en el art. 85 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, en el plazo improrrogable de veinte días, desde que se dé conocimiento del caso al Tribunal. Transcurrido dicho plazo, sin decisión, se entenderá autorizado el apremio.

La *Gaceta* cita el art. 85 del Reglamento de procedimiento en materia municipal; debe entenderse ccmo error, y que se refiere al 84, que a continuación transcribimos: «Los Tribunales de lo Contencioso, previa reclamación de los antecedentes necesarios e informe del Fiscal, resolverán libremente y como árbitros las cuestiones o desavenencias a que se contrae el párrafo primero del art. 267 del Estatuto. Estas decisiones serán inapelables y habrán de adoptarse, si se trata del Tribunal provincial, por el Presidente, con los dos Magistrados y los dos Vocales, y si se trata del Supremo, por el Presidente y seis Magistrados de la Sala respectiva».

Si el Ayuntamiento, en el plazo antes señalado, no se opusiere a la práctica del apremio, el Presidente de la Diputación, como Ordenador de Pagos, nombrará los comisionados que juzgue conveniente para cumplimentar el acuerdo de la Corporación.

Art. 272. Cualquier vecino podrá ejercitar la acción correspondiente, una vez acordado el

embargo de las rentas a que se contrae el artículo 270, para que se exijan las resposabilidades en que hayan incurrido por dolo, negligencia o morosidad, según los casos, aquellos miembros de la Corporación municipal que dieron lugar con sus actos u omisiones a la incoación del procedimiento ejecutivo.

Art. 273. Salvo lo dispuesto en el art. 270, los preceptos que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones provinciales.

Las Diputaciones no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios y las facultades de los Agentes ejecutivos, que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Art. 274. Serán aplicables a las Diputaciones provinciales los arts. 7.° al 10.° de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.° de Julio de 1911. En el caso del artículo 9.° de la misma ley, si se interpusiese tercería basada en título civil, la Comisión provincial sustanciará y resolverá el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese este plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial. En el caso del art. 10, serán responsables los miembros de la Comisión provincial que hubiesen calificado y aprobado la fianza.

Ley de Administración y Contabilidad.—Arts. 7.° al 10 (extracto):

«Art. 7.° Los procedimientos para la cobranza de contribuciones, rentas públicas y créditos liquidados, son administrativos. Las certificaciones de los débitos, que expidan los Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial. En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos, si no se consigna su importe.

Art. 8.° Los procedimientos para el reintegro a la Hacienda pública en los casos oportunos, serán administrativos. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos, la jurisdicción de los Tribunales competentes, para conocer de las causas criminales, de cuya decisión se dará conocimiento a los Jefes de los alcanzados o malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 9.° Las tercerías que se formulen con dichos procedimientos, u otra acción civil, por persona que ninguna responsabiladad tenga con la Hacienda, se suspenderán los procedimientos administrativos, sólo en la parte que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, substanciándose este expediente en la vía gubernativa, como trámite previo a la judicial sobreseyéndose en cuanto a los bienes embargados en el procedimiento administrativo que estuviesen inscritos con anterioridad a la fecha del origen del débito a favor de persona distinta del deudor. Si no se admitiese la reclamación, el interesado, de insistir en ella, podrá acudir ante los Tribunales competentes, ejecutando la Administración su acuerdo, de no seguirse daños irreparables.

Art. 10. En el procedimiento por apremio a que el artículo 8.° se refiere, se aplicará el reintegro a la Hacienda, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles o inmuebles de la pertenencia del mismo, observándose el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil. Si éstos no bastaren, se procederá por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

CAPITULO II

DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE FONDOS

Art. 275. La Comisión provincial acordará cada mes la distribución e inversión de fondos con sujección al presupuesto y a propuesta del Interventor de la Diputación. Serán preferentemente atendidas las obligaciones legítimas y reconocidas que provengan del año anterior.

Art. 276. Todos los fondos provinciales deberán ingresar en la Depositaría y ser custodiados en la Caja de la Diputación, cuyas tres llaves

guardarán el Ordenador, el Depositario y el Interventor. Lo mismo se hará con los resguardos representativos de fondos provinciales si se utilizaren los servicios de cuenta corriente de algún Banco o Sociedad de crédito y otros de Tesorería que estuviesen concertados.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

Art. 277. El Depositario Jefe de la Depositaría provincial, es el encargado de la custodia de los fondos de la Diputación, y como tal deberá prestar la fianza que determine la Comisión provincial, que nunca será inferior al 2,50 por 100 del último presupuesto anual ordinario de ingresos de la Corporación.

El Depositario no hará pagos sino en virtud de mandamiento autorizado por el Ordenador y visado por el Interventor, y efectuará los ingresos mediante la presentación de los oportunos cargaremes, extendidos y firmados por el Interventor, que él, a su vez, deberá firmar también, expidiendo recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Intervención. En lo no previsto por este artículo serán aplicables los preceptos contenidos en el 82 y siguientes hasta el 86 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Artículos 82 al 86 del Reglamento de Hacienda municipal (extracto):

Art. 82. No podrán permanecer en Depositaría, después de terminadas las operaciones del día, mayor suma de metálico que la acordada por la Comisión permanente o Presidente de las Juntas vecinales o parroquiales, cuando se contrate el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de crédito.

Art. 83. Los documentos para retirar fondos de cuenta corriente en Banco, se firmarán por el Interventor y el Depositario, dándose cuenta diariamente al Ordenador de pagos de la situación de las cuentas corrientes y del importe de los talones expedidos.

Art. 84. Los fondos que se recauden e ingresen en la Caja,

será con mandamiento, expedido por el Interventor, con aplicación a capítulo, articulo y concepto del presupuesto, sentándose en el libro Diario de intervención, después de verificada la operación en Caja. Estos mandamientos tendrán adherida la *carta de pago* que ha de entregarse al interesado, firmando el Depositario *el recibí* en ambos documentos.

Art. 85. Para que la Depositaría pueda efectuar un pago, es preciso un mandamiento expedido por el Ordenador, con la toma de razón del Interventor. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto del presupuesto.

Art. 86. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad, se expedirá un libramiento por la cantidad necesaria; de su importe se hará cargo el Depositario, cuyo pago verificará en el término más breve, acompañando los documentos que lo justifiquen.

CAPITULO III

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 278. Salvo siempre los casos especialmente previstos en esta ley, y en las que la misma declara vigente, la defraudación de las exacciones provinciales será castigada con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, sin perjuicio de lo que se disponga respecto a la cuantía de las multas por infracciones de las Ordenanzas correspondientes que no constituyan defraudación, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación, y no podrán exceder de 250 pesetas.

La imposición de multas no obstará en ningún caso a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Art. 279. Salvo las excepciones indicadas en el artículo anterior, cuando, antes de iniciarse el expediente administrativo de defraudación, los responsables hicieren a la Administración provincial las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multa-

dos en cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Art. 280. En los casos de defraudación y en los de infracción reglamentaria, cometidas por el representante legal de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas y sus intereses legales, quedando siempre a salvo su derecho para reclamar de aquél el importe de las cuotas con que se hubiere enriquecido indebidamente y de sus intereses.

La reducción de las multas prescripta en el artículo anterior será de aplicación al caso en que las declaraciones fueren hechas por el menor o por el incapacitado al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad respectivamente.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten por escrito a la Administración provincial para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque la clasificación resultare insuficiente o errónea.

Art. 281. En los casos de investigación de tributos provinciales y de responsabilidades por la ocultación y defraudación a que dé lugar, se entenderá:

A) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos.

B) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

C) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o de parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso se procederá a rectificar el error u omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna; en el segundo, la penalidad se fijará en la tercera parte de la multa que correspondería en el supuesto de defraudación, y en el tercero la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en esta ley y en las Ordenanzas respectivas.

Art. 282 Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior podrán reclamar contra la calificación del hecho o las liquidaciones practicadas, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Art. 283. Para la graduación de las multas que autoriza el art. 278 de esta Ley, se atenderá a las circunstancias que fija el art. 60 del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública modificado por Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Reglamento que cita.—Art. 60 del Reglamento que en este precepto se cita: «Se atenderá para la graduación de las multas las circunstancias siguientes: *a)* En caso de ignorancia manifiesta del precepto legal y reglamentario, atendiendo al grado de negligencia que la dicha ignorancia signifique, según las condiciones personales del culpable.

b) A la mayor o menor probabilidad de que la omisión, ocultación o defraudación sean descubiertas, agravándose la multa con la improbabilidad del de ese descubrimiento.

c) A la fecha en que se cometiera la omisión, ocultación o defraudación, reduciéndose la multa a medida que sea mayor el plazo transcurrido desde la comisión del hecho hasta su descubrimiento.

d) El grado de malicia revelado por las circunstancias en que se cometiera la omisión, ocultación o defraudación. Las multas se impondrán siempre en su grado máximo si el culpable, además de la omisión, ocultación o defraudación, hubiera realizado algún acto directamente encaminado a protegerse contra el descubrimiento de la responsabilidad, salvo siempre lo dispuesto en el artículo siguiente.»

Art. 284. Sin perjuicio de la imposición de la multa o multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la Ley o de Ordenanza, autoriza a la Diputación para fijar, por estimación, las cifras omitidas, en cuanto fueren indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Art. 285. La Administración provincial tiene el deber de promover la investigación de los tributos, a cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden. Igualmente corresponde a dicha Administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o defraudación.

Art. 286. La acción para denunciar la ocultación o defraudación es pública y se ajustará en su ejercicio, substancialmente, a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923 (1).

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Art. 287. Las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones deberán satisfacerse con el papel creado al efecto por la entidad provincial, correspondiendo al

(1) Véase inserto en el Apéndice.

Estado con arreglo a la Ley del Timbre, el 10 por 100 de su valor. Los residuos serán satisfechos en metálico.

La parte superior del papel se entregará a los multados, expresando la causa, la cuantía de la multa y la fecha en que se efectúa el abono, firmando estas notas al funcionario autorizado para este efecto, y la parte inferior se unirá al expediente como comprobante.

CAPITULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 288. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones, serán los siguientes:

A) De créditos a favor de las Diputaciones provinciales:

1.° Por exacciones provinciales. El plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones no liquidadas, o, en otro caso, desde la fecha de liquidación.

Este plazo será interrumpido para las obligaciones no liquidadas por cualquier acto de investigación y para las liquidadas por cualquier reclamación.

2.° Para los débitos procedentes de rentas, pensiones de censos, intereses de valores y análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubierto o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos.

B) De créditos contra las Diputaciones provinciales:

1.° Créditos por prestación de servicios u obras. Prescribirá a los cinco años el derecho al reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los docu-

mentos justificativos, y el de cobro de los ya reconocidos.

En el primer caso, el plazo se empezará a contar desde la fecha de la terminación del servicio u obra, y en el segundo desde que fuere notificada la liquidación.

2.° Intereses y capitales de deudas provinciaciales. Para los primeros, la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales a los seis, a partir de la fecha del reembolso.

El transcurso del tiempo que para la prescripción fija este artículo, es el mismo que establece el Código civil en su artículo 1.966.

Art. 289. En los demás casos de prescripción deberá estarse a lo determinado por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

TITULO IV

De la contabilidad y cuentas provinciales.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONTABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 290. Las Diputaciones provinciales llevarán su contabilidad, por regla general, con arreglo al sistema de partida doble y según modelación uniforme, que el Reglamento determinará, a los efectos de la estadística.

Los libros o cuadernos destinados a la contabilidad serán foliados, y cada hoja estará autorizada con el sello de la Corporación y la firma de quien desempeñare su presidencia el día que se

extienda el primer asiento. No se podrá raspar, enmendar, tachar, adicionar ni interlinear estos libros.

Art. 291. Las Diputaciones deberán llevar como libros principales: el de Inventarios, el de Balances, el Diario, el Mayor, el de Actas de Arqueo, el Diario de Intervención de Ingresos, el de Intervención de pagos, y los de cuentas corrientes para ingresos y gastos. Todos estos libros, excepto el de Inventarios, estarán dispuestos en forma que agrupen las operaciones diarias por conceptos generales o capítulos de los presupuestos, aparte de las cuentas y columnas que se dedicarán a los fondos especiales e independientes del presupuesto, por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaría.

Además llevarán las Diputaciones aquellos libros auxiliares que juzguen necesarios los respectivos Interventores provinciales de fondos y siempre, desde luego, los auxiliares, por capítulos y artículos de ingresos y gastos.

Los arts. 33 al 49 del Código de Comercio hacen referencia a los libros que este precepto ordena.

Art. 292 En el primer folio de los libros obligatorios se consignará la denominación y números correlativos de los mismos en la serie de volúmenes destinados a cada uno, extendiéndose a continuación por el Interventor, diligencia de apertura que exprese la fecha en que se efectuó y el número de folios de que consta el libro.

Art. 293. Las Diputaciones que no impriman sus presupuestos deberán llevar un libro especial para los mismos que se abrirá y autorizará en forma igual a los restantes, y en el cual han de ser copiados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados para cada año.

Art. 294. Los errores u omisiones que se

cometan en los libros serán subsanados inmediatamente que se adviertan por medio de asiento, en el que se explique con toda claridad en qué consisten y se extienda el concepto tal y como debiera haberse consignado. Si hubiese transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió o desde que se incurrió en la omisión, se hará el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del equivocado una nota que indique la corrección.

CAPITULO II

DE LAS CUENTAS PROVINCIALES

Art. 295. De la administración del presupuesto de cada año deberán dar cuenta justificada las Diputaciones a las provincias que representan. A este efecto se considerará a los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales, habilitados para reclamar contra la aprobación, y al Gobernador, como representante de los intereses generales, para censurarlas y promover la declaración y satisfacción de las responsabilidades que fueran exigibles. A tal fin, los Gobernadores podrán recabar los precisos informes del Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales.

Podrán, además, promover la declaración de responsabilidades y suscitar reparos contra la aprobación de las cuentas, las Corporaciones, las Asociaciones y los habitantes de la provincia.

Art. 296. El Interventor provincial de fondos formará las cuentas correspondientes a cada año, y el Presidente las someterá, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio del cual provengan, al examen y aprobación de la Diputación en pleno, poniendo los documentos justificativos a la disposición de los Diputados.

Las cuentas serán tres, a saber: de ingresos, de gastos y de resultas y se presentarán con justificaciones en forma, acompañadas de los documentos que acrediten su exactitud y legitimidad, y guardando la debida separación entre los gastos e ingresos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultas y los correspondientes a ejercicios corrientes.

Art. 297. Las cuentas se publicarán en el *Boletín Oficial* en uno de los diez primeros días del tercer mes del año económico siguiente al que comprendan, y sus originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial en pleno celebre su primera reunión ordinaria.

Art. 298. La aprobación provisional de las cuentas provinciales corresponde a la Diputación en pleno, y la definitiva, previa la correspondiente revisión, al Tribunal Supremo de Hacienda pública, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º, núm. 3.º del Real decreto de 19 de Junio de 1924.

Real decreto que cita: «Art. 6.º, núm. 3.º Revisar el examen que de las cuentas sometidas a su calificación hubiesen hecho la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y la Sección que en el Ministerio de la Gobernación tenga a su cargo la contabilidad provincial; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran; poner los reparos que ofrezcan, oyendo las contestaciones de los interesados, y dictar fallo sobre ellas.»

Art. 299. La aprobación provisional requiere el voto favorable de la mayoría de los Diputados corporativos, suplentes y titulares, y de los Diputados directos suplentes que durante el ejercicio económico a que se refieren las cuentas no hayan sustituído a los respectivos titulares. En consecuencia, tendrán voz, pero no voto, en la sesión dedicada al examen y censura de las cuentas

de cada ejercicio económico, los Diputados directos que en el mismo hayan formado parte de la Comisión provincial, y voz y voto, los directos suplentes que no sean cuentadantes, y los corporativos, tanto titulares como suplentes.

Art. 300. Ante la Diputación podrán formularse reclamaciones y protestas, las cuales, juntamente con las cuentas, serán examinadas, comprobadas y discutidas por la Corporación, hasta acordar la aprobación provisional o la censura.

La Diputación allegará los documentos pertinentes y podrá llamar a su seno, para oír en informe, a cuantas personas hayan intervenido en la gestión.

Art. 301. Cuando el acuerdo exija pruebas o esclarecimientos de hechos cualesquiera, podrán interrumpirse las deliberaciones para reanudarlas en el curso del mismo período de sesiones si fuera posible, o en sesión extraordinaria, en su caso. Esta sesión extraordinaria no deberá demorarse más que el plazo estrictamente necesario.

Rectificará las cuentas el Interventor de fondos provinciales si el defecto o los vicios censurados fuesen subsanables, mediante aportación de justificantes o rectificación de errores, debiendo devolverse a la Diputación en reunión extraordinaria para nuevo examen, hasta merecer aprobación provisional.

Si la censura se refiriese a responsabilidades o reintegros exigibles o ilegalidades cometidas o perjuicios irrogados que deban remediarse o ser indemnizados, se pasarán al Gobernador civil para que éste, en representación del Gobierno, sea ejecutor de los acuerdos de la Diputación, deduciendo responsabilidades, y, en su caso, pasando el tanto de culpa a los Tribunales. El Gobernador deberá cuidar de que tales acuerdos se publiquen previa e integramente en el *Boletín*

Oficial de la provincia, para conocimiento de quienes puedan tener interés en las cuentas.

Art. 302. Contra la aprobación o censura provisionales de las cuentas provinciales, podrán recurrir los cuentadantes o personas directa o subsidiariamente responsables, y los Ayuntamientos de la provincia, ante el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, quien resolverá las reclamaciones con arreglo a las disposiciones del Estatuto aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924.

Los acuerdos que dicte el Trlbunal, tanto en el caso de revisión como en el de haberse reclamado contra los de la Diputación, serán firmes, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 303. Las reglas establecidas para el examen provisional y censura definitiva de las cuentas, no obstarán a que en todo tiempo hábil se ejerciten, según las leyes, las acciones civiles o criminales que procedan, y se exijan cualesquiera responsabilidades por actos u omisiones.

LIBRO TERCERO

TITULO ÚNICO

De la Región (1).

Art. 304. Los Municipios de varias provincias limítrofes, cuyos términos formen territorio contiguo y tengan intereses comunes que proporcionen a su agrupación fundamento económico o natural, podrán constituir regiones para la realización: *a)* de los fines de carácter local que regula esta ley; *b)* de los que actualmente realiza el Estado, que no le correspondan con carácter intransferible por razón de su soberanía.

A los efectos de este artículo, se entenderán contiguos los Ayuntamientos pertenecientes a una misma provincia.

---

(1) *Región* significa regir, gobernar.

Regionalismo, tendencia para que se atienda por el Estado al modo de ser y a las aspiraciones de cada Región, compatibles con la unidad nacional; este vínculo federativo equivale al reconocimiento de la personalidad administrativa de la Región, enfrente del régimen de centralización; es decir, subordinación a la ley más que a la tutela del Poder central.

La organización local, a base regionalista, se proyectó en 1847 por Escosura, en 1884 por Moret y en 1891 por Silvela y Sánchez Toca.

Este sistema de autonomía, el del *self-government*, se caracteriza, según un ilustre tratadista, «por ser la Administración obra del Poder legislativo, no del ejecutivo, no existir Gobierno local jerarquizado, sino independiente, asignando competencia extensa a los organismos locales con verdadera jurisdicción».

Art. 305. Para constituir una región será menester:

A) Acuerdo conforme de tres cuartas partes de los Ayuntamientos que tengan todas y cada una de las provincias interesadas, y que representen, cuando menos, tres cuartas partes del total de electores existentes en ellas. El acuerdo habrá de adoptarlo cada Corporación en sesión extraordinaria, convocada con diez días de antelación a este exclusivo y único objeto, y por el voto favorable de tres cuartas partes del número legal de Concejales que la formen.

B) Designación por cada Corporación municipal de un representante, en la misma sesión en que en principio se haya votado conforme al apartado anterior, sobre la propuesta de constitución de la Región. Dicho representante deberá reunirse, con los designados por los restantes Ayuntamientos de cada partido judicial, en la cabeza de éste, bajo la presidencia del Gobernador civil o del delegado que el mismo designe y previa convocatoria con cinco días de antelación, para elegir al o a los que en nombre de todos los Ayuntamientos del partido han de formar la Comisión redactora del proyecto de Estatuto regional.

C) Redacción del proyecto de Estatuto regional por la Comisión que se constituya a tenor de lo que preceptúa el párrafó anterior.

D) Sumisión del proyecto al examen de todos los Ayuntamientos, que al efecto deberán celebrar sesión extraordinaria, convocada con diez días de anticipación para ese único y exclusivo objeto. Todos los Ayuntamientos han de reunirse el mismo día, precisamente. Para la aprobación del proyecto será preciso que emitan voto favorable las tres cuartas partes del número legal de Concejales que forman cada Corporación, y que el acuerdo favorable recaiga cuando menos en tres cuartas partes de Ayuntamientos, represen-

tativos como mínimo de tres cuartas partes del número total de electores que tengan las provincias interesadas.

E) Examen del proyecto de Estatuto regional por el Gobierno, que resolverá, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, en el plazo máximo de un año desde que se someta a su conocimiento, ateniéndose a lo dispuesto en el art. 308. El acuerdo ministerial no será recurrible. El proyecto se entenderá desaprobado tácitamente si en el expresado plazo no resolviese el Gobierno.

Art. 306. La Región no podrá fraccionar ninguna de las provincias que hayan de integrarla.

Art. 307. El proyecto de Estatuto regional deberá especificar: *a*) Las funciones y servicios que deba tomar a su cargo la Región. *b*) La estructura orgánica de la misma. *c*) El plan general de sus recursos y medios económicos. *d)* Su plazo de vida si no fuese indefinido. *e*) El modo de provocar su disolución.

Art. 308. El Gobierno redactará en definitiva el Estatuto regional, tomando como base el proyecto sometido a su sanción, conforme al apartado *E)* del art. 305, y ajustándose a las siguientes normas:

A) Competencia regional. Podrán concederse a la Región las facultades que esta ley otorga a las Diputaciones provinciales y las relativas a fines o servicios del Estado que, sin ser consubstanciales con su soberanía, tengan órbita regional.

B) Estructura orgánica de la Región. Cada Región determinará sus órganos de gobierno y administración, así como las circunscripciones territoriales en que haya de dividirse para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus fines, procurando adaptarlas a las actuales provincias o a las comarcas naturales. Siempre ha de haber una Corporación representativa elegida por sufragio

universal, cuando menos respecto a tres cuartas partes de sus miembros; la otra cuarta parte podrá tener carácter corporativo. El sistema electoral ha de responder al principio de la representación proporcional. En cada circunscripción provincial o comarcal habrá un órgano representativo designado por sufragio y acomodado en lo posible al régimen de las Diputaciones provinciales.

C) Hacienda regional. El Estado podrá otorgar el régimen de conciertos económicos para el pago de todas o parte de sus contribuciones, con arreglo a las siguientes normas: 1.° Los conciertos no podrán durar más de diez años. 2.° El cupo alzado que se asigne a cada Región podrá ser fijo durante dicho período o sujeto a gradual aumento cada año. 3.° Para señalar la cuantía de los cupos será preciso tener en cuenta, como cifra mínima, el rendimiento que en el último ejercicio económico hayan suministrado al Estado los impuestos o contribuciones a que afecten, y el coste de los servicios del Estado que se traspasen a la Región.

Los conciertos económicos tienen su fundamento en un régimen fiscal de excepción.

Como precedente, y referente a las Provincias Vascongadas, véase el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906. Por Real decreto de 26 de Abril de 1909, se establecieron las reglas para la aplicación del Timbre a documentos otorgados o formalizados por aquéllas.

JURISP.—Los descubiertos de las Provincias Vascongadas con el Estado, no tienen derecho a la rebaja del 25 por 100, concedida a las demás provincias por la Ley de 1.° de Agosto de 1887.

Las Compañías de ferrocarriles de las citadas provincias (sentencia 24 de Diembre 1892), no deben satisfacer a la Hacienda ningún impuesto por la inspección y vigilancia, por hallarse comprendido en el concierto económico. (Sent. 19 Octubre 1904.) El concierto económico con las Provincias

Vascongadas, de 1.º de Febrero de 1894, de los nuevos impuestos o contribuciones que las leyes sucesivas establezcan. (Sentencia 23 Diciembre 1905.) Los Ayuntamientos de las Provincias Vascas pueden establecer el impuesto de Consumos sobre las primeras materias que se empleen en la localidad y sobre los productos elaborados fuera de la misma, cuando en ellas se introduzcan. (Sent. 24 Abril 1909.)

Conciertos económicos con Navarra.—Tienen su origen en la Ley de 16 de Agosto de 1841. A esta ley fundamental siguieron la de 23 de Mayo de 1845, Real decreto 19 Febrero 1877; Ley de Presupuestos de 11 de Julio del mismo año; la de 5 de Agosto de 1893, de 28 de Junio de 1898 y 31 de Diciembre de 1901. Además, entre otras disposiciones, se dictaron el Real decreto de 3 de Septiembre de 1902 y 25 de Abril de 1911.

D) Garantías jurídicas del ciudadano. 1.º Contra las decisiones adoptadas por los organismos ejecutivos de la Región sólo se dará recurso judicial. 2.º En todos los asuntos de índole civil o penal ejercerá jurisdicción el Tribunal Supremo de la Nación. 3.º La acción para reclamar contra los actos administrativos de la Región debe ser pública, y en lo posible gratuita, pudiendo ejercitarla cualquier particular o Ayuntamiento.

E) Relaciones con el Poder central. Corresponderá la representación del Gobierno a un Gobernador regional que ha de tener residencia en la capital de la Región, pudiendo actuar a sus órdenes Subgobernadores residentes en las capitales de provincia agrupadas, y designados, como él libremente por el Gobierno, dentro de las condiciones exigidas por esta ley para los Gobernadores civiles. El Gobierno podrá acoplar sus servicios administrativos a la nueva circunscripción regional.

Cuando los órganos representativos de una Región se extralimiten en el ejercicio de sus funciones, el Gobierno podrá suspender sus acuerdos, si de ellos pudiese derivar grave y notorio

perjuicio a los intereses públicos o a la seguridad del Estado. La decisión habrá de adoptarse por medio de Real decreto, publicado en la *Gaceta* y comunicado a las Cortes.

Art. 309. La constitución y, en su caso, la disolución de una entidad regional, podrán obtenerse por medio de *referendum*. Tanto para constituirla como para disolverla será precisa la conformidad de dos terceras partes de electores votantes, que nunca han de ser menos de la mitad más uno de los inscriptos en los respectivos Censos. En todo caso, tratándose de constituirla, será preciso obtener la aprobación del Gobierno, en la forma que preceptúa el art. 305, apartado *E)*.

Art. 310. El Gobierno podrá disolver una Región por razones graves de orden público o de seguridad nacional. El acuerdo se comunicará a las Cortes, y se entenderá firme y eficaz si no lo revocasen dentro de las treinta primeras sesiones siguientes a su notificación oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

A partir del día 1.º de Abril próximo, quedan derogadas todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la Administración provincial, con la única excepción de aquellas que en esta Ley se declaran vigentes.

El día 1.º de Abril próximo se constituirán las Diputaciones provinciales con las personas que los Gobernadores civiles designen, ajustándose a las condiciones fijadas en esta Ley. Desde la citada fecha entrará en vigor el libro primero de esta Ley, salvo aquellos de sus preceptos que se refieran a la celebración de elecciones, cuya vigencia se supeditará a la del nuevo Censo electoral.

Los preceptos del libro segundo de esta Ley regirán a partir del día 1.° de Julio próximo. No obstante, las Diputaciones elaborarán el presupuesto del inmediato ejercicio económico, ajustándose a lo prevenido en el referido libro segundo.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo primero de esta disposición, la gestión económica de las Diputaciones, en lo que resta del ejercicio corriente, se acomodará a la legislación en vigor hasta el día.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán los Reglamentos e instrucciones precisos para la aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los recursos, reclamaciones y expedientes interpuestos o tramitados, y aún no resueltos, al amparo de la legislación anterior en materia provincial, se substanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en aquella legislación.

Segunda. Los acuerdos provinciales ya adoptados y no recurridos, y los que se adopten hasta el 31 de Marzo corriente, serán impugnables en la forma y plazo que establece la legislación vigente hasta el día.

Tercera. Los recursos que se interpongan contra acuerdos posteriores a 31 de Marzo, se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley

Cuarta. La Comisión constituída en el Ministerio de la Gobernación, conforme a la novena disposición transitoria del Estatuto municipal, procederá en el plazo máximo de seis meses a cumplir el cometido que aquélla le encomienda, y además a revisar las cargas no relativas a Instrucción pública, que actualmente pesan sobre las Diputaciones provinciales, determinando las que deben subsistir y las que han de extinguirse por

traspaso al Estado. Con estas últimas se harán dos grupos, de cada uno de los cuales se hará cargo el Estado en los presupuestos de los años 1926-27 y 1927-28, respectivamente.

Quinta. En aplicación de lo dispuesto en esta Ley, queda sin vigor el Estatuto de la Mancomunidad de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1914.

Los servicios que actualmente están a cargo de la referida Mancomunidad, serán regidos hasta el día 30 de Junio próximo por el actual Consejo Permanente de la Mancomunidad, que se denominará Comisión gestora interina de los servicios coordinados.

Antes del día 15 de Abril próximo, las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, acordarán separadamente, y en sesión extraordinaria, convocada a este exclusivo objeto, el régimen a que, a partir del entrante año económico, haya de ajustarse la gestión y administración de los servicios provinciales traspasados a la Mancomunidad, determinando en su caso si han de continuar coordinados algunos y cuáles sean éstos.

Para la gestión de los servicios que por acuerdo de todas o algunas de las cuatro Diputaciones citadas hayan de seguir coordinados, las respectivas Corporaciones organizarán la Mancomunidad con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

Con relación a los servicios que, en su caso, se desglosen de la Mancomunidad, la Comisión gestora interina practicará antes del 30 de Junio la liquidación pertinente para determinar el activo y el pasivo que deba traspasarse a cada una de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno intervendrá en la liquidación de los servicios mancomunales que se desglosen, y en las medidas que adopte para facilitarla tomará

siempre en cuenta el promedio de los valores oficiales que en los seis meses anteriores a la publicación de esta ley hayan obtenido en Bolsa los títulos de crédito emitidos por la Mancomunidad.

Sexta. El día 1.° de Abril se constituirá la Mancomunidad interinsular de Canarias en la forma determinada por esta ley. Mientras no se constituya el Cabildo de la isla de Hierro, tendrán sus derechos y funciones los Ayuntamientos existentes en dicha isla, que conjuntamente designarán un solo representante. Hasta el 30 de Junio próximo, la Mancomunidad administrará el presupuesto corriente de la Diputación provincial, que cesará en sus funciones el 31 de Marzo.

Séptima. Los nombramientos de Secretarios, Interventores de fondos provinciales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, continuarán haciéndose entre los individuos de los respectivos Cuerpos.

Octava. Por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda, se dictarán las reglas precisas para que las Diputaciones provinciales puedan preparar la implantación del nuevo régimen de cédulas personales en el próximo año económico.

Novena. La prohibición genérica de destinar fondos procedentes de empréstitos al pago de déficits de presupuestos ordinarios, empezará a regir inmediatamente. Sin embargo, las Diputaciones podrán acordar, antes del día 30 de Junio de 1926, la formación de un presupuesto extraordinario de liquidación, apelando al empréstito para cubrir el déficit del presupuesto corriente y de los anteriores.

Décima. Se condonan íntegramente los débitos de las Diputaciones a favor del Estado, por atenciones de Enseñanza e Instrucción pública. Las que sean acreedoras del Estado compensarán sus créditos contra éste con los expresados

débitos, hasta el límite en que unos y otros concurran.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para que las Diputaciones condonen los débitos de los Ayuntamientos en proporción al análogo beneficio que ellas reciban del Estado.

Décimoprimera. Las Diputaciones Vascongadas conservarán las facultades que les concede su régimen especial de concierto económico con el Estado, en lo que difieran de esta ley, no siéndoles aplicables los preceptos de la misma, que entrañan alteración del vigente régimen tributario.

Décimosegunda. La Diputación foral y provincial de Navarra conservará el régimen y la organización que establece la Ley de 16 de Agosto de 1841. La forma de elegir Diputados, y la transición en su caso del actual sistema de elección al nuevo que se establezca, serán objeto de disposiciones especiales.

Décimotercera. Mientras el Estado no se haga cargo de las atenciones impuestas a las Diputaciones con relación a los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, aquéllas consignarán en sus presupuestos la cantidad precisa para su sostenimiento, con arreglo a las normas que oportunamente se dicten por el Gobierno.

Madrid, 20 de Marzo de 1925. Aprobado por S. M.—El Presidente interino del Directorio militar, *Antonio Magaz y Pers.*

APÉNDICES

I.—**Obras y vías provinciales** (1).—Por Real decreto de 13 de Julio de 1925 (*Gaceta* del 16) se aprueba el siguiente Reglamento:

TÍTULO PRIMERO

De los caminos vecinales (2).

CAPITULO PRIMERO

REDACCIÓN DEL PLAN DE CAMINOS VECINALES DE CADA PROVINCIA

Precedentes legales.—Es copiosa la legislación referente a caminos vecinales; a modo de índice de la más importante se inserta a continuación:

Ley de 3 Junio y 25 Julio 1856, Real orden de 24 Diciem-

---

(1) Véase el art. 33 del Estatuto.

(2) Los caminos tienen importancia económica y social, por razones fáciles de comprender; y pueden considerarse en varios aspectos: el jurídico, administrativo, económico y político.

Los caminos vecinales, por ser de dominio público, son imprescriptibles, según así lo establece la legislación especial y los arts. 339 y 344 del Código civil.

La prestación personal es el recurso más provechoso y recomendable para la construcción de estas vías, siguiendo el aforismo «prefiero pedir a los pueblos brazos, que abundan, a exigirles dinero, que no tienen», tanto más, que aún es grande el número de pueblos que carecen de estas vías de comunicación, y únicamente tienen como medio de enlace la antigua vereda de herradura.

bre 1862, ídem de 15 Abril 1874, ídem de 27 Diciembre 1877, ídem de 13 Agosto y 5 Septiembre 1903, Real decreto 26 Mayo 1905, Reales órdenes 16 y 14 Noviembre 1906, Reales decretos de 13 Diciembre 1907 y 24 Junio 1908, Real orden de 27 Octubre ídem, Reales órdenes de 6 Agosto, 28 Septiembre y 22 Noviembre 1909, Reales órdenes de 4 Enero, 4 Marzo y 23 Mayo 1910.

La Ley de 30 de Julio de 1904 y el Reglamento de 16 de Mayo de 1905, y la de 29 de Junio de 1911, promovieron la construcción de caminos vecinales, a base del auxilio del Estado y subvenciones de las Diputaciones.

Referente a ejecución de obras, el Real decreto de 10 de Septiembre y Reales órdenes de 20 Agosto de 1914 y 3 de Febrero de 1917 y 2 de Enero 1818.

La Real orden de 31 Junio y 25 Agosto 1917, respectivamente, sobre subastas y aprobación de proyectos.

El Real decreto de 24 Noviembre 1922, acerca de policía y conservación.

Véanse las Reales órdenes de 7 Diciembre, 21 y 25 Octubre y Real decreto de 3 Marzo 1923 y las Reales órdenes de 17 Noviembre y 14 Diciembre y el Decreto-ley de 24 Marzo de 1924.

JURISP.—Se declara imprescriptible el camino vecinal. (Real decreto 14 Mayo 1852 y 20 Mayo 1881.)

El cuidado y conservación de caminos y veredas vecinales es materia administrativa. (Real decreto 22 Abril 1868.)

Contra la resolución de la Administración referente a caminos vecinales, no procede la vía contenciosa, a no versar sobre reprensión de las contravenciones a un Reglamento. (Real decreto 14 Mayo 1867.)

Procede el interdicto en la usurpación de terrenos por una empresa, al ejecutar la reconstrucción de un camino. (Reales decretos 27 Febrero 1892 y 8 Marzo de 1894.) A los Ayuntamientos incumbe atender a la conservación y composición de caminos vecinales. (Ss. 18 Junio 1903 y 16 Enero 1907.)

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales confeccionarán y aprobarán, antes del día 1.º de Abril de 1926, el Plan de caminos vecinales a que se refiere el art. 133 del Estatuto provincial. Dicho Plan comprenderá, en primer término, los caminos incluídos en el vigente del Estado, de todos

los cuales facilitará el Ministerio de Fomento una relación oficial conforme a lo prevenido en el artículo 7.°, y, además, los que sean precisos para establecer comunicación cuando menos, entre los núcleos poblados de más de 75 habitantes existentes en la provincia.

Art. 2.° El proyecto de Plan de caminos vecinales de cada provincia se insertará en el *Boletín Oficial* de la misma para que en período de información pública, que durará quince días naturales, los particulares y Corporaciones locales interesados puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho, bien sea pidiendo la inclusión, bien sea solicitando la modificación o exclusión de cualquier camino.

Art. 3.° Dentro de los quince días siguientes al período de información pública a que se refiere el artículo anterior, la Jefafura de Obras públicas de la provincia emitirá informe sobre el proyecto de plan. A este efecto, la Diputación trasladará a la Jefatura todas las reclamaciones y alegaciones que se formulen contra el proyecto.

Art. 4.° Una vez evacuado el trámite mencionado en el artículo precedente, la Diputación provincial procederá a redactar el Plan definitivo, publicando en el *Boletín Oficial* las modificaciones que adopte con relación al proyecto, y si no las hubiere, el acuerdo de ratificación del mismo. En uno y otro caso, cualquier habitante de la provincia, con residencia o propiedades en término municipal a que afecte un camino vecinal, así como los Ayuntamientos y entidades locales menores que se consideren lesionados por el acuerdo provincial, podrán impugnar la utilidad pública de uno o más caminos en plazo de quince días. Sin embargo, no será impugnable la declaración de utilidad pública si se hubiere hecho antes de 1.° de Abril de 1925, con sujeción a las leyes anteriores al Estatuto provincial.

Art. 5.º Una vez publicado en el *Boletín Oficial* el Plan definitivo de caminos vecinales de la provincia, se elevará un ejemplar al Ministerio de Fomento, al solo efecto de que éste pueda velar por la coordinación de las comunicaciones interprovinciales, conforme a lo prevenido en el párrafo tercero del art. 133 del Estatuto provincial. El acuerdo expreso o tácito del Ministerio de Fomento no será recurrible.

Art. 6.º Las Diputaciones determinarán el orden de construcción de los caminos vecinales, estableciendo entre ellos los siguientes grupos:

Primer grupo.—Caminos incluídos en el Plan vigente del Estado. Comprenderá este grupo todos los caminos que figuran en la relación a que se refiere el art. 7.º de este Reglamento, conservando entre sí el orden de prelación que les corresponde dentro de cada concurso.

Segundo grupo –*A*) Caminos no comprendidos en el Plan vigente del Estado, para cuya construcción ofrecen auxilios los pueblos y entidades interesados. Para determinarlos, se publicará el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, concediéndose un plazo de treinta días para que los pueblos y entidades peticionarios puedan hacer el ofrecimiento de auxilios conforme a las bases que cada Corporación provincial señale, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1911 y Reglamento de 23 de Julio de igual año. Dentro de este grupo se concederá preferencia:

1.º A los caminos para los cuales se ofrezcan auxilios equivalentes a un tanto por ciento más elevado, si están debidamente garantizados.

2.º Caso de igualdad de auxilios entre varios caminos, la preferencia se determinará en razón directa del número de habitantes de los pueblos que enlacen, o inversa del coste de las obras.

B) Caminos para cuya construcción no ofrecen auxilio alguno los pueblos interesados:

1.º Caminos que enlacen pueblos incomunicados, clasificándose para su preferencia en razón directa al número de habitantes e inversa del coste de la obra.

2.º Caminos de enlace de pueblos o regiones incomunicados entre sí.

CAPITULO II

TRÁNSITO DE RÉGIMEN DE LOS CAMINOS VECINALES Y PUENTES ECONÓMICOS DEL ESTADO A LAS DIPUTACIONES

Art. 7.º La Dirección general de Obras públicas formulará antes del día 1.º de Septiembre próximo relaciones, por provincias, de los caminos vecinales y puentes económicos incluídos en el vigente Plan, dándoles la numeración que les correspondió en los respectivos concursos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1924 sobre eliminación de caminos y puentes. De estas relaciones se remitirá un ejemplar a cada Jefatura de Obras públicas.

Art. 8.º Con su relación correspondiente como base, cada Jefatura de Obras públicas, en el plazo de quince días, redactará otras tres: una, con todos aquellos caminos y puentes aislados que se encuentren en conservación, especificando los que tienen aprobada su liquidación; otra, con los caminos y puentes que se hallen en ejecución, y la tercera, con el resto de los caminos y puentes, especificando los que tienen proyecto aprobado y los que no tienen proyecto.

De estas relaciones se enviará un ejemplar a la Dirección general de Obras públicas y otro a la Diputación respectiva.

Art. 9.° Inmediatamente se procederá a la entrega de los caminos y puentes económicos que están en conservación, mediante acta o actas suscritas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien éste delegue, por el Presidente de la Diputación o Diputado que le represente y por el Director de Obras provinciales. En estas actas, levantadas por triplicado, se hará constar el nombre de los caminos y puentes que se entregan y sus longitudes respectivas. Un ejemplar quedará en poder de la Jefatura de Obras públicas, otro en el de la Diputación provincial y el tercero será enviado a la Dirección general de Obras públicas. Si estas actas se suscriben sin objeción ninguna por parte de los firmantes, quedará *ipso facto*, a cargo de la Diputación provincial con los derechos y obligaciones que la competen, según el art. 133 del Estatuto, la conservación de los caminos que en las mismas se mencionan. Si en ellas se hiciesen constar discrepancias entre las partes interesadas, decidirá sobre ellas el Ministro de Fomento en plazo de treinta días y sin ulterior recurso.

Art. 10. Por las mismas personas, y en igual forma que las actas a que se refiere el artículo anterior, se levantarán, por triplicado, las que sean precisas, con relación a los caminos cuya construcción todavía no esté comenzada, haciéndose constar el número de los mismos. Asimismo se entregará a la Diputación provincial un ejemplar de los proyectos aprobados que existan en poder de las respectivas Jefaturas de Obras públicas.

Art. 11. El procedimiento para la entrega de las obras en curso de ejecución de caminos vecinales, incluídos en el vigente Plan del Estado, será el siguiente:

A) La Jefatura de Obras públicas pasará a la Diputación provincial nota expresiva de las

cantidades que en cada obra haya abonado el Estado a título de anticipo o subvención.

B) A presencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o subalterno en que éste delegue, del Presidente de la Diputación provincial o Diputado que le represente, del Director de Obras provinciales, y, en su caso, de un representante de la entidad peticionaria de cada obra, se levantará acta por triplicado para hacer constar la entrega, especificando el nombre del camino o puente, las subvenciones y anticipos ya invertidos por el Estado, los documentos y antecedentes propios de la construcción, así como los proyectos correspondientes de que deba encargarse la Diputación, y la subrogación por parte de ésta en todos los derechos y deberes que el Estado hubiese adquirido con relación a la obra u obras de que se trate.

C) En el momento de levantar el acta, la Diputación provincial podrá consignar los reparos que estime oportunos, bien con relación al estado de las obras que se le entreguen, bien respecto a los anticipos y subvenciones del Estado que se consignen como efectuados, o bien con referencia a cualquier otro aspecto de la entrega.

D) Un ejemplar del acta se custodiará en la Jefatura de Obras públicas, otro en la Diputación provincial, y el tercero se elevará al Ministerio de Fomento. Si no existiese discrepancia alguna, la entrega se entenderá consumada, aunque con carácter provisional, a los efectos prevenidos en el apartado siguiente. Si existiese discrepancia, la entrega quedará en suspenso hasta que resuelva el Ministerio de Fomento, y sin perjuicio de lo que dispone el apartado *F*).

E) El Ministerio de Fomento, previo informe de su Sección de Contabilidad, cuando el reparo afecte a las cantidades abonadas por el Estado, resolverá en el plazo máximo de veinte días las

discrepancias que se hayan suscitado al levantarse el acta de entrega de las obras en ejecución, entendiéndose aceptados los reparos que formule la Diputación provincial si transcurre sin acuerdo aquel período de tiempo.

Las resoluciones del Ministerio de Fomento mencionadas en este apartado, serán recurribles en vía contencioso administrativa.

F) Cuando por existir discrepancias se halle pendiente la entrega y liquidación de las obras del acuerdo del Ministerio de Fomento, la Diputación podrá hacerse cargo de la continuación de los trabajos, siempre que sea posible establecer una separación material entre los ya realizados por cuenta del Estado y los que haya de emprender la Corporación provincial

Art. 12. Las normas contenidas en este capítulo serán aplicables al traspaso de los caminos vecinales incluídos en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones provinciales, antes de la Ley de 29 de Junio de 1911.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales están obligadas a continuar la construcción de las obras pertenecientes al Plan de caminos vecinales que les entregue el Estado en período de ejecución, con arreglo a los compromisos pactados con aquél por las entidades peticionarias, sujetándose en todo momento para su aplicación a lo preceptuado en la ley de 23 de Julio del mismo año y Reales decretos de 27 de Marzo de 1914 y 21 de Junio de 1918.

Iguales obligaciones han de cumplir las Diputaciones en la construcción de los demás caminos contenidos en el Plan vigente, mientras sea subvencionada su construcción con fondos del Estado.

CAPITULO III

CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES Y PUENTES ECONÓMICOS (1)

Art. 14. Siempre que la dirección de las obras de construcción de los caminos vecinales corra a cargo de las Diputaciones provinciales, corresponderá al Estado, y en nombre de éste a las Jefaturas de Obras públicas, la Inspección técnica de dichas obras y la fiscalización de la inversión que se dé a los auxilios y subvenciones oficiales.

Art. 15. Las Jefaturas de Obras públicas ejercerán la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, practicando las visitas de obras que juzguen oportunas y formulando las observaciones que estimen pertinentes. Cuando hubiere desacuerdo fundamental entre ellas y la Dirección provincial de obras, podrán suspenderlas bajo su personal responsabilidad, si considerasen que su continuación puede ser altamente peligrosa para la vida de las personas o para los intereses públicos. De la suspensión deberán dar cuenta, en término de veinticuatro horas, al Ministerio de Fomento, entendiéndose revocada y sin efecto cuando el Ministerio no la confirmase en plazo de diez días.

Art. 16. Las Diputaciones provinciales podrán distribuir la cantidad global que para caminos vecinales figure en sus presupuestos, en forma tal, que en cada obra haya siempre crédito disponible por valor de un kilómetro más de lo

(1) Por Real decreto-ley de 14 de Abril de 1928 (*Gaceta* del 15), se autoriza a las Diputaciones para emitir empréstitos y contratar créditos para la construcción de caminos vecinales.

ejecutado. Asimismo, dentro de una prudente administración de los auxilios que reciban del Estado, podrán atender al comienzo de las obras nuevas incluídas en el Plan provincial, si ello no supone demora ni traba en el cumplimiento de los compromisos existentes respecto a las que estén en período de ejecución activa.

Art. 17. Las certificaciones de obras que hayan de abonarse a las entidades peticionarias o a los contratistas, según el sistema de construcción adoptado, serán extendidas por la Dirección técnica provincial, aprobadas por el Presidente de la Diputación y comunicadas a las Jefaturas de Obras públicas, que en el plazo de cinco días podrán formular los reparos que estimen oportunos.

Cuando las Diputaciones provinciales construyan los caminos y puentes económicos por administración directa, las Jefaturas examinarán las cuentas de inversión de fondos por semestres vencidos y en la forma que establece el párrafo anterior.

Si las Diputaciones no estuviesen conformes con los reparos que formulen las Jefaturas de Obras públicas, podrán recurrir contra ellos, en plazo de cinco días, ante el Ministerio de Fomento, que deberá resolver en término de quince. Transcurridos los plazos que señala este artículo sin que reparen las Jefaturas o sin que resuelva el Ministerio, en su caso, se considerarán aprobadas las certificaciones o cuentas de que se trate.

Art. 18. Cuando la dirección técnica de las obras se halle a cargo de personal de las Jefaturas de Obras públicas, corresponderá la inspección al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos designado por el Consejo de Obras públicas, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 19. Una vez concluída la construcción de un camino o puente económico, la Diputación pasará aviso a la Inspección, y ambas, en unión de un representante de la entidad peticionaria, procederán a la recepción de la obra, levantando de ella acta por triplicado, cuyos ejemplares se custodiarán en la Jefatura de Obras públicas, en la Diputación povincial y en el Minister o de Fomento, respectivamente. Formalizada la recepción de la obra, pasará a período de conservación. Si entre la Diputación y el organismo o funcionario inspector surgiesen discrepancias, dictará resolución definitiva el Ministerio de Fomento, cuyo acuerdo será recurrible en lo contencioso-administrativo.

CAPITULO IV

DE LOS PLANES DE CONSERVACIÓN DE CAMINOS VECINALES

Art. 20. Las Diputaciones provinciales redactarán en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico el plan de conservación de los caminos vecinales cuya construcción esté subvencionada por el Estado.

Dentro del mismo mes citado, dicho plan pasará a informe de las Jefaturas de Obras públicas, las cuales, en plazo máximo de quince días, habrán de aprobarlo o elevarlo, con los reparos que estimen oportunos, al Ministerio de Fomento, que, en este caso, resolverá en definitiva. Cuando el plan fuere aprobado por las Jefaturas de Obras públicas, éstas darán cuenta al Ministerio de Fomento de la cifra a que asciende su importe.

El Ministerio de Fomento deberá adoptar acuerdo en plazo máximo de quince días, entendiéndose que el transcurso del mismo sin resolución, equivale a la aprobación tácita del plan de

conservación propuesto por la Diputación provincial.

Art. 21. Las Jefaturas de Obras públicas podrán inspeccionar las obras de conservación de caminos vecinales y puentes económicos subvencionados por el Estado, haciendo las visitas que estimen oportunas y formulando las observaciones que juzguen pertinentes.

Las Diputaciones provinciales podrán mejorar el servicio de conservación de estas obras con fondos extraños a la subvención del Estado, siempre que en la liquidación correspondiente especifiquen debidamente este particular.

Asimismo, al ejecutar las obras de conservación, podrán variar la distribución de material y fondos que figuren en los planes aprobados, siempre que estas modificaciones no introduzcan aumento en la cantidad global asignada a los citados fines y sean objeto además de la necesaria justificación en la liquidación correspondiente.

Art. 22. Dentro del primer mes de cada ejercicio económico, las Diputaciones provinciales practicarán la liquidación del Plan de conservación correspondiente al anterior. Las liquidaciones serán propuestas por la Dirección técnica de obras provinciales y aprobadas por la Diputación en pleno. Además se comunicarán a las Jefaturas de Obras públicas, quienes en plazo de un mes, podrán formular los reparos que estimen procedentes, los cuales, caso de ser desatendidos por las Diputaciones provinciales, se unirán a las cuentas de su gestión económica que éstas deben rendir.

Art. 23. Cuando la dirección técnica de las obras se halle encomendado a Ingenieros afectos a la Jefatura de Obras públicas, corresponderá la Inspección al mismo Consejero Inspector designado por el Consejo de Obras públicas para

desempeñar esta función respecto de las obras en curso de ejecución.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales podrán destinar a la adquisición de maquinaria para la construcción y conservación de caminos vecinales y puentes económicos el 10 por 100 del total de la subvención que para estas obras reciban del Estado. La propuesta de adquisición y la recepción de la maquinaria adquirida con cargo a esta subvención, requerirá previa autorización de las Jefaturas de Obras públicas o del Consejero Inspector, según los casos. También podrán destinar al mismo fin y sin este requisito previo, cualesquiera otras cantidades que provengan de sus recursos propios.

CAPITULO V

REDACCIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE OBRA NUEVA Y REFORMADOS

Art. 25. La Dirección técnica provincial redactará los proyectos de obras nuevas correspondientes a las que figuran en el plan de caminos vecinales y que no tengan proyecto aprobado en el momento de traspaso de servicios.

Redactará también cuantos proyectos reformados de obra y liquidaciones sea preciso llevar a cabo.

Art. 26. Estos proyectos y liquidaciones serán aprobados por la Diputación provincial, previo informe de la Jefatura de Obras públicas, que versará principalmente sobre el cálculo de la subvención con que el Estado ha de contribuir a la ejecución de dichas obras.

Art. 27. De las resoluciones de la Diputación provincial, las Jefaturas de obras públicas, si consideran lesionados los intereses del Estado, podrán apelar ante el Ministerio de Fomento, que resolverá en definitiva.

El plazo para apelar será de diez días, desde que se notifique el acuerdo provincial, y el término para que el Ministro de Fomento resuelva, de veinte días, a contar desde el en que las Jefaturas apelen. Transcurrido sin resolución este plazo, el acuerdo provincial se entenderá firme. Al apelar las Jefaturas deberán comunicar su determinación inmediatamente a la Diputación respectiva.

La resolución ministerial sólo será recurrible en la vía contencioso administrativa.

CAPITULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS CAMINOS SUBVENCIONADOS

Art. 28. La subvención que el Estado debe abonar a las Diputaciones provinciales de régimen común para construcción y reparación de caminos vecinales y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en el art. 133 del Estatuto provincial, será satisfecha en cuatro fracciones iguales entre sí, cada una de las cuales se entregará, en la primera decena del segundo mes de cada trimestre, a la respectiva Diputación.

Art. 29. El importe de la subvención que corresponda a cada una de las Corporaciones provinciales se señalará anualmente, en el antepenúltimo mes del ejercicio económico, por el Ministerio de Fomento, que lo comunicará al de la Gobernación, para que éste a su vez dé traslado de las cifras a todas las Diputaciones antes de la confección de sus presupuestos.

La subvención para conservación será proporcionada al número de kilómetros de caminos construídos por el Estado antes del Estatuto y por las Diputaciones después del mismo. La subvención para construcción tendrá en cuenta los compromisos adquiridos por el Estado, y una vez que

todos ellos queden cancelados, las necesidades de cada provincia, la importancia de su plan y las demás condiciones que para determinar la preferencia establecen la Ley y Reglamento de 1911, en armonía con lo dispuesto en este Cuerpo legal.

Art. 30. La subvención del Estado para construcción y conservación de los caminos vecinales, tendrá carácter de ingreso propio de las Diputaciones provinciales, y estará sujeta, por lo tanto, en su inversión y justificación a las disposiciones orgánicas por que se rigen estas Corporaciones, y, en particular, a lo prevenido en el título 4.º, libro II del Estatuto provincial.

Art. 31. Se entenderá aplicable a la subvención del Estado para construcción y conservación de caminos vecinales lo dispuesto en el art. 264 del Estatuto provincial cuando las Delegaciones de Hacienda demoren su pago indebidamente.

Art. 32. El sobrante de la subvención en un ejercicio será acumulable a la del siguiente, siempre que no exceda del importe de un trimestre del primero. Si excediere no procederá reintegro, pero la Delegación de Hacienda, previo requerimiento de la Jefatura de Obras públicas, suspenderá el pago de los trimestres del ejercicio siguiente, en la cuantía precisa para cubrir con la suma no abonada el montante de dicho exceso. Si éste fuese invertido, la Delegación deberá abonar el o los trimestres suspendidos, siempre y cuando no haya concluído el ejercicio económico correspondiente. Si el ejercicio hubiese transcurrido, la suspensión se entenderá definitiva y anulado el crédito en la porción de que se trate. La Jefatura de Obras públicas hará el requerimiento a que se refiere este artículo cuando observe que el remanente de la subvención no invertido excede de un trimestre de la misma.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales, sin

perjuicio de su contabilidad general, llevarán siempre por separado contabilidad especial de la subvención que el Estado les abone para caminos y puentes económicos.

Art. 34. A las cuentas de la Diputación, en cuanto afecten a inversión de esta subvención del Estado, se unirán las certificaciones de obras y extractos semestrales, según los casos, tanto en el trámite de censura provisional como el someterse a la aprobación definitiva del Tribunal Supremo de Hacienda pública.

TITULO II

De las obras provinciales en general.

Art. 35. Las Diputaciones podrán proponer el traspaso al Estado de aquellas carreteras que a su juicio, rebasen la órbita provincial, bien por su marcado carácter nacional, bien para constituir solución de continuidad a otras vías del Estado. Asimismo podrán solicitar del Estado la cesión de aquellas carreteras que reputen como de interés predominante o exclusivamente provincial.

Una y otra propuesta deberán formularse ante el Gobernador civil de la provincia que, en plazo de un mes, y con informe previo de la Jefatura de Obras públicas, las elevará a la resolución del Gobierno, que deberá adoptarla en término de seis meses, oyendo previamente a los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Art. 36. Para que el Estado pueda acordar el traspaso de obras hidráulicas en favor de una o varias Diputaciones provinciales, constituídas en Mancomunidad, será preciso que dichas obras tengan marcado carácter provincial o afecten especialmente a una o varias provincias, y además:

1.° Que si se trata de puertos, no se hallen

comprendidos como de interés general o de refugio en la clasificación existente en la Dirección de Obras públicas.

2.° Que si se trata de obras a realizar en cauces públicos, su explotación no imposibilite ni dañe los aprovechamientos situados aguas abajo en territorio de provincia ajena al traspaso.

3.° Que si se trata de obras aprobadas, estén o no en ejecución, que hayan de ser auxiliadas por entidades, comunidades o particulares acogidos a la Ley de 7 de Julio de 1911, el traspaso obtenga la conformidad de dos terceras partes de votos en la Junta integrada por los representantes de dichas entidades.

Art. 37. El expediente para el traspaso de cualesquiera obras hidráulicas será iniciado por acuerdo de la Diputación provincial y resuelto por el Gobierno, con informe previo de los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Art. 38. La subvención que el Estado conceda para la realización de obras traspasadas tendrá el mismo carácter que la destinada a caminos vecinales, considerándose, por lo tanto, como ingreso propio y ordinario de la Corporación subvencionada.

Art. 39. El Gobierno, al acordar el traspaso, reglamentará de modo especial cuanto concierne a la cuantía de la subvención, forma de invertirla y controlarla, plazo para construir la obra y dirección e inspección de la misma.

Art. 40. El expediente de reversión al Estado de las obras traspasadas podrá iniciarse a petición de la Diputación provincial, o de oficio, a requerimiento del Gobernador civil, con informe siempre de la Jefatura de Obras públicas.

Art. 41. Corresponde al Ministerio de Fomento, con relación a los ferrocarriles construídos por las Diputaciones provinciales, la misión inspectora que le encomienda la Ley de Obras

públicas de 1877 en los servicios de construcción, conservación, explotación y policía de caminos de hierro.

Art. 42. Las Diputaciones que, a tenor de lo prevenido en el art. 114 del Estatuto, sean adjudicatarias o concesionarias de obras públicas estarán exentas de la obligación de constituir fianza, si el importe de la exigible fuese inferior al de la anualidad que por recargos y cesiones de contribuciones del Estado deba percibir la Corporación.

Art. 43. La expropiación forzosa que sea consecuencia de obras provinciales se regirá por lo dispuesto en los arts. 106 a 124 del Reglamento de Obras y Servicios municipales.

TITULO III

Del personal de Vías y Obras provinciales.

Art. 44. Toda Diputación tendrá una Sección de Vías y Obras provinciales, con la misión de entender en cuanto hace relación a redacción de proyectos, ejecución y conservación de las obras enumeradas en el art. 107 del Estatuto provincial y en el presente Reglamento.

Art. 45. Al frente de esta Sección habrá un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Por excepción, si el número de kilómetros que la Diputación tenga a su cargo no exceda de 100, podrá estar al frente de la Sección un Ayudante de Obras públicas.

Art. 46. El personal auxiliar de las Secciones de Vías y Obras provinciales, en cuanto concierna a caminos, deberá pertenecer a los Cuerpos auxiliares de Obras públicas.

Art. 47. Cada Diputación formará la plantilla de funcionarios técnicos y auxiliares de la Sec-

ción de Vías y Obras, procurando que no corresponda a cada Ingeniero más de 400 kilómetros, y teniendo en cuenta siempre las circunstancias peculiares de la provincia en cuanto a obras públicas.

Art. 48. Cuando la Diputación acuerde tener personal facultativo propio habrá de designarlo mediante concurso, que resolverá la Comisión provincial.

También podrán las Diputaciones provinciales encomendar total o parcialmente los servicios de Vías y Obras a los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas respectivas, los cuales quedan autorizados a simultanear una y otras funciones, que entre sí serán independientes, sin que esta circunstancia otorgue a las Jefaturas otras atribuciones que las que puedan corresponderles cuando la Diputación tenga personal técnico propio.

La propuesta de prestación de personal del Estado será elevada por la Comisión provincial a la Jefatura de Obras públicas que, salvo imposibilidad derivada de necesidades del servicio oficial, deberá atenderla, facilitando los funcionarios que solicite la Diputación.

Art. 49. Las gratificaciones fijas, dietas y demás devengos de los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas que tengan a su cargo los servicios provinciales, se fijarán ateniéndose a las mismas normas que rigen para los servicios del Estado o a las que en lo sucesivo se acordaran, sometiendo a la aprobación del Ministerio de Fomento las gratificaciones fijas que se propongan al establecerse el servicio.

Los sueldos y emolumentos de todo género del personal de Obras públicas al servicio exclusivo de las Diputaciones que hayan de satisfacerse en todo o en parte con cargo a las subvenciones del Estado, se regirán también por las mismas normas

y se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento al implantarse los servicios.

Todos estos emolumentos podrán hacerse efectivos en todo o en parte con cargo a la subvención del Estado.

Art. 50. Los funcionarios de las Diputaciones que al publicarse el Estatuto provincial prestasen servicio en ellas como subalternos o auxiliares de los Directores de obras provinciales, conservarán sus derechos adquiridos y serán incluídos en la plantilla correspondiente.

Los Directores de obras provinciales podrán conservar el cargo siempre que reunan las condiciones exigidas en este Reglamento.

Art. 51. El Gobierno podrá obligar a las Diputaciones a organizar personal facultativo propio para el servicio de vías y obras provinciales, cuando la simultaneidad de funciones en los Ingenieros y Auxiliares afectos a las Jefaturas de Obras públicas pueda redundar en daño de los intereses generales del Estado o de la Provincia. Sin embargo, las provincias que tengan más de 400 kilómetros de caminos vecinales, deberán organizar un servicio facultativo propio, computándose a este efecto los caminos en construcción, conservacion o estudio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se formalicen las entregas de caminos y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, seguirán los trabajos en curso, siempre que sea posible, bajo la Dirección de las Jefaturas respectivas.

Segunda. Mientras las Diputaciones provinciales no posean la maquinaria precisa para sus necesidades de Vías y Obras, se utilizará en la conservación y construcción de caminos y puentes económicos la perteneciente a las Jefaturas

de Obras públicas, en la forma y grado que éstas consideren compatibles con las necesidades de su servicio.

Madrid, 15 de Julio de 1925.—Aprobado por S. M. *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

II.—**Haciendas provinciales.**—Real decreto de 21 Febrero de 1922 (*Gaceta* del 22) (1).

Artículo 1.º Los recursos procedentes del uso de las obras públicas, instalaciones o servicios costeados con fondos provinciales que a tenor del art. 117 de la Ley Provincial, deben dichas Corporaciones utilizar para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos, en cuanto no vengan establecidos o regulados por las disposiciones del subsiguiente artículo, serán determinados y reglamentados con entera libertad por las Diputaciones, sin sujeción a otro trámite, salvo lo previsto en los arts. 38 y 35, respectivamente, de las Leyes de 3 de Abril y 4 de Mayo de 1877.

Cuando las Diputaciones establezcan y sostengan Laboratorios, Acondicionamientos u otras instituciones análogas, encargadas de practicar las operaciones a que hace referencia el Real decreto de 18 Julio de 1917 (2), tendrán tales instituciones carácter oficial, a tenor de lo preceptuado en dicho Real decreto y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Julio de 1920 (3).

---

(1) Hace referencia el art. 218 del Estatuto.

(2) Se refiere a la protección y fomento a la industria nacional, y especialmente a Acondicionamientos o Laboratorios industriales, para el análisis de las materias que se emplean en la industria y en las diversas artes de la construcción (*Gaceta* del 19.)

(3) Hace relación a los Acondicionamientos de la industria textil, dictando normas que han de observarse en ellos.

Art. 2.º Los gastos de los presupuestos de las Diputaciones provinciales relativos a obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado de valor de ciertas fincas o empresas que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos por medio del repartimiento provincial más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones o servicios, a tenor de las siguientes bases:

1.ª La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y es independiente de hecho de la utilización de una u otros por los interesados.

2.ª El acuerdo de la Diputación relativo a hacer obras o instalaciones, o implantar o mejorar servicios en consideración a los cuales se intente exigir contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea también la imposición de éstas, a menos que la Diputación asigne cantidad bastante para satisfacer el gasto en el caso de no prosperar la imposición.

3.ª Para determinar a estos efectos el coste de las obras, instalaciones o servicios, se incluirá siempre, además de los dispendios previstos en la ejecución del proyecto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados de la Diputación, aunque no ocasionen remuneración especial alguna.

b) El valor del terreno suelo que se haya de ocupar permanentemente, aunque pertenezca a la provincia, siempre que con anterioridad no fuese de uso público.

c) El interés del capital que se invierta en las obras, instalaciones o servicios mientras no sea amortizado.

En cambio, para la dicha determinación del coste, se detraerá el importe de las subvenciones obtenidas del Estado o de otra Corporación, entidad o persona que no estén sujetos a contribuir especialmente para la obra, instalación o servicio cuyo coste se evalúe.

4.ª Los auxilios provenientes de Corporación, entidad o persona que esté sujeta a esta contribución, no se detraerán para determinar el coste total de la obra, instalación o servicio, a los efectos de señalar la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso serán objeto de especial compensación con la cuota de la respectiva Corporación, entidad o persona.

Si el valor del auxilio excediere de la cuota del contribuyente que lo otorga, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás cuando el coste íntegro haya de gravar a los interesados. Si alguna parte del coste corre a cargo de la provincia, a ésta bonificará el dicho excesivo en primer lugar, hasta la equivalencia, y tan sólo el eventual sobrante del mismo aliviará las cuotas de los otros contribuyentes.

Si el auxilio consiste en la cesión de terrenos, y éstos forman parte de un área cuyo valor se mejora con las obras, instalaciones o servicios, la tasación de los inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora, mas el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que deba gravarse este último por la contribución especial. Si los terrenos han de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento del valor se fijará por comparación con el atribuído a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Si el interesado renuncia antes del señalamiento de cuotas a la compensación regulada en esta base, el auxilio por aquél otorgado, será detraído

para determinar el coste, a tenor del último párrafo de la base anterior.

5.ª El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios, tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas, y en ningún caso a las bases de imposición, de manera que el señalamiento definitivo se ajuste siempre a lo que se dispone en este Decreto.

6.ª Las cuotas por contribuciones especiales para obras o instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo y en los plazos que señale la Diputación.

Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas para su entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo o la Ordenanza respectiva.

7.ª Las Diputaciones podrán anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de las bases siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

En todo caso de aplazamiento, el contribuyente tendrá el derecho de anticipar el pago, eximiéndose de los intereses no vencidos. La Diputación podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

8.ª Tratándose de solares sin edificar, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribu-

yente, y podrá durar hasta que el solar sea edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

Los intereses de la obligación se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán en su caso al principal, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Serán condiciones necesarias para otorgar el aplazamiento en los casos previstos en esta base: 1.ª Que las contribuciones fueran impuestas para la ejecución de nuevas obras o instalaciones, y 2.ª Que las obligaciones por cuotas y sus intereses queden garantidas con hipoteca de inmuebles, cuyo valor exceda del duplo de aquellas obligaciones, si no existiera hipoteca alguna anterior, y existiendo ésta, que la diferencia entre el importe de las obligaciones garantidas con la hipoteca o las hipotecas anteriores y el valor del inmueble exceda del duplo de las cuotas más sus intereses.

Si durante el tiempo del aplazamiento el margen de garantía de las obligaciones pendientes por cuotas e intereses se redujesen a menos de la mitad por depreciación del inmueble u otra causa, serán inmediatamente exigibles dichas obligaciones.

9.ª El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso los referidos en la base anterior o de explotaciones industriales o comerciales, podrán hacerse mediante anualidades cuyo número no excederá en ningún caso de veinticinco ni de la vida probable de la obra o instalación, ni, en el caso de explotaciones industriales y comerciales, reversibles, del número de años que resten de licencia a las respectivas concesiones.

Las anualidades se fijarán de modo que la su-

ma de sus valores actuales, en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación, sea igual al importe de las cuotas respectivas. Se entenderá por *valor actual*, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

10. La forma de anualidades será obligatoria:

A) Siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal y aparte la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por la misma. En estos casos la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días a los efectos del prorrateo. Si, estando pendientes las anualidades de propietarios, se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial, en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir. La obligación nace en estos casos con el hecho de la explotación, y se limitará a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días; y

B) Siempre que la contribución recaiga sobre fincas rústicas y su importe exceda del duplo del líquido imponible que los dichos inmuebles tengan asignados a los efectos de la contribución territorial.

11. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputación contraiga alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda exceda de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda

contraída con los dichos fines, siempre que dicha tasa sea conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

12. La Diputación podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación, en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda con arreglo a los preceptos de este Decreto.

El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

13. Están obligados al pago de las cuotas:

A) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio.

B) De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil. Si la finca resultase mejorada por la obra, instalación o servicio, la mejora se considerará en la cuantía máxima de la contribución pagada, como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el del directo a los efectos de las indemnizaciones que procedan con arreglo a los preceptos del Derecho civil.

Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario: *a)* De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor en capital del derecho

real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trata de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos; y *b*) Del total importe de la cuota o de las anualidades cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios. Sin embargo, si los aprovechamientos del usuario no excedieran normalmente de cuatro quintas partes del rendimiento de las fincas, el reintegro se limitará a una parte proporcional al valor de aquellos aprovechamientos.

Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado *a*) del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Las cuotas de las contribuciones referidas en el mismo apartado *a*), satisfechas por el poseedor, tendrán el carácter de gastos necesarios, a los efectos de los arts. 453 y 455 del Código civil (1),

(1) Art. 453. Los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el mometo de entrar en la posesión.

cualquiera que sea la índole de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposión.

14. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

Toda Ordenación de pagos que contravenga a lo dispuesto en el párrafo anterior, constituirá al Ordenador en responsable civilmente de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

15. Cuando el motivo de las contribuciones especiales consista en un aumento determinado del valor de ciertas fincas, por efectos de obras, instalaciones o servicios provinciales, se habrán de observar las siguientes reglas:

PRIMERA. El importe de estas contribuciones no podrá exceder del 90 por 100 del incremento del valor. Tampoco podrán exceder del coste total de las obras, instalaciones o servicios determinados al tenor de la base correspondiente.

El incremento de valor se determinará computando en su caso el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los poseedores de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro. Se detraerá, en cambio, del valor efectivo, la cuantía en capital de las prestaciones a que los propietarios vengan obligados para la ejecución de las mejoras.

SEGUNDA. Estarán exentas de estas contribuciones:

Las propiedades del Estado.

Los inmuebles de la provincia que las establecen o de otra Corporación administrativa existente en ella mientras se hallen afectos a un servicio público

Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública en poder de las Empre-

sus concesionarias de éstos, siempre que tales bienes hayan de revertir sin indemnización de su valor al terminar la concesión.

El incremento de valor de los inmuebles exentos no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en las disposiciones precedentes.

TERCERA. Una vez adoptado el acuerdo de hacer obra, instalación o servicio que motive contribución especial por aumentos de valor, se dará publicidad en la Secretaría de la Diputación, por término de treinta a sesenta días, de los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y representación gráfica de la zona o zonas mejoradas.

b) Relación de los auxilios otorgados por Corporaciones, entidades o personas no sujetas a contribución especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por quienes, estando sujetos a contribuir, no hayan renunciado al derecho de compensación, con más el avalúo de los auxilios consistentes en especie.

d) Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones e instalaciones.

e) Aumento de valor estimado a cada finca.

f) Tratándose de obras o instalaciones subvencionadas por la provincia, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones.

g) Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

h) Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente procedan.

CUARTA. Durante el plazo de la exposición antedicha, ampliado por otros quince días, podrán reclamar contra el acuerdo, por escrito, ante la Diputación, así los propietarios designados como sujetos a las contribuciones especiales, como los habitantes de la provincia que estén interesados en el asunto por otro cualquier concepto.

Toda reclamación contra el valor asignado a la finca antes de la mejora, deberá acompañarse del avalúo que se estime justo, el cual deberá estar autorizado por perito y distinguir entre el suelo y las edificaciones, instalaciones o plantaciones cuando el reclamante sea el propietario.

Así la reclamación mencionada en el párrafo anterior, como la que verse sobre el incremento del valor, será decidida finalmente dentro de un plazo de treinta días por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con audiencia contradictoria y verbal de un representante de la Diputación y otro de cada grupo reclamante que sostengan peticiones iguales o análogas.

QUINTA. En vista de todas las reclamaciones expresadas en el párrafo precedente, la Diputación acordará y publicará la Ordenanza por la cual se han de regir las contribuciones especiales motivadas por incremento de valor.

16. Cuando las contribuciones especiales estén motivadas por el especial beneficio que a personas o clases determinadas reporten las obras las instalaciones o los servicios que establezca o emprenda la provincia, o cuando éstas hayan sido provocadas especialmente por clases o personas determinadas, aunque no existan aumentos determinables de valor, se procederá con sujeción a las siguientes reglas:

PRIMERA. El importe total de estas contribuciones no podrá exceder de los cuatro quintos del coste de la obra, instalación o servicio.

SEGUNDA. Estarán exentos: el Estado, por

razón de los servicios que interesen directamente a la defensa nacional, y las diócesis, parroquias y ayudas de parroquias.

TERCERA. Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras de las Diputaciones, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas podrán distinguir entre el interés directo de ciertos empresarios y Empresas, y el interés que sea común en un término municipal o una comarca.

En este caso, cada uno de estos Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el párrafo anterior, serán recaudadas por los mismos de conformidad con las disposiciones vigentes y entregadas a las Diputaciones. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán sin trámite proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para las exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por las Diputaciones.

Las cuotas señaladas así a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes, nunca serán incompatibles con las que los propios Ayuntamientos perciban para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que hayan prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de las Diputaciones.

CUARTA. Adoptado por la Diputación el acuerdo, se dará publicidad en la forma que ex-

presa la regla tercera de la base 15 a estos documentos:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios.

b) Relación de las subvenciones u otros auxilios que para la realización de aquéllos hubieran sido otorgados por Corporaciones, entidades o personas no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por quienes estando sujetos a contribuir no hayan renunciado al derecho de compensación, con más el avalúo de los auxilios que consistan en especie.

d) Relación de las clases, entidades o personas individualmente designadas a quienes se considere sujetas al pago de la contribución especial.

e) Base del reparto, y si la base fuera múltiple, forma en que deban aplicarse sus distintos elementos.

f) Cantidad que la Diputación acuerde repartir entre los interesados, y

g) Cuotas individuales, con expresión de la base de la liquidación de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden.

QUINTA. En vista de todas las reclamaciones, la Diputeción acordará y publicará la Ordenanza por la cual ha de regirse la contribución especial a que esta base hace referencia.

17. Indistintamente, así en cada uno de los casos que regula la disposición 15, como en los prevenidos por la 16, las personas o entidades a quienes afecte la respectiva contribución especial por este solo hecho, pertenecerán a una Asociación que tendrá el cometido de amparar los derechos del grupo de contribuyentes y los de cada cual de éstos, y fiscalizar la observancia de las cláusulas y los preceptos a que deban sujetarse

la exacción y la inversión de las cantidades prefijadas.

Esta Asociación se regirá por la Asamblea general de los contribuyentes y por una Junta de cinco Delegados, que éstos elegirán. El Presidente de la Diputación convocará y presidirá, antes de que se comiencen a percibir las exacciones, la primera sesión de la Asamblea general, publicando la convocatoria en el *Boletín Oficial* con quince días de antelación a la fecha en que deba celebrarse. En dicha primera sesión la Asamblea elegirá de su propio seno la Junta de Delegados, y no se dará por terminada hasta dejar constituída esta Junta, la cual formará inmediatamente el Estatuto de la Asociación y lo someterá a la Asamblea general que nuevamente convocará al efecto.

Cada contribuyente tendrá un solo voto en la Asamblea general y podrá delegarlo en otro miembro de la misma.

Las personas jurídicas estarán representadas por uno de sus admin stradores legales o por mandatario designado a este fin, y los menores o incapacitados, por sus representantes legales o por mandatarios de éstos.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Delegado de más edad.

La Diputación designará cinco Diputados que formarán con la Junta de Delegados una Comisión especial presidida por el miembro de ésta que sea de más edad, y facultada para intervenir y revisar todos los actos y contratos concernientes a las obras, instalaciones o servicios que hayan ocasionado la contribución especial, así como para censurar y comprobar las cuentas.

III. —**Real decreto de 4 de Septiembre de 1922** (1).

CAPITULO VI. — *Denuncia pública, comprobación, ocultaciones y defraudaciones a la Hacienda.*

Art. 50. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones a la Hacienda es pública.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso: que se extienda y firme en papel sellado de la clase 8.ª; que el que la haga acredite su personalidad mediante la exhibición de la cédula y, y según se determina en el art. 12 de la Ley de 28 de Diciembre de 1908, habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe denunciado de la ocultación de los elementos imponibles o de la defraudación en las contribuciones, rentas, derechos y propiedades del Estado.

De originar gastos la comprobación de la denuncia, se aplicará el importe del depósito a cubrirlos; pero si no resultare cierta, el sobrante, si se ocasionaron gastos, o la totalidad del depósito, en su caso, se ingresará en firme con aplicación al concepto de rentas públicas a que se refiriese la denuncia.

Comprobada ésta, y obtenido el ingreso de la cantidad sustraída de tributar, el denunciador, además del premio que le corresponda, tendrá derecho a la devolución del depósito de garantía, o del sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual quedará obligada la Inspección provincial competente a presentarle la oportuna cuenta.

(1) Hace referencia al art. 286 del Estatuto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, y en virtud de lo preceptuado en el primero, apartado *c)*, de la Ley de 29 de Abril de 1920 (1), cuando las denuncias se refieran a elementos imponibles que en absoluto se hallen sustraídos a la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitados desde luego aunque el que las presente no se allane a constituir el depósito de garantía, pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que de otro modo le correspondería, quedando el resto a beneficio del Tesoro. Cuando por figurar ya en dichos Registros algunos elementos imponibles la ocultación sea parcial, se exigirá el previo depósito de garantía por el 5 por 100 del importe de la cantidad presunta defraudada.

Art. 51. Los denunciadores que constituyesen el debido depósito de garantía, podrán, previo permiso del Jefe de la oficina correspondiente, y en los días y horas que señale, examinar a su presencia o a la del Oficial del Negociado respectivo, el documento fiscal que guarde relación con la denuncia.

La petición para el examen de tales documentos se hará en papel del Timbre de la clase 8.ª

Art. 52. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía

(1) El apartado que se cita de esta ley dice: «Las disposiciones por que se rige el servicio de investigación se ajustarán a estas normas: Primera. Cuando la declaración de la materia imponible, hecha por el contribuyente con anterioridad al acto de investigación, estuviera sin comprobar, se considerará siempre acto de comprobación, y las diligencias que se instruyan no tendrán otro carácter. Segunda. En los casos de ocultación total de los elementos imponibles, se instruirá siempre expediente de defraudación, y no se hará deducción alguna en la penalidad aun cuando los interesados se conformen con la clasificación y presenten el alta correspondiente.»

cuando sea preciso, e irán acompañadas de documentos justificativos si los hechos denunciados fueren susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia, se procederá a su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda y en la forma que previene este Reglamento.

El expediente que resulte podrá ser de ocultación o defraudación, según las circunstancias que concurran y que se definen en los artículos correspondientes del presente Reglamento.

Si no fuere necesario practicar dicha comprobación, se pondrá de maniesto el expediente, previa notificación al deunciado, para que, en término de cinco días, alegue y pruebe lo que pueda convenir a su derecho

Cuando la comprobación sea necesaria, el funcionario que haya de verificarla se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la ocultación o defraudación se verifique o haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado o persona que le represente.

Cuando el denunciado o su representante se niegue a firmar el acta, se entenderá que no está conforme con el Investigador, que procederá en la forma dispuesta para los expedientes de ocultación.

Art. 53. Se unirán a los expedientes de ocultación y defraudación que se instruyan el escrito y documentos que presente el denunciado, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto o servir de base para la resolución del mismo y el acta de comprobación.

Art. 54. La comprobación de las altas o declaraciones de riqueza presentadas en la capital

tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a la presentación de los mismos.

En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible.

Tan pronto se reciban en la Administración dichos documentos, el Administrador dispondrá en el mismo día su liquidación a los efectos de la cobranza, pasándolos a la Inspección en plazo que no podrá exceder de cinco días, para que, personándose el Inspector o Inspectores en el local que haya de comprobarse, y previa la exhibición del certificado expedido por el Jefe de la Inspección provincial de Hacienda que justifique están en el ejercicio de su cargo, y del parte de alta, se proceda a la comprobación, levantando un acta que deberá ajustarse al modelo correspondiente, en que se hará constar la conformidad o disconformidad con la declaración.

En el primer caso, firmarán las diligencias de conformidad el Inspector y el interesado, y el duplicado se entregará al contribuyente para que en su día pueda justificar que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el Inspector, con presencia de los Reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas que determinan aquéllas, debiendo entenderse que existe mera omisión, cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos, en cuyos casos el referido funcionario o funcionarios o, en su defecto, respecto de pueblos, los Alcaldes, si tales deberes, con sus consiguientes responsabilidades, se les atribuye por los Reglamentos tributarios pertinentes, se limitarán a rectificar el error u omisión cometidos, señalando el plazo de veinticuatro horas para que acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado,

firmará la notificación del acta, y, previa entrega del correspondiente duplicado, firmado también por ambos, se dará por terminado el acto.

En caso contrario, se consignarán las razones en que se funda el contribuyente, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva en el término de tres días, y su resolución se notificará al interesado, haciéndole saber que *de no conformarse* en el acto de la notificación, *se le instruirá expediente de defraudación.*

Cuando los elementos contributivos sean prinprincipales o necesarios para el trabajo y ejercicio de las industrias que se declaren, y su clasificación esté bien definida en las tarifas tributarias, el no consignarlos en los partes de alta o declaración de riqueza no dará lugar a la mera omisión, incurriendo el contribuyente en las responsabilidades que correspondan y determinen los respectivos Reglamentos.

Las actas de comprobación, una vez que hayan surtido los debidos efectos, no eximirán para actos sucesivos a los interesados a quienes afecten de las responsabilidades señaladas para las ocultaciones y defraudaciones en los arts. 57 y 60 del presente Reglamento

Art. 55. La comprobación de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales, dentro de los cinco días siguientes a su presentación, y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo también en cuenta su importancia y demás circunstancias atendibles.

Si el funcionario al personarse en el local objeto de la visita, comprobara la desaparición del contribuyente o la del elemento o base tributaria, certificará del hecho y quedará terminado el procedimiento.

Si la baja presentada fuera inexacta y se comprobara la continuación de la industria, comercio

o base tributaria, procederá a instruir expediente de defraudación.

Art. 56. La comprobación y justificación de los expedientes de partidas fallidas se someterá a las disposiciones dictadas en los respectivos Reglamentos y en la circular de la Inspección general de la Hacienda pública de 15 de Octubre de 1921.

Art. 57. El descubrimiento de la riqueza practicado de oficio o en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción del oportuno expediente, que se iniciará personándose el empleado en el domicilio del contribuyente solicitando la exhibición del último recibo satisfecho del tributo que se investigue, o, en su caso, de la patente o carta de pago correspondiente, y procediendo a la comprobación en la forma determinada en este capítulo.

Se entenderá que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación para cada cuota, hubiere incurrido en omisión o en inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de aquélla una diferencia de más de un tercio, corrigiéndose las mencionadas faltas con la tercera parte de las multas señaladas en las leyes o reglamentos en el grado que correspondan.

De hallarse conforme el contribuyente, se dará por terminado el acto, previo levantamiento de acta ajustada al oportuno modelo, firmada por el Inspector y el contribuyente, quien quedará obligado a presentar la rectificación o el alta, dentro de los cinco días siguientes, en la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, y si de pueblos en la Oficina del Ayuntamiento.

En los expedientes de ocultación, el contribuyente podrá suscribir la manifestación de su conformidad a los efectos de presentar la rectificación, el alta o la declaración consiguiente, y de

hacer el ingreso correspondiente en los plazos reglamentarios, pero reservándose el derecho a reclamar contra la clasificación y liquidación practicada.

En tales casos, y siempre que dentro de los plazos reglamentarios se hubiere presentado la rectificación, el alta o la declaración consiguiente y hecho el ingreso que corresponda, la reclamación del contribuyente, a que se refiere el párrafo anterior, no convertirá en expediente de defraudación el que en su origen fuera de ocultación.

Art. 58. La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible en los expedientes de ocultación no surtirá efectos definitivos si el contribuyente, dentro del plazo de un año, a contar desde el mes en que presentó el alta, se diere de baja o no tributase con arreglo a las bases o cuotas con que debe figurar, conforme a los hechos y clasificaciones por el mismo aceptadas. En su consecuencia, si por cualquiera causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo, con arreglo a la clasificación de que hubiera sido objeto, la Administración exigirá las dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 59. Practicada y notificada la liquidación al interesado en forma reglamentaria, quedará obligado a efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días, y si la conformidad la hubiese presentado sólo a los efectos determinados en el art. 57, formulará la reclamación dentro del mismo plazo de diez días ante la Administración competente, que admitirá las pruebas que se presenten y resolverá únicamente sobre la clasificación y liquidación practicada.

En ambos casos, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se realizará el cobro por la vía de apremio, y entendién-

dose que en el segundo de los indicados supuestos, al contribuyente que dé lugar a que se persiga su débito por la vía ejecutiva, no le alcanzarán los beneficios concedidos en el último párrafo del repetido art. 57 del presente Reglamento.

Art. 60. Será origen y dará lugar a instrucción de expediente de defraudación:

1.º Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía fijada para determinar la ocultación en el art. 57 del presente Reglamento, corrigiéndose dicha falta con la totalidad de la multa en el grado que corresponda, señalada en las leyes o reglamentos.

2.º La resistencia por parte del contribuyente a la visita del local o a exhibir los libros o documentos que se conceptúen indispensables para el reconocimiento y fijación de la base tributaria correspondiente.

3.º La negativa a aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de comprobación a que se contrae el art. 54 de este capítulo.

4.º La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos que con respecto a los expedientes de ocultación determina el art. 57.

5.º La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Art. 61. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente a que el servicio de comprobación o investigación se realice, el funcionario a quien se le hubiere encomendado el mismo hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder a la comprobación y las disposiciones del presente Reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone a los defraudadores, y si a pesar de invitar reiteradamente y a presencia de testigos al contribuyente a que se preste a facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse a que la compro-

bación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta, y acudirá, por medio de oficio, a la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Art. 62. Las reclamaciones en los expedientes de ocultación, y los expedientes de defraudación se ajustarán en su trámite a las reglas de procedimiento económico administrativo señaladas en el respectivo Reglamento, debiendo tenerse en cuenta que, salvo la circunstancia de que el proceder del interesado motive el que se le declare comprendido en el art. 60 de este Reglamento, dichas reclamaciones no cambian la naturaleza de las responssbilidades del contribuyente por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida, de conformidad con lo que respecto del particular advierten los apartados *D)* y *E)* del número segundo del art. 14 de la Ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.»

El art. 14 de la Ley de 26 de Julio de 1922, en las letras *d* y *e*, dice: «*d)* La reclamación del contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida. En caso de que el Centro o Tribunal llamado a resolver en segunda instancia estimara temeridad o arbitrariedad probada en la denuncia, cabeza del expediente motivo de la reclamación, la Administración devolverá, sin perjuicio de exigir la responsabilidad correspondiente al funcionario, el producto íntegro de los gastos estimables ocasionados por la reclamación.

e) Que en los casos de reclamación en segunda instancia, el Centro o Tribunal llamado a resolver si desestimase la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare además temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado, por vía de costas, un recargo hasta de un 50 por 100 de la penalidad en que hubiere incurrido.»

IV. – **Sanidad provincial.** — Reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1925 (*Gaceta* del 24).

TITULO PRIMERO

De la organización provincial sanitaria.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

A).—*Del Gobernador civil*

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Estatuto provincial, los Gobernadores civiles son los representantes del Gobierno en las provincias, y entre las facultades inherentes a su cargo están la de velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes, para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 2.º Para todos los efectos del artículo anterior reclamarán, siempre que lo juzguen preciso, el asesoramiento e informes técnicos del Inspector provincial de Sanidad y de la Junta provincial de este Ramo.

B).—*De los Inspectores e Inspecciones provinciales de Sanidad.*

Art. 3.º Para la Administración y régimen de los fines sanitarios del Estado, y como representación técnica del mismo en todos los asuntos per-

tinentes a higiene y salubridad de las provincias, habrá en cada una de éstas, y en la región del Campo de Gibraltar, una Inspección provincial de Sanidad, que dependerá del Ministerio de la Gobernación por intermedio de la Dirección general de Sanidad. Su residencia estará en la capital respectiva.

Art. 4.º Al frente de cada una de dichas Inspecciones habrá un Inspector provincial de Sanidad, al que corresponderá asesorar, informar y cumplimentar las órdenes y ejecutar los acuerdos del Gobernador respecto a los servicios de Sanidad e higiene, régimen interior de los Institutos, Establecimientos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos a dichos servicios y ordenamiento de los mismos con relación a otros órganos administrativos, a los administrados, a las Entidades y a particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse a las exigencias y conveniencias sanitarias. Asimismo, los Inspectores provinciales tendrán delegación permanente de la Autoridad gubernativa en todo cuanto concierne a los expresados servicios.

Igualmente los Inspectores podrán sancionar las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de Sanidad imponiendo multas hasta de 500 pesetas.

Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en la forma y procedimiento establecido para impugnar las multas impuestas por los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Los Inspectores provinciales de Sanidad continuarán rigiéndose, en cuanto a su organización, derechos y deberes, por la Ley y Reglamento de Funcionarios civiles y el especial de su Cuerpo.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles podrán revocar los acuerdos o desestimar las propuestas de los Inspectores provinciales de Sanidad y Jun-

tas del Ramo, pero tendrán que hacerlo en providencia escrita y razonada y bajo su más estrecha reponsabilidad. Por lo demás, las Autoridades gubernativas y sus Agentes, prestarán todo el apoyo de sus medios de acción a las resoluciones que en el orden sanitario adopten los Inspectores.

Para establecer generalidad al artículo 68 de este Reglamento, la Real orden de 5 de Noviembre de 1925 (*Gaceta* del 6), dispone: «1.° Los Inspectores de Sanidad de todas las provincias marítimas cuya capital esté dotada de Estación sanitaria de puerto, serán substituídos con carácter interino, en ausencias, enfermedades o vacantes, por los Directores de Sanidad del puerto respectivo.—2.° Recíprocamente en caso de que en la plantilla de la Estación sanitaria del puerto de una capital de provincia marítima no exista funcionario médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad correspondiente.—3.° El régimen de substitución que en los artículos anteriores se establece será aplicable a todas las capitales de provincia dotadas de puerto, al campo de Gibraltar y a los dos grupos en que sanitariamente se divide el archipiélago canario».

—La Real orden de 1 de Diciembre de 1926 (*Gaceta* del 3), establece: «1.° En los casos de substituciones de los Inspectores provinciales de Sanidad, por los Subdelegados de Medicina, cuando aquéllas sean motivadas por ausencias y enfermedades, no tendrán derecho dichos funcionarios a percibir ninguna clase de haberes, emolumentos o gratificaciones, que por los diferentes conceptos y servicios correspondan al Inspector provincial.—2.° Los Subdelegados que substituyan a Inspectores provinciales que se encuentren en situación de excedencia forzosa, sólo disfrutarán la tercera parte del sueldo de éstos, cuando los excedentes perciban las dos terceras partes que les corresponde, con cargo a la consignación establecida en el capítulo II, artículo único, de la sección sexta del presupuesto vigente, pero podrán percibir la totalidad del sueldo o haber del excedente, cuando éste perciba las dos terceras partes de sus haberes con cargo a las obligaciones generales del Estado, artículo 8.° capítulo único, sección cuarta de dicho presupuesto.—3.° En caso de vacante, el desempeño interino de las Inspecciones provinciales por los Subdelegados, dará derecho al haber o gratificación de 5.000 pesetas anuales, correspondiente a la última categoría de la plantilla del Cuerpo de Inspectores provinciales, así como a los emolumentos o

gratificaciones asignadas al Inspector provincial, con excepción de las gratificaciones fijadas a las Direcciones de los Institutos de Higiene; y, 4.° Las substituciones interinas y recíprocas de los Inspectores provinciales de Sanidad de los puertos, se entiendan sin derecho al percibo de los emolumentos, haberes o gratificaciones que por los diferentes conceptos y servicios perciban los funcionarios substituídos, cuando se trate de ausencias y enfermedades, y que solamente cuando alguno de los referidos funcionarios desempeñe plaza vacante del Cuerpo análogo, tendrá derecho a percibir los haberes, emolumentos o gratificaciones correspondientes al cargo agregado que desempeñan interinamente, con excepción de las gratificaciones fijadas a las Direcciones de los Institutos de Higiene».

—La Real orden de 23 de Marzo de 1926 (*Gaceta* del 26), dispone: Que se declare incompatible el cargo de Catedrático con el de Inspector provincial de Sanidad.

—Por Circular de 1 de Julio de 1926 (*Gaceta* del 2), se dictan reglas encaminadas al mejor cumplimiento de lo dispuesto, especialmente sobre servicios en fondas, vagones, etc.

Sello sanitario.—Por Real orden rectificada de 20 de Agosto de 1926 (*Gaceta* del 26), se dispone lo referente a su expendición y contabilidad.

—(Véanse las Reales órdenes de 1 de Octubre (*Gaceta* del 5) y de 13 de Septiembre (*Gaceta* del 14) de 1926).

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 7.° En cada capital de provincia residirá una Junta provincial de Sanidad, cuyo cometido y funciones serán las siguientes:

a) Redactar, en el plazo de seis meses desde la fecha de su constitución, un Reglamento orgánico, en el que, además del régimen interior de la propia Junta, se detalle y precise el modo de cumplir las atribuciones y deberes que aquí se indican. Este Reglamento será remitido a la Dirección general de Sanidad para su aprobación por el Ministerio de la Gobernación.

b) La vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados a la sanidad e higiene municipal, informando, antes de su aprobación por los Ayuntamientos, los Reglamentos de las Juntas municipales.

c) Informar todo proyecto de carácter sanitario municipal que reclame subvención del Estado.

d) Asesorar en asuntos de su competencia a la Diputación provincial y demás entidades que reclamen su informe.

e) Velar por la higiene de los servicios de Vías públicas provinciales y de suministro y conducción de aguas, y por la constitución, reparación y régimen sanitario de los establecimientos de todo orden que dependan de la Administración provincial o sean sostenidos o subvencionados por fondos provinciales.

f) Cuidar del cumplimiento de todas las disposiciones sanitarias y de protección a la infancia muy especialmente, respecto a las primeras, las que se refieren a la defensa de las enfermedades evitables, y de un modo singular, en cuanto a las segundas, las que atañen a la mujer embarazada, vigilancia de los expósitos y de su lactancia, y régimen dentro y fuera del Establecimiento.

g) Vigilar e intervenir en la organización técnica y administrativa de la profilaxis pública contra las enfermedades venéreo-sifilíticas.

h) Conocer de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia, informando siempre los proyectos o presupuestos de aplicación de la parte de aquellos que se destinen a fines sanitarios de carácter provincial.

i) Fiscalizar la gestión sanitaria que realicen las Juntas municipales de Sanidad de la respectiva provincia y la de todos los demás organismos de carácter sanitario en ella existentes.

j) Proponer al Gobernador la designación de Comisiones inspectoras extraordinarias en el in-

terior de la provincia, exponiendo y razonando el motivo que las justifique.

k) Declarar oficialmente las epidemias de las enfermedades no exóticas, e informar al Real Consejo de Sanidad, por medio de la Dirección general del Ramo, para las exóticas o de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad, cuya declaración corresponda al Gobierno.

Art. 8.º Las Juntas provinciales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Presidente nato: El Gobernador civil de la provincia.

II. Vicepresidente: El designado, cada seis años, por mayoría absoluta de la Junta en pleno,

III. Secretario general: El Inspector provincial de Sanidad.

IV. Secretario de actas: El Subdelegado de Sanidad, Vocal de la Junta, que designe el Inspector provincial de Sanidad.

V. Vocales, que serán:

a) El Presidente de la Diputación provincial.

b) El Alcalde de la capital.

c) El Médico de Sanidad Militar, Jefe del Hospital Militar de la plaza.

d) El Director técnico del Instituto de Higiene.

e) El Jefe Médico de la Sección de Epidemiología del mencionado Instituto.

f) El Decano o Jefe Médico de la Beneficencia provincial.

g) El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

h) Un Catedrático de Química de la Universidad, si la hubiere, o, en su defecto, el de Física o Química del Instituto provincial de Segunda enseñanza.

i) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, si la hubiere.

j) El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

k) El Arquitecto Jefe del Catastro.

l) El Jefe provincial de Estadística.

ll) El Inspector provincial de Primera enseñanza (el de mayor categoría donde hubiere varios).

m) El Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia.

n) El Vicepresidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia.

ñ) El Abogado del Estado (Asesor del Gobierno civil).

o) El Inspector provincial del Trabajo.

p) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria que acrediten mayores méritos en materia sanitaria, donde hubiere varios.

q) El Médico Director de la Estación sanitaria del puerto en las poblaciones marítimas.

Art. 9.º Para su mejor funcionamiento, la Junta se dividirá en tantas Comisiones (1) o Subcomisiones como estime conveniente, considerándose de inexcusable y constante funcionamiento una, que se llamará Comisión permanente, la cual estará encargada de dictaminar en todos los asuntos que no requieran informes de la Junta en pleno y de actuar como Ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Esta Comisión permanente estará compuesta

---

(1) *Comisiones provinciales de Sanidad.*—Por Real decreto-ley de 16 de Febrero de 1926 (*Gaceta* del 19), se dispone que pasarán a ser Subcomisiones especiales que formarán parte de la Junta provincial de Sanidad, dentro de la que desarrollarán los cometidos y funciones que les asignan los Reales decretos de 14 de Junio y 14 de Julio de 1924, y los Estatutos y Reglamentos municipales y provinciales.

de siete Vocales de la Junta, a saber: El Vicepresidente de la misma, el Inspector provincial, el Abogado Asesor del Gobierno civil, y otros cuatro Vocales, elegidos por la misma Junta de entre los más especializados en las materias en que han de entender.

Art. 10 El Inspector provincial de Sanidad, como Secretario general de la Junta, lo será igualmente de todas las Comisiones que se formen, a las cuales asistirá con voz y voto.

Art. 11. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo acuerden el Gobernador o la Comisión permanente, y siempre que lo soliciten tres Vocales. Tanto la Junta como cualquiera de sus Comisiones podrán requerir el informe de personas extrañas de notoria competencia. Las personas consultadas no tendrán voto en las deliberaciones. La información reclamada podrá también hacerse por escrito.

Art. 12. De conformidad a lo preceptuado en el art. 53 de la Ley de Sanidad, la Diputación provincial consignará en sus presupuestos una cantidad no menor de 750 pesetas para gastos de escritorio de la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

Ley de Sanidad pública de 28 Noviembre de 1855.—Artículo 53. Extracto. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, a quienes se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Comisiones provinciales de Sanidad local.—Real decreto de 14 de Julio de 1924 (*Gaceta* del 15).

Artículo 1.º En cada capital de provincia funcionará una Comisión provincial de Sanidad local, bajo la Presidencia del Gobernador civil respectivo. Serán Vocales natos de estas Comisiones: el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un representante de los organismos médico, farmacéutico y veterinario, existentes en la provincia; otro de la Facultad de Medicina, si la hubiere; el Arquitecto provincial y el municipal, y

si hubiere más de uno, el Decano; el Abogado del Estado y el Comandante de Ingenieros de la plaza. Serán también Vocales natos: en Barcelona, los Directores de las Escuelas de Arquitectura e Ingenieros industriales; en Bilbao, el de la Escuela de Ingenieros industriales, y en todas las poblaciones en que exista Sociedad de Higiene, oficialmente reconocida, su Presidente. Actuará como Secretario de estas Juntas el Inspector provincial de Sanidad.

De cada Comisión formarán parte, como Vocales electivos, un Ingeniero, un Arquitecto y un Médico, designados por el Ministerio de la Gobernación, previa propuesta en terna que elevará la repectiva Comisión. Estos Vocales se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

En la plaza de Ceuta se constituirá una Comisión local integrada por el Comandante de Ingenieros, el Arquitecto y el Ingeniero municipal, el Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria, y el Gobernador de la plaza como Presidente.

La designación de los Vocales natos que no sean funcionarios taxativamente designados por este Decreto, será hecha por los organismos respectivos.

En caso de ausencia o enfermedad de cualquier Vocal nato, actuará el suplente que haya designado el organismo representado, o el que substituya al funcionario de que se trate.

Art. 2.° Las funciones de las Comisiones provinciales de Sanidad local, en cuanto atañe a esta última, consistirán:

a) Examinar los proyectos de ensanche, extensión, saneamiento y urbanización en que este trámite es preceptivo con arreglo al Estatuto y al Reglamento de Obras y Servicios municipales.

b) Informar en los que deban ser examinados por la Comisión central a tenor de lo prevenido en el art. 182 del Estatuto.

c) Reconocer los salones de espectáculos públicos como trámite previo para su apertura.

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias relativas al saneamiento urbano, denunciando las infracciones que observen a las Autoridades locales.

e) Evacuar los informes que soliciten la Comisión central, el Gobernador civil o los Ayuntamientos de la provincia en cuanto concierna a las disposiciones sanitarias relacionadas con el saneamiento de las aglomeraciones urbanas o rurales.

Art. 3.° La Comisión central de Sanidad local será presi-

dida por el Ministro de la Gobernación, formando parte de ella, como Vocales natos, el Subsecretario de dicho Ministerio, un representante Médico de la Real Academia de Medicina y otro de la Sección de Arquitectura de la de Bellas Artes de San Fernando; los Directores generales de Administración, Sanidad Rentas públicas y Obras públicas; los de las Escuelas de Arquitectura e Ingenieros industriales de Madrid, y el de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los Inspectores generales de Sanidad interior e Higiene pecuaria; el Presidente de la Sociedad Española de Higiene y el Inspector general del Trabajo.

Los Vocales electivos, renovables cada dos años y reelegibles, serán seis, libremente elegidos por el Ministro de la Gobernación entre las personas especializadas en los estudios del urbanismo. Tres de estos nombramientos deberán recaer en un Ingeniero, un Arquitecto y un Médico.

Serán Vicepresidentes de esta Comisión el Subsecretario de Gobernación y los Directores generales de Administración y Sanidad, y Secretario, un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.° La Comisión central de Sanidad local funcionará en pleno y en Comisión permanente. Esta será presidida por el Director general de Sanidad, formándola el representante de la Real Academia de Medicina, los Vocales electivos y el Secretario.

Art. 5.° Corresponderá al pleno de la Comisión central de Sanidad local:

a) Examinar los proyectos de ensanche, extensión, saneamiento y urbanización que estén sujetos a este trámite, conforme al Estatuto y Reglamento de Obras y Servicios municipales.

b) Resolver las apelaciones contra acuerdos de las Comisiones provinciales en los casos en que taxativamente conceda esta segunda instancia el Reglamento de Obras y Servicios municipales.

c) Estudiar y proponer las disposiciones legislativas o reglamentarias que sean necesarias para el mejoramiento técnico-sanitario de los Municipios.

Art. 6.° Corresponderá a la Comisión permanente de la Central de Sanidad local:

a) Evacuar las consultas que eleven las Comisiones provinciales o Ayuntamientos, salvo en los casos de especial trascendencia que juzgue oportuno someter a consideración del pleno.

b) Informar en el orden técnico-sanitario siempre que sobre cualquier proyecto o propuesta de carácter municipal lo estime preciso el Ministerio de la Gobernación.

c) Archivar las Ordenanzas técnico-sanitarias que se hallen en vigor en los Municipios españoles, clasificándolas y publicando extractos de su contenido.

d) Redactar Ordenanzas e Instrucciones modelo en materia de saneamiento y urbanización municipales.

e) Fiscalizar a las Comisiones provinciales de Sanidad local, proponiendo al Ministro las destituciones o sanciones que consideren precisas en caso de negligencia notoria.

Art. 7.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

CAPITULO III

DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE HIGIENE

Art. 13. Las actuales Brigadas Sanitarias, Laboratorios provinciales e Institutos provinciales de Higiene organizados y sostenidos por Mancomunidades municipales, refundirán sus servicios en los Institutos de Higiene que están obligados a organizar y sostener las Diputaciones provinciales, conforme al apartado *C*) del art. 123 del Estatuto.

Estas Corporaciones consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para completar los servicios sanitarios que tuviesen establecidos dichas Mancomunidades, en el grado que impone el Estatuto.

Art. 14. Al fusionarse unos y otros organismos se respetarán los derechos adquiridos por el personal facultativo y auxiliares técnicos, siempre que los nombramientos se deban a oposición o concurso de méritos ratificados mediante examen de aptitud. En este caso los interesados conservarán sus cargos y jefaturas dentro de las Secciones correspondientes del nuevo Instituto de Higiene, cuya alta inspección estará atribuída en todo momento al Inspector provincial de Sani-

dad, como Jefe técnico de los servicios sanitarios de la provincia y del personal adscrito a los mismos.

Este mismo funcionario será el encargado de la dirección efectiva del Instituto, siempre que cumplidamente acredite ante la Diputación provincial, mediante actas de la Comisión administrativa de la disuelta Brigada Sanitaria y certificaciones de servicios personalmente prestados, que ejercía dicho cargo en la mencionada Brigada.

Contra el acuerdo negativo de la Corporación provincial, podrá el interesado recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo previamente a la Dirección general de Sanidad y a la de Administración local.

En ocasión de vacante de una Inspección provincial de Sanidad que lleve inherente la vacante de la dirección técnica y efectiva del Instituto de Higiene, no se cubrirá ni anunciará a oposición esta última plaza hasta la toma de posesión del nuevo Inspector provincial de Sanidad, quien tendrá a ella preferente derecho si en la provincia de que procede hubiere estado encargado igualmente de dicha dirección en el Instituto de Higiene correspondiente.

En todos los demás casos de vacante se estará a lo dispuesto en el art. 16 de este Reglamento.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales, al cumplimentar los servicios estatutarios del Instituto de Higiene, podrán, sin embargo, aumentar en el grado que estimen conveniente dicho personal facultativo y auxiliar, y designar también, entre el de nuevo ingreso o el que tuviere ya la Brigada, al que haya de desempeñar las funciones de Médico Subdirector inmediatamente responsable del buen funcionamiento del Instituto provincial de Higiene, si considerasen conveniente la creación de este cargo.

Art. 16. Los nombramientos del nuevo personal facultativo y técnico auxiliar, deberán hacerse mediante ejercicios prácticos de oposición, que se celebrarán en Madrid en la forma y ante el Tribunal que determine la Dirección general de Sanidad.

Art. 17. Una vez fusionadas las Brigadas en los Institutos de Higiene, las Diputaciones provinciales redactarán el Reglamento a que ha de acomodarse el régimen interior de los Institutos, con audiencia previa de los Inspectores respectivos, señalando sus servicios y el modo de realizarlos, deberes y derechos del personal adscrito a los mismos y obligaciones de la Diputación y de los Ayuntamientos en cuanto a los medios económicos precisos para su sostenimiento. Dicho Reglamento será aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 18. Cuando no hubiere Brigada ni servicio sanitario análogo establecido por Mancomunidades municipales, la Diputación provincial procederá inmediatamente a organizar el Instituto de Higiene en la forma y con los cometidos prescritos en el Estatuto provincial.

Art. 19. El régimen administrativo de los Institutos de Higiene estará a cargo de las Diputaciones provinciales. Su dirección técnica, cuando proceda, y siempre la alta inspección, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes podrán disponer libremente y en todo momento de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto que estimen precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Art. 20. Al hacerse la fusión de las Brigadas en los Institutos de Higiene, se llenarán cuantas formalidades escriturarias se acuerden entre las Diputaciones provinciales y Junta administrativa de aquéllas, inventariando detalladamente todos los bienes, material, dinero en caja y créditos

pendientes de cobro y pago y haciéndose constar igualmente el material que tuvieren en calidad de depósito procedente del Estado.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales podrán conceder intervención en el régimen administrativo de los Institutos de Higiene a los Ayuntamientos de la provincia por medio de los Alcaldes o Concejales que ellos designen.

Art. 22. Por ningún concepto se utilizarán ingresos procedentes de la extinguida Brigada o del Instituto provincial de Higiene para pago de servicios o atenciones que no sean las del propio organismo sanitario.

Los sueldos o gratificaciones que se asignen al personal facultativo del mencionado organismo no serán nunca inferiores al que disfrutasen en la Brigada Sanitaria de que proceden. Igualmente los Inspectores provinciales de Sanidad que sean nombrados Directores efectivos de los Institutos percibirán en concepto de gratificación, compatible con su sueldo, la que ya les tuviese asignada la Mancomunidad municipal o acuerde señalarles la Diputación provincial respectiva.

Art. 23. En ningún caso, no siendo por motivo excepcional, se destinará el personal facultativo del Instituto, procedente de las Brigadas Sanitarias, a otros servicios sanitarios o benéficos distintos de aquellos para los cuales ingresaron en dichas Brigadas.

Art. 24. La Comisión designada por la Diputación para entender en el régimen administrativo del Instituto provincial de Higiene, formulará anualmente el proyecto de presupuestos de dicho Centro, asesorada por el Director técnico. La aprobación del presupuesto corresponde a la Diputación provincial.

Art 25. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los créditos de las extinguidas Brigadas

Sanitarias contra los Ayuntamientos, conforme al art. 270 del Estatuto provincial.

Art. 26. Los Institutos provinciales de Higiene constarán, cuando menos, de las siguientes Secciones:

1.ª Epidemiología y desinfección.

2.ª Análisis (clínicos, higiénicos y químicos).

3.ª Vacunaciones.

De la Sección de Epidemiología y desinfección dependerá cuanto se relacione con el diagnóstico y la profilaxis de las enfermedades infecciosas e infectocontagiosas, investigación epidemiológica de sus causas y medidas de todo género que deben adoptarse, como asimismo será la encargada de practicar las operaciones de desinfección y esterilización precisas en cada caso y de aislamiento y transporte de los enfermos infecciosos y de los de grave urgencia, completando y supliendo las necesidades de los Municipios en cuanto a estos servicios se refiere.

Todos los servicios de esta Sección tendrán el carácter de urgencia inexcusable.

En las provincias en que exista una endemia palúdica de consideración con focos importantes o repartidos en grandes extensiones de terreno, se establecerá en esta misma Sección un servicio destinado al estudio del paludismo y lucha antipalúdica.

Cuando en una provincia existan zonas declaradas palúdicas, este servicio obrará en relación directa con la Comisión provincial antipalúdica, y en todo caso, cuando la Comisión central de esta especial lucha organice servicios en la provincia o verifiquen trabajos de cualquier naturaleza en relación con sus fines, el servicio del paludismo de la Sección de Epidemiología y desinfección del Instituto provincial de Higiene, tendrá la obligación de cooperar y trabajar de acuer-

do con los técnicos de dicha Comisión central antipalúdica.

De la Sección de análisis dependerán todos los de orden higiénico y, en especial, los bacteriológicos, serológicos, histológicos y clínicos, los de alimentos, bebidas, condimentos, productos industriales, drogas, medicamentos y materiales que se consideren peligrosos o sospechosos de producir perjuicios a la salud.

La Sección tercera, o de Vacunación, organizará debidamente los servicios de vacunación e inoculaciones preventivas, de un modo preferente los antirrábicos, antivariólicos y antitíficos, sin perjuicio de ir extendiendo su acción profiláctica o curativa a otras enfermedades igualmente infecciosas, a medida que lo consienta el desenvolvimiento económico y científico del propio Instituto y la organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Será misión del Instituto en conjunto organizar una propaganda activa y adecuada y ordenar las estadísticas que juzgue convenientes, evitando en este punto la duplicidad de servicios.

Publicará una hoja mensual en que consten los servicios prestados durante el mes y cuantas notas y datos crean beneficiosos para la sanidad de la provincia. Dicha hoja establecerá intercambio con los demás Institutos de Higiene, siendo obligatoria su remisión a la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. El Instituto provincial de Higiene tendrá relaciones oficiales e intercambio científico con los organismos sanitarios de su clase y con el Nacional de Alfonso XIII, que servirá a todos de Centro consultivo. También deberá establecerlas con las Delegaciones provinciales de la Cruz Roja Española, para cuanto se refiere al traslado y transporte de enfermos y de heridos graves.

Art. 28. El Instituto de Higiene, de acuerdo con el Inspector provincial de Sanidad, organizará anualmente cursillos de ampliación de conocimientos sanitarios y de divulgación de conocimientos higiénicos para los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia, siendo tal función docente una de las que con más celo e interés deberá atender el Instituto. Los cursillos de estas enseñanzas, así como las conferencias y demás trabajos de vulgarización y de propaganda sanitaria que realice el Instituto, estarán a cargo del personal técnico de toda su Sección.

Art. 29. Cada Instituto de Higiene dispondrá como mínimum del material que los Inspectores provinciales de Sanidad juzguen indispensable.

Art. 30. Serán funciones y atribuciones inherentes al Inspector provincial de Sanidad, desempeñe o no la dirección técnica del Instituto provincial de Higiene, las siguientes:

a) Ordenar y dirigir los trabajos de profilaxis de las enfermedades transmisibles, efectuados por el Instituto en toda la provincia.

b) Acordar el orden de prelación de los servicios sanitarios de urgencia que soliciten al Instituto dos o más Ayuntamientos simultáneamente.

c) Informar sobre la adquisición, reforma, reparación, etc., del material técnico sanitario, así como también acerca de las condiciones que reúnan los locales y dependencias del Instituto.

Art. 31. Las Subbrigadas o equipos sanitarios creadas en las cabezas de distrito judicial o pueblos de mayor vecindario por las Brigadas sanitarias pasarán a depender de los Institutos de Higiene, respetándose, sin embargo, la organización técnica que tuvieran y los derechos del personal facultativo que hubiese acreditado su suficiencia mediante pruebas de aptitud.

La Diputación provincial procurará organizar

Subbrigadas sanitarias en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de la provincia de alguna importancia, procurando siempre que el personal adscrito a sus servicios obtenga su nombramiento en virtud de concurso-oposición.

En el concurso-oposición que se verifique para proveer la Jefatura técnica de las Subbrigadas sanitarias, serán méritos preferentes los de haber seguido algún cursillo de práctica de laboratorio o de desinfección en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII o en las propias Brigadas provinciales, y los de ser o haber sido Subdelegado de Medicina en propiedad o Inspector municipal de Sanidad.

Cuando esté en funciones la Escuela Nacional de Sanidad, el mérito más sobresaliente, a estos efectos, será el poseer un diploma de aptitud expedido por dicho Centro.

Art. 32. La Diputación provincial de Cádiz establecerá una Subbrigada sanitaria en el campo de Gibraltar. Será su inmediato Jefe el Inspector regional de Sanidad que tiene su residencia oficial en Algeciras.

Art. 33. Los Ayuntamientos de capital de provincia y de poblaciones mayores de 20.000 almas que tengan bien organizados los servicios sanitarios a que les obliga el Estatuto y Reglamento de Sanidad municipal, podrán ser relevados de contribuir con el 1 por 100 de su presupuesto ordinario de ingresos al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, siempre que se demuestre ante la Junta provincial de Sanidad, en pleno, que disponen de material y organización sanitarias suficientes para por sí solos diagnosticar y combatir las enfermedades infecto-contagiosas que aparezcan en su término municipal, prevenir las epidemias y combatirlas cuando se presenten, y que cuentan con locales de aislamiento, medios de asistencia y aparatos de des-

infección en la medida proporcionada a sus necesidades y recursos.

Será además necesario que el presupuesto total de estos servicios importe, cuando menos, el 1 por 100 del de gastos de la Corporación.

Relevados los Ayuntamientos en este caso del pago de dicha cuota, no lo estarán, sin embargo, de su obligación de cooperar con el Instituto provincial de Higiene a los fines sanitarios a éste encomendados, coordinando a tal fin los servicios que tuvieren y prestando su personal y material la ayuda que, caso necesario, les fuere reclamada por el Inspector provincial de Sanidad, a cuya inspección técnico-sanitaria quedarán igualmente subordinados.

Art. 34. La Administración central se reserva el derecho de intervenir y de completar con con sus servicios propios los que, en el orden sanitario, pudieran tener organizados las Diputaciones provinciales.

Art. 35. Todo proyecto de Mancomunidad interprovincial de servicio sanitario precisará antes de su aprobación por el Ministerio de la Gobernación, informe previo de las Juntas provinciales de Sanidad respectivas y de la Dirección general de Sanidad.

Art. 36. De la Comisión gestora de las obras y servicios sanitarios a que afecte dicha Mancomunidad formará parte, como asesor técnico, el Inspector provincial de Sanidad de la circunscripción en que aquéllos han de establecerse.

CAPITULO IV

DEL RÉGIMEN SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS PROVINCIALES

Art. 37. Las Diputaciones provinciales dispondrán que en cada uno de los Establecimientos

provinciales de Beneficencia haya un pequeño local o pabellón de aislamiento para los primeros casos de enfermedades infecciosas o infecto-contagiosas que pudieran presentarse entre los asilados de los respectivos establecimientos.

También establecerán en cada uno de éstos los medios de desinfección y de desinsectación necesarios para evitar la difusión de posibles contagios.

Art. 38. Sin perjuicio de estos medios preventivos, propios y obligatorios para todos los establecimientos y con independencia de ellos, la Diputación provincial, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, organizará los mismos servicios de aislamiento de enfermos infecciosos y de desinfección, con carácter general, para prevenir y complementar las deficiencias de que adoleciesen los servicios municipales en orden a la profilaxis contra las infecciones y epidemias.

A tales efectos deberá contar con un pabellón general de aislamiento para enfermos infecciosos, con el consiguiente personal facultativo y hospitalario y de asistencia, medios de transporte suficientes y adecuados y todo el material de desinfección y desinsectación fijo y móvil que fuese necesario.

Art. 39. Siendo actualmente elemento indispensable para el diagnóstico y tratamiento del cáncer una buena y completa instalación de rayos X, la Diputación provincial procurará contar con ella en sus servicios hospitalarios, de forma que pueda ser igualmente utilizada, no sólo en beneficio de los enfermos que estén hospitalizados, sino también de los que acudan a las consultas de los Dispensarios antituberculosos y anticancerosos que vienen obligadas a crear, por virtud del Estatuto, dichas Corporaciones provinciales.

Art. 40. Estarán obligadas las Diputaciones

a destinar una sola sala del Hospital provincial o un departamento o pabellón adecuado para la hospitalización de las meretrices enfermas.

Art. 41. Todo Hospital provincial o sostenido con fondos provinciales, tendrá una sala especial o un pabellón aparte para enfermos avanzados de tuberculosis pulmonar, con el fin de procurar su mayor aislamiento.

Art. 42. Todos los servicios de Laboratorio y de análisis clínicos podrán centralizarse en el Instituto provincial de Higiene.

Art. 43. La vigilancia sanitaria de todos estos servicios y el régimen higiénico de toda clase de Establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, corresponde al Inspector provincial de Sanidad, el cual cuidará en todos ellos del cumplimiento de las prescripciones de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, dando cuenta al Gobernador, a la Junta provincial de Sanidad o a la Dirección general del ramo, según los casos, de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiere.

Art. 44. Los servicios de los Establecimientos benéficos provinciales se organizarán en su aspecto técnico con audiencia previa del respectivo personal facultativo, de cuya Jefatura médica dependerá cuanto afecta a la disciplina, orden de los servicios, régimen de alimentación, etc.

Será de la exclusiva competencia de la Administración provincial y de la respectiva de dichos Establecimientos cuanto haga referencia a los medios económicos precisos para realizar sus fines.

CAPITULO V

DE LAS ORGANIZACIONES SANITARIAS DE CARÁCTER SOCIAL

I. — *De los Dispensarios.*

Art. 45. Las Diputaciones provinciales organizarán Consultorios públicos gratuitos de enfermedades generales y, especialmente para pretuberculosos y tuberculosos pobres y enfermos de afecciones venéreo-sifilíticas.

Véanse las Reales órdenes circulares de 31 Marzo de 1914 (*Gaceta* del 26 de Abril) y 21 de Mayo de 1915 (*Gaceta* del 22) y las Reales órdenes de 9 y 18 de Septiembre de 1916.

Los servicios y el funcionamiento de estos Dispensarios tendrán lugar en locales distintos y, de no poder ser, en días u horas diferentes, adscribiendo a cada uno de ellos personal técnico y auxiliar debidamente especializado.

Art. 46. En el Dispensario antituberculoso no se admitirá en consulta ni se dispondrá tratamiento a otra clase de enfermos que los propiamente tuberculosos, si bien podrán establecerse dentro del propio dispensario las consultas correspondientes a las diversas localizaciones de la tuberculosis.

Art. 47. La principal misión del Dispensario antituberculoso consistirá en el diagnóstico precoz de los enfermos tuberculosos que a él acudan, en la educación higiénica de estos mismos enfermos y en la mayor propaganda posible de toda acción profiláctica contra esta dolencia.

La vigilancia sanitaria e investigación domiciliaria de los propios enfermos que asistan al Dispensario y de las demás personas que les rodean, será también objeto preferente de la función médico-social encomendada a estos Centros.

Asimismo, se procurará adscribir a los Dispensarios enfermeras visitadoras u otras personas, técnicas o no técnicas, pero de reconocido altruísmo, debidamente preparadas en cuestiones de higiene antituberculosa, para la investigación profiláctica domiciliaria.

Art. 48. El Dispensario provincial antituberculoso estará en relación constante con los demás de su clase que existan en la capital o en pueblos de la provincia, estableciéndose entre todos ellos, y con los de otras capitales, un intercambio científico social de los diversos factores que integran el complejo problema de la lucha contra la tuberculosis.

Art. 49. El Dispensario antivenéreo de carácter provincial realizará su misión médico-social extendiendo su acción curativa y profiláctica no sólo al segmento prostibulario, sino igualmente a cuantos hombres y mujeres se hallen afectos de enfermedades venéreo-sifilíticas; para lo cual, y en primer término, no se hará inscripción nominal alguna, debiendo llevarse únicamente un Registro de fichas numeradas con los indispensables datos clínicos.

Será función principal de este Dispensario el diagnóstico y tratamiento gratuito de dichas enfermedades, procurando realizar preferentemente la esterilización terapéutica de los portadores de gérmenes.

Art. 50. De igual modo que el Dispensario antituberculoso con los de su clase, el antivenéreo establecerá relaciones oficiales de servicios con los demás que de su género existan en la capital y pueblos de la provincia, e incluso con los de otras, y muy singularmente con el de Azúa, de Madrid, que por depender del Comité Central contra la enfermedades venéreas, deberá servir a todos de Centro consultivo.

Art. 51. Si alguno de los Dispensarios anti-

venéreos existentes en capitales de provincia, dependientes de las Juntas de Sanidad respectivas, no contase con medios o recursos suficientes para su buen funcionamiento, la Diputación provincial podrá tomarlo a su cargo, completando con sus propios recursos los de la Junta.

Se respetará, sin embargo, en estos casos, el personal facultativo que estuviese nombrado en virtud de oposición, así como la Jefatura técnica, confiada por las disposiciones vigentes al Inspector provincial de Sanidad, con las gratificaciones que unos y otros disfruten.

Art. 52. Por ningún concepto que se refiera al reconocimiento y tratamiento de las prostitutas enfermas se abonará derecho alguno. Estos reconocimientos se harán siempre en el Dispensario y serán gratuitos.

Art. 53. En aquellas provincial del Mediodía o de Levante en que el «tracoma» tiene por su extensión e intensidad los caracteres de verdadera plaga social, sus Diputaciones estarán obligadas a crear Dispensarios antitracomatosos y Escuelas especiales para esta clase de enfermos, destinando igualmente en los Hospitales provinciales alguna sala o departamento especial para su aislamiento y tratamiento.

Art. 54. Será asimismo obligación de las Diputaciones provinciales aislar y cuidar a los enfermos de «lepra» que hubiere en sus respectivas provincias, recluyéndoles en las leproserías que tuvieren o con las que hubiesen contratado este servicio, a cuyos respectivos Establecimientos oficiales o privados abonarán el importe de las estancias que causen estos enfermos.

Art. 55. Todos estos Consultorios o Dispensarios se establecerán en locales que reúnan las condiciones adecuadas y las higiénicas propias de su destino; estarán dotados de los medios precisos, y su organización deberá atenerse a las

prescripciones, reglas y fines especiales a cada uno de ellos.

Dispensarios provinciales y municipales.—Tuberculosis.—Real orden de 3 de Septiembre de 1926 (*Gaceta* del 4). Se aprueban y se publican en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* los acuerdos propuestos por la Comisión asesora permanente contra la tuberculosis, cuyo más exacto cumplimiento se encomienda a los Gobernadores civiles y se establece la obligación del Médico de dar cuenta de su asistencia a la Autoridad sanitaria.

II.—*De los Sanatorios.*

Art. 56. Las Diputaciones que por sí solas no puedan establecer un Sanatorio provincial para enfermos curables de tuberculosis, deberán concertarse con las que le tuvieren, abonando el importe de las estancias que causen dichos enfermos.

Podrán asimismo organizar, en las épocas oportunas, colonias de niños enfermos o predispuestos de dicha dolencia que hubiere en sus establecimientos benéficos para llevarles a los Sanatorios marítimos o de montaña, oficiales o particulares, abonando igualmente los gastos de su viaje y estancia.

Dos o más Diputaciones podrán concertarse para establecer, con cargo a sus presupuestos, un Sanatorio antituberculoso de carácter regional.

III.—*Institutos de Puericultura y de asistencia infantil.*

Art. 57. Las Diputaciones provinciales organizarán un Instituto de Maternología y de Puericultura que sirva de enseñanza higiénica a la mujer en todo cuanto se refiere a los cuidados del embarazo y crianza de los hijos.

Estos Institutos constarán, principalmente, de los siguientes departamentos o Secciones:

a) Comedor de embarazadas y de madres lactantes.

b) Gota de leche.

c) Casa-cuna.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá el personal técnico y auxiliar necesario, debiendo estar dotadas de los elementos y auxilios propios.

Art. 58. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los de distrito y por los municipales, vigilarán atentamente cuanto hace referencia a la lactancia de niños confiados a nodrizas mercenarias, efectuando las visitas de inspección que estimen convenientes, y denunciando, ante quien corresponda, las infracciones a la Ley de Protección a la Infancia y Reglamentos de ella derivados.

Véanse la Ley de 23 de Julio de 1903 (*Gaceta* 2 Agosto); Real decreto de 24 de Febrero de 1908 (*Gaceta* del 25); Reales decretos de 8 de Febrero de 1911 (*Gaceta* del 9), 14 de Junio de 1915 (*Gaceta* del 15) y 17 de Octubre de 1916 (*Gaceta* del 18).

Esta misma vigilancia se hará más extremada respecto a las nodrizas y niños procedentes de Maternidades y Hospicios.

Art. 59. Será cometido de las Diputaciones provinciales prestar gratuitamente el debido asilo o asistencia hospitalaria a todo niño pobre, lisiado o impedido, cualquiera que sea la causa de su invalidez, aplicando a su corrección o curación posible cuantos medios terapéuticos sean precisos.

Art. 60. Para el sostenimiento de todas estas organizaciones sanitarias, las Diputaciones provinciales estimularán la acción social fomen-

tando las instituciones de este carácter que hubiera en la provincia.

TITULO II

De las obras sanitarias subvencionadas. (1)

Art. 61. Las cantidades consignadas en los presupuestos provinciales para subvencionar obras de carácter sanitario que realicen los Ayuntamientos de la provincia, se destinarán preferentemente a las que tengan por objeto abastecimiento de aguas, evacuación de excretas o inmundicias, saneamiento de zonas palúdicas y de viviendas. Después de éstas, cualesquiera otras que de modo evidente tiendan al mejoramiento sanitario e higiénico de las poblaciones. Lo presupuestado para tales fines no será nunca menor del 2 por 100 del presupuesto provincial.

Art. 62. Cuando dos o más Ayuntamientos soliciten a un mismo tiempo subvención de la Diputación provincial para obras sanitarias comprendidas en el artículo anterior, la preferencia para la concesión guardará el mismo orden de importancia que el de las obras enumeradas, y dentro de la igualdad de estas obras merecerá mayor preferencia el Municipio cuya estadística de mortalidad arroje mayor cifra proporcional y disponga de menores recursos económicos.

Art. 63. Las Diputaciones provinciales no acordarán concesión alguna de este carácter sin el previo informe de la Comisión provincial de Sanidad local.

---

(1) Por Real orden 28 de Mayo de 1925 (*Gaceta* del 29), referente a los servicios indicados en el art. 128 del precedente Estatuto provincial, se establecen normas para subvencionar las obras de carácter sanitario.

La Diputación provincial podrá encargar a los Inspectores provinciales de Sanidad de la vigilancia y fiscalización de las obras sanitarias municipales por ella subvencionadas.

Art. 64. Siempre que la Diputación provincial proyecte obras de saneamiento higiénico o agrícola en zona de paludismo endémico, procederá de acuerdo con los servicios correspondientes de la Sección de Epidemiología del Instituto de Higiene y con la Comisión central antipalúdica. Del propio modo atenderá cualquier indicación o propuesta de los indicados servicios antipalúdicos que se refieran a obras de saneamiento del terreno.

Campaña contra el paludismo.—Real decreto de 14 de Junio de 1924 (*Gaceta* del 17).

Artículo 1.° Para organizar y llevar a cabo los trabajos dirigidos a combatir el paludismo en España, se constituirá una Comisión Central y las Comisiones provinciales y locales que sean necesarias, a propuesta de la Central.

Formarán parte de esta organización los auxiliares facultativos y los subalternos que en el art. 4.° se especifican.

Art. 2.° La Comisión Central de trabajos antipalúdicos estará formada por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente; el Catedrático de Parasitología de la Facultad de Medicina de Madrid, un Ingeniero de Caminos nombrado por el Ministerio de Fomento, un Representante o Delegado de la Cruz Roja, el Inspector general de Sanidad interior, un Inspector provincial especializado en la materia, un Farmacéutico designado por el Colegio de Madrid, Vocales, y el Jefe de la Sección de Parasitología del Instituto de Alfonso XIII, que actuará de Secretario.

Art. 3.° Las Comisiones provinciales y locales estarán constituídas: las primeras, por el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Diputación, un Ingeniero Jefe provincial, un Farmacéutico establecido, un Médico de alto prestigio profesional, estos dos últimos elegidos por la Comisión Central, y el Inspector provincial de Sanidad, que ejercerá las funciones de Secretario; y las segundas, por el Alcalde, el Inspector municipal de Sanidad, el Médico o Médicos cuya colaboración se solicite, y un Farmacéutico en ejercicio.

Art. 4.° Los elementos auxiliares, eventualmente, los formarán: el facultativo, con los Médicos de la Brigada Sanitaria Central, los de la Sección de Parasitología y de Epidemiología del Instituto de Alfonso XIII, los Médicos e Ingenieros del Parque de Sanidad y los Médicos de las Brigadas provinciales; y el subalterno, con todos los dependientes de los Centros antedichos y los grupos que se formen en cada localidad con personal de las mismas.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá nombrarse otro personal facultativo o subalterno con carácter exclusivamente transitorio o temporal.

Art. 5.° Las Comisiones provinciales y las locales se constituirán a requerimiento de la Central, a medida que ésta vaya estableciendo, por etapas sucesivas y con arreglo a sus medios, la acción antipalúdica en las distintas regiones.

Art. 6.° Será de competencia exclusiva de la Comisión Central la declaración oficial de las zonas palúdicas, cuya declaración deberá hacerse gradualmente, a medida que sea factible la aplicación de las medidas profilácticas y curativas necesarias para combatir el paludismo.

Art. 7.° Toda zona declarada palúdica quedará sujeta a los derechos y deberes siguientes:

a) Será obligatorio someterse a las medidas de tratamiento y de profilaxis general que las Autoridades sanitarias dispongan (petrolizaciones, protección mecánica, etc.).

b) La Comisión Central organizará en cada zona uno o más dispensarios dotados de los elementos indispensables para el examen hemático, la destrucción de los anofeles y el tratamiento de los enfermos.

c) Los braceros y obreros habitantes de dichas zonas, lo mismo que sus familias, tendrán derecho al suministro gratuito de la quinina, al cual contribuirán, en la parte que se estipule, el Estado, los Municipios y los patronos, en las condiciones que indicará el Reglamento.

d) Los propietarios de terrenos palúdicos tendrán la obligación de sanearlos en la forma y por los medios de más fácil realización que las Comisiones técnicas señalen, y deberán proporcionar, gratuítamente, a los trabajadores empleados en la explotación de dichos terrenos, la quinina necesaria para el tratamiento profiláctico y curativo.

e) A fin de evitar la formación de múltiples viveros de mosquitos, queda terminantemente prohibida la ejecución de excavaciones y hoyas supérfluas capaces de recoger y mantener encharcadas las aguas pluviales o de otro origen. Si algu-

na vez fueran indispensables, se establecerán en pleno campo, a tres kilómetros de poblado y en forma que impida el encharcamiento duradero de las aguas. Las aguas útiles quedarán sometidas a las reglas higiénicas que las Comisiones establezcan.

Art. 8.° La Comisión Central podrá suministrar a los Municipios quinina a precio de coste en los casos que determine el Reglamento a que se refiere el artículo adicional de este Decreto-ley.

Art. 9.° Será obligatoria la organización de la profilaxis antipalúdica en los cotos arroceros, campos de lino y cultivos análogos, debiendo contribuir equitativamente a los gastos los propietarios de las explotaciones.

Artículo adicional. En el plazo de tres meses, desde la fecha de su constitución, la Comisión Central redactará y elevará al Gobierno el Reglamento para la ejecución del presente Decreto-ley.

TITULO III

Del régimen sanitario de las islas Canarias.

Art. 65. Los Cabildos insulares, en virtud de lo dispuesto en el art. 188 del Estatuto provincial, tendrán las funciones, derechos y obligaciones que dicha ley asigna a las Diputaciones provinciales, y aislada o mancomunadamente, cumplirán las obligaciones mínimas enumeradas en su capítulo III, en materia de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

Art. 66. A los efectos de orden sanitario y de organización de servicios de este carácter, se dividirá el Archipiélago canario en dos grupos: 1.° Occidental, que comprende las islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro, y cuya capital será Tenerife; y 2.° Oriental, al cual pertenecerán Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y cuya capital será Las Palmas.

Por consiguiente, todo cuanto sobre los indicados servicios se exige a las Diputaciones provinciales y queda reseñado en el presente Reglamen-

to, será aplicable a cada uno de estos dos grupos insulares.

Art. 67. Para la mejor organización y realización de servicios, habrá en Las Palmas un Inspector del grupo insular oriental, con los mismos derechos, atribuciones y deberes que el residente actualmente en Tenerife, el cual no tendrá, en lo sucesivo, mayor jurisdicción sanitaria que la correspondiente al grupo occidental de dichas islas. De igual modo que éste, el designado para el grupo oriental pertenecerá al Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

Art. 68. En caso de vacantes, ausencias o enfermedades de estos funcionarios, serán substituídos, respectivamente, por los Médicos Directores de Sanidad de los puertos de Tenerife y Las Palmas.

Art. 69. En la capital respectiva de estos dos grupos residirá y funcionará una Junta de Sanidad con análogos elementos técnicos señalados a las provinciales, y en los que tendrán, desde luego, representación proporcional los Cabildos de las islas de cada grupo.

Las funciones, atribuciones y deberes de estas Juntas de Sanidad serán iguales a los de las Juntas provinciales.

Art. 70. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

V.—**Funcionarios y subalternos provinciales.**—Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925 (*Gaceta* del 7).

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES

Artículo 1.º Bajo la denominación de funcionarios provinciales se comprende a todos los

empleados de las Diputaciones, Cabildos insulares y Mancomunidades (administrativos y técnicos), que con nombramiento de las mismas Corporaciones realizan funciones permanentes, figuran en plantillas o escalafones y perciben sueldos o asignaciones fijas, con cargo a los presupuestos provinciales.

Art. 2.º Los funcionarios provinciales, por razón de la naturaleza de los servicios que desempeñan, tendrá el carácter y condición de funcionarios públicos a todos los efectos legales.

Art. 3.º Las Corporaciones provinciales, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Reglamento, y teniendo en cuenta la naturaleza, clase e importancia de los servicios a a su cargo y la cuantía de sus presupuestos, formarán y aprobarán las plantillas y Reglamentos aplicables a sus funcionarios, con la debida separación de clases y servicios, distinguiendo en las plantillas los cargos *comunes y especiales* y determinando los Reglamentos, con la mayor claridad y detalle, los derechos, deberes, responsabilidades y sanciones. Al formar las plantillas se respetarán los derechos adquiridos, reconociendo a los funcionarios que ingresaron por oposición o concurso los derechos a la inamovilidad, sueldos, ascensos y demás que se deriven de la convocatoria; a los de libre nombramiento, los que se determinen en los precedentes Reglamentos de la Corporación, y si ésta no los tuviere, el respeto a los derechos adquiridos sólo supone el de los sueldos que en la actualidad disfruten los empleados y dependientes pagados de sus fondos que se hallen en ese supuesto.

En ningún caso la suma de créditos destinados al pago de personal de todas clases, incluso el subalterno, excederá del 25 por 100 del presupuesto general de gastos de la Corporación.

Art. 4.º Las plantillas y Reglamentos apro-

bados por la Corporación no podrán ser modificados en un período de cinco años, salvo que lo demanden las leyes por la creación o modificación de los servicios, o que la conveniencia y la necesidad de la reforma se justifique en expediente instruído con audiencia de los interesados, informes de Letrados y Jefes de servicio, aprobado en sesión extraordinaria por cuatro quintas partes del número total de Diputados que constituyan la Diputación plena.

Art. 5.º Asimismo vendrán obligadas las Corporaciones, en los dos meses siguientes a la aprobación de las plantillas, a formar los Escalafones de las distintas clases en que se distribuya a los empleados pagados de sus fondos que teniendo la condición de funcionarios no ocupen cargos especiales.

Redactados y publicados los proyectos de Escalafones, los funcionarios interesados podrán reclamar, en un término no menor de quince días, que para ello se fije, y previa resolución de las que se formulen, se redactarán, aprobarán y publicarán igualmente los Escalafones definitivos en el mes siguiente. Estos habrán de ser revisados con idénticas formalidades cada año en los dos primeros meses del ejercicio.

Art. 6.º Dentro de cada Corporación, los funcionarios provinciales se dividirán, por razón de la función, en dos grupos, a saber: administrativos y técnicos.

Los administrativos son los que desempeñan funciones de esta clase, y formarán un solo Cuerpo independientemente de la oficina a que se hallen adscritos, tendrán una sola plantilla y Escalafón y se regirán por el propio Reglamento. Los técnicos serán los que para su ingreso y ejercicio necesiten aptitud y título facultativo o profesional, subdividiéndose en tantos grupos o clases como sean las profesiones a que pertenezcan, y

rigiéndose los de cada uno por su Reglamento, plantillas y Escalafón.

Art. 7.º Los subalternos (Porteros y Ordenanzas), se refundirán en una sola plantilla y Escalafón, ya sirvan en las oficinas centrales, ya en otras dependencias y establecimientos de la Provincia o Cabildo.

Los Peones camineros, con sus dos categorías de Peones y Capataces, formarán una plantilla especial dentro del personal subalterno.

Art. 8.º En la plantilla de cada grupo, servicio o clase, se distinguirán los cargos *comunes* y los *especiales*.

Serán *comunes* los que motiven la formación de Escalafones y se hallen comprendidos en una escala que conste de dos o más categorías, a las que corresponda distinto haber en presupuesto y requieran para su desempeño el mismo título o grado de aptitud, y *especiales*, los que por su naturaleza y función tengan tal carácter, constando de una sola categoría y sueldo, sin opción a figurar en Escalafón ni a ocupar otros destinos y que por su servicio requieran título o aptitudes determinadas.

En los *comunes*, se ingresará en lo sucesivo por la última e inferior categoría, y las vacantes de las superiores se proveerán por Escalafón y en el turno reglamentario, en tanto que las vacantes de los cargos *especiales* se proveerán directamente con el haber señalado en plantilla y con las solemnidades legales y reglamentarias. Serán *especiales* los cargos de Secretario, Interventor, Depositario, Jefe de la Sección de Presupuestos municipales, Archivero, Tenedor de libros, Ayudante de caja, Cróter, Relojero, Electricista, Escultor anatómico, Cortador de carnes, Masajista, Barbero, Sacristán, Carrero, Jardinero y otros análogos que, requiriendo conocimientos o condiciones adecuadas, sean únicos en su

clase y tengan el sueldo y categoría peculiar. Se considerarán extralimitación legal a los efectos de la aprobación del presupuesto la creación y dotación de un nuevo cargo especial sin justificación de su necesidad y conveniencia y sin autorización de la Presidencia del Gobierno, cuando se trate de destinos que correspondan al ramo de Guerra.

Art. 9.º Los sueldos de los empleados provinciales serán fijados en plantillas respectivas y se procurará, dentro de lo posible, éstas contengan las categorías y haberes de sus similares en la Administración central.

Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, dentro del escalafón, por lo menos en la mitad de las vacantes. (1)

Art. 10. Los funcionarios y empleados provinciales serán inamovibles y no podrán ser separados de sus destinos sin causa justificada en expediente instruído en los casos y con las formalidades que se marquen en este Reglamento y en los de régimen interior de la Corporación.

Los servidores que tengan la condición de obreros temporales o eventuales, sin nombramiento de la Corporación ni título administrativo, y que no figuren en las plantillas y escalafones, no tendrán carácter de empleados ni gozarán de la inamovilidad, derechos y deberes inherentes a los mismos.

Art. 11. Sólo para el Secretario e Interventor será obligatoria la concesión de quinquenios, y su cuantía será de 500 pesetas

—Por Real orden de 8 de Abril de 1926 (*Gaceta* del 9), se dispone que el art. 11 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925, se entienda redactado en

(1) Así rectificado por Real orden de 26 de Noviembre de 1925. Por error se publicó «la tercera parte» al dictarse el Reglamento.

el sentido de que por las Diputaciones provinciales les sea también reconocido el derecho a quinquenios a los Jefes de Sección provincial de presupuestos municipales, en las condiciones determinadas por el Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 6 de Abril de 1925.

Art. 12. Las asignaciones de los empleados provinciales podrán ser fijas o eventuales, según se consigne en presupuesto con uno u otro carácter.

Las fijas, distribuídas en doce partes, percibidas por nómina, reconocidas en un título administrativo y correspondientes a servicios permanentes, pueden ser sueldos o retribuciones, según se consignen, en pago de servicios burocráticos con expropiación de la actividad del funcionario, dentro de la jornada de trabajo reglamentario o en pago de honorarios, por tanto alzado y correspondientes al ejercicio de una profesión libre. En general, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Reino, los sueldos serán incompatibles entre sí y las retribuciones compatibles. Las eventuales son las asignaciones que se destinan al pago de salarios o jornales y a gratificar servicios extraordinarios o especiales y por una sola vez.

Art. 13. Será obligatorio para las Corporaciones el pago de seguro y retiro obrero, para los empleados eventuales, con arreglo a la legislación del ramo.

El pago de haberes de todos los funcionarios provinciales, activos y pasivos, serán preferentes y el Ordenador no podrá librar los gastos diferibles o voluntarios sin tener satisfechos los del personal de todas clases.

Art. 14. En los casos de supresión o modificación de servicios, los organismos similares de la Administración activa provincial vendrán obligados a realizar dichos servicios con el propio

personal, y si se adoptasen resoluciones en contrario, habrá de ser con respecto de los derechos adquiridos y en forma reglamentaria, concediéndose derechos pasivos o la excedencia, según proceda.

En los casos de reducción de plantillas, el personal sobrante gozará de los derechos precedentes y el de reingreso en caso de vacante

Art. 15. Las Corporaciones que creen plazas de taquígrafos habrán de proveerlas por oposición ante Tribunal competente, del que formarán parte dos taquígrafos oficiales, cuando menos, y dotarlas decorosamente. Este servicio será obligatorio para las Diputaciones con presupuesto mayor de cinco millones. La misión p incipal encomendada a los funcionarios que desempeñen estos cargos especiales será la de copiar los discursos que se pronuncien en las sesiones públicas.

Art. 16. Cuando vacare o hubiese vacado por destitución uno cualquiera de los cargos especiales y únicos pagados con fondos provinciales, y mediante concurso ajustado a las disposiciones legales vigentes, se proveyese la vacante en persona perteneciente al Cuerpo correspondiente, si la jurisdicción competente dejase sin efecto la resolución provincial, la Corporac ón podrá acordar que siga en su puesto el funcionario últimamente designado, pero tendrá que respetar íntegramente al destituído el disfrute de los haberes y emolumentos, o, en su caso, derechos pasivos que legalmente sean anejos al cargo, utilizando o no sus servicios en otra dependencia de la provincia.

Este acuerdo sólo podrá adoptarse por la Corporación dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que se le notifique la resolución o fallo recaído, y para que sea valedero será preciso el cumplimiento de los dos requisitos siguientes: 1.°, el voto favorable de dos terceras partes de

los Diputados que formen la Corporación plena; 2.º, que en la destitución hubiesen concurrido motivos, a juicio de la Corporación, subsistentes que impliquen falta de moralidad o determinen notorio desconcepto público.

CAPITULO II

DEL SECRETARIO

Sección primera.

De los Secretarios de las Diputaciones provinciales.—Organización, provisión de vacantes, funciones, deberes y atribuciones.

Art. 17. Cada Diputación y Cabildo insular tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, nombrado en sesión extraordinaria por el Pleno de la Corporación y mediante concurso entre los individuos que pertenezcan al Cuerpo. En las Mancomunidades de Diputaciones y Cabildos, será el Secretario el que se designe, o, en otro caso, el de la provincia o isla en que radique la capital.

Art. 18. Pertenecerán al Cuerpo de Secretarios de la Administración provincial:

A) Los que actualmente ejerzan estos cargos en propiedad en las Diputaciones, Cabildos insulares y en la Mancomunidad interinsular de Canarias.

B) Los aspirantes que por virtud de examen de aptitud y conforme a los anteriores Reglamentos, figuren en las relaciones de los de su clase, publicadas en la *Gaceta de Madrid*, y posean el certificado correspondiente de la Dirección general de Administración; y

C) Los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempe-

nen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario, y ejerzan jefatura de servicio o dependencia, siempre que el cargo se haya ejercido sin nota desfavorable y en propiedad desde fecha anterior a la publicación del Estatuto provincial, durante diez años o durante cinco, si se obtuvo por oposición, y que el interesado posea el título de Abogado.

Art. 19. Desde la publicación de este Reglamento formarán un solo Cuerpo los Secretarios de Diputaciones y los de Ayuntamiento, entendiéndose asimilados aquéllos a los de primera categoría. Sin embargo, sólo podrán concursar Secretarías de Ayuntamiento de esta categoría, los de Diputación que posean título de Letrado, y a la inversa, no podrán aspirar a Secretarios de Diputación los de Ayuntamiento de igual categoria que carezcan de dicho título. En consecuencia, no será aplicable a la Administración provincial el art. 19 del Reglamento de Empleados municipales, y los actuales miembros del Cuerpo de Secretarios de Diputaciones que no sean Abogados, sólo podrán optar a Secretarías de Diputación o Cabildo.

Art. 20. Las oposiciones que en lo sucesivo se convoquen para Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría, se considerarán extensivas a Secretarías de Diputación, y deberán ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Art. 21. Vacante una Secretaría de Diputación, el Presidente dará cuenta, dentro de tercero día, a la Dirección general de Administración, por conducto del Gobernador civil, comunicando todos los datos necesarios para su anuncio por concurso. No podrán acreditarse haberes al Secretario interino, en tanto no se justifique el cumplimiento de aquel requisito. La Corporación podrá señalar los méritos que determinen preferen-

cia, con arreglo a lo establecido en el art. 141 del Estatuto provincial.

Art. 22. La Dirección general, en los diez días siguientes, anunciará el concurso por treinta días hábiles, y durante este plazo, los aspirantes podrán presentar sus instancias ante la Dirección o en la Corporación respectiva, expidiéndose en el acto a los interesados el correspondiente recibo. Expirado el plazo de presentación de instancias, la Dirección general, en término de cinco días, remitirá a la Corporación las que haya recibido, y la Corporación, en igual plazo, elevará relación de las que en ella se hubiesen presentado directamente.

Art. 23. Los concursantes habrán de acreditar las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y mayor de veinticinco años, con la certificación de nacimiento o de ciudadanía.

2.ª De estado seglar, con manifestación expresa del aspirante.

3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, con manifestación jurada del mismo.

4.ª Buena conducta, con certificación del Ayuntamiento de su residencia.

5.ª No tener antecedentes penales, con certificación de la Inspección general de Prisiones.

6.ª No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que marca esta ley, con declaración jurada del concursante.

7.ª Ser Licenciado en Derecho, con el título o el testimonio notarial del mismo.

8.ª Certificación o título de aptitud expedidos por la Dirección general de Administración, y las demás circunstancias que la Corporación exija o méritos y servicios que el interesado alegue.

Art. 24. La Diputación o Cabildo hará el

nombramiento dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se reciban las instancias presentadas en Gobernación o al recibo del certificado negativo. Transcurrido sin nombramiento dicho plazo, el Ministerio de la Gobernación reclamará el expediente y lo resolverá publicando la designación en la *Gaceta* en los ocho días siguientes. Si en los treinta días posteriores al nombramiento el designado no se posesiona de su destino, se entenderá que lo renuncia. En este caso, la Corporación podrá hacer un segundo nombramiento, sin necesidad de nuevo concurso, entre los que hubiesen acudido al primero. Contra el nombramiento, los concursantes que juzgen lesionados sus derechos podrán promover el recurso contencioso-administrativo.

Art. 25. Los Secretarios que tengan menos de sesenta y cinco años de edad podrán permutar sus cargos si media conformidad expresa de las Corporaciones interesadas. Esta permuta cabe entre Secretarios de Diputación y de Ayuntamiento de primera categoría, siempre que los interesados posean título de Abogado.

Art. 26. Las interinidades se desempeñarán forzosamente por individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios, si los hubiere o concurran al llamamiento; entendiéndose por interinidades las que se produzcan a virtud de vacantes naturales, suspensiones o destituciones.

Art. 27. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales disfrutarán los siguientes sueldos mínimos: En Madrid y Barcelona, 15 000 pesetas anuales. En las Corporaciones cuyo presupuesto de ingresos exceda de cinco millones, 12 000 pesetas. En las que exceda de tres millones, hasta cinco, 11.000 pesetas. En las restantes, 10.000 pesetas. Los Secretarios de Cabildos insulares disfrutarán el sueldo que les corresponda, aplicando a cada Cabildo la escala fijada en el

art. 37 del Reglamento de Empleados municipales, según la población de la isla respectiva.

Art. 28. Las funciones de los Secretarios, como miembros de la Corporación, serán las siguientes:

1.ª Asistir, sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión provincial, dando cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos pendientes de resolución en el orden prevenido por la Presidencia, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios provinciales que estime necesarios para el mejor servicio.

2.ª Formular la advertencia que autoriza y exige el número 2.º del art. 136 del Estatuto provincial, cuando estime ilegal el acuerdo o trámite que se trate de adoptar o seguir, advertencia que consignará en acta para eximirse de la responsabilidad que, en otro caso, debe alcanzarle. La advertencia podrá formularse directamente a la Corporación previa la venia de la Presidencia, o por conducto del Presidente, sin que pueda suscitarse discusión sobre el cumplimiento de este trámite. Si la Presidencia no admite o impide que se consigne en acta dicha advertencia, el Secretario dará cuenta a la Dirección general dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3.ª Asistir y dar cuenta como tal Secretario, a la Comisión de Presupuestos y a cuantas Comisiones y Ponencias especiales o auxiliares se formen en la Corporación, sin perjuicio de delegar en empleados competentes de la Secretaría.

4.ª Asistir a todos los actos que celebre la Corporación y a los que ésta concurra como tal, usando las insignias del Diputado y figurando el último de ellos, sin poder excusarse, a no ser por causa justificada.

5.ª Preparar la relación de los asuntos pendientes de despacho de la Comisión y del Pleno, para la formación, por la Presidencia, de la con-

vocatoria y orden del día, cuidando de que ésta se reparta y las citaciones se circulen con la anticipación oportuna. También se ocupará de que en la convocatoria se cumplan las solemnidades prevenidas.

6.ª Redactar el acta de cada sesión, consignando el nombre de Presidente y Diputados que asistan y de los que se excusen, horas en que comience y termine, exposición sintética y razonada de los acuerdos que se adopten, fundamentos de los votos de la minorías, cuando se hagan públicos; expresión de las votaciones que se verifiquen, y si fuesen nominales, nombre de los Diputados y sentido en que emitan su voto, a más de cuantos incidentes ocurran y sean dignos de mención.

De asistir taquígrafos a la sesión éstos, además de las notas precisas para la redacción del acta, tomarán las necesarias para formar y publicar el *Diario de Sesiones públicas de las Corporaciones provinciales.*

7.ª Leer al principio de cada sesión el acta de la anterior, transcribirla en el libro correspondiente, sin enmiendas ni raspaduras, que, de existir, se salvarán al final, y firmarla, con firma entera con el Presidente las del Pleno, y con el Presidente y Vocales las de la provincial. También firmará el Interventor en los casos en que éste formule la advertencia prevenida en el artículo 150 del Estatuto. El acta es un documento público que produce efectos legales desde que se extiende y firma por el Secretario que la autoriza, con las garantías y responsabilidades inherentes al Depositario de la fe pública administrativa, sin que con motivo de su aprobación quepa más que aclarar su contenido en la siguiente No obstante, todo Diputado tendrá derecho a conocer los términos en que se vota el acuerdo adop-

tado y a que se redacte en el curso de la sesión en que aquél se tome.

El Secretario cuidará de que se firmen con puntualidad las actas, sin que la falta de firma excuse la responsabilidad de los Diputados, si la hubiere.

Tanto el libro de actas del Pleno como el de la Provincial, que separadamente se llevarán, serán reintegrados con el timbre del Estado que corresponda, debiendo consignar en la diligencia de apertura de cada uno de ellos el número de sus hojas, que serán rubricadas por el Presidente y estarán foliadas y selladas por el de la Corporación.

El Secretario custodiará los libros de actas bajo su responsabilidad, y no consentirá que salgan de la Casa Palacio bajo ningún pretexto, ni aun a reclamación de Autoridades de cualquier orden.

8.ª Vigilar la ejecución de los acuerdos de la Corporación, previo el «cúmplase» de la Presidencia y de los decretos de la misma, así como su notificación, en forma debida, a los interesados, a quienes advertirá el recurso, en su caso, procedente.

9.ª Gestionar todos los asuntos de la Corporación, en unión y de acuerdo con el Presidente, a cuyas instrucciones ha de sujetarse.

10. Cuidar de la redacción y publicación periódica en el *Boletín Oficial*, de los extractos de acuerdos adoptados en el Pleno y la Provincial.

11. Informar previamente y por escrito los expedientes en que el Presidente de la Diputación haya de decretar la suspensión del acuerdo adoptado por el Pleno o Comisión provincial, con arreglo al art. 160 del Estatuto.

Art. 29. El Secretario de la Corporación, como miembro de la misma, es el Jefe de todas las dependencias provinciales, y como tal dictará

las disposiciones de régimen interior precisas para el mejor funcionamiento de las oficinas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones técnicas que correspondan a cada uno de los Jefes de los servicios provinciales.

Corresponde al Secretario, como Jefe de Servicios administrativos de la Corporación:

1.º Permanecer en su despacho las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias (1), salvo las ausencias que sus demás deberes oficiales impongan, durante las que será substituído por el empleado de la Secretaría a quien reglamentariamente corresponda.

2.º Dirigir y vigilar a los empleados de las oficinas provinciales, y, especialmente:

a) De acuerdo con el Presidente, fijar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina en las distintas dependencias oficiales.

b) Distribuir el personal administrativo y subalterno dependiente de la Corporación.

c) Distribuir los trabajos entre los funcionarios adscritos a la Secretaría.

d) Procurar en todas las oficinas provinciales el cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de la Comisión, así como también la reglamentaria tramitación de los expedientes.

e) Cumplir las órdenes de la Presidencia; y

f) Dar cuenta al Presidente o Comisión provincial, según proceda, de las faltas que cometan los funcionarios provinciales, proponiendo la

---

(1) Por Real orden-circular de 20 de Diciembre de 1925 (*Gaceta* del 27), se dispone que todos los funcionarios civiles y militares a quienes se asigne gratificación sobre sus haberes, están obligados a un aumento de trabajo de dos horas sobre las que normalmente se señalen en las oficinas del Estado para los demás empleados, y a prestar el servicio de guardia donde, por la continuidad de la función, convenga establecerlo.

sanción oportuna o la instrucción del expediente en los casos y en la forma que determina el Estatuto y el Reglamento de la Corporación, cuando, conforme a este último, no le corresponda imponerla.

3.º Abrir y decretar la correspondencia oficial a presencia del Presidente, cuando éste lo disponga así, y recibir las solicitudes y documentos de todas las dependencias provinciales, llevando el Registro de entrada y salida de comunicaciones, de instancias y documentos.

4.º Preparar los expedientes que han de resolver la Diputación, Cabildo o Comisión y el Presidente, y para ello cuidará de que se cumplan las prescripciones siguientes:

a) De que todo expediente que se incoe se encabece con la instancia que lo motiva, con la certificación del acuerdo que lo origina o con el Decreto del Presidente, si éste constituye su primera diligencia.

b) Recabar los informes necesarios de los Oficiales y Jefes correspondientes.

c) Elevar la propuesta hecha por las distintas Secciones a la Corporación o al Presidente, con nota de conformidad o disconformidad, razonando, en su caso, esta última.

d) Emitir informe cuando la Corporación o el Presidente se lo ordene, y siempre que el asunto tenga importancia o requiera interpretación de un texto legal; y

e) Anotar en cada expediente y firmar con el Presidente la resolución del Pleno o Comisión, expresándola con la claridad y amplitud suficientes para que no pueda suscitarse duda alguna.

5.º Expedir gratuitamente, y en el acto, recibo de cuantas instancias y documentos se presenten, previo el reintegro del timbre que legalmente corresponda. Esta obligación será cumplida por

el Jefe o empleado que tenga a su cargo el Registro general.

6.º Certificar de todos los actos oficiales de la Diputación, Cabildo y Comisión provincial, así como de los libros y documentos de la Corporación, expidiendo en el papel correspondiente, y en virtud de acuerdo de la Comisión o Decreto de la Presidencia, las copias certificadas a que hubiere lugar, con el visto bueno del Presidente y sello de la Corporación.

7.º Cuidar y exigir al Archivero provincial o al funcionario que haga sus veces que en el plazo máximo de un año proceda a la clasificación y catalogación de cuantos documentos y expedientes estén confiados a su custodia, formando el inventario de papeles y documentos por año, y dentro de cada año por materias, colocando los respectivos legajos foliados, numerados y rotulados, con referencia exacta al índice del Registro.

Igualmente, y en los mismos términos, exigirá que se ordenen y cataloguen los tomos y volúmenes de la Biblioteca provincial, estimulando su desarrollo y utilidad y proponiendo su apertura al público, cuando el catálogo e índices estén conclusos.

8.º Comunicar a las diversas dependencias y Secciones provinciales las resoluciones y decretos que les conciernan, y promover el trámite correspondiente a los expedientes de que aquéllas conozcan, sirviendo de lazo de unión entre ellas y la Corporación y su Presidencia.

9.º Cuidar del uso y custodia de los sellos oficiales de la Corporación, pudiendo delegar este deber en un funcionario, si así lo estima conveniente.

10. Asistir a las subastas, concursos, sorteos y actos análogos, dando fe de su celebración cuando a ellos no concurra Notarío.

11. Dar posesión de sus cargos a todos los empleados provinciales.

12. Vigilar la conservación, ornato y policía del Palacio provincial y de sus enseres, muebles y objetos.

13. Redactar una Memoria, dentro del primer cuatrimestre del año económico, dando cuenta circunstanciada de la gestión provincial relacionada en el año anterior, estado de los servicios, estadística de trabajo, proyectos y asuntos pendientes. De dicha Memoria dará cuenta a la Comisión provincial, y con el visto bueno del Presidente se elevará al Ministerio de la Gobernación y Dirección general de Administración, directamente por el Secretario que la suscribe.

14. Evitar que los asuntos provinciales tengan otra publicidad que la derivada de la legal ejecución y publicación de los acuerdos.

15. Recibir al público en las horas de audiencia que previamente se anuncien; y

16. Cuidar de que en el tablón de anuncios se fijen los edictos y resoluciones provinciales de interés general.

Sección segunda.

Motivos de incapacidad e incompatibilidades.

Art. 30. No podrán ser nombrados Secretarios de una Diputación o Cabildo, en propiedad ni interinamente:

1.° Los Diputados provinciales y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente y de los miembros de la Corporación, salvo, respecto a los últimos, que el Secretario desempeñe el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes. Cuando el Secretario esté en ejercicio con ante-

rioridad, el parentesco en el grado indicado impedirá el nombramiento del Presidente.

2.º Los contratistas o concesionarios de obras, servicios y suministros de la Diputación, Cabildo, Región, Estado y Juntas oficiales, dentro del territorio de su demarcación.

Cuando se trate de la propia Corporación, no podrá ser miembro ni accionista de Sociedad ligada con la contrata, concesión o suministro.

3.º Los que tengan contienda pendiente administrativa, judicial o contenciosa con la Corporación o con los establecimientos y organismos que de ella dependan, salvo los casos de reclamación en defensa de derechos inherentes al cargo.

4.º Los deudores a fondos provinciales y sus responsables subsidiarios, siempre que contra uno u otros se hubiese expedido mandamiento de apremio; y

5.º Los condenados por delitos de falsedad, infidelidad en la custodia de documentos o electorales en todo tiempo; los procesados por cualquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio, y los condenados por cualquier delito o pena que implique privación de libertad o inhabilitación de derechos políticos, mientras no se cumpla la condena.

Art. 31. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro cargo activo o en comisión del Estado, Región, Provincia o Municipio.

2.º Con el de Notario y Secretario judicial y municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa de cualquier índole que tenga relación contractual con la Corporación en que preste sus servicios.

4.º Con el ejercicio de la abogacía cuando se trate de asuntos que tengan relación directa o indirecta con la Administración del Estado, Pro-

vincia o Municipio, pero no cuando abogue en defensa de los intereses de la Administración provincial.

Art. 32. El Secretario cesará inmediatamente en el cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida, cuando se pruebe documentalmente, y con su audiencia, que está comprendido en alguno de los casos de incapacidad, o en el cuarto de los de incompatibilidad, señalados en este Reglamento. En los restantes casos de incompatibilidad se concederá al Secretario un término de ocho días para optar entre cualquiera de los dos cargos.

Sección tercera.

Derechos, licencias, responsabilidades y recursos.

Art. 33. Las Diputaciones y Cabildos acordarán la jubilación de sus actuales Secretarios a solicitud del interesado:

1.º Cuando éste tuviese sesenta y siete años de edad o cuarenta de servicios, y sin llegar a uno y otro límite, cuando justifique hallarse físicamente impedido para el servicio; y

2.º De oficio potestativamente, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria, que se comprobará en el expediente que se instruya por certificación de dos Médicos nombrados por la Corporación.

La jubilación de oficio ha de acordarse por las dos terceras partes de los Diputados que formen la Corporación provincial en pleno.

Si al cumplir los setenta años contase el Secretario con más de diez y menos de veinte de servicios podrá continuar desempeñando el cargo hasta completar este tiempo, siempre que le sea favorable el expediente de capacidad que se instruirá todos los años.

Art. 34. Cuando la Corporación no tenga concedido el haber pasivo en mayor límite, dicho haber será de dos quintos del mayor sueldo activo percibido durante dos años por el Secretario que cuente veinte años de servicio; de tres quintos si cuenta veinticinco, y de cuatro quintos si alcanzó treinta y cinco, computándose los servicios prestados en otras Corporaciones provinciales o, en su caso, municipales, entre todas las cuales se prorrateará la carga, si bien de su pago responderá la Corporación que declare la jubilación. Siempre servirá como regulador el sueldo mayor, cualquiera que sea el tiempo de su disfrute, cuando la jubilación sea forzosa por edad.

Jubilaciones.—Acumulación de años de servicios.—Por Real orden de 1 de Diciembre de 1925 (*Gaceta* del 3), se dispone que la acumulación de años de servicios en materia de jubilaciones, pensiones y socorros, se haga extensiva recíprocamente y en la misma forma a los Secretarios, Interventores y Jefes de Sección de los Ayuntamientos, así como a las pensiones y socorros que se conceden a las familias de éstos, estableciéndose igualmente el mismo prorrateo entre las diversas Corporaciones en que unos y otros hubiesen prestado servicios.

Art. 35. Las pensiones de viudedad y orfandad se regularán, en su caso, por lo prevenido en el art. 47 del Reglamento de Empleados municipales.

Art. 36. Las licencias y permisos de Secretarios se regularán por el Reglamento de servicio interior, siempre que la concedida por enfermedad justificada no le prive de sueldo en los dos primeros meses; que para asuntos propios, sin sueldo, no exceda de dos; que la excedencia lleve consigo la declaración de vacante; que a la Presidencia se le reconozca la facultad de conceder permisos anuales por quince días con todo el sueldo; que no se reputen como licencia las comi-

siones de servicio, y que la ausencia no exceda de un año.

Art. 37. Los Secretarios de las Corporaciones provinciales están sujetos a responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

La civil le será exigida ante los Tribunales ordinarios, por los que se crean perjudicados en sus derechos de esta clase, por los actos u omisiones del Secretario. La administrativa, por la Corporación, y la penal, con sujeción al Código y disposiciones vigentes.

También responderá como miembro de la Corporación, solidariamente con ella, de los acuerdos que se adopten con delincuencia o infracción grave, cuando no haya formulado la oportuna advertencia.

Art. 38. La responsabilidad administrativa puede dar lugar a faltas leves y graves, que se calificarán y serán castigadas en los casos y formas que previenen los arts. 237 del Estatuto municipal, 50 a 53 del Reglamento de Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, y art. 6.º (1) del Real decreto de 16 de Septiembre de 1925, substituyendo al Alcalde, Comisión permanente y Ayuntamiento pleno, el Presidente, Comisión provincial y Diputación en pleno, respectivamente.

Art. 39. La notoria negligencia, la justificada incompetencia y la existencia de vicios o actos reiterados que le hiciesen desmerecer del concepto público, serán también causas de destitución, con las solemnidades establecidas.

---

(1) El art. 6.º del Real decreto que se indica, dice: «A los efectos del art. 237 del Estatuto municipal, se considerará falta grave, tratándose de Secretarios que no hayan ingresado en el Cuerpo por oposición, la incompetencia notoria y reiterada en el desempeño de sus funciones».

Art. 40. Las sanciones que imponga la Comisión provincial al Secretario en los tres meses siguientes a la sesión en que dicho funcionario formule la advertencia que autoriza el núm. 2.° del art. 162 del Estatuto, no serán ejecutivas mientras no se confirmen por el Pleno y con el voto de las dos terceras partes del número de Diputados que lo formen.

Art. 41. Contra los acuerdos condenatorios del Pleno o de la Comisión provincial, podrá el interesado interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial. Si los Tríbunales revocasen el acuerdo recurrido en los casos de destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir a la Corporación los sueldos no percibidos, sin perjuicio del reintegro subsidiario y solidario de los que votaron el acuerdo. Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título para obtener la suma adeudada en vía de apremio.

CAPITULO III

DE LOS INTERVENTORES DE FONDOS

Art. 42. En cada Diputación o Cabildo insular habrá un interventor de fondos, encargado de la cuenta y razón y de fiscalizar los ingresos y gastos de la Corporación.

Art. 43. En todo lo relativo a organización, ingreso, provisión de vacantes, concursos y nombramientos, licencias, incapacidades e incompatibilidades, sueldos, jubilaciones, derechos pasivos, funciones, responsabilidades y recursos de estos funcionarios, se aplicarán los arts. 62 a 93 del Reglamento de Interventores y Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, y 148 y 151 del Estatuto provincial y los Reglamentos de la Corporación, salvo lo dispuesto en contra por este Reglamento.

Oficiales mayores de intervención.—Como aclaración de este artículo se dispuso por Real orden de 1 de Diciembre de 1926 (*Gaceta* del 2), «que las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades provinciales se consideren autorizados para designar oficiales mayores de sus intervenciones cuando así lo deseen, siempre que el nombramiento recaiga en individuos pertenecientes al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local».

Art. 44. La escala de sueldos mínimos será la siguiente:

Madrid, Barcelona, 12.000 pesetas anuales.

Corporaciones en que el Presupuesto exceda de cinco millones, 11.000 pesetas.

En las que exceda de tres millones y no pasen de cinco, 10.000 pesetas. En las restantes Corporaciones provinciales, 9.000 pesetas.

El sueldo de los Interventores de Cabildos se fijará en la forma establecida para los Secretarios.

Art. 45. Serán funciones y deberes de Interventor los enumerados en los arts. 149 y 150 del Estatuto provincial, además de los que a continuación se relacionan:

Primera Residir en la capital de la provincia, de la que no podrá ausentarse sin licencia y previo el oportuno arqueo.

Segunda. Asistir a la oficina en los días y horas señalados.

Tercera. No dar publicidad a los asuntos de que conozca.

Cuarta. Formar las cuentas de presupuestos y propiedades y las liquidaciones generales de cada Presupuesto, más las cuentas y balances trimestrales de acuerdo con el Depositario.

Quinta. Elevar a la Dirección general durante el primer cuatrimestre del ejercicio la Memoria reglamentaria, en la que expondrá con detalle la situación financiera de la Corporación y las reformas que proceda introducir.

Sexta. Formar el inventario descriptivo de bienes, valores y derechos de la Corporación y sus rectificaciones anuales.

Séptima. Formular la oportuna advertencia en cualquiera de los dos casos que menciona el artículo 250 del Estatuto provincial.

Art. 46. Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales tendrán la misma categoría y sueldo que los Interventores provinciales respectivos.

Además de las obligaciones que les impone el Estatuto municipal tendrán a su cargo la gestión administrativa de los Institutos de Higiene, sin derecho a percibir gratificación de ningún género por este servicio. También podrán los Gobernadores encomendarles la tramitación de las reclamaciones contra los Presupuestos provinciales.

CAPITULO IV

DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Sección primera.

Del Depositario.

Art. 47. Al frente de la Depositaría, y encargado de la custodia de los fondos y valores de la Corporación, habrá un Depositario nombrado por el Pleno, previo concurso anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, por plazo de treinta días hábiles, entre los aspirantes que justifiquen ser españoles, mayores de veinticinco años, de buena conducta y sin antecedentes penales, y que además ofrezcan constituir la fianza que la Corporación señale en la cuantía y límite que autoriza el art. 277 del Estatuto provincial.

Si el nombrado por la Diputación o Cabildo no justifica, dentro del plazo posesorio de treinta días, haber constituído en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Corporación, la fianza exigida, en metálico o valores públicos, al tipo de cotización, y por su valor nominal, si fueran de la propia entidad, perderá todo derecho a ocupar la plaza para que fué nombrado, y la Corporación, sin nueva declaración, podrá optar, entre elegir a otro aspirante de los presentados al mismo concurso, si los hubiere, o anunciar nuevo concurso.

No se admitirán las solicitudes que no reúnan las condiciones exigidas en la convocatoria o que se presenten fuera de plazo.

Art. 48. Serán obligaciones del Depositario:

Primera. Pagar los libramientos autorizados por el Ordenador y visados por el Interventor.

Segunda. Firmar los cargaremes e ingresar en Caja su respectivo importe, entregando las correspondientes cartas de pago.

Tercera. Llevar el libro de Caja y los auxiliares que la Corporación disponga o la práctica recomiende.

Cuarta. Custodiar los fondos, valores y documentos que reciba.

Quinta. Administrar los bienes de todas clases que posea la Corporación, rindiendo cuentas trimestrales.

Sexta. Cuidar de ingresar en la cuenta corriente, de llevar a la Caja del Banco y de retirar de una y otra las cantidades que requiera el movimiento de la Caja provincial, cuando este servicio se establezca por la Corporación y se contrate con un Establecimiento oficial de crédito, dejando en la Depositaría la suma precisa para las atenciones diarias o la autorizada por la Ordenación de acuerdo con el Interventor.

Séptima. Firmar con el Presidente e Interven

tor los talones y liquidaciones de la cuenta corriente.

Octava. Recaudar los impuestos legales y satisfacer las contribuciones y arbitrios que correspondan a la Corporación o a sus Establecimientos.

Novena. Llevar al corriente el libro de arqueos ordinarios y extraordinarios.

Décima. Conservar una de las tres llaves de la Caja provincial.

Undécima. Asistir a la oficina y tener abierta la Caja durante las horas que especialmen se fijen.

Duodécima. Formalizar y documentar las cuentas anuales.

Art. 49. Además de lo previsto en este Reglamento y art. 277 del Estatuto provincial, el Depositario será oído para la designación del personal de su dependencia, y con su propuesta se hará el nombramiento y acordará la separación del Ayudante de Caja.

Sección segunda.

Personal facultativo.

Art. 50. Los Abogados, Archiveros, Arquitectos, Capellanes, Farmacéuticos, Ingenieros, Veterinarios y demás técnicos, serán nombrados por concurso, en el que se exigirá el título que justifique la capacidad profesional y buena conducta. Se consignarán también en la convocatoria la escala de méritos y servicios que determinen preferencia para el nombramiento.

Los Médicos, Practicantes o internos ingresarán por oposición o examen ante los Tribunales nombrados por la Corporación, con las garantías que marcael art. 153 del Estatuto provincial y con programas que contengan las materias que

exijan las leyes, y las que a propuesta de sus técnicos determine la Corporación y fije el Tribunal, programas que habrán de publicarse antes de la convocatoria, detallando en ésta el sueldo, emolumentos y demás condiciones del cargo o cargos que se proveen. No será válido calificar a mayor número de opositores que el de vacantes anunciadas ni alterar las condiciones de la convocatoria. Para el pago de asistencias y gastos, podrán cobrarse derechos de examen que no excederán de 30 pesetas por opositor. Los técnicos tendrán el carácter de funcionarios provinciales y gozarán como los administrativos de todos los derechos asignados a los de su clase, rigiéndose por los Reglamentos especiales que se sancionen y por los preceptos que en éste y en los de la Corporación les sean aplicables, comunicándose cada grupo con la Corporación por conducto del Secretario.

Art. 51. El ingreso en el Cuerpo Médico se verificará por oposición directa al grupo o sección correspondiente.

Cuando el número de Profesores exceda de 10, el servicio de guardia se organizará con independencia y estará a cargo de Médicos internos admitidos por examen o concurso, y por tiempo que no excederá de cinco años, sin derecho a ingresar en el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial.

Art. 52. Los funcionarios técnicos están sujetos a responsabilidad civil y penal, que será exigible por los procedimientos y leyes respectivas, y administrativa por las faltas que en el ejercicio del cargo cometan, pudiendo estas últimas ser leves o graves, según su naturaleza y la entidad o cuantía del perjuicio que al servicio o a los intereses provinciales causen. Se castigarán especialmente como faltas graves, previo expediente y audiencia, y con la destitución o pérdida

del cargo, el abandono de la guardia o del servicio, de no mediar fuerza mayor, la negligencia inexcusable y la omisión temeraria que sea causa de daño irreparable a las personas o de perjuicio manifiesto a las cosas, reconocido o apreciado con dictamen técnico. En los demás casos se aplicarán los preceptos de este Reglamento y los de régimen interior.

Sección tercera.

Personal administrativo y subalterno.

Art. 53. El ingreso en el Cuerpo administrativo será siempre por oposición y por la última categoría, ante Tribunal presidido por el de la Corporación o su Delegado, y del que formen parte Catedráticos del Estado, Jefes y funcionarios provinciales, y con sujeción al programa que se publique por el Gobierno y al que forme el propio Tribunal, con las adiciones aprobadas por la Corporación. Antes de la convocatoria se publicará el programa, y en aquélla se fijarán las condiciones que han de acreditarse por los aspirantes y las del cargo que se anuncia, dando conocimiento de ella a la Junta calificadora del Ministerio de la Guerra. No será válida la ampliación del número de plazas ni la calificación de más opositores que los propuestos para ocuparla, y el procedimiento de la oposición se determinará por el Tribunal, pudiendo, para los gastos y asistencias, percibirse como derechos de inscripción cantidad que no excede de 30 pesetas por aspirante.

Art. 54. La Corporación, cuando se trate de proveer cargos de Jefe de Sección o Servicio y las Direcciones o Administraciones de sus establecimientos, podrá determinar en sus Reglamentos la forma de su provisión y exigir condiciones especiales para su ejercicio.

Art. 55. El Reglamento del servicio interior fijará las Secciones y servicios de cada Corporación, número de Negociados y funcionarios a ellos adscritos, asuntos que les están encomendados, deberes y derechos, premios y castigos, licencias y excedencias, con sujeción a lo prevenido en el art. 114 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

El Oficial de mayor categoría prestará servicio a las inmediatas órdenes del Secretario, al que ayudará en sus funciones, substituyéndole accidentalmente en los casos de enfermedad y ausencia temporal.

Art. 56. En cuanto a interinidades, vacantes, licencias y retenciones, se aplicarán los arts. 101, 102, 114 y 118 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Art. 57. El personal subalterno necesario para el servicio de las oficinas y establecimientos provinciales ingresará por la última categoría, salvo cuando se trate de destinos y servicios especiales por su naturaleza, ascendiendo aquéllos por antigüedad, con los derechos y deberes que se consignen en los Reglamentos, y serán provistas las vacantes en la forma y turnos que establece el art. 99 del citado Reglamento de Empleados municipales.

Sección cuarta.

Responsabilidades y recursos.

Art. 58. Los funcionarios y empleados provinciales podrán incurrir en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Art. 59. Se reputarán como faltas graves y leves, las enumeradas en el art. 109 del repetido Reglamento municipal.

Las leves serán castigadas por el Presidente con apercibimiento y multa de uno a quince días de haber, y las graves con suspensión de empleo y sueldo de uno a dos meses y con la destitución, según la gravedad de los hechos. La suspensión será acordada por la Comisión provincial, y la destitución por el Pleno. También serán causa de destitución la incompetencia notoria, la negligencia manifiesta y la realización de actos que le haga desmerecer el concepto público.

Art. 60. Las correcciones expresadas, salvo el apercibimiento, se justificarán por expediente con audiencia por cinco días al interesado.

El acuerdo de suspensión de empleo y sueldo exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de la Comisión provincial, y el de destitución el voto de las dos terceras partes del Pleno, cuando se trate de expedientes comprendidos en el número 10 del art. 115 del Estatuto provincial. Siempre será resuelto el expediente en el plazo de dos meses, a contar desde su incoación.

Art. 61. Cuando el instrutor del expediente considere delictivos algunos hechos, pasará el tanto de culpa a los Tribunales, dando de ello cuenta al Presidente y a la Comisión provincial; sin embargo, no se interrumpirá la instrucción del expediente gubernativo para exigir la responsabilidad administrativa, imponer el correctivo disciplinario y determinar la situación del funcionario encartado, con independencia de la actuación de los Tribunales y aunque el fallo de éstos fuera absolutorio. Sólo la incomunicación acordada por la Autoridad judicial será causa de interrupción en la instrucción del expediente.

Art. 62. Contra los acuerdos de destitución o suspesión procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, y en caso de revocación, tendrá el interesado derecho al pago de los haberes no percibidos, si el Tribu-

nal así lo declara, y los cobrará de la Corporación, sin perjuicio del reintegro y de la responsabilidad personal de los Diputados que votaron el acuerdo; y

Art. 63. Los empleados provinciales tendrán derecho a los beneficios del Montepío Nacional de Funcionarios de la Administración local, que actuará bajo el Patronato de las Corporaciones provinciales y municipales.

DISPOSICIÓN OFICIAL

Quedan derogados los preceptos que se opongan a este Reglamento. En lo no previsto por éste regirá como supletorio el de Secretarios, Interventores y Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los sueldos y derechos que se conceden en este Reglamento empezarán a regir en el presupuesto de 1926-27 (1).

Segunda. La Dirección general de Administración formará la relación oficial de aspirantes a Secretarios de Diputaciones, indicando los que tengan la condición de Abogados y de los que ingresen en tal concepto por consecuencia de lo prevenido en el apartado *c*) del art. 18 de este Reglamento, dictando las normas precisas para su aplicación.

Tercera. Los actuales depositarios continuarán ejerciendo el cargo con las fianzas constituídas en tanto las Corporaciones provinciales no acuerden aumentarlas.

---

(1) Así rectificada por Real orden de 26 de Noviembre de 1925 (*Gaceta* del 30).

Cuarta. Los beneficios que hubieren sido reconocidos por anteriores acuerdos, especialmente con relación a derechos pasivos y otros emolumentos, subsistirán a favor de los empleados provinciales, que continuarán en su disfrute.

VI.—**Defraudación.** — Real decreto de 30 de Abril de 1925 (*Gaceta* de 4 de Mayo) (2).

Artículo 1.° Los Directores generales y el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda se ajustarán a los preceptos del presente Real decreto en el ejercicio de las funciones que en materia de condonación de multas les fueron delegadas en virtud de la Real orden de 4 de Enero de 1904 y del art. 2.° del Real decreto de 20 de Diciembre de 1921, respectivamente.

Art. 2.° A los contribuyentes incursos en defraudación, ocultación, omisión o infracción reglamentaria sancionadas con multas, que antes de que se presente denuncia o se inicie procedimiento contra ellos hiciesen ante la Administración las manifestaciones o declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas o la corrección de la falta, le será condonado:

a) El importe íntegro de las multas que les hubieren de ser impuestas por razón de actos u omisiones de los respectivos administradores legales, a los menores, incapacitados o ausentes declarados tales legalmente, que al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad o la ausencia produjeren aquellas declaraciones y satisficiesen las cuotas correspondientes.

b) De una a cuatro quintas partes de la multa, a las Sociedades, Asociaciones, Comunidades de bienes y demás entidades morales; y

(2) Hace referencia al art. 286 del Estatuto.

c) De una a tres cuartas partes de la multa, en los demás casos.

En los límites de los apartados *b*) y *c*), la cantidad condonada se graduará en razón inversa de la probabilidad racional de que el fraude, ocultación, omisión o infracción fuesen descubiertos. Los preceptos anteriores de este artículo no obstarán en ningún caso a la imposición de la parte no condonada de la multa a los administradores legales cuya culpa o negligencia causara el fraude, ocultación, omisión o la infracción reglamentaria cuando las disposiciones vigentes declaren la responsabilidad solidaria correspondiente.

Art. 3.º Siempre que se probare plenamente la buena fe de los legalmente responsables de una acción u omisión constitutiva de fraude, ocultación, omisión o infracción reglamentaria, les será condonada total o parcialmente la multa correspondiente, en cuanto no estuviere exceptuada de condonación por las leyes. La cuantía total de la multa que se delare subsistente se regulará por el grado de negligencia que suponga la acción o la omisión, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y las personales de los legalmente responsables.

Art. 4.º Cualquiera que fuere el grado de malicia o de negligencia en la comisión del fraude, de la ocultación omisión o infracción reglamentaria cuando afecten a contribuciones directas del Estado, y salvo lo preceptuado en las leyes y en las especiales disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de comercio, será siempre condonada aquella parte de la multa, cualquiera que sea su cuantía, cuya exacción llevase aparejada la ruina del contribuyente o la cesación del negocio que motivare la imposición.

Tratándose de Compañías mercantiles no se entenderán nunca comprendidas en este caso si la suma de las cuotas, intereses y multas no ex-

cediere de la suma de los beneficios y de las reservas en el último balance cerrado antes de la fecha en que se impusiere la multa o multas, computados aquéllos en la forma prevista por la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y entendiendo por reservas a este efecto la suma de los beneficios acumulados y de las primas de emisión de las acciones o participaciones en el capital social, que hubieran sido negociadas por un valor superior al nominal y luzcan en cuentas como tales reservas efectivas.

A los efectos del párrafo anterior se acumularán todas las multas que apareciesen impuestas y no condonadas a la persona o entidad de que se trate, tanto en concepto de primer contribuyente como de segundo, y las cuotas que directa y definitivamente deban recaer sobre ella, ya sea por precepto de la ley o por pactos cuya vigencia conste de modo indubitable al Tribunal y que hubieran sido establecidos con anterioridad al hecho o a la omisión que motivaron la multa

Art. 5.º En los casos de los apartados *b)* y *c)* del art. 2.º y en todos los del 3.º, cuando competan al Tribunal gubernativo, no podrá otorgarse a un mismo contribuyente, y por preceptos tributarios comprendidos en un solo artículo del presupuesto de ingresos, más de una condonación en un quinquenio, a no ser por acuerdo unánime del Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las multas impuestas por omisiones o actos calificados en las leyes como meras infracciones reglamentarias.

Art. 6.º Los preceptos de los artículos precedentes se aplicarán a todos los casos de que entiendan reglamentariamente los Directores generales o el Tribunal gubernativo, desde el día inmediato siguiente al de la publicación del pre-

sente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, cualquiera que sea la fecha de la imposición de la multa.

VII. — **Disposiciones adicionales.** (1) — **Cédulas personales.** — Por Real decreto de 10 de Enero de 1928 (*Gaceta* del 20), se dispone que el art. 29 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, quede redactado así: «Del 16 al 31 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito, contra estos acuerdos cabrán las que autoriza el art. 215 del Estatuto provincial.»

Por Real orden de 25 de Abril de 1928 (*Gaceta* 1 Mayo), se dispone: «que el Cuerpo de Seguridad, lo mismo los Jefes y Oficiales que las clases y guardias, está comprendido en el apartado *C*) del artículo 226 del Estatuto provincial.»

VIII. — **Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo. — Sostenimiento por las Diputaciones.** — Real orden de 16 de Enero de 1928 (*Gaceta* del 20).

1.° En ejecución de la disposición décimotercera transitoria del Estatuto provincial, y mientras el Estado no se haga cargo de las atenciones impuestas a las Diputaciones, con relación a los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, aquéllas consignarán en sus presupuestos la cantidad precisa para su sostenimiento.

2.° Para cumplir lo dispuesto en el número anterior se dividirán las provincias sujetas al régimen común en cinco grupos:

(1) Dictadas durante la impresión de es[illegible] seguiremos, como en todos los volúmenes de la *B*[illegible] completando esta obra con cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo.

A) Provincias en que se incoan 25 asuntos al año o un número menor: Albacete, Baleares, Guadalajara, Las Palmas, Logroño, Orense, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria y Tarragona.

B) Provincias que pasan de 25 sin exceder de 50: Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Murcia, Palencia, Salamanca, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

C) Provincias que pasan de 50 sin exceder de 100: Badajoz, Burgos, Castellón, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, León, Lugo, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla y Valencia.

D) Provincias que pasan de 100 sin exceder de 200: Barcelona.

E) Provincias en que se incoaron más de 200: Madrid.

3.º Que por lo que al personal y gastos de material afecta, y con objeto de atender con más exactitud el precepto del art. 253 del Estatuto municipal, que atribuye a los funcionarios que se adscriban al Tribunal provincial las funciones de Oficiales de Sala, y de garantir mejor el trabajo mecánico de los Auxiliares, y teniendo en cuenta la clasificación en los cinco grupos a que se refiere el número anterior, procede asignar:

A) A las Audiencias de las provincias del grupo *A*):

	Pesetas.
Un Oficial con la gratificación de 2.500 pesetas anuales	2.500
Un Mecanógrafo con la de	1.500
Otro para la Fiscalía con la de.....	1.000
Material de Secretaría	750
Idem de Fiscalía.....	250
Total.....	6.000

B) A las Audiencias de las provincias del grupo *B*):

	Pesetas.
Un Oficial con la gratificación de 3.000 pesetas anuales	3.000
Un Mecanógrafo con la de 2.000	2.000
Otro para la Fiscalía con la de 1.500	1.500
Material de Secretaría	1.500
Idem de Fiscalía	500
Total	8.500

C) A las Audiencias de las provincias del grupo *C*):

	Pesetas.
Un Oficial con la gratificación de 3.000 pesetas anuales	3.000
Otro con la de 2.500	2.500
Un Mecanógrafo con la de 2.000	2.000
Otro para la Fiscalía con la de 1.500	1.500
Material de Secretaría	2.000
Idem de Fiscalía	500
Total	11.500

D) A las Audiencias de las provincias del grupo *D*):

	Pesetas.
Un Oficial con la gratificación de 3.000 pesetas anuales	3.000
Otro con la de 2.500	2.500
Un Mecanógrafo con la de 2.000	2.000
Otro con la de 1.500	1.500
Otro para la Fiscalía con la de 2.000	2.000
Material de Secretaría	2.250
Idem de Fiscalía	750
Total	14.000

E) Y a las Audiencias de las provincias del grupo *E)*:

	Pesetas.
Un Oficial con la gratificación de 3.500 pesetas anuales	3.500
Otro con la de 3.000....................	3.000
Otro con la de 2.500....................	2.500
Dos Mecanógrafos con la de 2.000 cada uno	4.000
Uno para la Fiscalía con la de 2.000 ..	2.000
Material de Secretaría	3.000
Idem de Fiscalía....................	1.500
Total....................	19.500

Las dotaciones de las referidas plantillas tendrán el carácter de mínimas, pudiendo ser mejoradas voluntariamente por las Diputaciones provinciales; debiendo estas Corporaciones satisfacer las expresadas dotaciones puntualmente y por dozavas partes, para que todo sea atendido normalmente, sin molestia para ninguna de las entidades interesadas con cargo a las cantidades consignadas en los presupuestos provinciales, sin necesidad de que se entreguen, y a justificar a los Presidentes y Fiscales de los respectivos Tribunales.

4.º La designación de los Fiscales y Auxiliares al servicio de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo corresponderá, según los casos, al Presidente de la Audiencia o al Abogado del Estado que ejerza las funciones de Fiscal, con carácter de temporeros y sin derecho para ser nombrados Oficiales o Auxiliares de las Diputaciones provinciales o de dichos Tribunales.

5.º Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial

de lo Contencioso-administrativo, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, a asistencias por cada uno, al respecto de 25 o 30 pesetas, según se trate de Audiencias provinciales o territoriales.

6.º Queda sin efecto la Real orden de 23 de Mayo de 1925, y relevadas las Corporaciones provinciales de satisfacer otras cargas, relacionadas con la jurisdicción contencioso administrativa, ínterin el Gobierno no disponga lo contrario

7.º Las Diputaciones provinciales que no hubieran facilitado al respectivo Tribunal de lo Contencioso administrativo máquina de escribir, quedan obligadas a su adquisición, con cargo al presupuesto en curso; y

8.º La presente disposición comenzará a regir desde 1 de Febrero próximo, y las dudas y reclamaciones que produzca serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Gracia y Justicia.

IX.—**Reos dementes o exentos de responsabilidad.—Destino.**—Real decreto de 6 de Febrero de 1928 (*Gaceta* del 7).

Artículo 1.º Las órdenes de la Dirección general de Prisiones para el ingreso en los Manicomios provinciales, conforme al Real decreto de 1 de Septiembre de 1897, de los reos exentos de responsabilidad por declaración de los Tribunales de Justicia y de aquellos cuyas causas se han suspendido por haber caído en demencia después de cometido el delito, serán de carácter ejecutivo y urgente, siempre que las acompañen testimonio de la resolución dictada en la causa y la hoja de filiación prevenida, sin que las Diputaciones provinciales puedan oponer nada al inmediato cumplimiento de dichas órdenes.

Art. 2.º En el caso de que alguna Diputación provincial entienda que no le corresponde soste-

ner al demente, fundándose en que sus familiares obligados no sean pobres o en que el demente haya ganado vecindad en otra provincia, le incumbirá la prueba de ello en un expediente administrativo, que una vez concluso se elevará a la Dirección general de Prisiones para su resolución, sin que sus trámites puedan ser nunca obstáculo para el ingreso del demente en el Manicomio donde se haya ordenado.

Art. 3.º El traslado de esos demente a los Manicomios se hará por Oficiales del Cuerpo de Prisiones y los gastos serán a cargo del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º El penado que durante la extinción de su condena en el Establecimiento penitenciario correspondiente presente síntomas reiterados de enajenación mental, a juicio del Médico de la Prisión, será reconocido por el Médico forense que designe el Presidente de la Audiencia o el Juez de instrucción del partido, según el lugar donde se halle sito dicho Establecimiento, y en el caso de estar conformes ambos facultativos, la Dirección general de Prisiones ordenará, dando cuenta al Tribunal sentenciador, el traslado del recluso al Manicomio penitenciario del Puerto de Santa María para someterlo a observación. En caso de discrepancia entre las opiniones de los indicados facultativos, la expresada Dirección general decidirá lo que estime más conveniente, y una vez efectuado el traslado, el Médico Director de aquel Manicomio procederá a instruir el expediente prescrito en el art. 991 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, caso de que proceda, para remitirlo al Tribunal sentenciador oportunamente.

Art. 5.º Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 1 de Septiembre de 1897 en todo lo que no se opongan a lo que ahora se establece.

INDICE ALFABETICO (1)

A

(1) Los enunciados sin referencia, corresponden al Estatuto.
R. O. V., es Reglamento de obras y vías provinciales.
R. H., Reglamento de Hacienda provincial.
R. S., Reglamento de Sanidad provincial.
R. F., Reglamento de funcionarios y subalternos.

D

E

F

G

H

I

J

L

M

N

O

P

Q

R

T

ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas.

Páginas.

Páginas.

APÉNDICES Y REGLAMENTOS

Pesetas.

Páginas.

INDICE

DE DISPOSICIONES ANOTADAS

Centro Editorial

DE

GÓNGORA

FUNDADO EN 1875



SAN BERNARDO, 50
TELÉFONO 10512.—AP. CORREOS 152
MADRID

CATALOGO

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª **No se servirá** pedido alguno que no venga acompañado de su importe en letra de fácil cobro, carta-orden, giro postal, etc.

2.ª Para provincias regirán los mismos precios consignados en este Catálogo para Madrid, con el consiguiente aumento de los gastos de franqueo y certificado, que está consignado á razón de 0,25 ptas. kilogramo, más otros 0,30 de certificado, por paquete que no puede exceder de 4 kilos para provincias.

Los envíos á *reembolso*, que pueden hacerse á todos los pueblos con estafeta autorizada para giros postales, llevarán el recargo consiguiente de **0,25** por paquete.

3.ª La venta de obras se hace *en firme*, es decir, que la Casa no admite, en ningún caso, devoluciones de obras pedidas por los señores Corresponsales ó Libreros.

15-II-30: 20.000 ej.

El natural desarrollo de las instituciones jurídicas tanto en España como en los demás países, y las cada día más frecuentes relaciones, no sólo entre pueblos vecinos y de la misma raza, sino también entre los de razas y continentes distintos, exigen á su vez la transformación evolutiva de las publicaciones que han de hacerse eco de las necesidades y reflejar el progresivo desenvolvimiento de las sociedades en la rama de la ciencia á que sirven de órganos.

No es menos necesario para una Revista que pretenda abarcar en sus páginas, en forma sintética, el cuadro entero de la actividad jurídica del país en que ve la luz, procurar la relación incesante entre todos sus órganos de expresión, llámense Tribunales, Academias de Jurisprudencia, Universidades, Cámaras legislativas, Colegios de Abogados y Notarios, libros, folletos y periódicos; y la comunicación cuotidiana con cuantos profesan las ciencias jurídicas en todas las provincias, regiones y comarcas del territorio nacional; tendiendo á la vez á la concentración y á la difusión ó expansión de ideas y energías, en una obra doble como el ritmo cardiaco en la admirable función circulatoria.

A este propósito esta publicación seguirá extendiendo su radio de acción y aumentando el número, ya que no el mérito, de sus colaboradores y dando á conocer trabajos jurídicos y documentos legislativos del mayor interés posible para cuantos en la Corte, en la capital de provincia ó en el último rincón ó lugarejo consagren su vida al estudio y aplicación del derecho y oficie en sus altares en las más elevadas ó más humildes jerarquías.

Consecuencia de este concepto acerca de lo que, en nuestro tiempo, debe ser una Revista jurídica, si ha de satisfacer la triple exigencia de la propaganda y universalización de los principios fundamentales del Derecho, de su traducción en leyes y Códigos, y de la aplicación é interpretación de los Cuerpos legales, fueron las reformas introducidas en las primitivas publicaciones, dividiendo la *Revista* en las partes y secciones que se indican.

La *Revista*, órgano de los funcionarios judiciales, publica semanalmente, en forma de boletín encuadernable, interesantes trabajos de las más prestigiosas firmas, en que se condensan las aspiraciones de las Carreras Judicial y Fiscal.

PARTE PRIMERA

Número semanal: contiene 16 páginas en 4.º mayor publicando en cada número todas ó la mayor parte de las siguientes secciones:

1.ª *Artículos de carácter doctrinal* ó práctico, de polémicas jurídicas, etc., de la Redacción ó suscritos por jurisconsultos y escritores autorizados;

2.ª *Consultas ó dictámenes* acerca de cuestiones sometidas á resolución de la Redacción ó de jurisconsultos eminentes Para los señores suscriptores regirán honorarios convencionales, siempre módicos tratándose de los emitidos por la *Revista*.

3.ª *Crónica legislativa universal*, en la que se hacen sucintas indicaciones acerca de las leyes y disposiciones de carácter general que se publiquen en los diarios oficiales ó de que se ocupen las Cámaras de los principales Estados de Europa y América;

4.ª *Nota jurídica de la semana.*

5.ª *Crónica de Tribunales*, con noticias ó reseñas de los juicios más notables, tanto civiles como criminales, que se celebren en las Audiencias territoriales y provinciales, para lo cual cuenta la *Revista* con excelentes colaboradores en todas ellas;

6.ª *Quejas y reclamaciones*, siempre bajo la responsabilidad de los que firmen las cartas en que se remitan, cuando la firma sea conocida de la Redacción ó nos den referencias que garanticen su autenticidad;

7.ª *Variedades*, noticias jurídicas, movimiento del personal dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, anuncio de vacantes, etc.;

8.ª *Movimiento científico-jurídico.*—Crónica de revistas jurídicas, bibliografías de los libros de Derecho que se nos remitan, y, si los autores ó editores envían *dos ejemplares* de sus obras, se harán reseñas más extensas;

9.ª *Anuncios* que puedan ser de interés para los suscriptores, por ejemplo, los Abogados y Procuradores en ejercicio en las capitales donde haya Audiencia territorial, etc.

PARTE SEGUNDA

Jurisprudencia.—Se publica en máximas concisas, que contienen con exactitud la doctrina establecida en la parte dispositiva de las sentencias civiles, pe-

nales y contencioso-administrativas, resumen de las decisiones gubernativas y de la Dirección de los Registros. Esta parte va dividida en las secciones correspondientes, se distribuye semanalmente con el número, para poderla encuadernar aparte, y se publicarán al final del año minuciosos índices cronológicos y alfabéticos de cada sección.

PARTE TERCERA

Legislación española.—Comprende todas las leyes y disposiciones de carácter general, repartiéndose también con el número semanal, para encuadernar en tomo aparte.

Los Códigos y las leyes demasiado extensas se publican además en tomitos separados y anotados, en tamaño igual al de la Biblioteca de bolsillo.

Con las anteriores indicaciones podrán formar los lectores idea aproximada de la importancia y utilidad de nuestra *Revista*. Vean ahora las ventajas y condiciones de la suscripción en la página 3.

En la suscripción independiente á nuestras Secciones de *Legislación* y *Jurisprudencia*, se encontrará la ventaja indiscutible, sobre otras publicaciones de índole semejante, de que daremos todos los sábados (siempre que tengamos original suficiente para completar pliegos de 8 ó 16 páginas) las que hayan aparecido durante la semana en el periódico oficial, regalando al final de cada año utilísimos índices y elegantes cubiertas para la encuadernación de los dos voluminosos tomos que vienen formando estas materias.

En las Colecciones completas de LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA y REVISTA, concedemos á los señores suscriptores **importantísimas rebajas.**

II.—Colecciones de lo publicado como «Revista de los Tribunales».

A.—De BOLETÍN Y PARTE DOCTRINAL van publicados los tomos siguientes:

Desde 1878 á 1929 (ambos inclusive), 64 tomos en 4.° mayor, 1.116 pesetas en Madrid.

En pasta pueden encuadernarse en 50 tomos y cuestan 200 pesetas más sobre dichos precios. En provincias 0,50 **más cada tomo.**

B.—De REPERTORIOS.

1.° **Repertorio de Legislación.**—Van publicados 49 tomos, correspondientes á cada uno de los años 1878 a 1929, siendo su precio 686 pesetas, y pudiendo encuadernarse en 47 volúmenes, que aumenta el costo en 188 pesetas. Cada volumen, 0,50 más en provincias.

2.° **Repertorio de Jurisprudencia civil española.** — Consta de veinte tomos en 4.° mayor á dos columnas, y comprende desde 1839 hasta 1.° de Enero de 1894; su precio es el de 240 pesetas en Madrid y 252 en provincias. Empastados en 10 tomos cuestan 35 pesetas más.

3.° **Repertorio-Diccionario de Jurisprudencia criminal.**—Dos tomos, que comprenden las sentencias del Tribunal Supremo desde 1870 hasta 1.° de Enero de 1880: 26 pesetas en Madrid y 21 en provincias; 4 pesetas más encuadernado en pasta en un solo volumen.

Apéndices 1.° al 12 del mismo Repertorio: comprende las publicadas desde 1.° de Enero de 1880 á la misma fecha de 1894; 113 pesetas en Madrid y 118 en provincias; 36 pesetas más en pasta en ocho volúmenes.

4.° **Repertorio de Jurisprudencia administrativa.**—Tomos 1.° al 12: comprenden desde 1.° de Enero de 1880, á fin de Diciembre de 1894: 112 pesetas en Madrid y 114 en provincias.

Puede encuadernarse en cinco tomos, y su coste aumenta 17,50 pesetas.

5.° **Repertorio de Jurisprudencia hipotecaria.**—Tomo 1.° Comprende todas las Resoluciones de la Dirección de los Registros de la propiedad, desde 1874 á fin Diciembre de 1879: 8 pesetas. Tomo 2.° al 5.°, las de 1880 y 1887: 4 tomos 20 pesetas en Madrid y 21 en provincias. Tomo 6.° á 8.°, las de 1888 á 1890: 8 pesetas. Tomo 9.° y 10, las de 1891 y 92; 5 pesetas. Tomo 11, las de 1893, 6 pesetas.

Estos once tomos pueden encuadernarse en dos, y su coste es 55 pts. en pasta y 56 en provincias.

Repertorio de Jurisprudencia española.— Continuación de los anteriores Repertorios. Comprende la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por el de lo Contencioso-administrativo; las decisiones adoptadas por los departamentos ministeriales en materia gubernativa y las acordadas por la Presidencia del Consejo de Ministros y la Dirección general de los Registros y del Notariado y publicadas en la *Gaceta* desde 1.° de Enero á fin de Diciembre de cada año, desde 1894 á 1929. Consta la colección de 35 tomos, siendo su precio 425 pesetas. Encuadernados en pasta, 127 pesetas más. En provincias, 0,50 más cada tomo.

El pago de suscripciones puede hacerse en libranzas corrientes ó de la Prensa, sobre monedero ó letra de fácil cobro á nombre de D. F. Góngora, ó por Giro postal, que es el procedimiento que resulta más económico.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

es la más leída de las publicaciones españolas entre funcionarios judiciales y fiscales, Abogados, Secretarios, Notarios y Registradores.

OBRAS DE FONDO

del Centro Editorial de Góngora

Pesetas

Accidentes del trabajo.—Manual jurídico-práctico, con formularios, etc., por T. Calleja de Blas; en tela.................. .. 5

Aeronáutica.—(V. DERECHO AERONÁUTICO).

Aguilar y García (Antonio).—*Cuestiones de Derecho civil español minero*. Un volumen de 136 páginas en 4.°menor 2,50

— *El Contrato y el Derecho real de Foro* —Interesantísimo y concienzudo estudio de esta institución. Un voluminoso tomo en 4.° mayor 8,50

— *La Crisis de la Justicia* 3,50

• **Alojamientos y bagajes.**—Guía práctica de Legislación y Jurisprudencia, anotada y seguida de utilísimos índices. Un volumen. 2,50
(0,25 más en provincias).

• **Almanaque judicial,** publicado por la *Revista de los Tribunales*. Años 1903, 905, 906, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923 924, 925, 926, 927, 928 929 y 1930. Obra de gran utilidad para Abogados, Jueces, Registradores, Notarios, etc. Cada año forma un tomo en 8.° de más de 200 páginas 2

• **Apremios administrativos.**—«Estatuto de Recaudación», de 18 de Diciembre de 1928, anotado con las concordancias y referencias legales, índices, etc.......... 5
(En rústica).. 4

Aragonés (Pascual).—Modificación de algunos artículos de la Ley Hipotecaria vigente, por la de 22 de Abril de 1909. Texto y comentarios. Un volumen en 4.° menor de 136 páginas 2,50

Pesetas

— Compendio de Legislación hipotecaria. Dos tomos.................................. 12
(1 peseta más en provincias).

• **Aranceles de importacion y exportacion.**

• **Aranceles** vigentes en la Península y *Tarifas de honorarios*. Completísima obra que contiene los de todas las profesiones, judiciales, etc.................................. 7
(en provincias 0,25 mas).

• **Aranceles notariales.**—En forma de cuadro, para despacho..... 0,75

• **Aranceles de Secretarios judiciales.** En cuadro, buen papel, para despacho..... 0,75

Aranceles de Procuradores.—En cuadro, para despacho.... 0,75

• **Aranceles de Juzgados municipales** con la Ley municipal..................... 1,50

— — Idem en cuadro 0,75

• **Arrendamiento de fincas urbanas.** — Reales decretos con todas las disposiciones complementarias, doctrina, etc............ 2

• **Automóviles.**—Reglamento de circulación de 16 de Junio de 1926.................. 1,50

— Patente nacional...................... 1,50

— Circulación urbana e interurbana........ 2

— **Transportes por carreteras.**—Reglamento de 22 de Junio de 1929 y disposiciones complementarias........ 1,50

— V. Guía Jurídica del Automovilista.

Auxilios a las Industrias. — Reales decretos de 30 de Abril y 24 de Mayo de 1924, con las reformas posteriores.............. 1,50

Baltzer. — *Elementos de matemáticas.* — Primera parte: Aritmética vulgar. 2,50
La segunda parte está agotada.

Bashkirtseff (María). — *Memorias inéditas.* Volumen VII de la Colección «Verdad».... 1,50

Billard (Máximo).—*Un hijo de Napoleón I.* Volumen VI de la Colección «Verdad»..... 1,50

Bernaldo de Quirós (Constancio).—*Figuras delincuentes* Un vol. en 4.° menor...... 1,50

Blanco Martínez (Emilio).—*Legislación especial de Ensanche de poblaciones.*—Contiene

Pesetas

la Ley y el Reglamento; la ley de Saneamiento y reforma interior de poblaciones .. 5

Bluntschli (J. G.) — *Derecho público universal.*—Versión española por la «Revista de los Tribunales». Dos tomos en 4.° 18

Boza (José). — *Derecho Judicial común.* Prólogo de D. Juan de la Cierva y Peñafiel.... 10

Caballero y Montes (José María).—*Estudios* sobre el procedimiento contencioso administrativo................................ 4

Cadalso (Fernando). — *Instituciones penitenciarias y similares en España.* Obra laureada y reconocida de notable mérito. Un volumen en 4.° de 878 páginas 20

(0,75 más en provincias).

Capitant (Henri).—*De la causa de las obligaciones* Importantísimo estudio doctrinal y práctico, con notas de Tarragato.......... 16

Calvo (Ismael).—*Los poderes del Estado, sus conflictos y manera de resolverlos*............ 1,50

Carrara.—*Teoría sobre la tentativa y la complicidad ó el grado en la fuerza física del delito;* versión castellana, anotada y con un prólogo de D. Vicente Romero Girón. Un tomo en 4.°. 7
(0,50 más en provincias y 3 más en pasta). (Vol. IX de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política).

• **Casas baratas y económicas.** — Comprende todo lo legislado, profusamente anotado y concordado, con las disposiciones anteriores y las vigentes. Encuadernado 7

Castellar.—*La codificación civil,* con un resumen de las legislaciones forales.......... 2

Causa de Archidona.—Defensa de D. Ricardo Peris hecha ante el Supremo Tribunal, por D. Vicente Romero Girón.............. 2,50

Clases pasivas del Estado —Estatuto de 22 de Octubre de 1926, con disposiciones complementarias y concordancias 2

• **Cédulas personales.** — Instrucción de 4 Noviembre 1925, con notas, aclaraciones y concordancias.................. 1,50

Pesetas

Célice (Raymond)—«El error en los contrat s»........................ 10

• **Circulación de vehículos con motor mecánico por las carreteras de España.**—Reglamento aprobado por Real decreto de 16 Junio 1926.................... 1,50

• **Circulación urbana e interurbana de vehículos con motor mecánico.**—Reglamento de 17 de Julio de 1928.......... 2

• **Codificación Penitenciaria,** anotada por la Redacción de la *Revista de los Tribunales,* con un prólogo del Excmo. Sr. D. Francisco Lastres; un volumen en 8.°, en tela. 5

• **Código civil** (17.ª edición de 1926), corregida con arreglo al texto de la mandada publicar por R. D. de 24 Julio 1889, en cumplimiento de la ley de 24 Mayo del mismo año, el Real decreto de 31 de Julio de 1889, etc.; con multitud de referencias de unos artículos con otros, las leyes procesales y complementarias del mismo, jurisprudencia del Supremo, disposiciones aclaratorias, índices, etc. Contiene también varios apéndices, entre ellos el de Derecho foral de Aragón, y va precedido de un prólogo de D. Víctor Covian y Junco. Un voluminoso tomo en 8.°, en tela 9
(0,50 más en provincias y 2 más en pasta).

Código civil español. Volumen I de la Colección escolar de Leyes y Códigos. Ediciones económicas de la ***Revista de los Tribunales.*** Un vol. en 8.° de buena lectura........... 2

• **Código judicial.**—Colección completa de disposiciones organicas y complementarias sobre la Administración de justicia, por la jurisdicción ordinaria y por las especiales de Marina, Guerra, etc , con jurisprudencia, formularios, notas y varios índices, por G. La Iglesia. Tres voluminosos tomos, tela 18

Código de comercio (segunda edición reformada y considerablemente ampliada hasta fin de 1901), concordada con nuestra legislación anterior y la vigente, precedido de una introducción por D. Vicente Romero y

Pesetas

Girón, y seguido de treinta y seis Apéndices. Un voluminoso tomo en 4.º................ 12

• **Código de comercio** (décimoctava edición, 1930), anotada con la jurisprudencia del Supremo, numerosas referencias, tanto de unos artículos á otros cuanto á los reglamentos y demás disposiciones vigentes y utilísimos Apéndices y varios índices analíticos; en 8.º, encuadernado en tela........ ptas. 8

Código de comercio. Volumen II de la Colección escolar de Leyes y Códigos. Ediciones económicas de la *Revista de los Tribunales*. Un volumen en 8.º de buena lectura.................................. 2,50

Código del Trabajo, de 23 de Agosto de 1926, profusamente anotado, con formularios, etc................................ 7

• **Código penal** (Edición de 1929), profusamente anotado con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo al Código anterior, concordancias, índices, etc., con un Prólogo del Excmo. Sr. D. Diego M.ª Crehuet 9

Código penal. Volumen III de la Colección escolar de Leyes y Códigos. Ediciones económicas de la *Revista de los Tribunales*..... 3,50

Colección de trabajos forenses y noticias biográficas de los reputados jurisconsultos Alonso Martínez, Alvarez Ossorio (D. Florencio), Carvajal, Cortina (D. Manuel), Dato, Díaz Cobeña, Fernández Villaverde, Gamazo, Groizard, Labra, Lastres, Martos, Maura, Montero Ríos, Pérez Hernández, Pí y Margall, Romero Girón, Sánchez Román, Salmerón, Silvela (D. Francisco y D. Manuel) y otros.—Un tomo en 4.º mayor de 552 páginas.................................. 8

Comités paritarios. — Recopilación de lo legislado sobre esta importante materia, anotado y concordado.................. 2,50

• **Condena condicional.**—Ley de 17 de Marzo de 1908, con legislación comparada, antecedentes parlamentarios, etc............... 2

• **Consejo Judicial.** — (Véase Ministerio Fiscal).

Constitución de la Monarquía espa-

ñola.—Contiene ésta: las leyes de Asociación, Extranjería, Orden público, Detención y prisión, etc., y referencias (11.ª edición).. 3

Consejo de Estado (Ley orgánica del). Texto refundido de 21 de Junio de 1929 y Reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado, con carácter definitivo, de la misma fecha 1,50

Conte (Augusto).—*Recuerdos de un Diplomático*. Tres tomos.............................. 12

Contestaciones al Programa de oposiciones á Secretarios de Ayuntamiento (1.ª categoría), por D José Zaragoza, Magistrado, y D. Antonio Saborido, Jefe de Negociado del Ayuntamiento de Madrid. Las más prácticas y concisas..... 50

— — Idem íd. (2.ª categoría), por Saborido y Fraile (incluso para el ejercicio práctico)... 28

• **Contrabando y defraudación.** — Ley para la represión de estos delitos, con todas las reformas introducidas hasta el día (1929) 2,50

• **Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones.**—Real decreto de 11 Mayo de 1926 y las Tarifas reformadas con arreglo a las Reales órdenes de 22 Mayo y 30 Julio de 1926, adicionadas y completadas. Un volumen encuadernado en tela 7

• **Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.**—Texto refundido de la Ley reguladora en 22 Septiembre 1922, anotado y concordado y seguido de apéndices y modificaciones al día. Un vol. en 8.º..... 4

Encuadernado en tela.................. 5

— — — **Reforma de la Tarifa I.**—Real decreto - ley de 15 de Diciembre de 1927 e Instrucción de 8 de Mayo de 1928........ 1,50

Contribución territorial. — Compilación anotada y concordada de lo legislado sobre Amillaramientos y Catastro; comprende además el Reglamento de Servicios Catastrales, de 30 de Mayo de 1928. 2.ª edic. 7

• **Corridas de toros, novillos y becerros.**—Reglamento y disposiciones posteriores.................................. 1,50

Covián y Junco (Víctor).—*El Derecho civil privado de Navarra y su Codi* [illegible] ....

Pesetas

Cuestiones prácticas de Derecho civil, resueltas por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*, bajo la dirección del Excelentísimo Sr. D. Francisco Lastres. Unica obra en su clase, que constituye un verdadero Vademécum del Abogado en ejercicio........ 14

Cuestiones prácticas de procedimiento civil, resueltas por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*, bajo la dirección del Excmo. Sr. D. Francisco Lastres y Juiz, Senador vitalicio, Vocal de la Comisión general de Codificación, etc., etc. Resolución inmediata de todos los casos difíciles y dudas que pueda suscitar la aplicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil.................. 14

Cuestiones prácticas de Derecho penal (SUBSTANTIVO Y PROCESAL), resueltas por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*. De utilidad inmediata en todo bufete. Un volumen encuadernado de 600 paginas....... 12
(0,50 más en provincias).

Cuestiones prácticas (Complementos). V VARIAS ...

Derecho aeronautico. — Compilación de disposiciones legales sobre AVIACION, ordenadas por Francisco Góngora, Redactor-Secretario de la «Revista de los Tribunales», con un prólogo de D. Constantino Vázquez Giménez, Delegado en España del «Comite Juridique International de l'Aviation» Un tomo encuadernado en tela............... 7

• **Derechos reales** (Legislación de), por L. González Echenique. Completísima recopilación de todo lo legislado sobre tan importante materia (1926), con las reformas introducidas por Real decreto-ley de 27 Abril 1926 Un tomo en tela 7

Derechos y deberes de los funcionarios públicos, del Estado, de la provincia y del Municipio en los diversos ramos de la Administración, por D. E. Mhartín y Guix. Obra de reconocida utilidad. Un tomo en 8.° mayor 4
(5, encartonado á la Bradel).

• **Descanso dominical.** —Ley de 8 de Junio de 1925, Reglamento 17 Diciembre 1926, dis-

Pesetas

posiciones complementarias y formularios. . 2

• **Destinos públicos** reservados a las clases e individuos de tropa y asimilados.—R. D. 6 Septiembre 1925 y Reg. 6 Febrero 1928 ... 1,50

Diccionario Jurídico-Administrativo, por Mario Jiménez Laá 3

Discusión parlamentaria del Código civil.—Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 á 89 12

El Anarquismo, según las fuentes suecas y extranjeras, por F. Lindholm. 2,50

Ejercicios prácticos de Aritmética, dispuestos por J. Calafat 2,50

El Alma española.—Ensayo de una psicología nacional, por Gustavo La Iglesia... 2,50

El Proceso de la Mano Negra.—Informes de los Excmos. Sres. D. José Carvajal y D. Manuel Pedregal............. 2

El Jurado.—Discursos pronunciados por don Vicente Romero y Girón.................. 1,50

Ellero (Pietro).—*Sobre la pena de muerte*.—Vertida del italiano, por D. Antonio Gómez Tortosa. Un vol. en 8.° mayor de 180 págs. 2,50

Empleados municipales. — Reglamento de 14 de Mayo de 1928..................... 1

Epizootias.—Real decreto-ley de 1 de Marzo de 1929 y Reglamento aprobado por Real orden del día 6 siguiente........ 2

• **Espectáculos públicos.**—Reglamento de policía, construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a los mismos 2,50

• **Estatuto del Ministerio Fiscal y Consejo Judicial**....... 2,50

• **Estatuto de las Clases pasivas del Estado**.................................. 2

Estatuto de Recaudación.—Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, anotado con las concordancias y referencias legales, índices, etc 5

• **Estatuto Municipal.**—Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, con todas las disposiciones complementarias, concordancias, etc. Precedido de un Prólogo por D. José Calvo Sotelo. Tercera edición. Un volumen en tela 7

— **Reglamentos para su aplicación**.. 8

Pesetas

Reglamento de Empleados municipales, de 14 de Mayo de 1928............ 1

• **Estatuto provincial.**—R. D. de 20 Marzo 1925 sobre organización y hacienda de las entidades provinciales y constitución de las regiones, con toda clase de disposiciones complementarias, referencias legales, índices, etc., y los Reglamentos publicados, precedido de un preámbulo por D. José Calvo Sotelo. Un vol. enc.° en tela................ 7

Estudio crítico del Código civil español, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.. 2,50

Estudio práctico sobre el delito de estafa en las Sociedades por acciones, por Mr. G. Grandjean, traducida por D. Antonio Soto. Un volumen en 8.° mayor................ 5

• **Exención del servicio militar.**—Real decreto-ley 24 Marzo y Regto. 17 Junio 1926 1,50

• **Exención del servicio militar.**—Real decreto ley de 25 Octubre 1927 y Reglamento del 28 del mismo mes.................. 1,50

• **Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.**—Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 13 de Junio de 1879 con notas, doctrina de la jurisprudencia, índices, etc. (2.ª edición, encartonada)..... 3

Falcón (Modesto).—*Código civil español* ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios, con un estudio crítico del Código, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón. Cinco tomos en 4.°....... 40
(2 más en provincias y 15 más en pasta).

— *La futura legislación civil de España.*—Examen de las bases para el Código civil....... 2

— *Organización de los Tribunales*: su relación con la Administración de la justicia penal.. 1

Ferri (Enrico).—*Sociologia criminal.*—Edición española, antecedida de un prefacio escrito expresamente por Ferri, con un prólogo de González del Alba. Versión castellana, por Soto y Hernández. Dos tomos en 4.°....... 15
(1 pta. más en provincias y 6 más en pasta).

— «Proyecto preliminar de un Código penal para Italia».—Introducción y notas por C. Jiménez Escribano. (Vol. II de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política)......... 7

Pesetas

Flammarión (Camilo).—*Cuentos filosóficos.* Volumen IV de la «Colección Verdad» de 109 págs., encuadernado.................... 1,50

Finot (Juan).—*La agonía y la muerte de las razas.* Volumen I de la «Colección Verdad» de 133 págs., encuadernado................ 1,50

Fiore.—*Derecho internacional privado*, ó principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos Estados.—Versión española anotada por D. A. García Moreno, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón. 2.ª edición. Seis tomos en 4.°. 48

— *Derecho internacional público.* Versión castellana de A. García Moreno.—La nueva edición, refundida y considerablemente aumentada, consta de 4 tomos en 4.° mayor: los tres primeros tratan del Derecho internacional público en tiempo de paz, y el 4.° en tiempo de guerra......................... 34

— *El Derecho Internacional codificado y su sanción jurídica*, seguido de un resumen histórico de los principales tratados internacionales; versión castellana anotada y considerablemente aumentada con ampliaciones comparativas y críticas y varios apéndices, por D. A. García Moreno; dos tomos........ 18

Foguet Marsal (José).—*Etica y crítica jurídica.* Estudio clínico-jurídico. Un volumen de 260 páginas 5

Formularios municipales, adaptados al nuevo Estatuto y Reglamentos............ 5

Giner.—*Estudios filosóficos y religiosos;* un tomo en 8.°............................ 4

• **Góngora** (Francisco).—*Derecho aeronáutico* 7

—*Manual de la Propiedad intelectual.*—Segunda edición, con disposiciones complementarias, referencias, Tratados internacionales, etcétera. Enc. en tela...................... 4

— *Guía Jurídica del Automovilista.* — Manual completísimo con todas las disposiciones legales; en tela 8

Góngora Echenique (Manuel).—*El problema de la tierra*; con opiniones é iniciativas sobre tan compleja cuestión............... 5

Pesetas

Góngora Echenique (Manuel).—*Angel Barrera y las Posesiones españolas del Golfo de Guinea*. Un tomo........................ 5

González (Anselmo).—«Guía de técnica psico judicial: El problema de la Responsabilidad». (Vol. X de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política) 7

González del Alba (Primitivo).—*Estudios jurídicos*. Colección de notables trabajos..... 3,50

González Revilla (Leopoldo).—*La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas*, con una carta-prólogo de D. José Canalejas. Obra declarada de relevante mérito 4

Gracia y Parejo.—*De las Fundaciones como personas jurídicas*....................... 1,50

Grandjean (G.) — *Estudio práctico del delito de estafa*. Trad. de A. Soto. Un vol. 4.° menor 5

• **Guía Jurídica del Automovilista.**—Legislación especial, complementaria y Fiscal sobre automovilismo, circulación por carretera, carruajes de lujo, transportes, servicios públicos, Importación y Aranceles, Convenios y Tratados internacionales, formularios, etc., compilados y anotados por Francisco Góngora........................... 8

— En rústica.............................. 7

Hericourt (Dr. J.)—*Los 36 mandamientos de la Higiene*. Volumen II de la «Colección Verdad» de 120 págs., encuadernado....... 1,50

Historia de los Romanos bajo el Imperio.—Véase MERIVALE.

Imposición municipal y exacción del impuesto de Consumos. — Real decreto de 6 de Septiembre de 1918.............. 1,50

Imperatoris Iustiniani Institutionum Libri quatuor. Adjecta sunt aliqua ex constitutionibus fragmenta et ex Digestis Titulus de regulis iuris. Con la traducción al castellano por D. Ismael Calvo y Madroño, Catedrático de la asignatura en la Universidad central 7,50

(0,50 más en provincias.)

• **Impuesto de Consumos.**—(Véase LEGISLACIÓN DEL ...)

• **Impuesto de Derechos reales y transmision de bienes (Legislación del).**—

Pesetas

Contiene la Ley, Reglamento y Tarifa general vigente para su exacción........... 7

• **Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.**—Legislación, Jurisprudencia, disposiciones complementarias, etc., etcétera. Un volumen encartonado......... 2

• **Industrias y Comunicaciones marítimas.**—Ley de 14 de Junio de 1909 y Reglamento definitivo de 13 de Octubre de 1913, con Modelos, Anexos, Notas, Indices, etc. Un volumen en 8.°, encuadernado en tela...... 3,50

Inspección sanitaria municipal. — Reglamento para la de establecimientos, edificios, vehículos de servicio público, etc.. 1,50

• **Instalaciones eléctricas.** — Ley de 23 Marzo 1900 y Reglamento de 27 Marzo 1919. 1,50

Jado Ventades (Rodrigo).—*Derecho civil de Vizcaya.* Comentarios á las leyes del Fuero de Vizcaya, con la jurisprudencia del T. S. etcétera. Un volumen en 4.° de 672 páginas. 12

Jiménez Escribano (Cristino).—V. FERRI: Proyecto.....

Jiménez Laá (Mario).—Diccionario jurídico-administrativo. Indice legislativo de disposiciones dictadas sobre la Administración de Justicia, desde 13 de Septiembre de 1923 al 31 de Mayo de 1927............. 3

Jimeno Agius.—*El suicidio en España*..... 1,50

—· *La criminalidad en España*................ 1,50

• **Jornada mercantil.**—Ley de 4 Julio y Reglamento de 16 Octubre de 1918, anotado y concordado por Trifón Calleja de Blas. Segunda edición......................... 2

• **Jurado (Ley del).** V. MANUAL DEL JURADO.

Justicia municipal.—(Véase ZARAGOZA).

La Funcion judicial, por D. Carlos López de Haro, Registrador de la propiedad, con un prólogo del Ilmo. Sr. D. Primitivo González del Alba................................ 2,50

La Iglesia (Gustavo).—*El Alma española.* Ensayo de psicología nacional 2,50

La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas.—V. GONZÁLEZ REVILLA.

La Moral sin Dios.—Ensayo de solución colectiva. Original de Brunetiere, France,

Pesetas

Nordau, Sully-Prudhomme, etc., etc. Volumen V de la «Colección Verdad» 1,50

• **Legislación de Aguas,** con una introducción histórico-crítica, notas, referencias, jurisprudencia, modelos, formularios é índices. Encuadernado en tela. Edición 1928... 10

• **Legislación de carreteras y caminos vecinales,** con notas, interesantes apéndices con todas las leyes y reglamentos de aplicación, incluso el de obras y vías provinciales, de 15 Julio 1925, índices. En tela, 6

• **Legislacion de caza, Pájaros y Uso de armas.**—Contiene la Ley de Caza, el Reglamento para la aplicación de la misma, comentados y anotados profusamente; con todas las Disposiciones vigentes sobre las varias materias, formularios y varios interesantes Apéndices (9.ª edición) (1926) 8

Encuadernada.......................... 4

• **Legislación de Ferrocarriles**—Compilación de todas las disposiciones legales vigentes en la materia. Un voluminoso tomo en 8.° mayor, encuadernado en tela........ 10

• **Legislación del Impuesto de Consumos.**—Colección completa de disposiciones legales y reglamentarias, compiladas y anotadas con la jurisprudencia, notas, modelos oficiales de repartimientos, etc............. 7

• **Legislación notarial.**-Ley de 23 de Mayo de 1862 y novísimo Reglamento de 7 de Noviembre 1921, extensamente anotados y referenciados entre sí. Un vol. enc.° en tela.. 6

• **Legislación Provincial.**—Edición completísima, con utilísimos índices, notas, concordancias, etc. (V. ESTATUTO.) 7

(0,25 más en provincias).

• **Legislación obrera.** — Véase **Código del Trabajo,** con anotaciones, concordancias, formularios, etc

• **Legislación de Minas** (2.ª edición), con todas las disposiciones referentes á estas materias, perfectamente anotada y concordada. Un voluminoso tomo enc.° en tela..... 9

(0,50 más en provincias).

• **Legislación de Seguros, Mutualidad**

Pesetas

y **Previsión.** — La única compilación de todas cuantas disposiciones, tarifas, cuadros de cálculos, etc., etc., existe en España. Un grueso vol. en 8.°, encuadernado en tela. . . 9
(0,50 más en provincias).

• **Legislacion electoral** para Diputados á Cortes y Concejales. Contiene las Leyes de 8 de Agosto de 1907, con las reformas introducidas por el Estatuto Municipal, etc. 3

• **Legislacion eléctrica.**—Recopilación de disposiciones legales sobre tan importantes materias, concordadas y anotadas por don Carlos María García Rodrigo, Juez de primera instancia. Un volumen. 10

• **Legislación del Timbre del Estado,** según el texto de la nueva edición oficial de 11 Mayo 1926 y Real orden de 14 Junio siguiente, revisada y anotada, con disposiciones complementarias. 7.ª edición, en tela. 5

• **Legislación hipotecaria,** según el texto del Real decreto de 16 Diciembre 1909 y Reglamento de 6 Agosto 1915, anotada con jurisprudencia del Supremo y Resoluciones de la Dirección general de Registros hasta 1926, notas y referencias con el Código y la Ley de Enj. civil. Un voluminoso tomo en tela. . . 15
(0,50 más en provincias).

• **Legislación del Servicio militar.**—Ley de Bases de 8 de Marzo de 1924 y Reglamento de 27 de Febrero de 1925, perfectamente anotados y concordados. 7

• **Legislación y Jurisprudencia sobre clases pasivas, civiles y militares.**—Manual enciclopédico de disposiciones aplicables para la declaración de derechos pasivos, compiladas y seguidas de útiles índices, por G. La Iglesia. Un grueso tomo en tela. . 9
(0,50 más en provincias).

Levy-Hulman (H.)—«La definición del Derecho». Versión española de César Camargo. (Vol. V de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política). 7

• **Ley de Enjuiciamiento civil** (décima edición), arreglada á las reformas introdu-

Pesetas

cidas en la misma por la de 11 de Mayo de 1888 y posteriores hasta 1923, anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordada con el nuevo Código de comercio y seguida de interesantes Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil y un minucioso índice alfabético. Un tomo de unas 900 páginas, en tela...... 9
(0,50 más en provincias).

Ley de Enjuiciamiento civil. —Volumen IV de la Colección escolar de Leyes y Códigos 2,50

• **Ley de Enjuiciamiento criminal** (quinta edición), anotada con la jurisprudencia del Supremo, Circulares de la Presidencia y Fiscalía del mismo y con cuantas disposiciones relacionadas con el procedimiento criminal se hallan vigentes y aumentada con las leyes del Jurado, explosivos y represión del anarquismo; encuadernada en tela..... 7
(En provincias 0,50 más)

• **Ley de Justicia municipal** de 5 de Agosto de 1907, con los Aranceles, notas, etc.... 1,50

• **Ley de Tribunales industriales** de 22 Julio 1912, anotada y seguida de las de Conciliación, Arbitraje industrial, Huelgas y coligaciones, á la rústica 1,50

Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada, con Apéndices 2

Ley y Reglamento de lo contencioso-administrativo, reformados por Real decreto de 22 Junio 1894 y Ley de 5 Abril 1904 y disposiciones posteriores, con profusas notas de referencias, abundante doctrina de la jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta Junio de 1926, y varios importantes apéndices complementarios, 6 ptas. Enc.° en tela.. 7

• **Leyes políticas de España.**—(V. CONSTITUCIÓN, ETC.)

Lioy.—*De la Filosofía del Derecho.*—Versión castellana de D. Luis de Moya, con una carta prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero Girón: dos tomos en 4.° 15
(1 más en provs. y 3.50 más en pasta).

López de Haro (Carlos). — V. LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Pesetas

Luna (Antonio M.)—«Un ensayo sobre inquilinato». Prólogo de D. Ildefonso Bellón. Un voluminosísimo tomo en 4.° 15

Mackenzie.—*Estudios de Derecho romano*; un tomo en 4.° de más de 460 páginas. 6,50
(0,50 más en provincias).

• **Manual del Notariado.** — Véase Legislación Notarial.

• **Manual práctico de la hipoteca naval.** Comentarios y texto de la ley de 21 de Agosto de 1893, concordada con las correspondientes extranjeras y con la jurisprudencia análoga, por D. Leopoldo González Revilla. Un tomo de 344 páginas en 8.°. 3,50
(0,50 más en provincias).

• **Manual de la Propiedad industrial.**—Contiene la Ley y Reglamento, más varios Apéndices con Tratados internacionales, Legislación complementaria y Jurisprudencia civil, penal y contencioso-administrativa; un tomo en 8.° y en tela (edición, 1929). 5

• **Manual del Jurado.** —Texto de la Ley de 20 de Abril de 1888, con jurisprudencia hasta 1922, notas, índices, etc 2

Manual de jurisprudencia penal ó Diccionario recopilador de la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre aplicación del vigente Código penal, desde su publicación hasta 1892. Un tomo en 8.° de 448 páginas. 5
(0,50 más en provincias).

Manual de jurisprudencia procesal.—Diccionario recopilador de la doctrina de las sentencias del Supremo sobre aplicación del Enjuiciamiento criminal; un tomo de 282 páginas. 4
(0,50 más en provincias).

Mellusi (Vincenzo).—*Del amor al delito*. Delincuentes por erotomanía psico-sexual. Dos tomos en 4.° de la «Biblioteca Jurídica». . . . 16
(1 peseta más en provincias).

Merivale. — *Historia de los Romanos bajo el Imperio*.—Traducción y notas de A. García Moreno. Cuatro tomos en 4.°. 26

Mestre (Archilles).—*Las personas morales y*

Pesetas

el problema de su responsabilidad criminal.—Versión española de César Camargo. Introducción del Profesor Quintiliano Saldaña,.. 15

Miñana Villagrasa (Emilio). — *Algunas Leyes mercantiles escandinavas*, traducidas directamente del noruego, sueco y danés, y precedidas de ligeras indicaciones de Derecho mercantil comparado 1,50

Mommsen. — *Historia de Roma*. — Versión castellana por A. García Moreno, con un prólogo y notas de la parte relativa á España, por F. Fernández y González. 9 tomos en 4.° 60
(3 más en provincias y 15,75 más en pasta).

• **Montes.**—Instrucciones para adaptación del régimen de los de los pueblos al Estatuto municipal. R. D. de 17 Octubre 1925, con notas y aclaraciones 1,50

Oliver (Enrique).—*Vocabulario jurídico-legal.* Interesantísimo Diccionario de vocablos con anotaciones. Prólogo de A. Posada......... 3,50

Oliver y Esteller.—*Breve sumario del Proyecto de Código de Alemania* y del proyecto de ley para su planteamiento.............. 1,50

Ortells (Z.)—*Matemáticas* al alcance de todos; un tomo en 8.°........................... 1,50

Orué (J. Ramón de).—*La Sociedad de Naciones*. Prólogo de R Altamira. Vol. VI de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política. 7

• **Patente Nacional sobre Circulación de Automóviles**..................... 1,50

Pedregal (Manuel). — *Estudios sobre el engrandecimiento y decadencia de España:* un tomo en 4.° de más de 300 páginas......... 4

Perrier (Edmundo).—*La vida en los planetas.* Volumen III de la «Colección Verdad» ... 1

Pesca fluvial.—Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, con notas, aclaraciones, Tratados, etc...... 2

•**Pesas y Medidas.**—Ley, nuevo Reglamento, Tablas de equivalencias, etc., etc., profusamente anotados. En prensa...........

Pisa Pajares.—*Derecho romano*, acerca de la validez y subsistencia del testamento otorgado por los ascendientes y descendientes. 1,50

• **Pósitos.**—Protectorado y reorganización... 2

Pesetas

• **Procedimiento económico-administrativo.** (Véase TRIBUNALES).

• **Propiedad intelectual.**—Manual conteniendo la Ley y el Reglamento, precedentes y disposiciones complementarias, jurisprudencia, Tratados internacionales, y Apéndices con el Reglamento de Policía de Espectáculos, Ley de Imprenta, etc., concordados y anotados por Francisco Góngora, 3 ptas. rústica; en tela........................... 4

Quiebras.—(Véase SUSPENSIÓN DE PAGOS)

Rapallo y Orts (Angel).—«Prontuario Legislativo Agrícola». Obra declarada de utilidad pública. Un volumen en 8.° mayor.... 15

• **Recaudación, apremios e Inspección de la Hacienda Pública.**—Manual legislativo, anotado, encuadernado en tela .. 6

• **Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.** (V. LEGISLACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.)

• **Redención de Foros y otros gravámenes de análoga naturaleza.**—Real decreto de 25 Junio y Reglamento de 23 Agosto de 1926, anotado 2

• **Régimen obligatorio del Retiro obrero.**—Reales decretos vigentes con acuerdo del Instituto Nacional de Previsión, etc.... 1,50

• **Régimen de la minería.**—Reglamento general, con carácter definitivo, de 16 de Junio de 1905 1,50

Regimen de montes.—Adaptación del de los montes de los pueblos al Estatuto municipal. Real decreto de 17 Octubre de 1925 .. 1,50

• **Registro civil.**—Legislación dictada desde su creación, con todas las disposiciones referentes á esta materia, escrupulosamente ordenada y anotada; en tela............... 5

• **Registro de arrendamientos.**—Real decreto-ley de 1.° Enero y de 30 Marzo 1926, anotados y concordados 2

• **Registro mercantil.**—Reglamento de 20 de Septiembre de 1919 y Aranceles........ 2

• **Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico** de 16 Junio 1926.. 1,50

• **Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.** Un folleto...... : 1,50

Pesetas

• **Reglamentos del Estatuto municipal.** Con notas, referencias, índices, todas las disposiciones complementarias del Estatuto, etcétera, etc. Un vol. encuadernado en tela. 8

• **Reglamentos de Policía de espectáculos y Corridas de toros**.......... 2,50

Resolución de cien cuestiones de Derecho.............................. 25

• **Retiro obrero.**—Ley y Reglamento, anotados con acuerdos del Instituto Nacional de Previsión, referencias legales, etc. 1,50

Rodríguez Camuñas (Luis). «El problema de las clases medias como principio de regeneración nacional..................... 3

Rodríguez Martín (Antonio).—*Los vicios irremediables del Jurado. (Es preciso suprimirle)*. Interesantísimo estudio sociológico forense; 180 pags. en 4.º................. 3,50

Saborido y Soler (Antonio).—«Formularios municipales adaptados al nuevo Estatuto y Reglamentos» 5

Saldaña (Quintiliano). — «La Defensa social universal. (Conferencias de París, Roma y La Haya)». Vol. VIII de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política........... ... 7

• **Sanidad exterior.**—Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1917 é Instrucciones complementarias posteriores. Un vol., rústica. 1,50

• **Sanidad Municipal.**—Reglamento de 17 de Febrero de 1925......................

Savigny.—*Sistema de Derecho romano*; versión castellana de los Sres. D. Jacinto Mesía y D. Manuel Poley, con una introducción crítica de D. Manuel Durán y Bas; 6 tomos 60 (3 más en provincias y 18 más en pasta.)

Sumario del Bachillerato ó Resumen de las asignaturas de segunda enseñanza necesario para la preparación de los ejercicios del Grado de Bachiller, por Gonzalo Soriano y Antonio Taboada; en tela................. 8

Sully Prudhomme y otros.—«Patria y Humanidad». Volúmenes VIII y IX de la «Colección Verdad» 3

• **Suspensión de pagos y quiebras.**—Folleto conteniendo [illegible] vigente sobre las [illegible] 2

Pesetas

Tarragato (Eugenio).—«El Divorcio en las Legislaciones comparadas». (Vol. III de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política.. 7
— «La afinidad». Vol. IV de la misma Biblca. 7
• **Trabajo de mujeres y niños.** — Ley, Reglamento y disposiciones concordantes.. 2
Testamentarías y abintestatos. — Legislación vigente común y foral, interpretada por el Tribunal Supremo y la Dirección de los Registros, seguida de una exposición de casos prácticos, resolución de dificultades, modelos, formularios, índices generales, etcétera, por D. A. Soto y Hernández; (2.ª edición); 2 voluminosos tomos en 8.° mayor.... 17
Telmo Vega.—*Derechos de la madre binuba.* 1,50
Tiberghien.—*Generación de los conocimientos humanos* en sus relaciones con la moral, la política y la religión. Versión castellana.—Cuatro tomos en 8.°........................... 18
Tissot. — *Derecho penal*, estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones de los diversos pueblos del mundo.—Tres tomos en 4.° mayor................. 26
Torres Campos.—*La pena de muerte y su aplicación en España*...................... 1,50
— *Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España;* un tomo en 8.°.............. 4
Torres Roldán.—«El Juez español». Lo que ha sido.—Lo que es.—Lo que debe ser. 2,50
• **Trabajo a domicilio.** — Real decreto ley de 26 Julio 1926 y Reglamento de 20 Octubre 1927, concordados y anotados con formularios y aclaraciones legales........... 1,50
Transportes por carretera. — Real decreto de 22 de Junio de 1929, con los precedentes y complementos.................. 1,50
• **Tribunales económico-administrativos y Reglamento de Procedimiento,** aprobados por RR. DD. de 16 de Junio y 29 de Julio de 1924, anotados y concordados. 2,50
• **Tribunales tutelares para niños.**—Ley y Reglamento, con todos los apéndices y disposiciones legales complementarias....... 3,50
Uso de armas.—Fabricación, comercio, uso y tenencia.—Real decreto 4 Noviembre 1929. 1,50

Pesetas

Varias cuestiones prácticas de Derecho.—Tomo-complemento de los tres anteriores publicados, con interesantísimos casos nuevos y curiosos. Un volumen de 1.000 páginas, encuadernado 16

Varios autores (France, Berthelot, Nordau, Brunetiere, etc.)—*La Moral sin Dios*. Ensayo de solución colectiva. Volumen V de la «Colección Verdad» 1,50

Vecchio (Giorgio del).—«La Justicia» Traducción de Luis Rodríguez Camuñas y César Sancho. Vol. I de la Biblioteca de Derecho, Sociología y Política.................. 7

• **Vinos y alcoholes.**-Real decreto-ley de 29 Abril 1926, corcordado y anotado con otras disposiciones legales, por T. Calleja de Blas 2

Vocabulario jurídico-legal ó Lenguaje de las Leyes, por D. Enrique Oliver, y un prólogo de D. Adolfo Posada. Un tomo en 8.° prolongado 4

Weber.—*Historia contemporánea de* 1830 *á* 1872. Versión castellana, aumentada con tres apéndices y anotada por A. García Moreno. Cuatro tomos en 4.°..................... 26

(7 más en pasta y 2 más en provincias).

Worms (René).—«La Sociología». Vol. VII de la Bibl. de Derecho, Sociología y Política. 7

Zaragoza y Guijarro (José).—*Justicia municipal*.—Verdadera enciclopedia legal de cuanto puede ser necesario o de utilidad a Jueces y Fiscales municipales. Un voluminoso tomo que comprende todo lo legislado, con aclaraciones, notas, formularios, encuadernado en tela, 16 ptas. En pasta española 17

Modelos de aplicación en la Inspección del Trabajo:

Horario de trabajo para la dependencia 0,15
Cuadro de compensación del trabajo......... 0,15
Horario de trabajo......................... 0,15
Relaciones de personal y turnos............ 0,15
Horario de apertura y cierre de establecimientos.................................. 0,15
Horario de jornada, descanso y comida....... 0,15
Libro de visita.—Modelo oficial, en excelente papel.................................. 1

Imprenta Góngora.—San Bernardo, 85.—Madrid.